

**TESIS DOCTORAL**

**Sentencias de delimitación de la Corte Internacional de Justicia  
en las constituciones nacionales de América Latina: recepción o  
resistencia**

**WALTER ARÉVALO RAMÍREZ**

**Doctor en Derecho. Tesis Laureada**

**Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia**

**Tutora:**

**Dra. LAURA VICTORIA GARCÍA MATAMOROS**

**Profesora Titular**

**Directora del Grupo de Investigación en Derecho Internacional**

**Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia**

## Agradecimientos

La presente tesis doctoral es fruto de las generosas lecciones y del constante apoyo de personas e instituciones a quienes se les agradece y reconoce a continuación como motores de la investigación, consejeros y amigos.

A la doctora Laura García Matamoros, por su incondicional guía y la generosidad de su sabiduría, la alegría de su colegaje diario y su siempre acertado criterio.

Al profesor Ricardo Abello Galvis, inspirador del interés por el área de la tesis, por el camino académico y ejemplo personal en todo sentido, junto con maravillosos maestros como Juan Ramón Martínez, Andrea Mateus, Héctor Olasolo, Blaise Maclean, Antonio Varón, Antonio Aljure, Marco Gerardo Monroy Cabra del área de derecho internacional de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario.

Las instituciones, sus autoridades y profesores que permitieron al autor realizar distintas estancias doctorales y visitas de investigación: Jean Marc Thouvenin y Monique Legerman de la Hague Academy of International Law; Aline Lemoine y Francesco Messineo y los profesores Pierre Bodeau-Livinec, Anne Langerwall, Olivier Corten, Laurence Boisson de Chazournes, Mathias Forteau, Marcelo Kohen, Makane Moïse Mbengue y Santiago Villalpando del United Nations International Law Fellowship Programme, Codification Division of the United Nations Office of Legal Affairs; Jeroen Vervliet, Candice Alihusein, Niels Van Tol de la Peace Palace Library – The Hague; Erik de Baedts del Peace Palace; Mikael Rask Madsen, Karen Alter, Mikkel Jarle Christensen, Jakob Holtermann, Anne Lise Kjær, Salvatore Caserta, Juan Mayoral y Cesare Romano del Centre of Excellence for International Courts iCourts - Faculty of Law University of Copenhagen; Tore Henriksen, Hilde Woker, Ingvild U. Jakobsen, Iva Parlov, Christin Skjervold y Linda Finska del K.G. Jebsen Centre for the Law of the Sea - UiT, The Arctic University of Norway; Achilles Skordas del Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht; Alexandra Harrington de la International Law Association y la Universidad de la Haya para las Ciencias Aplicadas.

Los magistrados y exmagistrados Antônio Augusto Cançado Trindade, Mohamed Bennouna e Yves Daudet (*ad hoc*) de la Corte Internacional de Justicia; Tullio Treves del Tribunal del Mar; Eduardo Valencia Ospina de la Comisión de Derecho Internacional –

Naciones Unidas; Emilio Vinuesa, árbitro de la CPA, CIADI; Carlos Holmes Trujillo, canciller de la República de Colombia; el embajador de Colombia ante el Reino de los Países Bajos Juan José Quintana, María Teresa Infante la embajadora de Chile ante el Reino de los Países Bajos y Hernando Sánchez Sánchez del Consejo de Estado de Colombia, con quienes en tantas ocasiones se compartieron inquietudes que hoy hacen parte de las disertaciones presentes en la tesis.

Las revistas e instituciones donde se realizaron ponencias o publicaciones de los avances de investigación, como la Universidad del Rosario, la Universidad Externado de Colombia, la Universidad de los Andes, la Universidad de Hamburgo, el Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, la Société française pour le droit international, la *Revista Jurídicas*, la colección sobre alcances y limitaciones de la justicia del IJH, The Law and Practice of International Courts and Tribunals, la Comisión Colombiana del Océano, la ACCOLDI, la Universidad de Cuyo, la Universidad Nacional de Córdoba, la UNAM, la Universidad de Querétaro, la Pontificia Universidad Católica del Perú, la Asociación Brasileira de Derecho Internacional, la Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional (SLADI) y el Heidelberg Center para América Latina.

Las organizaciones que siempre de distintas maneras han sido una casa para el investigador: la Asociación Cavellier del Derecho, el Colegio de Abogados Rosaristas, la Red Latinoamericana de Revistas de Derecho Internacional (RELAREDI), el Instituto Iberoamericano de la Haya IJH, el Anuario Colombiano de Derecho Internacional (ACDI) y la Academia Colombiana de Derecho Internacional (ACCOLDI).

Los internacionalistas sir Michael Wood, Leopoldo Godio, Cristian Sommer, Enrique Gaviria Lievano, Rafael Nieto Navia, Carlos Gustavo Arrieta y Manuel José Cepeda, Paola Acosta, Sofia Danessa, Cintia Bayardi, Andres Rousset, Eric Tremolada, Karen Alter, Yuval Shany, Ada Sánchez Echavarría, Andrés Sarmiento, Pablo de Rosas, Ulises Ruizlopart Espinosa, Valeriane Thool, Rodrigo Chávez Fierro, Elba Jiménez Solares, Giovanni Vega Barbosa, Laura Camarillo, Manuel Becerra, Valentin J. Schatz, Mónica Nuño, Martha Guadalupe Guerrero, Felipe Tagle, Valeria Garbin, Lesley Benn, Laura Galindo, María Carmelina Londoño, Juana Acosta, Nicolás Carrillo, Laura Iñigo, Sidney Guerra, Wagner Menezes, Álvaro Amaya, Cristina Copete, Felipe Franco, Yael Ribco, Arturo Carballo Madrigal, Cecilia Palomo Caudillo, Fabián Cárdenas, Rene Urueña,

Jonathan Riveros, Liliana Obregón, Paula Wojcikiewicz Almeida, Julián Huertas, Luis Benavides, Patricia Domínguez, Valeria Reyes, María Alejandra Moreno Mantilla, en algunos casos por sustentar parte de la obra con sus trabajos y obras, o por su apoyo y constante interés en la materia y por las aventuras académicas compartidas durante la elaboración del documento.

Al director de la escuela doctoral, Manuel Restrepo, por su liderazgo y apoyo incondicional; a los profesores Yira López, María Lucía Torres, María Teresa Palacios, Francisco Ternera, Rocío del Pilar Peña, José Yecid Córdoba, Francisco Boada, Lorenzo Acosta, Fabricio Mantilla, Adriana Camacho, Hugo Arenas, Laura Porras, Diana Bernal, Iván Daniel Jaramillo Jassir, Francisco Bernate, Samuel Escobar, John Ibañez, Carlos Castro, Ricardo Ordoñez, Giacomo Savatoni, Ana Cecilia Restrepo, Luisa García, Andrés Gómez Rey, Gloria Amparo Rodríguez, Paola Iregui, Beatriz Londoño, Carlos Mauricio López Cárdenas, Luis Fernando Sánchez Huertas, Carlos Escobar Uribe y Manuel Quinche, por tantas enseñanzas y abiertos debates en esta y otras materias.

Los profesores Julio Londoño, Eduardo Barajas, Sandra Borda, Andrés Molano Rojas, Jaime Castro, Nastassja Rojas, Yann Basset, Karen Ceron Steevens, Mario Urueña, Ana Beatriz Franco Cuervo, Mauricio Jaramillo Jassir, Ralf Leiteritz, Ronal Rodríguez, Francesca Ramos y Enrique Serrano, por sus contribuciones desde sus disciplinas a distintas reflexiones sobre la materia en estudio.

A mis familias, los Arévalo, Ramírez, Kaufholz, Fedele, Angulo y Duque, y las *familias* que conforman mis amigos y mis estudiantes.

**TESIS DOCTORAL**

**Sentencias de delimitación de la Corte Internacional de Justicia en las constituciones nacionales de América Latina: recepción o resistencia**

**WALTER ARÉVALO RAMÍREZ**

Doctor en Derecho. Tesis Laureada

**Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia**

**Tutora:**

**Dra. LAURA VICTORIA GARCÍA MATAMOROS**

**Profesora Titular**

**Directora del Grupo de Investigación en Derecho Internacional**

**Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia**

**2019**

## Tabla de contenido

Abstract / Resumen de la tesis doctoral .....	8
Introducción y metodología.....	9
1. Introducción al problema de investigación y apartado metodológico .....	9
1.1. Contexto: el incremento de los litigios territoriales en América Latina y su colisión con el territorio expresado según las constituciones locales .....	9
1.2. Planteamiento del problema de investigación .....	11
1.3. Diseño general de la investigación.....	15
1.4. Estructura general de la tesis .....	17
2. Enfoques utilizados desde la investigación basada en problemas, las aproximaciones multidisciplinares al derecho internacional, la sociología del conocimiento y las metodologías propias del derecho internacional .....	18
2.1. Nuevo realismo jurídico europeo: autoridad de los tribunales internacionales.....	23
2.2. Teoría analítica del derecho internacional, método voluntarista, aproximación crítica, posición realista: <i>méthodologie du droit international public: théorie analytique de droit, méthode volontariste, approche critique, etat d'esprit réaliste</i> .....	24
3. Ideograma del problema de investigación a través de la estructura de los capítulos de la tesis....	26
Parte I. Debate sobre la obligatoriedad y la supremacía del derecho internacional vs. el derecho interno .....	36
Capítulo I. Obligatoriedad y eficacia del derecho internacional vs. las normas del derecho interno en materia de sentencias internacionales .....	37
1. Introducción.....	37
2. Primacía del derecho internacional desde las fuentes del derecho internacional: análisis respecto a la obligatoriedad de las sentencias de la CIJ .....	38
2.1. La obligatoriedad de las sentencias de la CIJ en cada una de las categorías de fuentes del artículo 38 de su Estatuto .....	39
3. Tratados: obligatoriedad de las sentencias en la Carta de San Francisco .....	40
3.1. Tratados: normas expresas sobre la obligatoriedad de las sentencias en el Estatuto de la CIJ .....	45
3.2. Tratados: la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y el principio del <i>pacta sunt servanda</i> como elementos esenciales de la obligatoriedad de las sentencias de la CIJ .....	46
4. Principios: la obligatoriedad de las sentencias de la CIJ desde los principios del derecho internacional .....	51

5. Jurisprudencia: la supremacía del derecho internacional y su efecto en la obligatoriedad de las sentencias internacionales según la jurisprudencia internacional.....	54
5.1. Caso sobre ciertos intereses alemanes en la Alta Silesia (1925): inoponibilidad del derecho interno .....	55
5.2. Caso de las comunidades greco-búlgaras (1930): la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno como un principio de derecho internacional “generalmente aceptado” .....	56
5.3. Caso zonas francas de Gex (1932): inoponibilidad de la constitución y del derecho interno posterior a la obligación internacional .....	57
6. Costumbre: las normas sobre responsabilidad internacional del Estado y su reconocimiento de la supremacía del derecho internacional sobre el interno en el proyecto de artículos de la CDI como sustento a la obligatoriedad de las sentencias de la CIJ .....	60
6.1. El artículo 3 del proyecto de artículos de la CDI y el caso del tratamiento de los ciudadanos polacos en Danzig .....	62
Conclusiones.....	63
 Capítulo II. La obligatoriedad del derecho internacional en las normas de derecho interno en materia de sentencias internacionales y la implementación o resistencia en el caso Nicaragua c. Colombia y su diferencia con el caso Perú c. Chile.....	65
1. Modelos constitucionales sobre la jerarquía del derecho internacional: el monismo internacional, el monismo constitucional y el dualismo .....	65
2. La obligatoriedad de la sentencia de la CIJ en el caso Nicaragua c. Colombia (2012) desde los artículos 4, 9, 93, 224, 241 y 101 de la Constitución colombiana.....	69
2.1. El control constitucional de los tratados, incluyendo aquellos vigentes antes de la Constitución de 1991 como reto a la supremacía y la obligatoriedad del derecho internacional .....	71
3. La resistencia colombiana a la sentencia del 2012 de la Corte Internacional de Justicia a través de interpretaciones y acciones constitucionales, y sus efectos en la ejecutoriedad de las sentencias internacionales .....	76
4. El debate sobre la carencia de una <i>enforcing authority</i> en derecho internacional y la noción de ejecutoriedad.....	81
4.1. Avena, Medellín y Jurisdictional Immunities: la ejecutoriedad del derecho internacional en vilo .....	82
5. Cumplimiento e incumplimiento de las sentencias internacionales, <i>goals</i> de los tribunales internacionales y la noción de eficacia.....	87
6. Las distintas formas de resistencia a la ejecutoriedad y la eficacia de la sentencia de la CIJ en el caso colombiano .....	89

6.1. Oposición de requisitos derivados del artículo 101 de la Constitución colombiana a la sentencia de la CIJ y la creación de la zona contigua especial.....	89
6.2. Sentencia C-269 del 2014 sobre el Pacto de Bogotá y los requisitos artificiales a la sentencia de la CIJ .....	94
7. La Constitución nicaragüense y su reforma del 2014: el artículo 10 y la constitucionalización directa de las sentencias de la CIJ.....	98
8. Reacción nicaragüense a la resistencia de Colombia. Demanda por violaciones de espacios soberanos (¿o por incumplimiento?) ante la CIJ .....	99
9. Casos similares, resultados distintos: ejecutoriedad de la sentencia en el caso de Perú c. Chile	103
Conclusiones.....	110
 Capítulo III. Desmintiendo el mito del “no acatamiento”: cumplimiento y eficacia generalizada de las sentencias de la Corte Internacional de Justicia .....	112
1. Análisis del cumplimiento de las sentencias de fondo de la CIJ en función de la cantidad de sentencias proferidas, las temáticas recurrentes de las decisiones de la CIJ y su cumplimiento ....	112
1.1. Premisas metodológicas .....	113
2. Observaciones sobre la actividad judicial de la CIJ.....	131
3. La selección de los casos relevantes sobre los que se debe medir el cumplimiento de las sentencias de la Corte Internacional de Justicia .....	138
Conclusiones.....	144
 Parte II. Recepción y resistencia a las sentencias internacionales de delimitación territorial y marítima en las constituciones nacionales .....	145
 Capítulo IV. La amenaza de la no comparecencia ante la Corte Internacional de Justicia.....	146
1. Introducción a la amenaza de no comparecencia.....	146
2. La amenaza presidencial de no comparecencia .....	146
3. La decisión de no comparecencia a los procedimientos post 17 de marzo del 2016 como acto político y unilateral .....	147
4. La no comparecencia y el incumplimiento de sentencias de fondo futuras .....	150
5. La no comparecencia ante la CIJ: reflexiones para Colombia desde la práctica jurisprudencial	151
5.1. La no comparecencia en el Estatuto de la CIJ .....	151
5.2. Naturaleza histórica anglosajona del artículo 53: el panel especial de juristas asesores del Estatuto de la CPIJ y el Judicial Organization Committee en la CSF .....	151

5.3. Elementos de la naturaleza jurídica del artículo 53: derecho del Estado y límite a la Corte .....	152
5.4. Opiniones de los jueces acerca de la teoría de la naturaleza penalizadora.....	153
5.5. El artículo 53.1 y los dos tipos de no comparecencia: <i>non appearance</i> y <i>défaut de conclure</i> .....	154
5.6. Clasificación de los casos de no comparecencia.....	155
5.7. Casos previos de la CIJ en materia de no comparecencia: reglas jurisprudenciales y consecuencias procesales relevantes para Colombia bajo el criterio de <i>jurisprudence constante</i> .....	156
5.8. Retorno a los procedimientos y la dilación del proceso: <i>Affaire du Détroit de Corfou (Fixation du Montant des Réparations)</i> .....	157
5.9. Expertos no controvertidos por ausencia de parte en Canal de Corfú .....	158
5.10. Ausencia de agentes: <i>Anglo Iranian Oil</i> .....	158
5.11. Determinación del derecho aplicable y de los hechos, carga de la prueba: <i>Fisheries Jurisdiction</i> .....	158
5.12. Validez del fallo de fondo y cosa juzgada procesal: <i>Military and Paramilitary Activities</i> .....	160
5.13. Carga de la prueba de los hechos: <i>Military and Paramilitary Activities</i> .....	163
5.14. No se puede permitir tomar ventaja de la ausencia: menor valor de las comunicaciones informales: <i>Military and Paramilitary Activities</i> .....	165
5.15. Valor de la comunicación informal con la Corte: <i>Plateau Continental de la Mer Egée</i> .	166
6. Doctrina del Instituto de Derecho Internacional: posibilidad y viabilidad de las medidas provisionales frente al Estado ausente (reporte IDI, sesión de Basilea, Gaetano Arangio Ruiz)....	167
Conclusiones.....	168
Capítulo V. <i>Resistance y backlash</i> a la Corte Internacional de Justicia a través de la constitucionalización de las sentencias internacionales en América Latina: creando la categoría de recepción y resistencia constitucionalizada a sentencias de los tribunales internacionales.....	169
1. Diálogo y dos contribuciones a la escuela escandinava sobre resistencia a los tribunales internacionales .....	169
2. Las cláusulas constitucionales de territorio como un fenómeno latinoamericano: mapeando en las constituciones globales el uso de conceptos territoriales para facilitar o torpedear la implementación del derecho internacional .....	172
2.1. La propuesta para definir el concepto de cláusula constitucional de territorio .....	173
2.2. La noción y la mención de territorio en 168 constituciones del mundo y la particularidad latinoamericana en la materia .....	173

2.3. Las menciones a las competencias sobre los límites, la delimitación y las fronteras en 111 constituciones del mundo .....	177
2.4. Las 32 constituciones latinoamericanas con cláusula de territorio y límites que constitucionalizan elementos de derecho internacional .....	180
3. Las tres cláusulas latinoamericanas de territorio que constitucionalizan sentencias de la Corte Internacional de Justicia .....	186
3.1. Nicaragua .....	186
3.2. Honduras .....	189
3.3. El Salvador .....	192
4. Constitucionalización de las sentencias en las cláusulas de territorio latinoamericanas y oposición de las cláusulas territoriales a la obligatoriedad de las sentencias como modelo de aparente incorporación pero de verdadera resistencia al derecho internacional .....	194
4.1. Fundamento de las categorías de resistencia y retroceso frente a los tribunales internacionales .....	195
4.2. Las categorías específicas preexistentes de resistencia a los tribunales internacionales y la adecuación de ciertas conductas en el caso Nicaragua c. Colombia a estas categorías precedentes .....	197
4.3. Resistencia al funcionamiento judicial: membresía, carga de casos, acceso a la corte internacional, elementos sustantivos de la adjudicación internacional y cumplimiento de las sentencias del tribunal internacional .....	198
4.4. Retroceso en la configuración institucional .....	200
4.5. Resistencia en el discurso público negativo .....	200
5. Propuesta de categorías de resistencias para la realidad latinoamericana: oposición de las cláusulas de territorio a las sentencias de delimitación de la Corte Internacional de Justicia .....	204
5.1. Categorías propuestas de resistencia en América Latina mediante oposición de cláusulas constitucionales de territorio .....	205
5.2. Reinterpretación de cláusulas constitucionales para evitar el cumplimiento de sentencias de tribunales internacionales .....	205
5.3. Rechazo de la sentencia internacional mediante revisión constitucional de la sentencia (o su instrumento de jurisdicción) invocando la cláusula de territorio .....	206
5.4. Constitucionalización selectiva de unas sentencias en la cláusula de territorio evitando constitucionalizar otras .....	206
5.5. Producción de legislación reactiva a la sentencia invocando la cláusula de territorio .....	206
Conclusiones .....	207

Capítulo VI. El camino olvidado: la eficacia por mecanismos posjudiciales de las sentencias bajo el acompañamiento del secretario general de las Naciones Unidas: Camerún c. Nigeria .....	208
1. Generalidades del conflicto limítrofe en el caso Camerún c. Nigeria y sus similitudes sustantivas y procesales con el litigio Nicaragua c. Colombia.....	208
2. Resistencia a implementar la sentencia en el caso Camerún c. Nigeria: similitudes en la narrativa de incumplimiento con el caso colombiano .....	213
3. La comisión mixta Camerún-Nigeria y el rol del secretario general de Naciones Unidas: una vía ejemplar y particular de eficacia posjudicial de las sentencias de la CIJ en el caso colombiano y casos futuros .....	216
Conclusiones.....	227
Conclusiones finales .....	228
Bibliografía.....	233

### **Abstract / Resumen de la tesis doctoral**

La presente tesis doctoral estudia la obligatoriedad, ejecutoriedad, eficacia y resistencia a las sentencias de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) y su relación (o colisión) con el derecho interno. En especial, se observan las cláusulas territoriales constitucionales en América Latina, con particular atención a los casos de Colombia, Nicaragua, Salvador y Honduras, y a los litigios Nicaragua contra Colombia y Perú contra Chile. En primer lugar, la tesis analiza las reglas y los principios que sustentan la obligatoriedad y la supremacía autoproclamada del derecho internacional en materia de sentencias internacional, como las deficiencias de este sistema en reconocer el rol del derecho interno en la misma ejecutoriedad del derecho internacional. Igualmente, se aborda el reconocimiento o no del derecho internacional por parte del derecho constitucional. También se observa la carencia de desarrollos en materia de mecanismos para incorporar sentencias internacionales al derecho nacional en materia de soberanía territorial, y delimitación territorial y marítima, una cuestión urgente considerando el incremento de los litigios territoriales entre naciones latinoamericanas.

Posteriormente, la tesis debate el mito de la ineficacia y el incumplimiento generalizado de las sentencias de la CIJ, para comprobar su constante eficacia y cumplimiento incluso a pesar de la fuerte oposición local. Así, posteriormente, a través de los conceptos de ejecutoriedad, eficacia y *resistencia y reacción* a las sentencias de la CIJ, se estudian los obstáculos presentados por el derecho interno en América Latina para la plena eficacia de este tipo de decisiones judiciales internacionales; de esta manera, se propone la categoría de “formas o mecanismos constitucionalizados de oposición a las sentencias internacionales en materia de territorio”, buscando mapear el fenómeno y crear categorías analíticas que puedan ser generalizadas a otras regiones y casos, con lo cual se contribuye a los estudios sobre la relación entre derecho internacional y derecho interno en el escenario de los tribunales internacionales y su eficacia posjudicial. En un último breve capítulo, se realiza una propuesta paralela y distinta a la categorización de los mecanismos constitucionalizados de resistencia al derecho internacional relativa a rescatar la experiencia del caso Camerún contra Nigeria en cuanto a mecanismos de ejecutoriedad e implementación posjudicial de la CIJ. Así, se revisa cómo un caso casi olvidado por la literatura en la materia podría zanjar varias de las dificultades actuales en cuando a la ejecutoriedad del derecho internacional en el derecho interno.

## Introducción y metodología

*Not all those who wander are lost.*

*The Fellowship of the Ring*, J. R. R. Tolkien

### 1. Introducción al problema de investigación y apartado metodológico

#### 1.1. Contexto: el incremento de los litigios territoriales en América Latina y su colisión con el territorio expresado según las constituciones locales

Desde el primer *working paper*<sup>1</sup> que dio inicio al presente trabajo doctoral,<sup>2</sup> se ha estudiado cómo el aumento de litigios entre los países latinoamericanos por cuestiones territoriales<sup>3</sup> y, especialmente, los recientes casos ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) sobre soberanía y delimitación marítima/territorial de Nicaragua contra Colombia<sup>4</sup> y Perú contra Chile, junto con el litigio en curso en el caso Bolivia contra Chile, es un fenómeno relevante para la aplicación y la interpretación de principios de derecho internacional relativos a la delimitación territorial, como la línea media equidistante, el *uti possidetis iuris* o el principio de efectividad (*effectivités*), como lo ha hecho la mayoría de la doctrina escrita sobre dichos casos. Así mismo, estos merecen ser estudiados desde la

---

<sup>1</sup> Walter Arévalo-Ramírez, “Working paper: Sentencias internacionales vs Sentencias constitucionales: obligatoriedad, ejecutoriedad y eficacia de las sentencias de delimitación territorial de la CIJ en América Latina (Nicaragua-Colombia, Perú-Chile, Bolivia-Chile)”, en *De Anacronismos y vaticinios: diagnóstico sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno en Latinoamérica*, ed. Juana Acosta-López, Paola Andrea Acosta y Daniel Rivas (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018). La presente sección metodológica incluye apartados revisados y textuales del texto mencionado.

<sup>2</sup> El presente apartado metodológico se presentó como ponencia del candidato doctoral en los siguientes *PhD workshops* y *summer schools*: 1) ponencia en el Doctoral Workshop de la Hague Academy of International Law, Hague Academy of International Law, PhD Workshop Certification, Research Presentation and discussion of “Compliance with ICJ rulings in Latin America and relations between international judgments and national constitutions (Nicaragua v. Colombia and Peru v. Chile cases)” (doctoral thesis) (2016); 2) Conferencia en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 10 de marzo del 2017: “Sentencias internacionales vs. normas constitucionales en América Latina: obligatoriedad, ejecutoriedad y no comparecencia ante la Corte Internacional de Justicia”; 3) *Visiting PhD* en la Arctic University of Norway (JCLOS Center for the Law of the Seas); 4) *Summer course PhD* en el iCourts Center of the Law PhD Program of the University of Copenhagen (2017); 5) I Semana Doctoral Latinoamericana, Universidad de los Andes (2017).

<sup>3</sup> Entre ellos (nombre según la lista general de la Corte): Costa Rica v. Nicaragua Isla Portillos, 2017; Maritime Delimitation in the Caribbean Sea and the Pacific Ocean (Costa Rica v. Nicaragua), 2014; Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia), 2013; Question of the Delimitation of the Continental Shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 nautical miles from the Nicaraguan Coast (Nicaragua v. Colombia), 2013; Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia), 2001; Maritime Dispute (Peru v. Chile), 2008; Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras), 1999; al igual que litigios más antiguos como: The Case concerning the Arbitral Award made by the King of Spain on December 1906 (Honduras v. Nicaragua), 1960; Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador v. Honduras — Nicaragua intervening), 1986; Application for Revision of the Judgment of 11 September 1992 in the Case concerning the Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador v. Honduras), 2002.

<sup>4</sup> ICJ Reports, Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia), Judgment, (2012), 624.

perspectiva de la relación entre el derecho internacional y el derecho interno (especialmente los tribunales nacionales), ya que al tocar el tema del territorio, hoy definido en un conjunto muy particular de cláusulas en las constituciones latinoamericanas (que se estudiarán en capítulos siguientes), se reabre el conocido debate sobre la obligatoriedad, la eficacia y la oposición o resistencia a los fallos internacionales en el derecho interno. Todo lo anterior ofrece una oportunidad clara para abordar esta problemática desde el punto de vista de las teorías más recientes sobre la estructura del régimen jurídico internacional, la autoridad de los tribunales internacionales en épocas de crisis del multilateralismo, y los nuevos casos y formas de resistencia al poder judicial internacional.<sup>5</sup>

La recepción de las sentencias de la CIJ en la región ha sido accidentada, situación que ha sido reconocida mas no analizada como un único fenómeno por parte de la literatura reciente. Dentro de un contexto constitucional complejo, en el que los países a analizar tienen mecanismos de recepción diversos en la constitución y cláusulas expresas sobre la composición del territorio (que remiten en algunos casos al derecho internacional), contrastan, por ejemplo, el proceso constante, bilateral y guiado por los poderes ejecutivos para la ejecución posjudicial<sup>6</sup> del caso Perú y Chile,<sup>7</sup> con la accidentada y caótica recepción de la sentencia del 2012 de la CIJ en Colombia en el caso sobre la delimitación marítima, seguido de distintas medidas de derecho interno realizadas por Colombia para debatir su eficacia directa, derivando en la reciente solicitud a la CIJ por parte de Nicaragua alegando la responsabilidad del Estado por incumplimiento.<sup>8</sup> La coyuntura brevemente presentada en líneas anteriores indica que el debate catalogado como superado sobre la relación entre derecho interno y derecho internacional está lejos de resolverse en materia de sentencias internacionales. Así, en Latinoamérica, en el contexto de los casos de soberanía territorial, ha constituido una práctica que requiere un análisis desde las categorías de obligatoriedad, eficacia y

---

<sup>5</sup> Jakob Holtermann y Mikael Rask Madsen, “European new legal realism and international law: how to make international law intelligible”, *Leiden Journal of International Law* 28, n.º 2 (2015): 211-230.

<sup>6</sup> Gobierno de Chile, Acta Comisión 2+2 y demanda Marítima. Chile ante la Haya. Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile [en línea], <http://chileantelahaya.gob.cl/demanda-maritima/>

<sup>7</sup> Gobierno de Chile, Acta Declaración Conjunta de los Ministros de Relaciones Exteriores y Defensa de Perú y Chile con ocasión de la Reunión Extraordinaria del Comité Permanente de Consulta y Coordinación Política (2+2). Santiago de Chile, 6 de febrero del 2014, [http://www.minrel.gob.cl/minrel/site/artic/20140207/asocfile/20140207015357/declaraci\\_\\_n\\_conjunta2\\_2\\_\\_versi\\_\\_n\\_d\\_e\\_firma\\_.pdf](http://www.minrel.gob.cl/minrel/site/artic/20140207/asocfile/20140207015357/declaraci__n_conjunta2_2__versi__n_d_e_firma_.pdf)

<sup>8</sup> ICJ, Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia). Oral Proceedings, (2015).

resistencia a los tribunales internacionales, debelando las contradicciones dentro de narrativas tanto internas<sup>9</sup> como internacionales que se suponían definitivas.

## 1.2. Planteamiento del problema de investigación

Frente a tal contexto, la pregunta y el objetivo general de investigación versa sobre el debate de la obligatoriedad del derecho internacional, no solo frente a obligaciones convencionales y la respuesta clásica de la supremacía del derecho internacional en los términos de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y el *primaute du droit des gens*,<sup>10</sup> sino desde una cuestión más particular y problemática: la colisión entre las sentencias y tribunales internacionales, y el contenido de las constituciones nacionales, enfocándonos en la colisión directa con las constituciones latinoamericanas que constitucionalizan el territorio o los límites del Estado. Los casos específicamente observables son 1) la oposición colombiana del artículo 101 constitucional a la sentencia de la Corte Internacional de Justicia y el posterior fallo de la Corte Constitucional con su interpretación del derecho internacional, y 2) las constituciones latinoamericanas que constitucionalizan el territorio y hacen algún tipo de recepción/resistencia de las sentencias de la CIJ.

Esto, a su vez, deriva en preguntas de investigación que buscan indagar sobre objetivos más específicos, entre los cuales está analizar la cuestión de la ejecutoriedad de las sentencias de derecho internacional público en su naturaleza no autoejecutable como una problemática subsistente en el régimen jurídico internacional actual, pero también reconocible en las constituciones modernas, en su falta de mecanismo para la recepción y la ejecutoriedad de sentencias internacionales.<sup>11</sup> Igualmente, se pretende, desde los casos mencionados, contribuir al estudio del papel de los jueces y tribunales constitucionales en el cumplimiento o resistencia del derecho internacional.<sup>12, 13</sup>

Una intención específica del trabajo de investigación para lograr el objetivo general es debatir el cumplimiento posjudicial del derecho internacional por parte de las autoridades

---

<sup>9</sup> Walter Areválo-Ramírez y Laura García Matamoros, “Dos décadas de debates entre la Constitución de 1991 y el derecho internacional”, en *De la Constitución de 1991 a la realidad. Debates políticos, jurídicos, territoriales e internacionales* (Bogotá: Editorial de la Universidad del Rosario, 2015).

<sup>10</sup> Anne Peters, “Supremacy lost: international law meets domestic constitutional law”, *Vienna Online J. on Int'l Const L.* 3 (2009): 170.

<sup>11</sup> Kal Raustiala, “International law, international relations and compliance. International Relations and Compliance”, *Princeton Law & Public Affairs Paper* 2, n.º 2 (2002).

<sup>12</sup> André Nollkaemper, *Domestic courts and the rule of international law* (Oxford: Oxford University Press, 2008).

<sup>13</sup> Jack L. Goldsmith y Eric A. Posner, *The limits of international law*, vol. 199 (Oxford: Oxford University Press, 2005).

nacionales, y cómo puede ser objeto de resistencia y retroceso (*backlash and resistance*) por la política y las autoridades locales. En el contexto particular de las cláusulas constitucionales latinoamericanas en materia de territorio y derecho internacional, se tiene como objetivo analizar y construir categorías que contribuyan a la doctrina reciente sobre las maniobras legales y políticas previstas por los Estados (en particular Colombia) para socavar la eficacia de sentencias que presuntamente se oponen a sus constituciones (y si hay alguna contradicción real), como el intento de control constitucional de sentencias internacionales por tribunales locales o la no comparecencia en futuros litigios ante la Corte Internacional de Justicia a través de mecanismos constitucionalizados de oposición a las sentencias internacionales.

El conjunto de preguntas generales y específicas antes mencionado debe combinarse o acompañarse con reflexiones sobre otro conjunto de preguntas más prácticas y puntuales, por ejemplo, relativas a problemas propios del régimen internacional del derecho del mar, que se deben considerar a lo largo de la investigación, sin que necesariamente sean en todos los casos el objeto de un capítulo o sección aparte, pero que, como parte de la sistematización del problema de investigación, surgen de las particularidades de los casos y tienen un efecto directo sobre la cuestión de la relación entre el derecho internacional en su conjunto (incluido el derecho del mar) y el derecho interno, manifestada en la colisión entre sentencias internacionales y constituciones. Dichas preguntas son:

- ¿Es cierta la narrativa potenciada por actores locales que se oponen a las sentencias de la CIJ que profesa que estas son ineficaces y suelen incumplirse o nunca tener un efecto real?
- ¿Cómo evitar las colisiones legales con los espacios marítimos emanados de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Mar (CNUDM), con espacios “creados” unilateralmente por los Estados, como la “zona continua integral” de Colombia, derivados de los poderes en materia territorial conferidos por su constitución?
- ¿Qué elementos del derecho del mar y otras normas internacionales en materia del territorio son selectivamente constitucionalizados en las constituciones latinoamericanas estudiadas?
- ¿Cuáles son los efectos de la no comparecencia como forma de resistencia a los procedimientos de la CIJ?

El planteamiento de estas preguntas no solo viene atado a las necesidades metodológicas de la investigación, sino a su relevancia académica como cuestionamientos aún por resolver en la

región y preguntas que aportan a la solución del conflicto político que implica el incumplimiento de sentencias de la CIJ en contextos como el presente en el caso Nicaragua c. Colombia. En ese entendido, existen tres fuentes principales de relevancia que hacen que esta investigación sea pertinente:

En primer lugar, a pesar de los cientos de fuentes doctrinales que analizan la relación entre el derecho internacional y el derecho interno desde el punto de vista de la supremacía,<sup>14</sup> no existe un estudio exhaustivo de recientes litigios ante la CIJ en América Latina y la oposición/resistencia de las constituciones nacionales a su cumplimiento. Mapear el problema será una contribución al estado del arte de la discusión. Algunos estudios sobre este tema han sido presentados por instituciones como iCourts y Pluricourts centradas en tribunales particulares como el Tribunal Andino<sup>15</sup> o el Tribunal Europeo de Justicia.<sup>16</sup> Sin embargo, no existe una contribución específica sobre las sentencias de la CIJ que chocan con las constituciones latinoamericanas. Igualmente, estos centros han creado literatura sobre mecanismos de resistencia y reacción a los tribunales internacionales, a los cuales se puede contribuir con la creación de categorías latinoamericanas del fenómeno.

Dos procesos sociojurídicos todavía están en curso: el litigio entre países latinoamericanos en los casos antes mencionados ante la CIJ y la implementación (o resistencia local e internacional) a sentencias ya proferidas (como el rechazo constitucional de Colombia o los comités bilaterales de implementación en Chile-Perú).

Por lo tanto, esta tesis pretende producir conclusiones que sean relevantes no solo para los casos presentes en materia de choque entre sentencias internacionales y cláusulas de territorio en las constituciones nacionales, sino también para la implementación de sentencias internacionales en la región, junto con el desarrollo de una tipología de los medios constitucionalizados de desafío y resistencia a esos fallos y el análisis de los medios adecuados para mejorar el cumplimiento de las decisiones de las cortes internacionales, contribuyendo con ello al fortalecimiento de la autoridad y la legitimidad del poder judicial internacional. Estas observaciones y conclusiones pueden ser “trasplantadas” a otros casos en la región en desarrollo con entornos similares (es decir, Costa Rica

---

<sup>14</sup> Edwin Borchard, “The relation between international law and municipal law”, *Virginia Law Review* (1940); Vladlen S. Vereshchetin, “New Constitutions and the old problem of the relationship between international law and national law”, *European Journal of International Law* 7 (1996): 29.

<sup>15</sup> Laurence R. Helfer, Karen J. Alter y Florencia Guerzovich, “Islands of effective international adjudication: Constructing an intellectual property rule of law in the Andean community”, *American Journal of International Law* 103, n.º 1 (2009).

<sup>16</sup> Karen J. Alter, “The multiple roles of international courts and tribunals: enforcement, dispute settlement, constitutional and administrative review”, en *International Law and International Relations: Synthesizing Insights from Interdisciplinary Scholarship* (10-12), editado por Jeffrey L. Dunoff (2013).

c. Nicaragua) para evaluar el cumplimiento/incumplimiento en el futuro e identificar tendencias de comportamiento estatal.

En cuanto a la audiencia, la investigación presente tiene tres niveles de audiencia, desde el más inmediato, al más generalizado; este rango también va del público más práctico al más doctrinal. La tesis pretende impactar a una audiencia nacional interesada en los casos elegidos (*case-based*), pues, en un primer nivel, una audiencia inmediata es la comunidad jurídica y política involucrada en los países seleccionados (Nicaragua c. Colombia/Perú c. Chile). Esta audiencia, por ejemplo, involucra al profesional jurídico de la rama ejecutiva vinculado en la defensa nacional del caso y en los mecanismos de implementación de este, y en un segundo grupo, la audiencia jurídica en estos países, involucrada e interesada en el derecho internacional y el derecho constitucional. También se busca un impacto político-jurídico mediante el presente trabajo en los tomadores de decisión locales mediante la presentación de un análisis de la conducta del Estado frente a la ejecutoriedad posjudicial de la sentencia.

Adicionalmente, la tesis pretende dialogar con una audiencia comprendida por la academia del derecho internacional en América Latina, pues una audiencia de segundo nivel es la *legal scholarship* o academia jurídica latinoamericana que estudia los casos de delimitación en la región y los problemas de cumplimiento/implementación en nuestros países. Esta audiencia tiene una base más doctrinal, ya que la tesis no abordará cuestiones legales prácticas/específicas de otros países como Costa Rica, Honduras, Bolivia, entre otros, pero las observaciones teóricas generales sobre nuestras constituciones y sus relaciones, y los choques con el derecho internacional son relevantes para estos lectores.

Finalmente, la *global scholarship* interesada en la relación entre tribunales internacionales y tribunales nacionales, y en la efectividad de las sentencias internacionales, se constituye en un tercer nivel de audiencia. Este es mayoritariamente doctrinal, pero de un fuerte carácter investigativo, que sería el grupo de *research scholars* de todo el mundo interesado en el conjunto de estudios de derecho internacional sobre la relación entre tribunales internacionales y tribunales nacionales, y la eficacia de los tribunales internacionales. Llegar a esta audiencia depende de la generalización adecuada del caso de estudio y del uso adecuado de las más recientes teorías/enfoques sobre estos temas. También depende de cómo la tesis logre proponer puntos de vista interesantes de categorización y solución a este problema que, en sus raíces, puede ser mundial. Las contribuciones a esta audiencia, aunque parece lejana, justamente es uno de los valores agregados del presente trabajo de investigación, pues la tesis no solo analiza un caso local y produce conclusiones locales,

sino que busca contribuir a una serie de categorías teóricas de amplio reconocimiento reciente mediante el aporte a la teoría del *international courts authority* y del *backlash and resistance* a las cortes internacionales.

Los países de América Latina en su relación con la comunidad internacional se beneficiarían siempre de todo trabajo académico que propenda por una mejor comprensión de la variedad de interacciones y complejidades en la relación entre tratados, sentencias y tribunales internacionales con tribunales nacionales, y las consecuencias de dichas relaciones inexploradas para la efectividad del derecho internacional.

### **1.3. Diseño general de la investigación**

El “gran universo de casos” inicial es el de los recientes litigios entre los países latinoamericanos ante la CIJ en dos temas: soberanía territorial, y delimitación territorial y marítima. En esta *case-list*, la mayoría de ellos tiene las características particulares relacionadas con la cuestión de la tesis, como: 1) hay una disputa que surge con respecto al territorio/delimitación; 2) la constitución de los Estados involucrados tiene cláusulas sobre la supremacía (o jerarquía) del derecho internacional, pero también cláusulas que expresamente definen el territorio nacional, un tipo muy particular de cláusula presente en la mayoría de las constituciones latinoamericanas; 3) ha habido renuencia de alguno de los Estados a cumplir con la sentencia.

Esta lista original incluye los siguientes casos (nombre según la *general list* de la CIJ):

1. Maritime Delimitation in the Caribbean Sea and the Pacific Ocean (Costa Rica v Nicaragua), 2014.
2. Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia), 2013.
3. Question of the Delimitation of the Continental Shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 nautical miles from the Nicaraguan Coast (Nicaragua v. Colombia), 2013.
4. Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia), 2001.
5. Maritime Dispute (Peru v. Chile), 2008.
6. Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras), 1999.
7. Case concerning the Arbitral Award made by the King of Spain on December 1906 (Honduras v. Nicaragua), 1960.

8. Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador v. Honduras — Nicaragua intervening), 1986.
9. Application for Revision of the Judgment of 11 September 1992 in the Case concerning the Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador v. Honduras), 2002.
10. Antarctica (United Kingdom v. Argentina/Chile), 1955.

Una primera delimitación de los datos y un primer estrechamiento del tema de estudio vino al seleccionar casos que ya han sido adjudicados o existe una sentencia de fondo —Merits—, y tras ella, alguno de los Estados en el procedimiento presentaron objeciones expresas a cumplir o implementar el fallo, u opusieron la constitución nacional de alguna manera, a través de su cláusula de territorio, al cumplimiento del fallo. Además, de este universo se selecciona un caso en el que los Estados involucrados usaron las cláusulas de territorio y supremacía en una interpretación contra el cumplimiento, y un caso a favor del cumplimiento, lo que reduce el enfoque en materia de casos a dos:

1. Nicaragua c. Colombia.
2. Perú c. Chile.

La investigación no solo es un estudio de sentencias de la CIJ, sino de constituciones y su consagración del territorio en los términos del derecho internacional y sus remisiones a conceptos del derecho internacional como el derecho del mar (por ejemplo, mar territorial). Por ello, adicional a los dos casos centrales de estudio, la tesis estudia a profundidad, de las 192 constituciones disponibles en el mundo y de las 35 latinoamericanas, el caso de las constituciones de Colombia, Nicaragua, el Salvador y Honduras, en las cuales se conjugan los siguientes elementos:

- Constituciones escritas y recientemente enmendadas (post CIJ).
- Cláusulas expresas en materia de la conformación del territorio con remisiones al derecho internacional.
- Constitucionalización de uno o varios casos de tribunales internacionales como estrategia de cumplimiento/incumplimiento de casos deseados e indeseados.

Se utilizan, igualmente, como puntos de observación y referentes de investigación (primarias) los procedimientos, las audiencias, las sentencias, las memorias y las contramemorias ante la CIJ en los casos mencionados; las constituciones nacionales y sus debates y procedimientos de reforma; las cláusulas de territorio de las constituciones mencionadas y la jurisprudencia alrededor de estas; y las sentencias de los tribunales supremos/constitucionales nacionales a favor o en contra del cumplimiento (resistencia) de las sentencias de la CIJ. Así mismo, se tienen en cuenta:

- Las acciones del poder ejecutivo a favor o en contra del cumplimiento.
- La experiencia de funcionarios de alto nivel, jueces y diplomáticos involucrados en los casos. Durante los periodos de estudio (estancias) en La Haya, Copenhague, Ginebra, Chile y Noruega, se han realizado muchas entrevistas/conversaciones informales con dichas personas, incluidos jueces de la Corte Internacional de Justicia, agentes de los Estados ante la CIJ, asesores jurídicos de los Estados y embajadores. Por cuestiones de su rango, función estatal y compromisos de privacidad, las entrevistas no pueden transcribirse ni firmarse. La metodología de las entrevistas en esta investigación entonces será solo una “búsqueda de hechos” y “verificación de la realidad” comprobable en otras fuentes primarias como las sentencias, las memorias y las contramemorias, pero no se utilizará como fuente primaria para ningún método en particular, como sí podría hacerse en casos como la etnografía, la recolección de historias de vida, etc. Para este uso particular de entrevistas, conocido en investigación como *story telling*,<sup>17</sup> se tuvo en cuenta un conjunto de herramientas metodológicas<sup>18</sup> relativas a las conversaciones con *insiders* de instituciones.

#### **1.4. Estructura general de la tesis**

La presente tesis doctoral estudia la obligatoriedad, la ejecutoriedad, la eficacia y la resistencia a las sentencias de la Corte Internacional de Justicia y su relación (o colisión) con el derecho interno, en especial las cláusulas territoriales constitucionales en América Latina, con especial atención a los casos de Colombia, Nicaragua, Salvador y Honduras, y a los litigios Nicaragua c. Colombia y Perú c. Chile.

---

<sup>17</sup> Tina Koch, “Story telling: is it really research?”, *Journal of Advanced Nursing* 28, n.º 6 (1998).

<sup>18</sup> Jody Miller y Barry Glassner, “The ‘inside’ and the ‘outside’: finding realities in interviews”, *Qualitative Research* (1997).

En primer lugar, la tesis analiza las reglas y los principios que sustentan la obligatoriedad y la supremacía autoproclamada del derecho internacional en materia de sentencias internacionales, como las deficiencias de este sistema en reconocer el rol del derecho interno en su misma ejecutoriedad. Igualmente, se aborda el reconocimiento o no del derecho internacional por parte del derecho constitucional, y la carencia de desarrollos en materia de mecanismos para incorporar sentencias internacionales al derecho nacional, y en materia de soberanía territorial y delimitación territorial y marítima, una cuestión urgente considerando el incremento de los litigios territoriales entre naciones latinoamericanas (véanse los capítulos I y II).

Posteriormente, la tesis debate el mito de la ineficacia e incumplimiento generalizado de las sentencias de la CIJ, para comprobar su constante eficacia y cumplimiento, incluso a pesar de la fuerte oposición local (véase el capítulo III). Posteriormente, a través de los conceptos de ejecutoriedad, eficacia y *resistencia y reacción* a las sentencias de la CIJ, se pueden estudiar los obstáculos y las amenazas de no comparecencia presentados por el derecho interno en América Latina para la plena eficacia de este tipo de decisiones judiciales internacionales. De esta manera, se puede proponer la categoría de “formas o mecanismos constitucionalizados de oposición a las sentencias internacionales en materia de territorio”, buscando mapear el fenómeno y crear categorías analíticas que puedan ser generalizadas a otras regiones y casos, contribuyendo a los estudios sobre la relación entre derecho internacional y derecho interno en el escenario de los tribunales internacionales y su eficacia posjudicial (véanse los capítulos IV y V). En el último capítulo, se realiza una propuesta paralela y distinta a la categorización de los mecanismos constitucionalizados de resistencia al derecho internacional, relativa a rescatar la perdida experiencia del caso Camerún-Nigeria en cuanto a mecanismos de ejecutoriedad e implementación posjudicial de la CIJ; así, se revisa cómo un caso casi olvidado por la literatura en la materia podría zanjar varias de las dificultades actuales en cuando a la ejecutoriedad del derecho internacional en el derecho interno (véase el capítulo VI).

## **2. Enfoques utilizados desde la investigación basada en problemas, las aproximaciones multidisciplinares al derecho internacional, la sociología del conocimiento y las metodologías propias del derecho internacional**

La presente propuesta de investigación tiene elementos de diferentes enfoques de la metodología de la investigación en ciencias jurídicas, metodologías desarrolladas en los estudios de derecho internacional y enfoques metodológicos propios del grueso de las ciencias humanas, que permiten

ubicarla en varias de las coordenadas del infinito espectro de metodologías de investigación, escuelas de pensamiento y enfoques del derecho en el estudio de problemas sociojurídicos:

- Aproximación basada en problemas y en casos: *case-study and problem driven approach*.
- Investigación multidisciplinar en el nivel heurístico: *heuristic multidisciplinary research*.
- Sociología del conocimiento, investigación de segunda generación: *sociology of knowledge: 2<sup>nd</sup> generation research*.
- Nuevo realismo jurídico europeo: *new European legal realism*.
- Teoría analítica del derecho internacional, método voluntarista, aproximación crítica, posición realista: *méthodologie du droit international public: théorie analytique de droit, méthode volontariste, approche critique, etat d'esprit réaliste*.

Esta propuesta de investigación combina tanto el estudio de casos (*cased based research*)<sup>19</sup> como el enfoque impulsado por problemas (*problema based research*), ya que identifica un problema a investigar (choque de normas constitucionales con la CIJ en América Latina) y dentro del problema identifica dos casos (y cuatro cláusulas constitucionales) a explorar. La selección de casos ha sido hecha “a razón” del problema, en lugar de comenzar con una teoría general en mente. Como estudio de caso e investigación impulsada por problemas, el objetivo principal es mapear el problema,<sup>20</sup> aclararlo, y construir sobre él hacia posibles respuestas y nuevas categorías, generalizaciones y observaciones. A pesar de la existencia de ciertos enfoques principales o ideas preconcebidas (véanse las preguntas de investigación principales), no hay una teoría (doctrinal) particular a probar o una hipótesis seminal para defender: la intención es partir de una problemática<sup>21</sup> y desarrollar, a partir de ella, una serie de contribuciones a distintos debates en materia de derecho internacional.<sup>22</sup>

La tesis observa un problema y un conjunto de casos que no están desconectados de la política exterior, las relaciones internacionales y el contexto político nacional de los Estados y las

---

<sup>19</sup> Kenneth S. Bordens y Bruce B. Abbott, *Research design and methods: a process approach* (McGraw-Hill, 2002).

<sup>20</sup> Detlef Müller-Böling y Heinz Klandt, “Methoden Empirischer Wirtschafts-und Sozialforschung”, *Eine Einführung mit wirtschaftswissenschaftlichem Schwerpunkt* 3 (1996).

<sup>21</sup> Rudra Sil, “Simplifying pragmatism: from social theory to problem-driven eclecticism”, *International Studies Review* 11, n.º 3 (2009).

<sup>22</sup> Olivier Corten, *Méthodologie du droit international public* (Bruselas: Université de Bruxelles, 2009).

organizaciones internacionales involucradas. Sin embargo, eso no hace que la investigación sea interdisciplinaria *per se*. Varias obras de la doctrina jurídica recientes han redefinido los niveles, las fronteras y los límites de lo que se puede llamar investigación jurídica multidisciplinaria o interdisciplinaria; así, la ubicación del presente trabajo en esas clasificaciones es necesaria para su rigor metodológico.

Según estas fuentes, una “disciplina” puede definirse fácilmente como un conjunto de conceptos (y su propia interpretación de ellos, propia en cada disciplina), aunado a un conjunto de métodos y, ante todo, un conjunto de problemas usuales de esa disciplina (*problem awareness*) reflejados en las preguntas habituales que los miembros de esa disciplina (comunidad epistémica) suelen investigar, normalmente alineados a una serie de objetivos generales de la disciplina, reiterados en la mayoría de sus estudios. Se puede definir una investigación “multidisciplinaria” o “interdisciplinaria” según cuántos y cuáles de estos elementos de múltiples disciplinas están involucrados en el proyecto y en qué nivel de profundidad impactan el resultado final.<sup>23</sup>

Esto ha llevado a la academia involucrada en el desarrollo de metodologías de derecho comparado a producir una tipología de investigación interdisciplinaria<sup>24</sup> que va desde la “investigación monodisciplinaria” hasta la “investigación interdisciplinaria completamente integrada”, basada en la intensidad de la colaboración de conceptos entre varias disciplinas dentro de un proyecto, cuál disciplina es la que enmarca las preguntas de investigación y los objetivos, y proporciona los conceptos fundamentales, y considera principal el intercambio de metodologías y criterios de otras disciplinas.

Bajo las categorías elaboradas por Taekema y Van Kink, esta investigación es *multidisciplinaria* en tanto producirá colaboraciones con otras disciplinas, pero no es *interdisciplinaria* porque:

- Otras disciplinas (relaciones internacionales, ciencias políticas) no enmarcan la pregunta general o la hipótesis, incluso si el problema descrito también es relevante para académicos de relaciones internacionales y áreas afines.

---

<sup>23</sup> Sanne Taekema y Bart Van Kink, “On the border: limits and possibilities of interdisciplinary research”, en *Law and Method. Interdisciplinary research into Law*, ed. Bart van Kink y Sanne Taekema (Tübingen: Mohr Siebeck, 2011).

<sup>24</sup> Wendy Schrama, “How to carry out interdisciplinary legal research-some experiences with an interdisciplinary research method”, *Utrecht Law Review* 7, n.º 1 (2011): 147.

- La metodología no se toma prestada de otra disciplina (por ejemplo, análisis cuantitativo de la ciencia política, investigación basada en entrevistas como en estudios sociales, etnografías, etc.).
- La investigación no pretende centrarse por completo en los “conceptos” y “objetos” de otras disciplinas relevantes para este tema, como “actores políticos”, “política exterior”, “poder”, etc.
- La teoría o enfoque central no está tomado de otra disciplina (ejemplo, del liberalismo político).

La investigación será multidisciplinar en los niveles *heurístico* y *auxiliar* de la investigación multidisciplinaria, bajo las definiciones de estos niveles desarrollados por Van Klink<sup>25</sup> y Taekema,<sup>26</sup> porque:

- Los problemas, los casos y los objetos de investigación son legales (o enfocados en su aspecto legal), y durante su interpretación y análisis el investigador puede tomar prestados conceptos de otras disciplinas para explicar las consecuencias legales del problema o complementar la comprensión de los hechos.
- Las principales teorías y conceptos son legales (obligatoriedad, supremacía, jerarquía del derecho internacional y cumplimiento, resistencia a los tribunales internacionales),

---

<sup>25</sup> Bart Van Klink y Sanne Taekema, “Law and method”, *Interdisciplinary Research*, Mohr Siebeck (2011).

<sup>26</sup> “2.1 Type 1: Heuristic: The first type of legal research that moves beyond the discipline of law is research that uses other disciplines heuristically. In such research the legal discipline provides the problem definition, but the researcher looks for useful material or ideas in another discipline. Once relevant material is found, the researcher incorporates that material in a legal argument. The other discipline is used only as a source of argument or inspiration. An example of this type is the way great books are often used in law and literature research by lawyers.5 A lawyer might use Bleak House by Charles Dickens to argue that legal procedures have an alienating effect on ordinary people. In itself, the claim distilled from the novel is not a valid argument in legal research: such a claim would still need to be justified within the discipline of law, on the basis of recognizable legal concepts, to be recognized as a legal argument. For the heuristic type the perspective of the research as a whole remains within the legal framework.

2.2 Type 2: Auxiliary: The second type of legal research uses other disciplines as auxiliary disciplines. The legal researcher defines a problem, which he cannot solve with legal methods only, so that there is a need for input from another discipline. Often there will be a reason for that problem, external to the legal framework, which is perceived as demanding a legal response. In this type of research, material derived from the other discipline serves as a necessary contribution to the legal arguments. The validity of the contributing argument is not determined in terms of the legal discipline only: it needs to be a valid argument within the auxiliary discipline itself. This type is exemplified by research that uses material from an empirical science. For instance, research in environmental law may use biological research to argue for the protection of ecosystems instead of the protection of separate species in legislation. In order to make valid use of that argument within law, the interdependence of species within ecosystems needs to be an accepted view within the field of biology. However, the conclusions of such research are still legal conclusions. They will concern the regulation of ecosystem protection, and they will not include independent claims on the biological issue of ecosystems. The research from the auxiliary discipline is only one element in a larger legal framework”. Bart Van Klink y Sanne Taekema, “On the border: limits and possibilities of interdisciplinary research” (2011), 3-6.

incluso si en algún momento se pudiera comparar la definición de estos conceptos por otras disciplinas o la contribución de otras disciplinas a estas nociones.

- Los elementos de otras disciplinas podrían usarse como fuentes de argumentos, pero los argumentos producidos serán dirigidos a tener una naturaleza legal.

Un proyecto de investigación también puede ser tipificado por su asignación en la línea de tiempo o etapa del conocimiento producido en torno al tema que estudia. El *enfoque jurídico desde la sociología del conocimiento*<sup>27</sup> ha previsto generaciones de investigación que pueden ayudar a clasificar un proyecto en particular, según su relación con el conocimiento disponible en el mundo académico sobre el tema que estudia, su novedad, y con esta identificación de su ubicación en el tiempo y la complejidad del problema y los desarrollos alrededor de este, ayudarlo a identificar su contribución científica y su viabilidad, pero también su limitación. Esta clasificación depende de la novedad del problema, la información disponible y los esfuerzos actuales de otros estudiosos sobre este tema reflejados en la doctrina disponible.

Dichas clasificaciones intentan establecer el vacío de conocimiento sobre el tema y lo que se necesita crear en la investigación como contribución científica. Además, identifica lo que el investigador debe hacer y lo que no debe repetir, ya que ya lo han hecho otros.

Las etapas de investigación y de producción de conocimiento en ciencias sociales y en la academia legal se pueden describir y ejemplificar en las siguientes generaciones de la sociología del conocimiento:

La investigación de *primera generación*, se encarga de abrir un problema mediante su descripción legal como un problema nuevo; busca encontrar un nuevo problema y explicar su relevancia (por ejemplo, comentar una nueva ley, comentario de un nuevo tratado). La investigación de *segunda generación* en la sociología del conocimiento, como la historia básica ya es conocida, es menos descriptiva y más explicativa, debate las causas y los efectos, produce posibles explicaciones, crea categorías para sistematizar el problema descrito por la primera generación, explora el *Sein* —o al “es”— y el *Sollen* —o el “debería”— de un tema legal ya descubierto, que busca sistematizar, categorizar y analizar de manera más sistemática. En la *tercer generación* de conocimiento, la investigación se propone variaciones, refutaciones o debates teóricos con la investigación de segunda generación (por ejemplo, una explicación del mismo problema, pero desde

---

<sup>27</sup> Un documento reconocido en la implementación de la sociología del conocimiento en estudios jurídicos es: Rebecca Adler-Nissen y Kristoffer Kropp, “A sociology of knowledge approach to European integration: four analytical principles”, *Journal of European Integration* 37, n.º 2 (2015).

el neoconstitucionalismo o desde la teoría de la actuación judicial, etc.). Finalmente, la *cuarta generación* de investigación aborda el mismo problema de la segunda generación pero desde una metodología y disciplina distinta (por ejemplo, estudia el problema desde la sociología, la psicología o la antropología).

Según tales categorías, es posible establecer que el presente trabajo de investigación es de segunda generación:<sup>28</sup> la noción básica del choque entre el derecho internacional y el derecho nacional ya ha sido explicada por otros autores (con contribuciones fundacionales como la de Kelsen<sup>29</sup> de la primera generación). Como segunda generación, la tesis se centra en un nuevo nivel o manifestación de dicho problema: un choque entre las sentencias de la CIJ y las cláusulas constitucionales en América Latina, y

- Explica los motivos de la colisión.
- Mapea casos particulares.
- Trata de producir generalizaciones y categorías del problema aplicables a casos similares en litigios en curso.
- Tiene como objetivo contribuir en la identificación de las características del problema.

### **2.1. Nuevo realismo jurídico europeo: autoridad de los tribunales internacionales**

Como se explicó, la siguiente investigación como un estudio basado en casos y un enfoque de investigación basado en problemas no intenta probar una teoría o paradigma particular de la teoría del derecho. Sin embargo, los trabajos recientes de una “escuela de pensamiento” conocida como el nuevo realismo jurídico europeo están especialmente cerca de los propósitos, las metas y los problemas de investigación previstos en esta investigación, por lo tanto, lo consiedera una de sus principales inspiraciones y se identifica con él en sus preocupaciones científicas más importantes, que serán presentadas en la siguiente descripción de los estudios más recientes de la escuela de realismo legal europeo. Esta fue visitada en el encuentro con muchos de sus principales académicos en Copenhague durante el 2017 (estancia en iCourts Danish Center for Excellence in International Courts and Tribunals).

---

<sup>28</sup> Para otro ejemplo de investigación jurídica aplicando la sociología del conocimiento y sus generaciones a problemas del derecho internacional, véase: Karen Alter, “The european court’s political power across time and space”, *Faculty Working Papers* 175 (2009), <http://scholarlycommons.law.northwestern.edu/facultyworkingpapers/175>

<sup>29</sup> Hans Kelsen, “Les rapports de système entre le droit interne et le droit international public”, *RCADI* IV (1926).

Según autores como Holtermann,<sup>30</sup> Helfer<sup>31</sup> o Alter y Madsen,<sup>32</sup> el nuevo realismo legal europeo se centra en un enfoque empírico y basado en casos reales y prácticos, no solo en disertaciones teóricas o de legalidad abstracta. Se concentra también en la eficacia y la autoridad de los tribunales internacionales y no solo en su obligatoriedad o su aplicación del derecho internacional. Igualmente, estudia los factores que tienen un papel central en la adjudicación supranacional efectiva, dicho en otras palabras, la efectividad de la actividad judicial internacional, como los que están bajo el control de los Estados y los jueces, y los que escapan al control de cualquiera de ellos. Entre sus aplicaciones en derecho internacional está mapear los enfrentamientos entre tribunales y Estados y los contextos que los producen, y trata de definir la legitimidad, la supremacía, la eficacia, la resistencia o la recepción a los tribunales internacionales en contextos particulares de tribunales específicos, Estados y sentencias, en un nivel empírico y no de una manera abstracta.

## **2.2. Teoría analítica del derecho internacional, método voluntarista, aproximación crítica, posición realista: *méthodologie du droit international public: théorie analytique de droit, méthode volontariste, approche critique, état d'esprit réaliste***

La obra más reconocida en materia de metodología en derecho internacional, *Méthodologie du droit international public*, publicada por la Universidad de Bruselas, cataloga múltiples metodologías, enfoques y “espíritus inspiradores” o *état d'esprit* sobre la investigación en derecho internacional, y describe sus efectos sobre el objeto del estudio, las mejores fuentes y procesos para cada enfoque, su tipo habitual de preguntas y sus objetivos habituales.

Bajo las categorías que ofrece esa obra central en la investigación jurídica en derecho internacional, podemos ubicar el presente proyecto de investigación en los siguientes criterios: *théorie analytique de droit, méthode volontariste, approche critique, état d'esprit réaliste* (teoría analítica del derecho internacional, método voluntarista, aproximación crítica, posición realista).

Este proyecto de investigación se suscribe principalmente a la *théorie analytique de droit*, ya que su intención general puede describirse como un trabajo relacionado con el estudio de los conceptos fundamentales del derecho y su articulación (obligatoriedad, cumplimiento, eficacia, jerarquía, resistencia). Incluso, si la tesis utiliza otras ciencias sociales, sus criterios de validez

---

<sup>30</sup> Holtermann y Madsen, “European new legal realism”.

<sup>31</sup> Laurence R. Helfer y Anne-Marie Slaughter, “Toward a theory of effective supranational adjudication”, *Yale IJ* 107 (1997): 273.

<sup>32</sup> Karen J. Alter, Laurence R. Helfer y Mikael Rask Madsen, “How context shapes the authority of international courts”, *Law & Contemporary Problems* 79 (2016): 1.

científica serán siempre internos al derecho, no dictados por otras ciencias sociales: apunta a la comprensión de un problema particular, más que a su evaluación en términos de justicia (filosofía del derecho) o evolución social (sociología del derecho).

Así mismo, la presente investigación forma parte del *méthode volontariste*, ya que en todos los capítulos refleja la teoría voluntarista del derecho internacional, en la que la voluntad del Estado juega un papel primordial en la creación y el cumplimiento de las normas internacionales. La investigación se centra en el comportamiento de los Estados en relación con las normas y las instituciones internacionales, mas no en el comportamiento de otros actores sociales y no tiene como objetivo estudiar (como objeto primario) la conciencia jurídica colectiva de un sistema social. Dentro de esta aproximación, sin embargo, la investigación apunta a señalar la contradicción entre el comportamiento del Estado y sus objetivos, o entre el comportamiento presente y su voluntad pasada frente a las obligaciones internacionales (*pacta sunt servanda*).

La presente investigación también es parte del *approche critique* (contraria al enfoque formalista/objetivista), ya que apunta a señalar las contradicciones, los errores y las complicaciones en la creación, la aplicación y el desarrollo de reglas y principios por parte de los Estados, incluso si el enfoque voluntarista ordena creer en ellos como obligatorios una vez ratificados. Esta investigación no solo describirá por qué el derecho internacional en los términos de las sentencias es vinculante según una cláusula de tratado (enfoque formalista/objetivista), sino que explicará por qué el sistema diseñado para lograr tal vinculación podría ser defectuoso, incompleto o sujeto a múltiples enfrentamientos con otras órdenes legales.

Inclusive si la investigación tiene como objetivo mapear las resistencias a las sentencias de derecho internacional, las fuentes de choque entre el derecho internacional y el interno en el ámbito de la colisión entre sentencias de tribunales internacionales en materia de territorio y constituciones en América Latina, y producir un análisis que podría ayudar a entenderlos y superarlos, la investigación no idealizará los Estados o su comportamiento y en ninguna forma borrará del mapa nociones como el interés o la necesidad del Estado,<sup>33</sup> el soberanismo (o el realismo jurídico y político), ya que son precisamente esos elementos los que están en el centro de los enfrentamientos y los usos del derecho interno frente al derecho internacional en los casos seleccionados.

---

<sup>33</sup> Sobre la aproximación crítica desde el realismo jurídico, véase Corten, *Méthodologie du droit international*, 72-73: “Pour schématiser à l’extrême, l’approche réaliste tend à éviter d’idéaliser les valeurs, les normes et le droit, et ce au profit d’une analyse fondée sur la realpolitik, dans laquelle prédominent comme facteurs explicatifs les faits, les intérêts et la force [...]. Les Etats, et plus généralement les acteurs, agissent en fonction de leurs intérêts et des moyens dont ils disposent pour les faire prévaloir. Le Droit ne constitue dans ce contexte qu’un élément parmi d’autres qui, faute de pouvoir exécutif apte à en sanctionner les violations, reste accessoire”.

### 3. Ideograma del problema de investigación a través de la estructura de los capítulos de la tesis

Teniendo en cuenta el contexto elaborado sobre los casos de estudio en la introducción, que progresivamente se desarrolla en otros capítulos, las metodologías presentadas en el presente apartado metodológico y la estructura en partes (dos) y capítulos (seis) de la presente tesis, se puede realizar un ideograma que correlaciona los hechos esenciales del objeto de estudio/casos analizados con los conceptos fundamentales de cada capítulo y las teorías o conceptos predominantes en cada uno de ellos. Esto permite evidenciar la lógica de la tesis y la interrelación entre los capítulos propuestos con el objeto de investigación (tabla 1).

Tabla 1. Idiograma del problema de investigación

<b>Fenómenos observables del problema de investigación</b>	<b>Conceptos fundamentales y relación con el capítulo</b>	<b>Capítulo</b>
Contenido de carácter metodológico	Contenido de carácter metodológico	Introducción y metodología/Introducción al problema de investigación y apartado metodológico

<p>- La principal fuente de resistencia a la sentencia de la CIJ en el caso Nicaragua c. Colombia (Fondo, 2012) proviene del rechazo del Ejecutivo al resultado de la delimitación creada por la Corte y la interpretación errónea de 1) el art. 101 y sus requisitos para la modificación de los límites nacionales; 2) el contexto fáctico de la historia del litigio, bajo el cual el Estado colombiano insiste en el ideario de que jurídicamente existía un límite que la Corte no puede modificar, en tanto tal modificación requiere el cumplimiento de un procedimiento constitucional (Sentencia C-269 del 2014).</p> <p>- También se estudia en el presente capítulo un caso de “comparación” que demuestra la naturaleza política de la resistencia al tribunal en el caso colombiano: el caso Perú c. Chile, en el que</p>	<p>La oposición a la sentencia de delimitación territorial y marítima Nicaragua c. Colombia (Fondo, 2012) a través del art. 101 y la Sentencia C-269 del 2014 se estudia en el capítulo I y II a través de los conceptos de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Obligatoriedad del derecho internacional.</li> <li>- Supremacía del derecho internacional en el orden interno.</li> <li>- Ejecutoriedad de las sentencias de la Corte Internacional de Justicia.</li> <li>- Inoponibilidad del derecho interno ante el cumplimiento de sentencias</li> </ul>	<p>Parte I. Debatiendo la obligatoriedad y la supremacía del derecho internacional vs. el derecho interno</p> <p>Capítulo I. Obligatoriedad y eficacia del derecho internacional vs. las normas de derecho interno en materia de sentencias internacionales</p> <p>Capítulo II. La obligatoriedad del derecho internacional en las normas de derecho interno en materia de sentencias internacionales y la implementación o la oposición en el caso Nicaragua c. Colombia, y su diferencia con el caso Perú c. Chile</p>
--	--	--

<p>circunstancias jurídicas y políticas similares y un contexto constitucional parecido desembocan en un comportamiento de implementación totalmente distinto (favorabilidad a la implementación de la sentencia de la CIJ).</p>	<p>internacionales (desarrollo del concepto en principios, tratados, casos y doctrina).</p>	
<p>La narrativa de oposición a la sentencia de Delimitación Territorial y Marítima Nicaragua c. Colombia (Fondo, 2012) en el ámbito jurídico político colombiano se acompañó de una resistencia generalizada a la CIJ, a la cual el discurso político desde el Ejecutivo en varias ocasiones tildó de equivocada, extralimitada o incluso enemiga. Esta narrativa avanzó en una postura que pretendía poner en duda la eficacia de las sentencias de la CIJ y generalizar la posibilidad de “desacato” bajo el argumento de que las sentencias de la CIJ usualmente no se cumplen y</p>	<p>Esta narrativa sobre el “desacato” y el incumplimiento generalizado de la sentencias de la CIJ es desmentida a lo largo del capítulo II, mediante un estudio de la actividad judicial de la Corte para demostrar que el grueso de sus sentencias de fondo se cumplen y se implementan exitosamente.</p> <p>- Obligatoriedad y eficacia de las sentencias de la</p>	<p>Capítulo III. Desmintiendo el mito del “no acatamiento”: cumplimiento y eficacia generalizada de las sentencias de la Corte Internacional de Justicia</p>

<p>no se implementan.</p>	<p>CIJ. - Ejecutoriedad posjudicial de los fallos de la CIJ. - Autoridad y legitimidad de los tribunales internacionales.</p>	
<p>La resistencia y la reacción a la sentencia de Delimitación Territorial y Marítima Nicaragua c. Colombia (Fondo, 2012) impactó los procedimientos conexos, entre ellos, las demandas de Nicaragua por la plataforma continental extendida y por responsabilidad internacional por la violación de espacios marítimos adjudicados por la CIJ en el 2012 (NICOL C y NICOL B). Uno de los más importantes impactos fue, aparte del retiro del Pacto de Bogotá (analizado en capítulos anteriores), la decisión (ahora superada) de no comparecer ante la Corte Internacional de Justicia en los</p>	<p>En tanto la conducta de la “no comparecencia” se dio durante el periodo de investigación de la tesis, insertarse en el debate nacional sobre la materia resultaba imperante. El capítulo IV, que se dio como reacción académica a las graves consecuencias de tal conducta y cuya investigación preliminar se presentó en diversos foros y medios de comunicación, analiza el origen</p>	<p>Parte II. Recepción y resistencia a las sentencias internacionales de delimitación territorial y marítima en las constituciones nacionales  Capítulo IV. La amenaza de la no comparecencia ante la CIJ</p>

<p>procedimientos en marcha. Esta forma de desafío a la jurisdicción internacional se compaginaba con la narrativa de ineficacia de la CIJ y la oposición constitucional a la sentencia.</p>	<p>de la resistencia al tribunal mediante la conducta de la no comparecencia y las gravosas consecuencias de esta conducta que busca circunvenir la competencia de la CIJ.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Eficacia posjudicial de los tribunales y las sentencias internacionales.</li> <li>- Competencia y autoridad de los tribunales.</li> <li>- Obligaciones relativas a la solución pacífica de controversias en el derecho internacional.</li> <li>- Consecuencias procesales y de fondo de la no comparecencia ante tribunales internacionales.</li> </ul>	
<p>El fenómeno de la</p>	<p>Una vez estudiada</p>	<p>Capítulo V. <i>Resistance y backlash</i> a la Corte</p>

<p>recepción o resistencia a las sentencias de delimitación de la CIJ en América Latina no se estudia en esta tesis mediante un caso particular como el de Colombia solamente, sino que se busca enmarcarlo dentro de un particular comportamiento regional de resistencia a la ejecutoriedad de estas mediante mecanismos regionales. El fenómeno planteado se enmarca dentro de uno más grande: la muy particular existencia en América Latina de cláusulas de territorio en las constituciones y en las involucradas en litigios ante la CIJ, la posterior constitucionalización de las sentencias convenientes para los países y la utilización de estas cláusulas constitucionales de territorio para interferir en la ejecutoriedad y eficacia de las sentencias internacionales. Así, las cláusulas constitucionales</p>	<p>la resistencia colombiana a la sentencia de la Corte Internacional de Justicia a través del problema de la primacía del derecho internacional y de la eficacia de las sentencias internacionales en el derecho interno, y a través de subproductos concretos de esta resistencia como el debate de la no comparecencia, el capítulo V de esta tesis busca entrar en un diálogo propositivo con los autores recientes en materia de la teoría de la autoridad, la resistencia y la reacción a los tribunales internacionales</p>	<p>Internacional de Justicia a través de la constitucionalización de las sentencias internacionales en América Latina: creando la categoría de recepción y resistencia constitucionalizada a sentencias de los tribunales internacionales</p>
---	--	---

<p>territoriales de Colombia, Nicaragua, Honduras y El Salvador se estudian como fenómeno amplio en el capítulo V desde la teoría del <i>backlash and resistance</i>.</p>	<p>(<i>authority, resistance and backlash to international courts and tribunals</i>). Esta teoría está compuesta por un conjunto de escritos desarrollados en el centro de los dos más prestigiosos institutos para el estudio de los tribunales internacionales en la actualidad, el iCourts de la Universidad de Copenhague y el Pluricourts de la Universidad de Oslo.</p> <p>- Recepción resistencia y reacción a los tribunales internacionales.</p> <p>- <i>Backlash and resistance to</i></p>	
---	--	--

	<p><i>international courts and tribunals.</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Autoridad de los tribunales internacionales.</li><li>- Creación de la categoría “resistencia constitucionalizada a sentencias de los tribunales internacionales”.</li></ul>	
--	---	--

<p>Si bien los capítulos anteriores van de la resistencia y la colisión más particular entre sentencias internacionales y constituciones nacionales en América Latina, al estudio del problema en un conjunto de normas constitucionales amplio y la identificación de un particular modelo de resistencia en la región, no hay duda de que desde el ámbito del derecho internacional, como cierre, deben contemplarse también los debates sobre el rol del sistema internacional en la eficacia posjudicial de sus propias sentencias. Como capítulo de cierre, se propone la revisión de un caso poco reconocido por la literatura en cuanto a eficacia posjudicial e implementación de las sentencias de la Corte Internacional de Justicia: el caso de la comisión de implementación bipartita del caso de la CIJ Camerún</p>	<p>El capítulo estudia las similitudes del caso Camerún c. Nigeria en materia de la resistencia a la implementación de la sentencia (oposición constitucional, narrativa política de incumplimiento e ineficacia) y busca rescatar un mecanismo nunca antes usado (ni repetido) en la implementación de un fallo con consecuencias posjudiciales complejas como el del lago Chad o los casos del Caribe occidental, siendo este el caso de una comisión de eficacia posjudicial liderada por el secretario de Naciones Unidas y distinta a los</p>	<p>Capítulo VI. El camino olvidado: la eficacia por mecanismos posjudiciales de las sentencias bajo el acompañamiento del secretario general de Naciones Unidas: Camerún c. Nigeria</p>
---	--	---

c. Nigeria en la delimitación del lago Chad y zonas adyacentes.	mecanismos previstos por la Carta de Naciones Unidas.	
---	---	--

**Parte I. Debate sobre la obligatoriedad y la supremacía del derecho internacional vs. el  
derecho interno**

## Capítulo I. Obligatoriedad y eficacia del derecho internacional vs. las normas del derecho interno en materia de sentencias internacionales

### 1. Introducción

La resistencia hacia la sentencia de la CIJ en el caso de Nicaragua c. Colombia (Fondo, 2012) viene en su mayoría presentada en forma de posiciones y conductas del Gobierno colombiano (detalladas en los capítulos siguientes y estudiadas desde la teoría de la resistencia en el capítulo V) como reacción a las consideraciones establecidas por la CIJ en materia de delimitación marítima, pero apalancada en una lectura incorrecta de la aplicabilidad a la sentencia de la CIJ de los requisitos para la modificación de los límites nacionales (art. 101, CP 1991). Esta conducta se profundiza ante la reiteración de una narrativa nacional del Estado colombiano bajo la fuerte convicción de que la CIJ no podía modificar estos límites en razón del planteamiento encontrado en la Constitución Nacional que obliga a la elaboración de un tratado (como defiende el Ejecutivo y acepta la Corte Constitucional Colombiana en la Sentencia C-269 del 2014).

Este caso de resistencia realizada por el Gobierno de Colombia frente a la delimitación territorial y marítima con Nicaragua, en este primer capítulo, debe ser analizado desde conceptos básicos de derecho internacional y su relación con el orden interno, como la supremacía del derecho internacional desde sus fuentes de derecho internacional, y su correlato o no en el orden interno y sus fuentes, la diferencia en la ejecutoriedad de las sentencias en el derecho interno y si este concepto es aplicable o no a las sentencias de la Corte Internacional de Justicia.

En este capítulo introductorio también deben analizarse las distintas fuentes jurídicas que sostengan la inoponibilidad del derecho interno a las sentencias internacionales (otra forma de entender el asunto de la problema de la *primacía*,<sup>34</sup> que usualmente se estudia desde el punto de vista de los tratados pero poco desde las sentencias internacionales), y la cuestión de la ejecutabilidad de las sentencias internacionales por autoridades locales, falencia que comparten tanto el derecho internacional en su diseño más clásico, como los órdenes constitucionales, carentes de mandatos claros a sus autoridades locales para el cumplimiento de tal tarea.<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Joseph L. Kunz, “Primaute du Droit des Gens”, *Revue de Droit International et de Droit Comparé & Legis*, comp. 6 (1925).

<sup>35</sup> Kal Raustiala, “International law, international relations and compliance. International Relations and Compliance”, *Princeton Law & Public Affairs Paper* 2, n.º 2 (2002).

A lo largo del capítulo y para responder estos interrogantes, se analizará cómo el derecho internacional ha generado unos preceptos tendientes a la realización de su supremacía<sup>36</sup> y obligatoriedad que se reproducen en distintos tipos de fuentes y regímenes internacionales, pero que desestiman el valor del orden interno y el rol de las autoridades locales, generando una separación evidente entre las expectativas del derecho internacional y las competencias reales adjudicadas por el derecho interno.

En este contexto, se analizarán también los argumentos que suministran las fuentes del derecho interno sobre la problemática de la incorporación del derecho internacional para evidenciar una aparente recepción del argumento de la supremacía del derecho internacional, pero que se demuestran inoperantes ante la carencia de competencias directas de las autoridades locales para su realización (ejecutoriedad y eficacia). Estas reflexiones nos permitirán al final del capítulo presentar algunas consideraciones sobre las dificultades propias del derecho internacional para lograr la ejecutoriedad de sus sentencias y los límites que su obligatoriedad enfrenta en el derecho interno.

Las conclusiones de este capítulo abren a su vez las discusiones del capítulo II, también relativo a la ejecutoriedad y la eficacia de las sentencias internacionales, en el que a partir de los hechos relativos a la recepción nacional del caso Nicaragua c. Colombia, se analizan los actos de oposición —resistencia— que tal sentencia ha enfrentado en el orden interno, los requisitos nacionales que se le han impuesto a su ejecutoriedad desde el derecho y constitucional, y sus similitudes y diferencias con el caso de la implementación del caso Perú c. Chile.

## **2. Primacía del derecho internacional desde las fuentes del derecho internacional: análisis respecto a la obligatoriedad de las sentencias de la CIJ**

Es necesario iniciar analizando la naturaleza y el alcance del principio de la supremacía del derecho internacional, *primauté du droit international*, y cómo se aplica en las sentencias internacionales.<sup>37</sup> Este principio es esencial en el capítulo para explicar por qué en el sistema jurídico internacional actual las sentencias de la CIJ son vinculantes, el mínimo valor que ocupa el derecho interno en caso de contradicción con el derecho internacional y reflejar la historia de aquella tensión entre

---

<sup>36</sup> El presente capítulo, como producto de los siguientes trabajos, contiene extractos textuales, editados y desarrollos posteriores del *working paper* que fue presentado como parte del trabajo doctoral mediante ponencia en la IV Biental Sladi Chile - *Grupo de interés en derecho internacional y derecho interno* (Santiago de Chile/Heidelberg Center Santiago) titulado Walter Arévalo-Ramírez, “Working paper: Sentencias internacionales vs. sentencias constitucionales: obligatoriedad, ejecutoriedad y eficacia de las sentencias de delimitación territorial de la CIJ en América Latina (Nicaragua-Colombia, Perú-Chile, Bolivia-Chile)”, en *De Anacronismos y vaticinios: diagnóstico sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno en Latinoamérica*, ed. Juana Acosta-López, Paola Andrea Acosta y Daniel Rivas (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018).

<sup>37</sup> Hans Kelsen, “Les rapports de système entre le droit interne et le droit international public”, *RCADI* IV (1926).

sentencias internacionales y autoridades en la jurisprudencia internacional en la materia, la cual ha sido prolífica en promulgar el anterior principio, pero poco sofisticada en desarrollar la tarea de las autoridades nacionales en la misma coyuntura.<sup>38</sup>

Para entender completamente las distintas justificaciones de la supremacía autoproclamada por el propio derecho internacional es útil aproximarse a tales fuentes desde la norma rectora en la materia, es decir, el artículo 38 del Estatuto de la CIJ. De esta manera, se evidenciará cómo existen preceptos que sustentan la supremacía del derecho internacional desde cada una de las fuentes, entre tratados, principios y costumbre, al igual que los medios auxiliares como la jurisprudencia internacional que plantean la obligatoriedad del derecho internacional, su supremacía frente al derecho interno y, como consecuencia, la obligatoriedad de las sentencias de los tribunales internacionales.

### **2.1. La obligatoriedad de las sentencias de la CIJ en cada una de las categorías de fuentes del artículo 38 de su Estatuto**

A continuación, se analizarán desde el orden sugerido por el mismo artículo 38 una a una las fuentes internacionales actuales<sup>39</sup> que proclaman la supremacía del derecho internacional y, posteriormente, su relación con el derecho interno. Sin embargo, no se debe perder de vista, como se profundizará en capítulos siguientes, que la naturaleza de estas fuentes deviene de un elemento esencial del derecho internacional: la voluntariedad del Estado en la adquisición de los compromisos internacionales y su obligatoriedad inspirada en su carácter contractual (*pacta sunt servanda*), y con ello, la amplísima libertad del Estado en la elección de los mecanismos de incorporación de estas al derecho interno y, por tanto, la poca injerencia del derecho internacional en las autoridades nacionales encargadas de su eficacia.<sup>40</sup>

---

<sup>38</sup> Gerald Fitzmaurice, “The foundations of the authority of international law and the problem of enforcement”, *The Modern Law Review* 19, n.º 1 (1956).

<sup>39</sup> Zammit Borda, “A formal approach to article 38 (1)(d) of the ICJ Statute from the perspective of the International Criminal Courts and Tribunals”, *European Journal of International Law* 24 (2013): 649.

<sup>40</sup> Ulrich Fastenrath, “Relative normativity in international law”, *Sources of International Law* (2017).

### 3. Tratados: obligatoriedad de las sentencias en la Carta de San Francisco

La Carta de San Francisco, base del sistema actual de las Naciones Unidas<sup>41</sup> y de la cual el Estado colombiano hace parte, declara de manera enfática la supremacía del derecho internacional y el cumplimiento obligatorio de las sentencias de la CIJ para los Estados parte.<sup>42</sup>

Los Estados parte del sistema de Naciones Unidas están cobijados por la obligatoriedad de todos los pronunciamientos emitidos por la CIJ, gracias a la unidad que conforman la Carta y el Estatuto de la CIJ que es parte de esta. Así, al ser parte de manera simultánea de la Carta y el Estatuto (cap. XIV y anexo del Estatuto),<sup>43</sup> los Estados se obligan a reconocer la obligatoriedad de las sentencias de la Corte, su conformación y otros elementos esenciales de su procedimiento desarrollados en su Estatuto, mas no conceden con ello competencia para que este conozca de sus casos, asunto que se explica en otros capítulos.<sup>44</sup>

#### Artículo 92

La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta.

#### Artículo 93

1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
2. Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.

Los artículos del capítulo I de la Carta relativos a la solución de controversias de manera pacífica, el cumplimiento de la buena fe de las obligaciones internacionales y la prohibición del uso de la fuerza, son, a su vez, elementos primigenios del reconocimiento de este modelo de sociedad internacional en el que se imponen los medios de solución pacíficos de controversias, entre los

---

<sup>41</sup> Bardo Fassbender, “The United Nations Charter as constitution of the international community”, *Columbia Journal of Transnational Law* 36 (1998): 529.

<sup>42</sup> Bruno Simma, ed., *The charter of the United Nations: a commentary*, vol. 2 (Oxford: Oxford University Press, 2002).

<sup>43</sup> Walter Arévalo-Ramírez, “El fallo sobre San Andrés: el debate de la supremacía del derecho internacional, la obligatoriedad del fallo y el derecho interno constitucional colombiano”, en *Contribución de la Universidad del Rosario al debate sobre el fallo de La Haya* (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2013).

<sup>44</sup> Jonathan I. Charney, “Compromissory clauses and the jurisdiction of the International Court of Justice”, *The American Journal of International Law* 81, n.º 4 (1987): 855-887.

cuales se encuentran los judiciales, con la obligatoriedad de las sentencias del órgano jurisdiccional esencial del modelo de Naciones Unidas, la CIJ. Esta relación entre Carta y Estatuto ha sido analizada previamente por la doctrina al punto de que algunos autores consideran que la Corte es creada no por el Estatuto, sino por el artículo I de la Carta, así no la mencione, al imponer el mandato de la solución pacífica de controversias:

Article 1 of the U.N. Charter created the ICJ. The ICJ is the only permanent judicial organ of the United Nations and its principal task is to ensure respect for international law. Article 1 of the U.N. Charter proposes the settlement of international disputes in conformity with the principles of justice and international law. The U.N. Charter created the ICJ as a replacement for the PCIJ. The PCIJ dissolved along with the League of Nations that created it. The U.N. Charter annexed, but did not incorporate, the Statute controlling the ICJ. The U.N. Charter designates the ICJ as the principal judicial organ of the U.N. body. The ICJ Statute and the ICJ Rules govern the proceedings before the Court.<sup>45</sup>

De manera expresa, el artículo 94 de la Carta plantea la obligatoriedad *inter partes* de las sentencias de la CIJ. En su primer párrafo, enuncia el obligatorio cumplimiento de las sentencias de la Corte para las partes de una controversia ante ella presentada, justamente por hacer parte del sistema de las Naciones Unidas, y el conjunto de obligaciones en materia de solución pacífica de controversias que de tal participación se derivan. Así, se evidencia una fuente adicional de las sentencias que suele haber en el caso de las sentencias del orden interno, cuya obligatoriedad suele derivar del mandato del juez y la autoridad jurídica de la sentencia misma.<sup>46</sup>

Por su parte, en el segundo párrafo del artículo 94, se evidencia que en tanto la obligatoriedad se deriva de la pertenencia a la organización internacional, las consecuencias del incumplimiento (a manera de silogismo jurídico), elemento propio de las normas que interponen una sanción, involucran al Consejo de Seguridad como escenario coercitivo de esta, atribuyéndole facultades relativas a la ejecución de los fallos y la sanción del incumplimiento:

#### Artículo 94

---

<sup>45</sup> H. Vern Clemons, "The ethos of the International Court of Justice is dependent upon the statutory authority attributed to its rhetoric: a metadiscourse", *Fordham International Law Journal* 20 (1996): 1479.

<sup>46</sup> Diego Eduardo Medina, *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial* (Bogotá: Legis, 2006).

1. Cada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.
2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

Es menester traer a colación que el artículo en su segundo párrafo se centra en la noción de “ejecución”, la cual, como veremos más adelante, implica que de la sentencia emanan nuevas obligaciones y conductas que vinculan a los Estados, que el rol del Consejo de Seguridad sobre la ejecutoriedad de los fallos es distinto a la justificación de la obligatoriedad de las sentencia, y que este órgano, por lo menos teóricamente frente a la sentencias, una vez proferidas, se enfoca en las tareas de implementación de estas ante la renuncia de una parte y la solicitud de la otra.

Esta norma complementa la relación vital entre Carta y Estatuto en tanto se asume que entre la serie de instrumentos con los que cuenta al Consejo de Seguridad para ejecutar el cumplimiento de las sentencias de la CIJ se encuentran haciendo un análisis integrador de los capítulos de la Carta todas las herramientas consignadas en el capítulo VI relativas a la solución pacífica de controversias, sus poderes inherentes según el capítulo V y las facultades consignadas en el capítulo VII de la Carta de San Francisco sobre las amenazas a la paz y la seguridad internacional (arts. 41 y 42).

Aunque no cabe duda de que los artículos relevantes para determinar la relación del Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia, tanto el artículo 94 sobre la obligatoriedad y la ejecución de las sentencias y el artículo 96 sobre las opiniones consultivas, sugieren una relación directa entre los dos órganos, al revisarse la práctica del Consejo de Seguridad en la materia se evidencia que ha emitido una resolución de cumplimiento coercitiva frente al supuesto incumplimiento de ningún Estado, a pesar de haber recibido en el pasado solicitudes de Estados demandantes solicitándole que actúe en ejercicio de sus funciones. Esta problemática ya ha sido analizada por la doctrina, que la explica a través del delicado balance entre la independencia de los dos órganos y la configuración discrecional del poder adjudicado al Consejo de Seguridad, que, aunque lo faculta, le permite no actuar reconociendo también parcialmente la política del voto dentro del órgano mismo y su independencia funcional frente a la Corte:

Article 94(2) of the Charter, in vesting the Security Council with the power to give effect to a judgment of the ICJ, seems to provide a potential element of cohesion between the two UN organs. However, surveying this provision more closely, one might be led to a different conclusion. This arises mainly out of the discretionary character of the authority of the Council in the matter. The wording of the provision expressly indicates that the Security Council ‘may exercise its power to enforce compliance with a Court's judgment only ‘if it deems [this to be] necessary’. It is to be noted that in its original version the proposal that led to Article 94(2), as in the case of the analogous prescription in the Covenant of the League of Nations, provided an obligation for the Security Council to act when the successful litigant had brought the case of non-compliance before it. Already at the San Francisco Conference the question arose whether, in its final version, Article 94(2), and particularly the phrase ‘if it deems necessary’, might impair the independence of the Court vis-a-vis the Security Council:

It was observed that the use of this phrase might tend to weaken the position of the Court. In answer to this argument it was pointed out that the action to be taken by the Security Council was permissive rather than obligatory and that the addition of the aforementioned phrase merely made more clear the discretionary power of the Security Council.

Be that as it may, it is apparent that, contrary to what was prescribed in the Covenant, the drafters of the Charter, in preserving the discretion of the Security Council in this matter, have rendered the Court totally dependent on the logic of political negotiation between Members of the Council with regard to the enforcement of its judgments that are not spontaneously complied with. Basically, the provision in point gives the Council the liberty not to act to enforce the decision even if so requested by the party in favour of which the decision has been rendered.<sup>47</sup>

Un ejemplo que constata lo explicado frases anteriores es la solicitud de Honduras al Consejo de Seguridad para tomar medidas de implementación al fallo de la CIJ del 11 de septiembre de 1992. En el caso relativo a la controversia sobre fronteras terrestres, insulares y marítimas —El Salvador contra Honduras: intervención de Nicaragua—, mediante cartas al Consejo de Seguridad del 26 de octubre del 2012 y noviembre del 2013, en *Repertoire of the Practice of the Security Council 18th Supplement 2012-2013*, se observa lo siguiente:

---

<sup>47</sup> Attila Tanzi, “Problems of enforcement of decisions of the International Court of Justice and the law of the United Nations”, *European Journal of International Law* 6 (1995): 539.

1. El 18 de enero de 2002, el Estado de Honduras presentó un informe y una solicitud al Consejo de Seguridad, en aplicación del Artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas, sobre la ejecución de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia dictada el 11 de septiembre de 1992 en el caso de la controversia terrestre, insular y marítima (Honduras/El Salvador, Nicaragua interviniendo).
2. El 24 de octubre de 2012, Honduras presentó otro informe en el que de nuevo solicitaba la asistencia del Consejo de Seguridad para lograr el pleno cumplimiento de la sentencia referida (S/2012/797).
3. No obstante que los tres Estados ribereños de la Bahía de Fonseca reconocen su condición de bahía histórica con aguas interiores y que El Salvador sostuvo en el juicio que las aguas del Golfo tienen el carácter de aguas en condominio, se resiste a reconocer el derecho de co-soberanía de Honduras en las aguas de la Bahía, en la bocana y a la libre entrada y salida de naves de Estado de Honduras desde y hacia la Bahía, dando lugar a incidentes que podrían desencadenar un conflicto que no tendría razón de ser, habiendo las partes resuelto sus diferencias por medio de la vía judicial internacional.
4. Han transcurrido 21 años desde que se dictó la citada sentencia y los Gobiernos de El Salvador han rehusado acatar y reconocer el derecho de proyección de los espacios marítimos de Honduras en el Océano Pacífico (mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental) a partir de la bocana de la Bahía de Fonseca, conforme a lo decidido por la Corte Internacional de Justicia.
5. Honduras desea mantener relaciones pacíficas de amistad con sus vecinos, pero demanda de ellos que respeten los derechos que le han sido reconocidos por el principal órgano judicial de las Naciones Unidas.
6. Honduras solicita al Consejo de Seguridad la aprobación de una resolución que prevenga el surgimiento de un conflicto innecesario en la Bahía de Fonseca, haciendo recomendaciones o dictando medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo por las partes obligadas.
7. El Gobierno de Honduras agradece al Consejo de Seguridad su diligencia en la observancia de sus competencias de acuerdo al Artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas.

Para esa petición, el Consejo de Seguridad tomó nota de la solicitud y la incluyó en la sección de “relaciones con otros Órganos de las Naciones Unidas Corte Internacional de Justicia”

de su suplemento de procedimiento para 2012-2013, pero no realizó ningún procedimiento posterior al respecto.<sup>48</sup>

El Consejo de Seguridad, en su lugar, ha apoyado los reportes periódicos del secretario general en cuanto a la implementación de fallos de la CIJ y, de manera curiosa, ha promovido esfuerzos de implementación de sentencias desde otros órganos de las Naciones Unidas. Esto ocurrió en el caso consignado en el informe *Comisión Mixta del Camerún y Nigeria, presidida por el Representante Especial del Secretario General para la implementación del fallo de la Corte Internacional de Justicia de 10 de octubre de 2002. Informe del Secretario General sobre las actividades de la Oficina de las Naciones Unidas para África Occidental, S/2012/510* que se estudia en el último capítulo de esta investigación, debido a su gran valor en la creación de alternativas de implementación de los fallos de la CIJ en casos de resistencia.

### **3.1. Tratados: normas expresas sobre la obligatoriedad de las sentencias en el Estatuto de la CIJ**

Continuando con el tema de la supremacía del derecho internacional y, como se enunció, teniendo en cuenta que la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la CIJ conforman en sí mismas un tratado complejo, una entidad inseparable,<sup>49</sup> los fallos emitidos por la CIJ contienen en sí mismos las obligaciones derivadas de un proceso que no solo ha sido aceptado por la jurisdicción, sino mediante su condición de parte en el Estatuto de la CIJ y en todos los puntos de su reglamento.<sup>50</sup>

En el entendido de que las sentencias son una fuente de obligaciones para los Estados, es pertinente dilucidar que la regulación del alcance de estas es llevada a cabo por el Estatuto de la CIJ. Las sentencias son vinculantes e inapelables no solo en virtud de ser emitida por la Corte de más alto reconocimiento en el ámbito internacional, sino a que expresamente los Estados convinieron en reconocerle tal alcance a las sentencias de la Corte al ser parte del Estatuto. Así, la obligatoriedad de las sentencias es una obligación convencional y expresa desde la literalidad del artículo 59 del Estatuto:

#### Artículo 59

---

<sup>48</sup> Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. Carta de fecha 20 de noviembre de 2013 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por la Representante Permanente de Honduras ante las Naciones Unidas. S/2013/688.

<sup>49</sup> “LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA establecida por la Carta de las Naciones Unidas, como órgano judicial principal de las Naciones Unidas, quedará constituida y funcionará conforme a las disposiciones del presente Estatuto”. United Nations, Statute of the International Court of Justice (18 April 1946), art. 1.

<sup>50</sup> Arévalo-Ramírez, “El fallo sobre San Andrés”.

La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

Artículo 60

El fallo será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.

Artículo 61

Sólo podrá pedirse la revisión de un fallo cuando la solicitud se funde en el descubrimiento de un hecho de tal naturaleza que pueda ser factor decisivo y que, al pronunciarse el fallo, fuera desconocido de la Corte y de la parte que pida la revisión, siempre que su desconocimiento no se deba a negligencia.

[...]

3. Antes de iniciar el proceso de revisión la Corte podrá exigir que se cumpla lo dispuesto por el fallo.

Son varios los efectos sobre las partes del Estatuto y los destinatarios de una sentencia que se desprenden del artículo 59 hasta el 61. Aparte de ser la fuente convencional de la obligatoriedad de la sentencia y de las obligaciones que de ella emanen para los Estados en litigio, este conjunto de artículos también hace a los Estados titulares de los derechos de interpretación y revisión, pero siempre fundamentados en la obligatoriedad de la sentencia.

### **3.2. Tratados: la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados y el principio del *pacta sunt servanda* como elementos esenciales de la obligatoriedad de las sentencias de la CIJ**

Entre las normas convencionales existentes, que sin corresponder al régimen organizacional de la ONU o la CIJ enuncian principios esenciales para la obligatoriedad del derecho internacional y, con ello, para las sentencias de los tribunales internacionales, se encuentra la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (en vigor desde 1980). Esta es reconocida como uno de los más exitosos trabajos de la Comisión de Derecho Internacional por recopilar el conjunto de reglas aplicables a los tratados emanadas del derecho consuetudinario existente hacia 1949<sup>51</sup> y los principios reconocidos por los Estados para esa época. Tanto Hersch Lauterpacht y sir Gerald Fitzmaurice, relatores especiales, reconocieron desde un principio que el trabajo desarrollado por la

---

<sup>51</sup> Naciones Unidas, Comisión de Derecho Internacional, Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su primer periodo de sesiones, 12 de abril de 1949 (A/CN.4/12 y Corr. 1 a 3, reproducido en Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1949, vol. I, primera parte, cap. II).

Comisión le daba el especial carácter de convención, de tratado, de costumbre cristalizada y de enunciación de principios.<sup>52</sup>

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ofrece una recolección codificatoria de las costumbres reconocidas en la práctica de los Estados en materia de formación, ejecución, interpretación y terminación de los tratados, y, alrededor de ellos, los principios esenciales sobre la obligatoriedad y el cumplimiento del derecho internacional, mediante la enunciación de principios universalmente aceptados, los cuales se encuentran en el preámbulo y a lo largo de estas:<sup>53</sup>

Los Estados Partes en la presente Convención

Advirtiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma “*pacta sunt servanda*” están universalmente reconocidos

Afirmando que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional;

Recordando la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados [...].<sup>54</sup>

Se pueden evidenciar en el preámbulo principios relativos a la obligatoriedad del derecho internacional como el del *pacta sunt servanda*, el de buena fe, en el cumplimiento de las obligaciones de carácter internacional y la solución pacífica de controversias. Estos principios cobijan a las sentencias de la CIJ pues ellas en sí mismas son el resultado de distintos tratados, no solo a la Carta de Naciones Unidas (y el Estatuto de la CIJ), sino también a los correspondientes tratados relativos a la competencia de la Corte, como el Pacto de Bogotá.<sup>55</sup> La Convención le da a los principios de obligatoriedad y supremacía, y al consecuente principio de la inoponibilidad del derecho interno, una consagración convencional en los artículos 26 y 27:

---

<sup>52</sup> *Ibid.*

<sup>53</sup> Mark Villiger, *Customary international law and treaties: a study of their interactions and interrelations, with special consideration of the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*, vol. 7 (Leiden: Brill, 1985).

<sup>54</sup> Convención de Viena sobre el derecho de los tratados U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331 (Viena, 23 de mayo de 1969).

<sup>55</sup> Arévalo-Ramírez, “El fallo sobre San Andrés”.

26. “Pacta sunt servanda”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.<sup>56</sup>

El principio *pacta sunt servanda* ha sido reconocido por la doctrina como el pilar fundamental de la obligatoriedad del derecho internacional y también como manifestación de la naturaleza voluntarista-contractual de las obligaciones internacionales, la cual también se puede predicar finalmente de las sentencias de la CIJ. Al ser parte de los tratados que establecen la existencia y la jurisdicción de la Corte (Carta de San Francisco, Estatuto, tratado del cual emane la competencia), los Estados aceptan convencionalmente la obligatoriedad de las sentencias como un pacto vinculante voluntariamente aceptado:

Pacta sunt servanda is one of the long-standing principles of international law that have their roots in private law relations. The phrase *pacta sunt servanda* is probably owed to the medieval canonists, but its actual normative content is as old as the concept of ‘treaty’ itself. With some caveats, the civil law principle can be traced back to Roman times, namely to Cicero 6 and the Digest, but it is in fact of much greater antiquity. Interestingly enough, Roman jurists contended that *pactum* has the same etymological root as *pax*. Many religions mandate compliance with agreements, be it Hinduism, Judaism, Buddhism, Christianity or Islam. In line with this strong foundation in religion, the ‘sanctity’ of treaties was often affirmed by religious ceremonies.<sup>15</sup> Among European thinkers, the importance of the principle was pointed out by Augustine of Hippo, Thomas Aquinas, Francisco de Vitoria, Francisco Suárez, Hugo Grotius, Cornelis van Bynkershoek, Johann Jacob Moser,<sup>22</sup> Emer de Vattel, Immanuel Kant<sup>24</sup> and even by Jean Bodin. Samuel Pufendorf alerted that “from broken faith can arise the most just reasons for recriminations and war”.

---

<sup>56</sup> Relativa a las normas de competencia para firmar tratados: “46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados. 1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifiesto en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno. 2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe”.

As a norm of paramount importance in international relations, *pacta sunt servanda* found its way into early codifications of international law, eg those of Bluntschli and Fiore. The League of Nations Covenant emphasized *pacta sunt servanda* in its Preamble but heavily restricted ‘servanda’ in its Art 18. In 1928, a clear restatement of *pacta sunt servanda* was introduced by Art 10 Havana Convention on Treaties: “No state can relieve itself of the obligations of a treaty or modify its stipulations except by the agreement, secured through peaceful means, of the other contracting parties.” The provision was later reiterated in Art 3 lit b and Art 18 OAS Charter.<sup>32</sup> The Harvard Research in International Law Project introduced *pacta sunt servanda* as Art 20 in its Draft Convention on the Law of Treaties.<sup>57</sup>

En ese orden de ideas, la resistencia y el incumplimiento de una *decisión*<sup>58</sup> de la CIJ por medio del derecho interno no lleva solo a la oposición de una decisión judicial, sino al incumplimiento de obligaciones internacionales convencionales, las cuales se encuentran consignadas en los tratados mencionados, lo que llevaría a una violación de los preceptos encontrados en la Convención de Viena en sus artículo 26 y 27.

La doctrina en la materia también reconoce que entre de la triada *pacta sunt servanda* —buena fe—, inoponibilidad del derecho interno, se encuentran los deberes de desarrollo de la obligación internacional en el derecho interno. Esto resuelve dos cuestionamientos: 1) las sentencias de la CIJ no pueden ser descalificadas por el hecho de que no suelen establecer conductas concretas para las autoridades locales, pues el principio de obligatoriedad y buena fe incluye tales obligaciones, y lo que deja es un amplio margen de elección al Estado para cumplirlas en el derecho interno; y 2) las conductas y las normas internas no pueden conducirse de manera tal que se opongan abiertamente a las obligaciones internacionales invocando la carencia de mandatos directos a las autoridades locales:

The ways and means of treaty performance are the outcome of a multifaceted political decision-making process that involves inter alia the interpretation of the respective treaty provision.<sup>148</sup> Thus, the legal duty of parties to perform the treaty in good faith necessarily includes the good faith interpretation of the respective treaty obligations (→ Art 31 MN 60).

---

<sup>57</sup> Oliver Dörr y Kirsten Schmalenbach, eds., *Vienna convention on the law of treaties* (Springer, 2018).

<sup>58</sup> Sobre la estructura interna de las sentencias de la CIJ, véase: Lyndel V. Prott, “The style of judgment in the International Court of Justice”, *Australian Yearbook of International Law* (1970): 75.

In the Gabčíkovo-Nagymaros Project case the ICJ emphasized that good faith performance implies that “it is the purpose of the treaty, and the intentions of the parties in concluding it, which should prevail over its literal application”.

Considering the interdependence between treaty compliance on the international plane and the national legal situation in most fields of international law (→ Art 27 MN 9–14), numerous treaties explicitly address the duty to take measures of domestic implementation (eg Art 2 para 2 ICCPR) without constraining the party’s freedom of choice with respect to the manner of domestic implementation.<sup>150</sup> Increasingly, treaties establish treaty-based mechanisms to induce compliance with its substantive obligations, above all in the field of human rights, environmental law and disarmament.<sup>59</sup>

Igualmente, es incorrecto el proceder de quienes buscan utilizar mecanismos de incorporación de tratados en el derecho interno para torpedear la obligatoriedad de las sentencias internacionales. La doctrina ha reconocido que el *pacta sunt servanda* no siempre es constitucionalizado de la misma manera por los Estados, y que las competencias de incorporación de tratados son comunes en el orden interno. Sin embargo, 1) en el caso de las sentencias de la CIJ, estas no requieren una incorporación por vía de tratados, más allá de la correcta firma y ratificación del tratado que otorgó competencia a la Corte, y 2) las tareas de desarrollo interno de los tratados no pueden ser invocadas “afuera”, vis-a-vis terceros Estados, para justificar su incumplimiento:

Within the national legal order, even though the principle *pacta sunt servanda* is a valid rule via incorporation, its applicability is another issue. The problem of application is relevant for national courts if the constitution ranks international customary law (including the principle *pacta sunt servanda*) higher than incorporated treaties. Under this condition, national jurisprudence commonly refuses to apply the rule *pacta sunt servanda* to the dispute so as to prevent that any breach of any international treaty incorporated into the national legal order is per se unlawful under the incorporated rule *pacta sunt servanda*, which, in fact, would limit the State’s scope of external action, eg recourse to reprisal.

Before the German Federal Constitutional Court, individual applicants have argued that German courts violate Art 25 German Constitution (“The general rules of international law shall be an integral part of federal law”) by not applying a treaty to which Germany

---

<sup>59</sup> Dörr y Schmalenbach, *Vienna convention*.

is a party (eg the GATT). The Constitutional Court dismissed the plea: the rule *pacta sunt servanda* indeed falls within the scope of Art 25 German Constitution and thus takes precedence over statutory law; however, this does not mean that the treaty itself, as a result of *pacta sunt servanda*, comes under Art 25 to the effect that the treaty is binding upon the German legislator.<sup>168</sup> Consequently, individuals cannot enforce the observance of treaties before German courts by pointing at the high-ranking principle *pacta sunt servanda*.<sup>169</sup> A similar legal situation exists in Italy.<sup>170</sup>

Academic writers put some creativity in their reasoning why *pacta sunt servanda* is rather toothless within the boundaries of national law.<sup>171</sup> The most conclusive rationale is that the incorporation of international treaties into the national legal order is subject to special constitutional rules on parliamentary approval that take precedence over constitutional provisions incorporating rules of customary law (including *pacta sunt servanda*).<sup>172</sup> In addition, it has been argued that the rule *pacta sunt servanda* is lacking domestic significance because its legal command – essentially procedural in nature – is solely addressed to States as subjects of international law, not to individuals or State organs operating on the national plane.<sup>173</sup> Others assert that the application of *pacta sunt servanda* to any municipal law contravening international treaty obligations would undermine the constitutional guarantees of the democracy principle.<sup>174</sup><sup>60</sup>

#### **4. Principios: la obligatoriedad de las sentencias de la CIJ desde los principios del derecho internacional**

Resulta también importante plantear un sustento normativo para la obligatoriedad de las sentencias internacionales desde los principios generales del derecho internacional, siguiendo la narrativa de estudiar la obligatoriedad de las sentencias desde las fuentes contempladas en el artículo 38 del Estatuto de la CIJ. Un lugar esencial para la identificación de los principios generales de derecho internacional en la actualidad son las resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas en materia de principios. La doctrina ha estudiado su valor normativo y los autores coinciden en reiterar que, aunque las resoluciones organizacionalmente no tienen una obligatoriedad formal y no existían al momento de discutirse las fuentes formales incluidas en el artículo 38, gracias a la práctica de los Estados, tanto en la discusión de estas como en su aplicación a casos concretos y su resonancia en el derecho interno, pueden ser consideradas clara evidencia de los principios generales en ellas desarrollados:

---

<sup>60</sup> *Ibid.*

Traditional doctrine, developed before the creation of international organizations, naturally does not consider the United Nations' potential role in creating international legal principles. When the United Nations was founded in 1945, member nations codified the traditional doctrine for sources of international law when they drafted the statute governing the authority of the International Court of Justice (ICJ).<sup>18</sup> The nations did not intend, however, to expand the traditional sources to include General Assembly Resolutions. The drafters of the ICJ Statute rejected a proposal that the Assembly be vested with legislative authority to enact rules of international law. The Philippines proposed such a role for the General Assembly at the San Francisco Conference in 1945, but the parties to the conference voted it down by an overwhelming margin, <sup>19</sup> granting the Assembly only the power to recommend and advise.<sup>2</sup> Since 1945, the role of the United Nations has grown dramatically, and the General Assembly has emerged as a forum for international dialogue. The General Assembly has adopted many Resolutions concerning international legal principles that members of the Assembly hoped would serve as normative standards. These declaratory Resolutions cover a wide variety of subjects such as women's rights,<sup>21</sup> the right to be free from torture,<sup>22</sup> the right of all people to self-determination,<sup>23</sup> the rights and duties of nations who expropriate foreign-owned assets<sup>24</sup> and other controversial issues.<sup>25</sup> Resolutions thus address many sensitive areas in which custom, treaties, and other formal sources provide little guidance about what the international law is.<sup>61</sup>

En ese entendido, varias resoluciones de la Asamblea General han reconocido que las normas citadas en la Convención de Viena (como el *pacta sunt servanda*), aparte de ser convencionales, así como se ha venido sustentando, también son reconocidas como principios del derecho internacional,<sup>62</sup> además de ser consideradas por varios autores normas imperativas del derecho internacional, *ius cogens*:<sup>63</sup>

In fact, there are rules, which are preconditions for effective international activity, such as *pacta sunt servanda*. To abrogate such a rule is not possible. A treaty providing that *pacta sunt servanda* is mere reaffirmation. A treaty denying it is an absurdity. The point

---

<sup>61</sup> Gregory Kerwin, "The role of United Nations general assembly resolutions in determining principles of international law in United States Courts", *Duke Law Journal* 4 (1983): 877.

<sup>62</sup> *Ibid.*

<sup>63</sup> Joseph Nissot, "Le concept de *ius cogens* envisagé par rapport au droit international", *Revue belge de droit international* (1968).

is that the very activity of treaty-making assumes the general rule which complies with the international public policy and is accepted by the international community at large.<sup>4</sup> Rules contrary to the notion of jus cogens could be regarded as void, since those rules oppose the fundamental norms of international public policy. As a result, jus cogens rules gained the nature of international constitutional rules for two reasons. First, they limit the ability of states to create or change rules of international law. Second, these rules prevent states from violating fundamental rules of international public policy since the resulting rules or violations of rules would be seriously detrimental to the international legal system.<sup>5</sup> Clearly defined contents of the rules of jus cogens are not yet likely to be decided. Existence of such norms is now universally recognized and well established.<sup>64</sup>

Del mismo modo, estas normas han sido reconocidas como principios de jerarquía superior por la práctica de organizaciones internacionales como la OEA a través del Comité Jurídico Interamericano:

Es importante no olvidar que, siendo la OEA un organismo regional, dentro de las Naciones Unidas, los principios del Sistema Interamericano están en directa relación con los principios de la Carta Universal y la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativa a los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. Igualmente, ninguna de las estipulaciones de la Carta de la OEA puede interpretarse en menoscabo de los derechos y obligaciones de los Estados miembros de acuerdo con la Carta de Naciones Unidas.<sup>65</sup>

En ese contexto, resoluciones de las Naciones Unidas, como la Resolución 2625-XXV de 1970, han consagrado el valor del *pacta sunt servanda* y el cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales como principio general del derecho internacional.<sup>66</sup>

---

<sup>64</sup> Kamrul Hossain, “The concept of jus cogens and the obligation under the UN charter”, *Santa Clara Journal of International Law* 3 (2005).

<sup>65</sup> CJI/doc.195/05. De conformidad con el artículo 131 de la Carta de la OEA.

<sup>66</sup> A/RES/25/2625 Resolution adopted by the General Assembly, Adopted on a Report from the Sixth Committee (A/8082) 2625 (XXV). *Declaration on Principles of International Law concerning Friendly Relations and Co-operation among States in accordance with the Charter of the United Nations*.

El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia

[...]

El principio de que los Estados cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con la Carta

Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones que ha contraído en virtud de la Carta de las Naciones Unidas.

[...]

Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de los principios y normas de Derecho Internacional generalmente reconocidos.

Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales válidos con arreglo a los principios y normas de Derecho Internacional generalmente reconocidos.

[...]

Los principios de la Carta incorporados en la presente Declaración constituyen principios básicos de Derecho Internacional y, por consiguiente, insta a todos los Estados a que se guíen por estos principios en su comportamiento internacional [...].

## **5. Jurisprudencia: la supremacía del derecho internacional y su efecto en la obligatoriedad de las sentencias internacionales según la jurisprudencia internacional**

También se hace necesario estudiar las sentencias internacionales históricas relevantes acerca de la supremacía del derecho internacional sobre oposiciones del derecho interno como reflejo de la obligatoriedad de las sentencias internacionales sobre el orden interno y sus autoridades, desarrolladas en la jurisprudencia como medio auxiliar reconocido por el artículo 38 del Estatuto de la CIJ.

Tanto la antigua CPIJ<sup>67</sup> como la CIJ son parte de esta narrativa de supremacía autocontenida del derecho internacional expresada en sus propias fuentes y reiterada por sus tribunales internacionales cuando ha habido resistencia por parte de las autoridades nacionales. Las sentencias internacionales reconocidas y disponibles en la materia coinciden en la autoproclamación de la supremacía del derecho internacional y la descalificación del derecho interno, al reducirlo incluso a

---

<sup>67</sup> H. Arthur Steiner, "Fundamental conceptions of international law in the jurisprudence of the Permanent Court of International Justice", *American Journal of International Law* 30, n.º 3 (1936).

un mero hecho a ser analizado.<sup>68</sup> Desde el análisis de casos antiguos, la doctrina en la materia reconoce la antigüedad de la problemática de la oposición de las cortes nacionales a las cortes internacionales.<sup>69, 70</sup>

A continuación, es importante analizar los casos internacionales que han sido constantemente citados como esenciales en la construcción de la supremacía del derecho internacional sobre el interno, para reconocer su argumentación sobre las fuentes del derecho internacional, la obligatoriedad de las obligaciones internacionales y el valor del derecho interno en caso de oposición.

### **5.1. Caso sobre ciertos intereses alemanes en la Alta Silesia (1925): inoponibilidad del derecho interno**

En el caso n.º 7 de la Corte Permanente de Justicia Internacional, sentencia de fondo del 25 de mayo de 1925, *Case Concerning certain German interests in Polish Upper Silesia (The Merits)*, se debatían las expropiaciones realizadas por Polonia en el territorio recientemente reconstituido de Alta Silesia a propiedades, fábricas y terrenos de propietarios de nacionalidad alemana. También se observaba si la Ley Nacional Polaca (julio de 1920), que facultaba a las autoridades polacas a realizar tales apropiaciones, era, en primer lugar, aplicable a los bienes de ciudadanos alemanes o solo a bienes del Estado alemán, y si era consecuente o, en dado caso, oponible a los tratados aplicables entre las partes, relativos a la cesión de territorio de Alemania a Polonia en la zona, que permitían una serie de expropiaciones a bienes estatales, específicamente la Convención de Ginebra (*Deutsch-Polnische Abkommen über Oberschlesien*) (1922) y las normas sobre liquidaciones de bienes contenidas en el Tratado de Versalles (1919).

Dentro del análisis de la CPIJ sobre la posibilidad de invocar la Ley Nacional Polaca frente a tratados internacionales vigentes, defender las diferencias entre la ley y las disposiciones de los tratados (expropiar bienes estatales-expropiar bienes a nacionales), la CPIJ tuvo una oportunidad histórica en la que no solo jerarquizó a los tratados por encima de la ley nacional, sino que dictaminó la naturaleza jurídica del derecho interno en sede internacional. Indicó así que el valor jurídico del derecho nacional no corresponde a “derecho” como sí lo tendrían las otras fuentes de

---

<sup>68</sup> Justice Michael Kirby, “International law—The impact on national constitutions”, en *Proceedings of the ASIL Annual Meeting*, vol. 99 (Cambridge: Cambridge University Press, 2005).

<sup>69</sup> André Nollkaemper, *National courts and the international rule of law* (Oxford: Oxford University Press, 2011).

<sup>70</sup> Kirby, “International law”; Hersch Lauterpacht, *International law: being the collected papers of Hersch Lauterpacht. International law in general*, vol. 2 (Cambridge: Cambridge University Press, 1975); Benedetto Conforti, *International law and the role of domestic legal systems* (Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 1993).

derecho internacional aplicables entre las partes en litigio, sino que, por el contrario, el derecho nacional en sede de una controversia internacional se evalúa como un “hecho”<sup>71</sup> y no como “derecho”:

[52] It might be asked whether a difficulty does not arise from the fact that the Court would have to deal with the Polish law of July 14th, 1920. This, however, does not appear to be the case. From the standpoint of International Law and of the Court which is its organ, municipal laws are merely facts which express the will and constitute the activities of States, in the same manner as do legal decisions or administrative measures. The Court is certainly not called upon to interpret the Polish law as such; but there is nothing to prevent the Court's giving judgment on the question whether or not, in applying that law, Poland is acting in conformity with its obligations towards Germany under the Geneva Convention.<sup>72</sup>

Esta postura ha sido de especial relevancia para el desarrollo de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, en especial frente a leyes internas, en tanto despoja al derecho nacional de su carácter de oponibilidad y de presunción de juridicidad cuando se debate en un tribunal internacional, al someterlo al debate bajo los estándares que se debate cualquier hecho, en tanto se asimila el derecho nacional al comportamiento estatal de cualquier otra índole. Este sería entonces una acción más que un contenido jurídico a ser aplicable, pues en sede internacional el derecho aplicable serán los tratados y otras normas internacionales vigentes aplicables a las partes.

## **5.2. Caso de las comunidades greco-búlgaras (1930): la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno como un principio de derecho internacional “generalmente aceptado”**

En la opinión consultiva relativa a los derechos y el tratamiento de las comunidades greco-búlgaras en el territorio de lo que hoy corresponde a Grecia, Bulgaria, Serbia y Macedonia, elevada por la Comisión Mixta sobre Migraciones a la Corte mediante la Liga de las Naciones, se estudiaba el conjunto de derechos de dichas comunidades, los efectos de las acciones de las autoridades

---

<sup>71</sup> André Nollkaemper, “The role of domestic courts in the case law of the International Court of Justice”, *Chinese Journal of International Law* 5, n.º 2 (2006).

<sup>72</sup> Corte Permanente de Justicia Internacional, Sentencia de fondo del 25 de mayo de 1925, *Case concerning certain German interests in Polish Upper Silesia. Germany vs. Poland. (The Merits)*, para. 52.

nacionales tanto griegas como búlgaras en las comunidades de la contraparte en segmentos de su territorio y los procedimientos para lograr un proceso de migración recíproco.

Entre un amplio catálogo de preguntas presentadas a la Corte sobre la migración, los derechos y el trato de las comunidades, funciones de la comisión, tratados aplicables y otra serie de asuntos, una de las preguntas esenciales trataba sobre la aplicación de tratados frente al derecho nacional. En caso de que ciertas disposiciones del Tratado de Neuilly (rendición de Bulgaria, que establecía sus cesiones territoriales y generaba las circunstancias de las comunidades extranjeras en territorio del otro Estado, Grecia) colisionara con disposiciones del derecho interno de un Estado parte: ¿cuál de los dos tipos de derecho debería aplicarse?

5° “If the application of the Convention of Neuilly is at variance with a provision of internal law in force in the territory of one of the two Signatory Powers, which of the conflicting provisions should be preferred - that of the law or that of the Convention?”

[81] In the first place, it is a generally accepted principle of international law that in the relations between Powers who are contracting Parties to a treaty, the provisions of municipal law cannot prevail over those of the treaty.<sup>73</sup>

Si bien el caso es reconocido por la identificación de lo que en el futuro serían derechos esenciales para las poblaciones migrantes, la CPJI en ese breve párrafo enunció un esencial principio de derecho internacional en materia de supremacía de los tratados, el cual se ha desarrollado en las otras fuentes que hemos venido anunciando, y que impacta no solamente al derecho convencional sino a las decisiones judiciales internacionales y su posición de jerarquía frente al derecho interno.<sup>74</sup>

### **5.3. Caso zonas francas de Gex (1932): inoponibilidad de la constitución y del derecho interno posterior a la obligación internacional**

En el caso n.º 17 de la Corte Permanente de Justicia Internacional, sentencia del 7 de junio de 1932, *Case of the Free Zones of Upper Savoy and the District of Gex France v. Switzerland*, se debatía si Francia podía anteponer tratados con otros Estados, tratados posteriores con el mismo Estado y su legislación nacional posterior, a obligaciones contraídas previamente con Suiza en materia de zonas

---

<sup>73</sup> Corte Permanente de Arbitraje, *Greco-Bulgarian Communities*, Advisory Opinion, 1930 P.C.I.J. (ser. B) n.º 17 (July 31).

<sup>74</sup> Rudolf B. Schlesinger, “Research on the general principles of law recognized by civilized nations”, *American Journal of International Law* 51, n.º 4 (1957).

francas, poder cambiario y atribuciones fiscales en la frontera, para aplicar su nueva legislación nacional de impuestos y nuevos derechos que consideraba adquiridos de su nuevo orden constitucional, al sustentar que tanto el nuevo derecho interno como las nuevas normas convencionales configuradas con otros Estados (en especial el Tratado de Versalles) habían “abrogado” el Tratado de la Conferencia de París de 1815 donde se establecían las originales favorabilidades aduaneras a favor de Suiza.

La CPIJ, al respecto de la relación entre el derecho internacional y el derecho interno, tuvo una de las primeras oportunidades en la historia de los tribunales internacionales para establecer que el derecho interno no puede oponerse al cumplimiento de las obligaciones contraídas en derecho internacional e, incluso, no puede ser utilizado para limitar el alcance<sup>75</sup> y la eficacia de estas, bien por ser derecho interno posterior al tratado o por su jerarquía interna:

In this connection, the Court observes that no such limitation necessarily ensues from the old provisions relating to the free zones; that in case of doubt a limitation of sovereignty must be construed restrictively; and that while it is certain that France cannot rely on her own legislation to limit the scope of her international obligations.<sup>76</sup>

Ni la constitución francesa, ni sus leyes fiscales, ni las nuevas atribuciones aduaneras<sup>77</sup> (producto de ella o de nuevos tratados con terceros Estados) podían ser oponibles a un tratado debidamente ratificado y vigente entre las partes.

Esta interpretación de la supremacía del derecho internacional sobre el interno, incluso por encima del derecho constitucional (algunas disposiciones aduaneras del caso provenían de la constitución francesa), se ha mantenido como criterio en la jurisprudencia internacional.

En materia de jurisprudencia relativa a la relación entre derecho interno y derecho internacional, por ser reciente, es necesario resaltar el caso que deriva de la disputa territorial entre Libia y Chad<sup>78</sup> ante la CIJ. Esta Corte reconoce la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno (de igual manera a como se ha venido sustentando) y su estabilidad en cuanto a

---

<sup>75</sup> Ole Spiermann, *International legal argument in the Permanent Court of International Justice: the rise of the international judiciary*, vol. 34 (Cambridge: Cambridge University Press, 2005).

<sup>76</sup> Corte Permanente de Justicia Internacional, Sentencia del 7 de junio de 1932, *Case of the Free Zones of Upper Savoy and the District of Gex France v. Switzerland*, para 223.

<sup>77</sup> Arthur K. Kuhn, “The case of the free zones of Upper Savoy and the District of Gex”, *American Journal of International Law* 26, n.º 4 (1932).

<sup>78</sup> ICJ Reports, Caso relativo a la controversia territorial (la Jamahiriya Arabe Libia contra el Chad) (1994), 25.

límites internacionales, en aplicación del principio de la imposibilidad de utilizar normas de derecho interno para oponerse al cumplimiento de obligaciones limítrofes fijadas internacionalmente:

72. These provisions notwithstanding, the Treaty must, in the view of the Court, be taken to have determined a permanent frontier. There is nothing in the 1955 Treaty to indicate that the boundary agreed was to be provisional or temporary; on the contrary it bears all the hallmarks of finality. The establishment of this boundary is a fact which, from the outset, has had a legal life of its own, independently of the fate of the 1955 Treaty. Once agreed, the boundary stands, for any other approach would vitiate the fundamental principle of the stability of boundaries, the importance of which has been repeatedly emphasized by the Court (*Temple of Preah Vihear*, I.C.J. Reports 1962, p. 34; *Aegean Sea Continental Shelf* I.C.J. Reports 1978, p. 36).

73. A boundary established by treaty thus achieves a permanence which the treaty itself does not necessarily enjoy. The treaty can cease to be in force without in any way affecting the continuance of the boundary. In this instance the Parties have not exercised their option to terminate the Treaty, but whether or not the option be exercised, the boundary remains. This is not to say that two States may not by mutual agreement vary the border between them; such a result can of course be achieved by mutual consent, but when a boundary has been the subject of agreement, the continued existence of that boundary is not dependent upon the continuing life of the treaty under which the boundary is agreed.<sup>79</sup>

Los casos anteriores evidencian cómo el problema de la oposición de distintos tipos de normas internas a distintas obligaciones internacionales no es nuevo y ha sido previamente abordado por la jurisprudencia internacional, que siempre ha jerarquizado las obligaciones de derecho internacional, indistintamente de su fuente (lo que incluye a otras sentencias internacionales) por encima de toda norma o acto jurídico de una autoridad de derecho interno que se les oponga normativamente o por medio de acciones u omisiones contradiga sus mandatos.

---

<sup>79</sup> *Ibíd.*, 25.

## **6. Costumbre: las normas sobre responsabilidad internacional del Estado y su reconocimiento de la supremacía del derecho internacional sobre el interno en el proyecto de artículos de la CDI como sustento a la obligatoriedad de las sentencias de la CIJ**

Siguiendo el esquema del artículo 38 del Estatuto de la CIJ, procede también identificar costumbres en materia de supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno y su obligatoriedad. Si bien, como la doctrina citada sobre el *pacta sunt servanda* indicaba, este principio también corresponde a una norma consuetudinaria, es necesario enfocarse en otro conjunto de costumbres:

Many writers conceive *pacta sunt servanda* as a generally recognized rule of customary international law (Art 38 para 1 lit b ICJ Statute).<sup>80</sup> Starting from that, Kunz qualifies *pacta sunt servanda* as a constitutional norm of superior rank, established by custom and instituting a particular procedure for the creation of international law, namely treaty procedure.<sup>81</sup> On this footing, *pacta sunt servanda* can be labeled as a fundamental principle of international law derived from custom and now mirrored in Art 26.<sup>82</sup>

[...]

Being a rule of customary international law (→ MN 20), the principle *pacta sunt servanda* is usually incorporated into the domestic legal order in one way or another.

A notable example for an explicit incorporation of the international *pacta sunt servanda* principle is the Constitution of Japan, which in its Art 98 para 2 stipulates that “[t]he treaties concluded by Japan and established laws of nations shall be faithfully observed”.<sup>166</sup> The USSR had introduced a similar rule into its national legislation in 1978.<sup>167</sup> Most constitutions contain a general clause on international customary law, eg according to Art 10 Italian Constitution, “Italy’s legal system conforms with the generally recognized principles of international law”.<sup>80</sup>

Así, otras costumbres relevantes son las relativas a la responsabilidad internacional, por sus efectos en la materia al regular también las consecuencias del incumplimiento de obligaciones internacionales. La responsabilidad internacional del Estado por hechos ilícitos, tema que es desarrollado y codificado por la Comisión de Derecho Internacional (CDI), debe ser entendida como un elemento esencial para la comprensión de la obligatoriedad de las sentencias internacionales, pues dota de consecuencias a su incumplimiento.

---

<sup>80</sup> Dörr y Schmalenbach, *Vienna convention*.

Los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la responsabilidad internacional, enfocados en un largo proceso de la identificación y codificación de costumbres,<sup>81</sup> fueron plasmados en el Proyecto de Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos (A/56/10).<sup>82</sup> Este es reconocido como el principal conjunto de normas secundarias (en tanto no establece obligaciones sustantivas sino el procedimiento adecuado para la constitución de un hecho internacionalmente ilícito y la atribución de responsabilidad internacional del Estado), y no solo reitera e identifica costumbres, sino que ha sido utilizado constantemente por los tribunales jurisdiccionales en casos de incumplimiento de obligaciones internacionales.<sup>83</sup>

Los elementos de la responsabilidad que la CDI ha identificado son esenciales para la obligatoriedad internacional en tanto reconocen la responsabilidad objetiva por el incumplimiento y definen de manera general el hecho ilícito como el incumplimiento de una obligación internacional:

Artículo 1. Todo hecho internacionalmente ilícito del Estado genera su responsabilidad internacional.

Artículo 2. Hay hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión:

- a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y
- b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado.

Artículo 3. Calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito: La calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional. Tal calificación no es afectada por la calificación del mismo hecho como ilícito por el derecho interno.

Analizando el artículo 3 de este proyecto, es evidente, una vez más, la supremacía que posee el derecho internacional sobre el derecho local, lo cual impide la invocación de reglas del derecho interno para desconocer postulados del derecho internacional.

---

<sup>81</sup> James Crawford, *The International Law Commission's articles on state responsibility: introduction, text and commentaries* (Cambridge: Cambridge University Press, 2002).

<sup>82</sup> Naciones Unidas, Asamblea General. Proyectos. Proyecto de artículos sobre responsabilidad del estado por hechos internacionalmente ilícitos, adoptado por la CDI en su 53º periodo de sesiones (A/56/10) y anexoado por la AG en su Resolución 56 de 1983 del 12 de diciembre del 2001.

<sup>83</sup> Walter Arévalo-Ramírez, “Responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos: las causales de exclusión de ilicitud, su contenido y escenarios de aplicación”, en *Derecho internacional: varias visiones, un maestro* (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2015).

Lo anterior constituye, siguiendo las anotaciones del comentario oficial al Proyecto de la CDI,<sup>84</sup> una afirmación expresa del principio de supremacía del derecho internacional en el ámbito de las reglas relativas al establecimiento de la responsabilidad internacional del Estado. Los Estados pueden tener en su orden interno, y con el fin de regular sus relaciones jurídicas nacionales, normas de responsabilidad estatal producidas por el derecho interno, pero estas no pueden de ninguna manera ser invocadas para evitar la responsabilidad internacional por hechos ilícitos o para reemplazar las normas aplicables en el proceso de establecer la responsabilidad internacional del Estado.

### **6.1. El artículo 3 del proyecto de artículos de la CDI y el caso del tratamiento de los ciudadanos polacos en Danzig**

Invocar las reglas de derecho interno en materia de responsabilidad estatal en un procedimiento internacional relativo a la responsabilidad internacional del Estado por hechos ilícitos es solo otra forma de invocar el derecho nacional frente a otro Estado o frente a una decisión internacional, lo cual, como hemos visto, colisiona con tratados, principios y decisiones judiciales internacionales que han reconocido la primacía del derecho internacional y la inoponibilidad del derecho interno.

Respecto al efecto de invocar normas de derecho interno sobre la misma materia regulada por un tratado o norma internacional vigente entre las partes para modificar el alcance de esta, y no simplemente invocar la supremacía del derecho interno para buscar el incumplimiento pleno equivocadamente de una obligación internacional, es de especial importancia mencionar el caso del Tratamiento de los Ciudadanos Polacos en Danzig, que, según el relator especial de la CDI para la responsabilidad internacional James Crawford,<sup>85</sup> en su comentario a los artículos, inspira el artículo 3, pues directamente la CPJI se enfrenta en ese caso a la invocación por parte de un Estado de normas constitucionales sobre la misma materia regulada por tratados internacionales.

En el caso que constituye una opinión consultiva, se debatía la posibilidad de aplicar a ciudadanos polacos las disposiciones de la Constitución de Danzig en materias variadas como nacionalidad, residencia y migración, contrarias a lo regulado en la misma materia por tratados vigentes entre las partes:

[...] according to generally accepted principles, a State cannot rely, as against another State, on the provisions of the latter's Constitution, but only on international law and

---

<sup>84</sup> Naciones Unidas, Asamblea General, Proyectos.

<sup>85</sup> *Ibíd.*; comentario de la CDI, 2008.

international obligations duly accepted [...] conversely, a State cannot adduce as against another State its own Constitution with a view to evading obligations incumbent upon it under international law or treaties in force [...]. The application of the Danzig Constitution may [...] result in the violation of an international obligation incumbent on Danzig towards Poland, whether under treaty stipulations or under general international law [...]. However, in cases of such a nature, it is not the Constitution and other laws, as such, but the international obligation that gives rise to the responsibility of the Free City of Danzig.<sup>86</sup>

El extracto es de vital importancia para el caso en cuestión y para la problemática que será desarrollada en capítulos siguientes, pues la Corte establece que un Estado no puede invocar su constitución frente a otro Estado para evadir plenamente el cumplimiento de obligaciones vigentes o para regular relaciones entre los dos Estados que previamente han sido reguladas por normas internacionales.

### **Conclusiones**

Es posible evidenciar cómo, tras la revisión de distintas fuentes del derecho internacional (bajo la guía del artículo 38 del Estatuto de la CIJ), el derecho internacional plantea su propia supremacía sobre el derecho interno, aplicable a obligaciones convencionales, consuetudinarias y de otra índole, que se extiende al cumplimiento de las sentencias internacionales y dota de consecuencia a su incumplimiento. Esta supremacía la plantea mediante sus propios tipos de normas primarias y secundarias (como tratados codificadores de costumbre en materia de tratados o los productos de la Comisión de Derecho Internacional en materia de responsabilidad internacional), pero también a través de sentencias clásicas que ya han abordado la colisión entre obligaciones internacionales y normas internas de la mayor jerarquía, como la constitución nacional en varios de los casos analizados de la CPIJ.

A su vez, es necesario reconocer que el modelo de obligatoriedad estructurado por el derecho internacional no profundiza en la solución de los problemas de incorporación, ejecutoriedad y eficacia de las sentencias y, por el contrario, se sustenta en una estructural distancia con las autoridades del orden interno. Las consecuencias de esta distancia en la resistencia del Estado a las obligaciones provenientes de sentencias internacionales mediante distintas conductas

---

<sup>86</sup> Corte Permanente de Arbitraje, *Tratamiento de los ciudadanos polacos en Danzig. Opinión consultiva* (1932), 4.

de sus agentes será desarrollada en el capítulo V. Las dificultades anteriores se evidencian también en la existencia de una enorme diferencia entre las claras competencias jurisdiccionales de los tribunales internacionales y los difusos roles posjudiciales de otros órganos ante una controversia internacional, como el depósito de las funciones de vigilancia de la ejecutoriedad de la sentencia en el Consejo de Seguridad, elementos que no recaen en la Corte Internacional de Justicia. El debate sobre esfuerzos de ejecución posjudicial y del involucramiento de otros órganos de las Naciones Unidas en esquemas *sui generis* de implementación de las sentencias se estudiará en el capítulo VI.

## **Capítulo II. La obligatoriedad del derecho internacional en las normas de derecho interno en materia de sentencias internacionales y la implementación o resistencia en el caso Nicaragua c. Colombia y su diferencia con el caso Perú c. Chile**

Resulta pertinente profundizar en la relación ya planteada entre el derecho internacional y el derecho interno, no solo desde las fuentes del derecho internacional, como se hizo en el capítulo anterior, sino desde las posturas de recepción y configuración del fenómeno que los sistemas jurídicos nacionales le han dado a esta relación de jerarquía. En el presente capítulo, se analiza desde el derecho interno de los Estados involucrados en el caso Nicaragua c. Colombia la posición constitucional sobre la supremacía del derecho internacional, sus principios generales y su aplicabilidad a la implementación de la sentencia de la CIJ. De esta manera se evidencia que formalmente los Estados reconocen el *pacta sunt servanda* y la supremacía del derecho internacional, pero posteriormente las normas internacionales encuentran toda serie de obstáculos y oposiciones desde el punto de vista interno. Una vez analizada la recepción de la sentencia Nicaragua c. Colombia, se hará una comparación del proceso con la implementación exitosa del caso Perú c. Chile.

### **1. Modelos constitucionales sobre la jerarquía del derecho internacional: el monismo internacional, el monismo constitucional y el dualismo**

A continuación, serán presentadas y brevemente explicadas las teorías que han liderado la discusión en los ámbitos nacionales en cuanto a la relación entre derecho interno y derecho internacional.<sup>87</sup>

Los autores dualistas clásicos planteaban que el derecho internacional y el derecho interno son dos sistemas jurídicos separados funcionalmente y completamente distintos temáticamente<sup>88</sup> debido a los hechos y sujetos a los que se dirigen, válidos por sí mismos y por ende aplicables por autoridades distintas frente a problemas jurídicos diferentes. En ese sentido, por ejemplo, el derecho interno era visto como regulador de los asuntos administrativos internos o las relaciones privadas

---

<sup>87</sup> El presente capítulo, al igual que el que lo precede en la parte I, como producto directo de los siguientes trabajos, contiene extractos textuales, editados y desarrollos posteriores del *working paper* que fue presentado como parte del trabajo doctoral mediante ponencia en la IV Bienal Sladi Chile - *Grupo de interés en derecho internacional y derecho interno* (Santiago de Chile - Heidelberg Center Santiago) titulado Walter Arévalo-Ramírez, “Working paper: Sentencias internacionales vs Sentencias constitucionales: obligatoriedad, ejecutoriedad y eficacia de las sentencias de delimitación territorial de la CIJ en América Latina (Nicaragua-Colombia, Perú-Chile, Bolivia-Chile)”, en *De anacronismos y vaticinios: diagnóstico sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno en Latinoamérica*, ed. Juana Acosta-López, Paola Andrea Acosta y Daniel Rivas (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018).

<sup>88</sup> Alfred Verdross, *Derecho internacional público*, 6ª ed. (Madrid: Aguilar, 1980).

entre ciudadanos, mientras que el derecho internacional se encarga de los temas de diplomacia y la soberanía exterior:

The classic model of international law as separate from the domestic realm rejects the traditional problems the international legal system sought to address, namely the facilitation of state-to-state cooperation and the treatment of one state's nationals by another state. Whether regulating the immunities of diplomats or the rights of ships on the high seas, the traditional purposes of international law have been interstate, not intrastate.<sup>89</sup>

No obstante, hoy en día resulta inverosímil la aplicación de la teoría dualista, ya que al encontrarnos en una sociedad internacional lo usual es que se den regulaciones transnacionales que abarquen todo tipo de temas y los regulen desde lo exterior hacia lo nacional, mediante fenómenos como la sesión de soberanía legislativa y los modelos de integración que desde “reguladores” internacionales gobiernan asuntos locales.<sup>90</sup> Esta separación absoluta también pierde lugar en la actualidad con la incorporación de las nociones de convencionalidad y el régimen internacional de los derechos humanos y su mandato en el orden interno:

Today, however, the challenges facing states and the international community alike demand very different responses from and thus new roles for the international legal system. The processes of globalization and the emergence of new transnational threats have fundamentally changed the nature of governance and the necessary purposes of international law in the past few years. From cross-border pollution to terrorist training camps, from refugees to weapons proliferation, international problems have domestic roots that an interstate legal system is often powerless to address. To offer an effective response to these new challenges, the international legal system must be able to influence the domestic policies of states and harness national institutions in pursuit of global objectives.<sup>91</sup>

Esta disociación absoluta entre derecho interno y derecho internacional evitaba para los dualistas clásicos las discusiones referentes a cuál de los dos sistemas primaba. La jerarquía no era

---

<sup>89</sup> Anne-Marie Slaughter y William Burke-White, “The future of international law is domestic (or, the European way of law)”, *Harvard International Law Journal* 47 (2006): 327.

<sup>90</sup> Gustavo Zagrebelsky, *El derecho dúctil*, 5ª ed. (Madrid: Trotta, 2003).

<sup>91</sup> Slaughter y Burke-White, “The future”, 327.

necesaria pues no había colisiones entre normas por su diferencia temática. Por lo tanto, si se tenía como objetivo que una norma de derecho internacional tuviera efectos en el ordenamiento interno de un Estado, esta debía ser incorporada al ordenamiento por medio de una ley nacional que la “domesticara”, ya que por sí misma una norma internacional no podía tener incidencia en el ámbito interno.<sup>92</sup> Esta herencia del modelo de domesticación del derecho internacional da lugar en gran cantidad de países a la idea de una ley espejo del tratado, que por provenir de las autoridades nacionales le da eficacia en el orden interno. A su vez, dependiendo de los requisitos adicionales o controles que se ejerzan sobre tal ley o su incidencia en el proceso de ratificación, puede decirse que la ley aprobatoria está o no imbuida en un modelo de monismo interno o internacional:

El trámite de una ley aprobatoria de un tratado es el de una ley ordinaria en la medida en que la Constitución Política no señala un proceso especial. El Congreso tiene dos posibilidades frente a todo tratado: lo puede aprobar o improbar. Lo anterior quiere decir que no lo puede modificar bajo ninguna circunstancia, puede sugerir que se formulen reservas, pero en la medida que el presidente de la república es el encargado de manejar las relaciones internacionales, sólo él determinará si formula o no la reservas sugeridas por el Congreso.

La ley aprobatoria debe seguir el control previo de constitucionalidad. En efecto, el ejecutivo tiene un plazo de seis días para enviar a la Corte la ley, de acuerdo con lo señalado en el artículo 241 (10) de la Constitución Política. Este trámite determinará la constitucionalidad, o no, de las normas contenidas en el tratado, así como de su ley aprobatoria. Dado el caso de que haya normas contrarias a la Constitución, se pedirá al presidente de la república que formule las reservas respectivas al momento de ratificar el tratado.<sup>93</sup>

---

<sup>92</sup> Eric Stein, “International law in internal law: toward internationalization of Central-Eastern European constitutions?”, *The American Journal of International Law* 88, n.º 3 (1994).

<sup>93</sup> Ricardo Abello Galvis, “La Corte Constitucional y el derecho internacional: los tratados y el control previo de constitucionalidad 1992-1994”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos* 7, n.º 1 (2005). Extracto completo relativo a las leyes aprobatorias de tratado y su control constitucional: “Cuando un tratado ha sido suscrito por Colombia, debe seguir un proceso en el ordenamiento jurídico interno para que el presidente de la república pueda ratificarlo. En efecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores debe presentarlo al Congreso de la república. De acuerdo con el artículo 154 de la Constitución Política todos los proyectos que se refieran a relaciones internacionales deben tener origen en el Senado. El trámite de una ley aprobatoria de un tratado es el de una ley ordinaria en la medida en que la Constitución Política no señala un proceso especial. El Congreso tiene dos posibilidades frente a todo tratado: lo puede aprobar o improbar. Lo anterior quiere decir que no lo puede modificar bajo ninguna circunstancia, puede sugerir que se formulen reservas, pero en la medida que el presidente de la república es el encargado de manejar las relaciones internacionales, sólo él determinará si formula o no la reservas sugeridas por el Congreso.

La ley aprobatoria debe seguir el control previo de constitucionalidad. En efecto, el ejecutivo tiene un plazo de seis días para enviar a la Corte la ley, de acuerdo con lo señalado en el artículo 241 (10) de la Constitución Política. Este trámite determinará la constitucionalidad, o no, de las normas contenidas en el tratado, así como de su ley aprobatoria. Dado el

Por otro lado, la teoría monista plantea que el derecho interno y el derecho internacional hacen parte de un mismo sistema jurídico. Como consecuencia de lo anterior, la teoría monista plantea dos posibilidades frente a la jerarquía entre el derecho internacional y el derecho interno: en primer lugar, el monismo interno o nacional ofrece la posibilidad de que el derecho internacional sea dependiente del derecho interno; en segundo lugar, el monismo internacional<sup>94</sup> propugna por la supremacía de las normas de derecho internacional sobre las normas de derecho interno.<sup>95</sup>

National constitutional provisions vary widely in terms of their relationship with international law. International lawyers and scholars have traditionally used the concept of monism and dualism to describe the relationship between international legal order and the domestic legal order.<sup>8</sup> Monism sees international law and the domestic legal system as part of the same legal order.<sup>9</sup> International law has a primary place in this unitary legal system, such that domestic legal systems must always conform to the requirements of international law or find themselves in violation. This would be true whether or not domestic legal actors had taken any formal steps to introduce international legal norms into the domestic legal order in accordance with domestic constitutional rules.<sup>96</sup>

Debido a la complejidad de las realidades de los sistemas jurídicos actuales, es muy difícil que estas teorías sean aplicadas en el estricto sentido en que fueron planteadas. Ejemplo de lo anterior es la Constitución Política y jurisprudencia colombiana. En Colombia se ha dado un desarrollo de ambas tendencias dependiendo de la materia que se esté tratando. En el caso de derechos humanos,<sup>97</sup> el derecho internacional prima (reflejo del monismo internacional). Por el contrario, en caso de tratados que no regulen temas de derechos humanos es obligatorio el

---

caso de que haya normas contrarias a la Constitución, se pedirá al presidente de la república que formule las reservas respectivas al momento de ratificar el tratado. La diferencia entre las reservas sugeridas por el Congreso y las formuladas por la Corte radican en que las segundas condicionan la ratificación en la medida en que son contrarias a la Constitución Política. En consecuencia, aunque el presidente es autónomo en el manejo de las relaciones internacionales, mal podría ratificar un tratado que contenga normas que sean contrarias al ordenamiento jurídico interno”.

<sup>94</sup> Walter Arévalo-Ramírez, *Manual de derecho internacional público* (Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019).

<sup>95</sup> Hans Kelsen, “Les rapports de système entre le droit interne et le droit international public”, *RCADI* IV (1926):

<sup>96</sup> Tom Ginsburg, Svitlana Chernykh y Zachary Elkin, “Commitment and diffusion: how and why national constitutions incorporate international law”, *University of Illinois Law Review* (2008): 201.

<sup>97</sup> “Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno [...]”. CPC, 1991.

sometimiento de estos al control de constitucionalidad,<sup>98</sup> y la intensidad del control dependerá a su vez de la materia del tratado, las reservas que se hagan y la inconstitucionalidad sobreviniente<sup>99</sup> (en caso de que suceda) según si el tratado es previo o posterior a la Constitución.<sup>100</sup>

## **2. La obligatoriedad de la sentencia de la CIJ en el caso Nicaragua c. Colombia (2012) desde los artículos 4, 9, 93, 224, 241 y 101 de la Constitución colombiana**

En consonancia con lo anterior, es preciso estudiar esa variabilidad del sistema colombiano sobre la obligatoriedad y la jerarquía del derecho internacional en el marco de la decisión de la CIJ. Dicho sistema nacional resulta contradictorio en cuanto a la jerarquía entre las normas de derecho internacional y las normas de derecho interno, debido a las distintas remisiones y contradicciones entre normas constitucionales que invocan principios difusos y excepciones. Por lo tanto, estas características de la legislación colombiana generan una falta de regulación directa de la obligatoriedad de las sentencias internacionales, lo cual conlleva a que la interpretación constitucional sea imprecisa y esté permeada por intereses políticos.

La Constitución colombiana acoge la teoría monista en cuanto al reconocimiento que le otorga al derecho internacional como parte del sistema jurídico. Según esto, para el ordenamiento colombiano un tratado tiene plena vigencia en territorio colombiano desde el momento en que este surte el trámite interno para su ratificación por medio de una ley aprobatoria<sup>101</sup> del tratado y del control constitucional.<sup>102</sup> La esencia de esta postura, es decir, la obligatoriedad de los tratados internacionales es nueva o creada por la Constitución de 1991 y ya había sido comentada en los años cuarenta por internacionalistas que se habían interesado en el modelo colombiano:

There is an established doctrine in colombian jurisprudence which is in harmony with the monist position that in cases of conflicto between provisions of an international treaty and provisions of municipal law, the treaty shall prevail. In effect, this is a limitation on the doctrine of state sovereignty vis a vis international law. That is to say,

---

<sup>98</sup> Sentencia C-400 de 1998, 10 de agosto. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

<sup>99</sup> Laura Victoria García-Matamoros, “Control constitucional de los tratados públicos a la luz del derecho internacional”, *Estudios Socio-Jurídicos* 1 (1999): 98.

<sup>100</sup> Sentencia C-400 de 1998, 10 de agosto.

<sup>101</sup> “Artículo 224. Los tratados, para su validez, deberán ser aprobados por el Congreso [...]”. CPC, 1991.

<sup>102</sup> Artículo 241, CPC, 1991.

the Colombian supreme court has refused to invalidate a treaty on the grounds of unconstitutionality.<sup>103</sup>

A pesar de lo anterior, el derecho colombiano no ofrece una respuesta clara al problema de la jerarquía. Por una parte, el artículo 4 constitucional<sup>104</sup> consagra la prevalencia de la teoría monista de derecho interno, mientras que el artículo 9 de la actual constitución colombiana estipula la prevalencia de los principios de derecho internacional en el marco de las relaciones internacionales (dentro de los cuales se deriva la obligatoriedad de las sentencias gracias a la solución pacífica de controversias y el *pacta sunt servanda*) de la siguiente manera: “Artículo 9o. Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. [...]”.

Para entender la consagración de la prevalencia del derecho internacional en el ordenamiento jurídico colombiano es preciso darle una interpretación histórica a la norma. Los antecedentes de esta<sup>105</sup> constatan que los principios que menciona hacen referencia a los explicados en la primera parte de este capítulo y que la soberanía de la cual se habla allí es limitada, y, por ende, no está en contradicción con los compromisos internacionales adquiridos.

Ese respeto por los compromisos internacionales es muestra de la consagración del principio de *pacta sunt servanda* en el ordenamiento colombiano en cuanto a obligaciones derivadas de tratados y sentencias internacionales. En consecuencia, el derecho internacional resulta plenamente aplicable en el ordenamiento interno y es así reconocido desde el rango constitucional. Adicionalmente, se debe armonizar lo anterior con lo mencionado en el precedente capítulo en cuanto a la prohibición de acudir al derecho interno para excusar el incumplimiento de obligaciones internacionales y de buena fe.

A pesar de lo anterior, hoy en día en Colombia coexisten dos alternativas debido a que los principios ya mencionados no se han aplicado de manera uniforme y completa por parte de la

---

<sup>103</sup> William Marion Gibson, “International law and Colombian constitutionalism: a note on monism”, *American Journal of International Law* 36, n.º 4 (1942).

<sup>104</sup> “Artículo 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”. CPC, 1991.

<sup>105</sup> Germán Cavelier, “El derecho internacional en la constitución del 1991”, en *Derecho internacional contemporáneo, lo público, lo privado, los derechos humanos, liber amicorum en honor a Germán Cavelier*, ed. Abello Ricardo (Bogotá: Universidad del Rosario, 2006).

jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana.<sup>106</sup> Estas dos alternativas son las siguientes: por un lado, inicialmente la supremacía recae en las normas de carácter constitucional por encima de los tratados de naturaleza temática general,<sup>107</sup> salvo frente a los tratados que versen sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad por mandato expreso constitucional.<sup>108</sup> Lo anterior no obsta para que los principios de derecho internacional referidos no tengan fuerza obligatoria en Colombia y, como consecuencia de esto, las sentencias de la CIJ sean aplicables igualmente. Del mismo modo, la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados fue incorporada en el ordenamiento colombiano por medio de la Ley 32 de 1985.

### **2.1. El control constitucional de los tratados, incluyendo aquellos vigentes antes de la Constitución de 1991 como reto a la supremacía y la obligatoriedad del derecho internacional**

Es importante iniciar este punto aclarando que, si bien la Constitución colombiana consagra reglas expresas,<sup>109</sup> funciones específicas y principios rectores de las relaciones entre el sistema de derecho internacional y el de derecho interno, la materialidad de su aplicación ha demostrado una serie de inconvenientes. Por lo tanto, es acertado afirmar que en el sistema colombiano existe una cohabitación del monismo internacional y el monismo interno. Además, esto puede ser relacionado con la falta de norma general y expresa respecto al principio de *pacta sunt servanda*, la ejecutoriedad de las sentencias internacionales y la prohibición de invocar derecho interno para incumplir una obligación internacional (una única y verdadera cláusula de jerarquía). Es por esto que la jurisprudencia constitucional colombiana, que se resume en la tabla 2, ha tratado en múltiples ocasiones asuntos relativos a la jerarquía de los tratados y el derecho internacional (control de constitucionalidad de tratados, inconstitucionalidad sobreviniente, normas posteriores que vayan en contravía de los tratados ya ratificados por Colombia).

---

<sup>106</sup> Paola Andrea Acosta-Alvarado, “Sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno”, *Estudios Constitucionales* 14, n.º 1 (2016).

<sup>107</sup> Abello Galvis, “La Corte Constitucional”.

<sup>108</sup> Rodrigo Uprimny, “Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal”, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional/Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2006 [en línea], [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_47.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_47.pdf)

<sup>109</sup> Artículos 9, 93, 150 numeral 16, 189 numeral 2. CPC, 1991.

Tabla 2. La relación entre derecho internacional y derecho interno en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

<b>Problema constitucional</b>	Control constitucional de los tratados/inconstitucionalidad sobreviniente	Contradicción entre tratados internacionales y leyes internas posteriores
<b>Principio correspondiente del derecho internacional</b>	<i>Pacta sunt servanda</i>	Imposibilidad de invocar el derecho interno
<b>Sentencias</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• C-027 de 1993 (prima la revisión constitucional integral e intemporal de los tratados).</li> <li>• C-276 de 1993 y C-567 de 1993 (inhibición de la Corte en aplicación del <i>pacta sunt servanda</i>).</li> <li>• C-400 de 1998 (primacía de las disposiciones constitucionales sobre control al derecho internacional convencional).</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• T-568 de 1999 (las leyes ordinarias posteriores no pueden derogar leyes aprobatorias de tratado).</li> <li>• C-582 de 1999, C-191 de 1998 y C-358 de 1997 (las autoridades nacionales deben ajustar sus actos futuros a los tratados vigentes) (tesis seguida en las sentencias).</li> </ul>

Fuente: elaborada por el autor como desarrollo posterior de Walter Arévalo-Ramírez, “Working paper: Sentencias internacionales vs Sentencias constitucionales: obligatoriedad, ejecutoriedad y eficacia de las sentencias de delimitación territorial de la CIJ en América Latina (Nicaragua-Colombia, Perú-Chile, Bolivia-Chile)”, en *De anacronismos y vaticinios: diagnóstico sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno en Latinoamérica*, ed. Juana Acosta-López, Paola Andrea Acosta y Daniel Rivas (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018)

En efecto, la Sentencia C-027 de 1993 debate la aplicación del principio de *pacta sunt servanda*. En el mencionado caso la Corte Constitucional resuelve sobre la acción pública de inconstitucionalidad interpuesta en contra de la Ley 20 de 1974, la cual aprobaba el Tratado de

Concordato y Protocolo Final entre Colombia y la Santa Sede (vigente desde antes de la Constitución del 91).<sup>110</sup>

Las consideraciones de la Corte Constitucional se centran en establecer los criterios jurisprudenciales aplicables en cuanto a la competencia de la Corte para hacer un estudio de constitucionalidad en el que confronte tanto las leyes aprobatorias de tratados vigentes frente al nuevo ordenamiento jurídico, como la relación con el principio de *pacta sunt servanda*.

En esta sentencia la Corte Constitucional establece dos preceptos: en primer lugar, que esta es competente para ejercer un control *integral e intemporal respecto de los tratados ya perfeccionados*,<sup>111</sup> y que es plenamente vigente la posibilidad de que se ejerza control constitucional posterior frente a un tratado que ha sido “celebrados con manifiesta violación de una norma de derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados”. Por esto, allí se puede observar que la Corte defiende la supremacía de las normas constitucionales sobre los tratados internacionales de carácter general (artículo 4º y 9º de la Constitución), pero también aplica los principios internacionales que tienen cabida en el asunto y que están expresados en los artículos 27 y 46 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, inoponibilidad del derecho interno, salvo excepción por competencia para el perfeccionamiento de estos.

Por otra parte, en una ocasión distinta la Corte Constitucional le da prevalencia al principio de *pacta sunt servanda*<sup>112</sup> en el caso que versa sobre la constitucionalidad de la Ley 33 de 1992 que aprobó el Tratado de Derecho Civil Internacional y El Tratado de Derecho Comercial Internacional (Montevideo, 1889).

En la Sentencia C-276 de 1993, la Corte Constitucional plantea una postura frente a la forma de darle fin a las obligaciones constitucionales, indicando que es por medio del Ejecutivo y los mecanismos que el derecho internacional le otorga (denuncia de tratado) y no mediante el control constitucional.<sup>113</sup> Es por esto que en esa sentencia el órgano judicial se declaró inhibido para realizar un examen material del tratado, atendiendo a la restricción de que la revisión constitucional exceda el cumplimiento de los compromisos internacionales cobijados en principios universales del derecho internacional.

---

<sup>110</sup> García-Matamoros, “Control constitucional”.

<sup>111</sup> Sentencia C-027 de 1993, 5 de febrero. M.P.: Simón Rodríguez Rodríguez.

<sup>112</sup> Walter Areválo-Ramírez y Laura García Matamoros, “Dos décadas de debates entre la Constitución de 1991 y el derecho internacional”, en *De la Constitución de 1991 a la realidad. Debates políticos, jurídicos, territoriales e internacionales* (Bogotá: Editorial de la Universidad del Rosario, 2015).

<sup>113</sup> La sentencia de la Corte Constitucional C-567 de 1993 también contempla un caso donde la CC se declara inhibida en la materia.

Otro caso es el de la Ley 406 del 24 de octubre de 1997, aprobatoria de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales. Si bien en la Sentencia C-400 de 1998 la Corte declara executable la Ley 406, asimismo se ordena hacer reservas frente al tema de la competencia constitucional interna de los órganos judiciales a la aplicación provisional de tratados. Como es evidente, en este caso la Corte vuelve a poner como premisa la supremacía del derecho constitucional colombiano frente al derecho internacional.

En ese orden de ideas, la Corte aclara que la Constitución colombiana solo admite la aplicación provisional de tratados cuando estos versan sobre temas económicos, por lo cual el principio de *pacta sunt servanda* debe estar ajustado a este precepto. En consecuencia, es esencial que se respeten las disposiciones constitucionales por parte de los tratados internacionales y, por ende, para que un tratado pueda llegar a tener efectos en el ordenamiento debe presentarse una reserva.

Ahora bien, en lo que respecta al posible conflicto que se pueda dar entre leyes posteriores y tratados internacionales no existe el suficiente desarrollo por parte de las normas constitucionales. Esta coyuntura es problemática a la luz de la ya estudiada prohibición consuetudinaria y convencional de invocar el derecho interno frente a las obligaciones derivadas del derecho internacional. Tal y como vimos con sentencias internacionales en la materia, este problema ha sido abordado por la Corte Constitucional en algunas ocasiones.

En la legislación colombiana existe la regla de interpretación que indica que las leyes posteriores derogan a las leyes anteriores. Frente a esta, la Corte se pronunció en la Sentencia T-568 de 1999, aclarando que esta no es aplicable ni en caso de un tratado internacional ni en caso de una ley aprobatoria de tratado. Lo anterior se fundamentó en que las leyes ordinarias no están en capacidad de derogar obligaciones internacionales:

En contravía del artículo 27 de la Convención de Viena, el Gobierno colombiano aplicó en este caso normas internas opuestas a sus compromisos internacionales adquiridos, con dos consecuencias graves: la primera, es que cualquier Estado podría exigir, mediante una queja, que Colombia tomara una posición seria respecto a los compromisos adquiridos.<sup>114</sup>

---

<sup>114</sup> Sentencia T-568 de 1999, 10 de agosto. M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

Para el caso de la Sentencia C-582 de 1999, la Corte tomó una decisión inhibitoria. En este caso se discutía la constitucionalidad de ciertos artículos de un ley posterior (1998) que se consideraba colisionaban con el Acuerdo de Marrakesh (OMC).<sup>115</sup> La razón de la decisión se centra en el principio de *pacta sunt servanda*, señalando que en caso de que se presente una contradicción entre una norma posterior y un tratado son el Ejecutivo y el Legislativo los que deben encaminar sus esfuerzos para que exista armonía entre sus actos futuros y las normas internacionales vigentes:

En virtud del principio *Pacta sunt servanda*, que encuentra amplio sustento en la Carta (CP art. 9º), como ya se ha visto, es deber de los operadores jurídicos aplicar las normas internas distintas de la Constitución de manera que armonicen lo más posible con los compromisos internacionales suscritos que tiene el país.

Por último, en la Sentencia C-358 de 1997 se ratifica el principio del *pacta sunt servanda* manifestado en la imposibilidad de enfrentar el derecho interno al derecho internacional:

5. El artículo 9 de la Constitución expresa que “las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia”. Dentro de los principios fundamentales del derecho internacional se encuentra el *Pacta Sunt Servanda*, que obliga al respeto y cumplimiento de lo acordado en los tratados internacionales. Como consecuencia de este principio, las autoridades colombianas están obligadas a velar por la observancia de los tratados ratificados por Colombia. Ello por cuanto su vulneración puede comprometer la responsabilidad internacional del país y porque la Carta confiere fuerza jurídica interna a la normatividad internacional, aún cuando, como es natural, sin que ello afecte el carácter de norma suprema que tiene la Constitución (CP art. 4º), pues, como ya se ha reiterado por parte de esta Corporación, para que los tratados o convenios internacionales tengan fuerza jurídica interna es condición indispensable “que sus normas no contraríen o vulneren los preceptos consagrados en nuestra Carta Política, pues en el caso de que tal cosa ocurriera las cláusulas transgresoras serían inaplicables[17]”.

---

<sup>115</sup> WTO Agreement: Marrakesh Agreement Establishing the World Trade Organization, Apr. 15, 1994, 1867 U.N.T.S. 154, 33 I.L.M. 1144 (1994).

En resumen, la obligatoriedad y la implementación de la sentencia de la CIJ, como su escrutinio por las autoridades locales, se ve atada a tres fenómenos o debates que se dan en el ordenamiento jurídico colombiano: en primer lugar, el hecho de que la aplicación del *pacta sunt servanda* se ha visto obstaculizada por la duplicidad de interpretaciones de la jerarquía normativa; en segundo lugar, si bien tanto el *pacta sunt servanda* como los principios enunciados en el primer apartado de este capítulo son los que le dan soporte a la obligatoriedad y ejecutoriedad de la sentencia, estos no están expresamente consagrados en nuestra Constitución colombiana; por último, dentro del sistema de incorporación de derecho internacional solo se encuentran los tratados pero no otros tipos de fuentes de obligaciones internacionales, por lo cual estas últimas se sujetan a normas de textura abierta que hacen referencia a principios y están sujetas a las contradictorias e incluso épocas<sup>116</sup> interpretaciones del fenómeno por parte de la Corte Constitucional.

Posteriormente, en el presente capítulo se analizan los problemas que la indeterminación mencionada ha traído consigo. Principalmente, la duplicidad de interpretaciones sobre el *pacta sunt servanda* han derivado en impedimentos a la obligatoriedad y la ejecutoriedad de la sentencia de la CIJ, ya que las zonas grises del derecho interno (dentro de las cuales está el artículo 101 de la Constitución, referente a los límites) y los mecanismos para la ejecución de una sentencia han traído como consecuencia que las autoridades nacionales entiendan indispensable la existencia de un tratado para implementar la sentencia de la CIJ.

Dicho lo anterior, es preciso explicar las consecuencias que en el ordenamiento colombiano ha traído su modelo de incorporación de tratados internacionales. Así, procederemos a exponer los distintos intentos políticos y jurídicos, apoyados en vacíos jurídicos del ordenamiento interno, por obstruir la eficacia de la sentencia.

### **3. La resistencia colombiana a la sentencia del 2012 de la Corte Internacional de Justicia a través de interpretaciones y acciones constitucionales, y sus efectos en la ejecutoriedad de las sentencias internacionales**

Las respuestas nacionales al fallo de la CIJ en el caso Nicaragua c. Colombia (19 de noviembre del 2012) fueron negativas como consecuencia de la sumatoria de una serie de elementos: la complejidad de la decisión en materia de delimitación (establecimiento de enclaves, rechazo de la teoría del meridiano 92); el contexto político del momento (postrimería de elecciones); y la

---

<sup>116</sup> La misma Corte Constitucional ha reconocido que en su jurisprudencia han existido distintas épocas, incluso contradictorias, en materia de aplicación del control de constitucionalidad a los tratados, en la Sentencia C-321 del 2006.

inadecuada divulgación que se le hizo al fallo por parte de la prensa y el Gobierno mismo.<sup>117, 118</sup> De estas circunstancias derivaron múltiples actuaciones como las reacciones políticas del Gobierno<sup>119</sup> y de los distintos sectores políticos (enfocadas en promover el desacato a la sentencia),<sup>120</sup> las cuales encontraron fundamento en las múltiples interpretaciones que en materia de cumplimiento del derecho internacional permitía el complejo sistema jurídico colombiano.

En este punto es importante hacer una aclaración frente a la perspectiva negativa de Colombia sobre los alcances del fallo. Si bien el Estado colombiano se mostró reacio frente a la decisión de la CIJ de establecer una delimitación marítima y con ella otorgar nuevos espacios marítimos a Nicaragua (que hasta ese entonces controlaba Colombia), la percepción negativa sobre la sentencia de la CIJ es infundada, teniendo en cuenta que muchas de las ambiciosas pretensiones que en la demanda se enunciaron fueron denegadas por la Corte.<sup>121</sup> Algunas de ellas hacían referencia al derecho de soberanía territorial sobre el archipiélago y todas las formaciones marítimas, y al derecho a soberanía plena sobre las aguas adyacentes, una delimitación aproximada a la plataforma continental nicaragüense, el pago de indemnizaciones, etc.:

(Pretensiones Nicaragüenses en la Réplica, sentencia de fondo de 2012, extractos)

I. May it please the Court to adjudge and declare that:

(1) The Republic of Nicaragua has sovereignty over all maritime features off her Caribbean coast not proven to be part of the ‘San Andrés Archipelago’ and in particular the following cays: the Cayos de Alburquerque; the Cayos del Este Sudeste; the Cay of Roncador; North Cay, Southwest Cay and any other cays on the bank of Serrana; East Cay, Beacon Cay and any other cays on the bank of Serranilla; and Low Cay and any other cays on the bank of Bajo Nuevo.

---

<sup>117</sup> “Colombia perdió 40% de mar pero conservó los cayos de San Andrés”, *Vanguardia*, 18 de noviembre del 2012, <https://www.vanguardia.com/colombia/colombia-perdio-40-de-mar-pero-conservo-los-cayos-de-san-andres-ETv1183755>

<sup>118</sup> “Serían 75.000 kilómetros de mar los que quitaron a Colombia”, *El País*, 21 de noviembre del 2012, <https://www.elpais.com.co/colombia/serian-75-000-kilometros-de-mar-los-que-quitaron-a.html>

<sup>119</sup> Gobierno de Colombia, “Alocución del presidente Juan Manuel Santos sobre el fallo de la Corte Internacional de Justicia”, noviembre del 2012, <http://www.cancilleria.gov.co/news/news/node/4281>. Extractos: “No estamos de acuerdo con que la Corte se haya salido del ámbito cobijado por el tratado, que ella misma había declarado válido y vigente [...]. Todo esto realmente son omisiones, errores, excesos, inconsistencias, que no podemos aceptar. [...] De lo anterior se derivan claros obstáculos que hacen compleja y difícil la aplicación de algunos aspectos de la delimitación marítima trazada hoy por el fallo de la Corte de La Haya. Es evidente que existe una contradicción de este fallo con nuestra Carta Fundamental y con varios tratados internacionales vigentes”.

<sup>120</sup> Walter Arévalo-Ramírez, “El fallo sobre San Andrés: de la irresponsabilidad política a la responsabilidad internacional”, *Razón Pública* (2013): 1.

<sup>121</sup> *Ibid.*, 2.

(2) If the Court were to find that there are features on the bank of Quitasueño that qualify as islands under international law, the Court is requested to find that sovereignty over such features rests with Nicaragua

(3) The appropriate form of delimitation, within the geographical and legal framework constituted by the mainland coasts of Nicaragua and Colombia, is a continental shelf boundary with the following co-ordinates: (4) The islands of San Andrés and Providencia (Santa Catalina) be enclaved and accorded a maritime entitlement of twelve nautical miles, this being the appropriate equitable solution justified by the geographical and legal framework.

(5) The equitable solution for any cay, that might be found to be Colombian, is to delimit a maritime boundary by drawing a 3-nautical-mile enclave around them.

II. Further, the Court is requested to adjudge and declare that:

— Colombia is not acting in accordance with her obligations under international law by stopping and otherwise hindering Nicaragua from accessing and disposing of her natural resources to the east of the 82<sup>nd</sup> meridian;

— Colombia immediately cease all these activities which constitute violations of Nicaragua's rights;

— Colombia is under an obligation to make reparation for the damage and injuries caused to Nicaragua by the breaches of the obligations referred to above ; and,

— The amount of this reparation shall be determined in a subsequent phase of these proceedings.

Colombia se sostuvo en una interpretación opuesta frente a lo que el fallo de la CIJ estableció. Por una parte, se mantuvo después de la sentencia en una interpretación que afirma que el Tratado Esguerra Bárcenas establecía un límite marítimo entre las formaciones marítimas colombianas y la costa continental nicaraguense. Bajo tal pretexto, el Estado colombiano consideró que la actuación de la Corte constituía una “modificación” del límite existente. Frente a este último punto, se puede señalar que dicha lectura es inexacta dado que lo que hizo la Corte no fue cambiar un límite sino crear —mediante métodos de delimitación— la delimitación marítima entre Colombia y Nicaragua (creación que respondía a la inexistencia de límite alguno para ese momento). Esta posición es difícilmente sostenible pues de la literal del Tratado Esguerra-Barcenas,<sup>122</sup> instrumento utilizado por la Corte como punto de partida para establecer la soberanía

---

<sup>122</sup> Extractos: “TRATADO SOBRE CUESTIONES TERRITORIALES ENTRE COLOMBIA Y NICARAGUA

territorial sobre ciertas formaciones marítimas, como San Andres, Providencia y Santa Catalina (y la exclusión de otras, como Quitasueno), no se deriva la literalidad de una delimitación marítima consensuada entre las partes, y el efecto del meridiano 82 en el Acta de Canje<sup>123</sup> solo refleja una práctica entre los dos Estados en materia de presencia en la zona, mas no una verdadera delimitación.

De la decisión de la Corte en la sentencia del 2012 se evidencia cómo la Corte es expresa en manifestar que su ejercicio es la creación de un límite marítimo existente, y desde el punto de vista de las pretensiones, se evidencia cómo no solo se falla a favor de Colombia en materia de la soberanía territorial y no se admite plenamente la delimitación sugerida por Nicaragua, sino que además otras pretensiones nicaragüenses son denegadas, como declarar que Colombia se encontraba en violación del derecho internacional al impedir el acceso de Nicaragua a recursos naturales en la zona y de ello derivar responsabilidad internacional, daños y reparaciones.<sup>124</sup>

---

Managua, marzo 24 de 1928

La República de Nicaragua y la República de Colombia, deseosas de poner término al litigio territorial entre ellas pendiente, y de estrechar los vínculos de tradicional amistad que las unen, han resuelto celebrar el presente tratado, y al efecto han nombrado sus respectivos plenipotenciarios, a saber.

Su excelencia el presidente de la República de Nicaragua al Doctor Don José Barcenas Meneses, subsecretario de Relaciones Exteriores; y su excelencia el Presidente de la República de Colombia al Doctor Manuel Esguerra, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Nicaragua. Quienes, después de canjearse sus plenos poderes, que hallaron en debida forma, han convenido en las siguientes estipulaciones.

#### ARTÍCULO 1

La República de Colombia reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Nicaragua sobre la costa de Mosquitos comprendida entre el cabo de Gracias a Dios y el río San Juan, y sobre las islas Mangle Grande y Mangle Chico, en el océano Atlántico (Great Corn island, Little Corn island); y la República de Nicaragua reconoce la soberanía y pleno dominio de la República de Colombia sobre las islas de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y todas las demás islas, islotes y cayos que hacen parte de dicho archipiélago de San Andrés.

No se consideran incluidos en este tratado los cayos Roncador, Quitasueño y Serrana; el dominio de los cuales está en litigio entre Colombia y los Estados Unidos de América”.

<sup>123</sup> Extractos: “ACTA DE CANJE DE RATIFICACIONES

Managua, mayo 5 de 1930

Habiéndose reunido en las oficinas del Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de Nicaragua el excelentísimo señor Doctor Don Manuel Esguerra, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en Nicaragua, y el excelentísimo Sr. Dr. Don Julián Irias, ministro de Relaciones Exteriores, con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones de sus respectivos Gobiernos, relativas al Tratado celebrado entre Colombia y Nicaragua, el día 24 de marzo de 1928, para poner término a la cuestión pendiente entre ambas Repúblicas, sobre el archipiélago de San Andrés y Providencia y la Mosquitia nicaragüense; en vista de que los plenos poderes conferidos al efecto están en buena y debida forma, y habiendo encontrado dichas ratificaciones en un todo conformes, efectuaron al canje correspondiente.

Los infrascritos, en virtud de la plenipotencia que se les ha conferido, y con instrucciones de sus respectivos Gobiernos, declaran: que el Archipiélago de San Andrés y Providencia, que se menciona en la cláusula primera del tratado referido no se extiende al occidente del meridiano 82 de Greenwich.

<sup>124</sup> Decision de la Corte Internacional de Justicia en la sentencia de fondo Nicaragua c. Colombia (2012). Extracto:

“251. For these reasons, The Court,

(1) Unanimously,

Finds that the Republic of Colombia has sovereignty over the islands at Alburquerque, Bajo Nuevo, East-Southeast Cays, Quitasueño, Roncador, Serrana and Serranilla;

(2) By fourteen votes to one,

Con este contexto de resistencia y de interpretación de la sentencia en el ámbito nacional, a continuación se procede a explicar las complejas y variadas relaciones entre el derecho internacional, sentencias de la CIJ y el derecho interno a través de las formas con las que se ha tratado de afectar la obligatoriedad y la eficacia del fallo emitido por la Corte Internacional de Justicia en el derecho colombiano.

Para ello, después de haber analizado el debate sobre la obligatoriedad de la sentencia en el primer capítulo, es oportuno profundizar en el debate sobre la ejecutoriedad y la eficacia de las sentencias internacionales. En ese sentido, se centrará el debate a continuación en la capacidad de las cortes y sentencias internacionales para materializar sus mandatos en caso de incumplimiento por parte de un Estado y sobre la forma en que el Estado debe cumplir las obligaciones derivadas de una sentencia de la CIJ.

---

Finds admissible the Republic of Nicaragua's claim contained in its final submission I (3) requesting the Court to adjudge and declare that '[t]he appropriate form of delimitation, within the geographical and legal framework constituted by the mainland coasts of Nicaragua and Colombia, is a continental shelf boundary dividing by equal parts the overlapping entitlements to a continental shelf of both Parties';

in favour: President Tomka; Vice President Sepúlveda-Amor; Judges Abraham, Keith, Bennouna, Skotnikov, Cañado Trindade, Yusuf, Greenwood, Xue, Donoghue, Sebutinde ; Judges ad hoc Mensah, Cot; against: Judge Owada;

(3) Unanimously,

Finds that it cannot uphold the Republic of Nicaragua's claim contained in its final submission I (3);

(4) Unanimously,

Decides that the line of the single maritime boundary delimiting the continental shelf and the exclusive economic zones of the Republic of Nicaragua and the Republic of Colombia shall follow geodetic lines connecting the points with co-ordinates: Latitude north Longitude west 1. 13° 46' 35.7" 81° 29' 34.7" 2. 13° 31' 08.0" 81° 45' 59.4" 3. 13° 03' 15.8" 81° 46' 22.7" 4. 12° 50' 12.8" 81° 59' 22.6" 5. 12° 07' 28.8" 82° 07' 27.7" 6. 12° 00' 04.5" 81° 57' 57.8" From point 1, the maritime boundary line shall continue due east along the parallel of latitude (co-ordinates 13° 46' 35.7" N) until it reaches the 200-nautical-mile limit from the baselines from which the breadth of the territorial sea of Nicaragua is measured. From point 6 (with co-ordinates 12° 00' 04.5" N and 81° 57' 57.8" W), located on a 12-nautical-mile envelope of arcs around Albuquerque, the maritime boundary line shall continue along that envelope of arcs until it reaches point 7 (with co-ordinates 12° 11' 53.5" N and 81° 38' 16.6" W) which is located on the parallel passing through the southernmost point on the 12-nautical-mile envelope of arcs around East-Southeast Cays. The boundary line then follows that parallel until it reaches the southernmost point of the 12-nautical-mile envelope of arcs around East-Southeast Cays at point 8 (with co-ordinates 12° 11' 53.5" N and 81° 28' 29.5" W) and continues along that envelope of arcs until its most eastward point (point 9 with co-ordinates 12° 24' 09.3" N and 81° 14' 43.9" W). From that point the boundary line follows the parallel of latitude (co-ordinates 12° 24' 09.3" N) until it reaches the 200-nautical-mile limit from the baselines from which the territorial sea of Nicaragua is measured;

(5) Unanimously,

Decides that the single maritime boundary around Quitasueño and Serrana shall follow, respectively, a 12-nautical-mile envelope of arcs measured from QS 32 and from low-tide elevations located within

12 nautical miles from QS 32, and a 12-nautical-mile envelope of arcs measured from Serrana Cay and the other cays in its vicinity;

(6) Unanimously,

Rejects the Republic of Nicaragua's claim contained in its final submissions requesting the Court to declare that the Republic of Colombia is not acting in accordance with its obligations under international law by preventing the Republic of Nicaragua from having access to natural resources to the east of the 82nd meridian".

#### 4. El debate sobre la carencia de una *enforcing authority* en derecho internacional y la noción de ejecutoriedad

Es bien sabido que una de las críticas más comunes al derecho internacional es la falta de *enforcing authority*, es decir, la falta de una autoridad de carácter permanente, ya sea administrativa o policiva, que esté en capacidad de tomar medidas de carácter sancionatorio ante el incumplimiento de una obligación internacional. Con respecto a la ejecutoriedad de las sentencias internacionales (en inglés denominada *enforceability*), existen tendencias que afirman que ni las sentencias de la CIJ ni la mayoría de los tratados internacionales tienen efecto directo. De estas tendencias se deriva como consecuencia necesaria que la sentencia deba surtir el trámite interno que escoja el Estado para poder generar efectos en determinado territorio (debido a que la sentencia no vincula de forma directa a las autoridades locales):

Here is a famous fable about international law: international law is riven by an enforcement disability, for it lacks a general mechanism to ensure that any behavior unwanted by its primary rules is systematically and automatically sanctioned. Although commonly heard among circles of neophytes and non-specialists, this perennial tale has never been totally ridiculed by international lawyers as, like most fables, it touches on a sensitive chord. Though international lawyers have developed powerful argumentative tools to diminish the ontologically devastating consequences of this fable, they do not like to be reminded that international law somehow suffers from an enforcement disability. Indeed, the fable points to a recurrent complex afflicting them. Certainly, it is an emotional discomfort that international lawyers have learnt to live with and which they have successfully repressed over time. Yet, like any complex, it is never completely reined in and it resurfaces from time to time, especially when they venture beyond their closed peer-circles. Indeed, when they step out of the epistemic community of international law, international lawyers, confronted with the enforcement disability of international law, feel compelled to rehabilitate international law as law. The “enforcement complex” of international lawyers is particularly rekindled each time blatant violations of international law dominate the headlines of mainstream news media worldwide.<sup>125</sup>

---

<sup>125</sup> Jean D’Aspremont, “The collective security system and the enforcement of international law”, *The Oxford Handbook of the Use of Force in International Law* (2015).

Según los autores que defienden la postura planteada,<sup>126</sup> las normas sobre obligatoriedad y la prohibición de acudir al derecho interno ante obligaciones internacionales (Convención de Viena sobre el derecho de los tratados) no constituyen mandatos de autoejecución<sup>127</sup> y solo tienen el efecto de fijar la responsabilidad internacional para el Estado infractor.

Existen visiones más moderadas que abogan por la ejecutoriedad del derecho internacional y la posibilidad de autoejecución de las sentencias. En primer lugar, estas tendencias afirman que la ejecutoriedad del derecho internacional se puede ver reflejada en sistemas sancionatorios, colectivos, bilaterales y de limitación de la cooperación. Adicionalmente, existe la posibilidad de usar regímenes duros (usos autorizados de la fuerza) o blandos (sanciones de tipo económico<sup>128</sup>) para imponer la ejecución de las sentencias. En segundo lugar, frente a la autoejecución de las sentencias, se afirma desde dichas posturas que esta es posible en la medida en que se cumpla con dos requerimientos: i) que la sentencia —más allá de la respuesta al caso concreto— desarrolle las conductas futuras, comportamientos y obligaciones de las partes en relación con la ejecución en su apartado decisorio; y ii) que lo anterior se vea apoyado por normas de orden nacional o que en caso de que esto no sea posible el Estado pueda ejecutar de buena fe las obligaciones que de la sentencia se derivan.

Así, por ejemplo,<sup>129</sup> el caso *Gabcikovo-Nagymaros*<sup>130</sup> ha sido mencionado por varios autores como muestra de desarrollo de autoejecución. En contraste con lo anterior, los casos *Avena, Medellín vs. Texas* y *Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece intervening)* son descritos para exponer la falta de ejecutoriedad directa (fenómeno que se presentan en la mayoría de sentencias). A continuación, se estudian estos casos con mayor detenimiento para profundizar los debates representativos de la falta de ejecutoriedad.

#### **4.1. Avena, Medellín y Jurisdictional Immunities: la ejecutoriedad del derecho internacional en vilo**

En el conocido caso *Avena*, México solicitó en el 2003 a la Corte Internacional de Justicia que declarara medidas provisionales y encontrara a Estados Unidos responsable por la violación de sus

---

<sup>126</sup> Anthony D'Amato, "Is international law really 'law'?", en *The nature of international law* (Routledge, 2017).

<sup>127</sup> Ximena Fuentes Torrijos, "El derecho internacional y el derecho interno: definitivamente una pareja dispareja", *Yale Law School* (2009).

<sup>128</sup> Prosper Weil, *Le droit international en quête de son identité: cours général de droit international public* (Leiden: Martinus Nijhoff, 1992).

<sup>129</sup> Innes Faría Villarreal y Eimily Urdaneta, "Ejecutabilidad de sentencias de la Corte Internacional de Justicia", *Cuestiones Jurídicas VII*, n.º 1 (2013).

<sup>130</sup> ICJ Reports, *Gabcikovo-Nagymaros Project (Hungary / Slovakia)*, Judgment (1997), 7.

obligaciones convencionales derivadas de la Convención de Viena sobre relaciones consulares (1963), por la detención, el arresto, el juicio, la convicción y la condena de 52 de sus nacionales sin permitirles la asistencia consular requerida para extranjeros estipulada en el artículo 36.1.b de la Convención de Viena. La Corte Internacional de Justicia, en su sentencia del 2004, encontró que en la mayoría de los casos Estados Unidos había violado sus obligaciones derivadas de la Convención de Viena. Estas consistían en notificarle al Estado mexicano la detención de sus nacionales y permitirles a ellos distintos derechos derivados de la Convención como la asistencia consular, la asistencia en la representación legal, el derecho de visita y el derecho de revisión de la condena. La CIJ igualmente declaró la falta de mecanismos de implementación por parte de Estados Unidos de sus obligaciones derivadas de la Convención de Viena.

Si bien la sentencia de la CIJ encuentra responsable a Estados Unidos y declara las requeridas reparaciones, el problema de implementación se desarrolla en torno a la subsecuente renuencia del sistema jurídico norteamericano a implementar las recomendaciones de la sentencia y a brindar la asistencia consular requerida en casos subsecuentes de extranjeros en la misma circunstancia. Su argumento para no hacerlo fue que la Convención, como la Sentencia de la CIJ, no vincula a las autoridades locales o federadas<sup>131</sup> involucradas (por ejemplo, Texas), sino que solo constituye una obligación vinculante para “Estados Unidos” como persona jurídica federal, pero que dentro del modelo constitucional norteamericano esta entidad (Gobierno federal, cortes federales) no tienen capacidad para ordenar a las autoridades federadas<sup>132</sup> (por ejemplo, Sistema de Cortes del Estado de Texas) darle aplicación a la sentencia de la CIJ. Así ocurrió en el caso *Leal Garcia c. Texas* en el que la Corte Suprema reconoce que la sentencia de la CIJ y la Convención de Viena es obligatoria para Estados Unidos, pero en tanto no exista una ley federal que refleje esas obligaciones, no hay forma de pedirle a las autoridades locales (federadas) que cumplan con conductas similares a las solicitadas por el tribunal internacional (garantizar derechos de debido proceso a los ciudadanos extranjeros cobijados por el tratado en materia de asistencia diplomática y consular).<sup>133</sup>

---

<sup>131</sup> Sandra Babcock, “The limits of international law: efforts to enforce rulings of the International Court of Justice in US death penalty cases”, *Syracuse Law Review* 62 (2012): 183.

<sup>132</sup> Steve Charnovitz, “Correcting America’s continuing failure to comply with the A Vena Judgment”, *American Journal of International Law* 106, n.º 3 (2012).

<sup>133</sup> “When officials of the State of Texas arrested Leal, they failed to inform him of his Vienna Convention rights, thereby placing the United States in violation of its obligations under that Convention. And so far neither Texas nor any other judicial authority has implemented what the International Court of Justice found (in a related case brought by the Government of Mexico) to be the proper remedy for that Convention violation, namely a hearing to determine whether that violation amounted in effect to harmless error. *Case Concerning Avena and Other Mexican Nationals (Mex. v. U. S.)*, 2004 I. C. J. 12, 61–64. See also U. S. Brief 15 (explaining that ‘President Bush acknowledged the international

A su vez, el fallo *Medellín c. Texas* en la Corte Suprema de Estados Unidos<sup>134</sup> —un caso también conexo a la situación en *Avena* por tratarse de una de las personas en la misma circunstancia a los mencionados en aquel— ha tenido fuertes consecuencias en la práctica de los Estados en materia de ejecutoriedad<sup>135</sup> al declarar que el apelante no puede derivar un derecho individual de la sentencia de la CIJ en el caso *Avena* ni de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, en tanto estas no obligan, según los alcances de lo estipulado en la Constitución norteamericana, a las autoridades o cortes locales y que solo constituyen obligaciones del Estado como sujeto de derecho internacional que lo obligan en su responsabilidad internacional para con otros Estados a nivel exterior pero que por sí mismas no afectan el derecho doméstico o vinculan la práctica de las autoridades locales:

If ICJ judgments were instead regarded as automatically enforceable domestic law, they would be immediately and directly binding on state and federal courts pursuant to the Supremacy Clause. Mexico or the ICJ would have no need to proceed to the Security Council to enforce the judgment in this case. Noncompliance with an ICJ judgment through exercise of the Security Council veto—always regarded as an option by the Executive and ratifying Senate during and after consideration of the U. N. Charter, Optional Protocol, and ICJ Statute—would no longer be a viable alternative. There would be nothing to veto. In light of the U. N. Charter’s remedial scheme, there is no reason to believe that the President and Senate signed up for such a result.

In sum, *Medellín*’s view that ICJ decisions are automatically enforceable as domestic law is fatally undermined by the enforcement structure established by Article 94. His construction would eliminate the option of noncompliance contemplated by Article 94(2), undermining the ability of the political branches to determine whether and how to comply with an ICJ judgment. Those sensitive foreign policy decisions would instead be transferred to state and federal courts charged with applying an ICJ judgment directly

---

legal obligation created by *Cite as: 564 U. S. \_\_\_\_ (2011) 3 BREYER, J., dissenting Avena*). In other words, the international court made clear that *Leal* is entitled to a certain procedure, namely a hearing. That being so, a domestic court’s guesses as to the results of that procedure are, as far as our treaty obligations are concerned, irrelevant. This Court subsequently held that, because Congress had not embodied our international legal obligations in a statute, the Court lacked the power to enforce those obligations as a matter of domestic law. *Medellín v. Texas*, 552 U. S. 491, 525–526 (2008) (‘The responsibility for transforming an international obligation arising from a nonself-executing treaty into domestic law falls to Congress’). And the Court later refused to grant a stay of execution in a similar case in significant part because ‘the President [...] has [not] represented to us that there is any likelihood of congressional [...] action.’ *Medellín v. Texas*, 554 U. S. 759, 759–760 (2008) (per curiam).’

<sup>134</sup> *Medellín v. Texas*, 552 U.S. 491 (2008).

<sup>135</sup> John F. Murphy, “*Medellín v. Texas*: implications of the Supreme Court’s decision for the United States and the Rule of Law in International Affairs”, *The Suffolk Transnational Law Review* 31 (2007): 247.

as domestic law. And those courts would not be empowered to decide whether to comply with the judgment—again, always regarded as an option by the political branches—any more than courts may consider whether to comply with any other species of domestic law. This result would be particularly anomalous in light of the principle that “[t]he conduct of the foreign relations of our Government is committed by the Constitution to the Executive and Legislative—‘the political’—Departments.” *Oetjen v. Central Leather Co.*, 246 U. S. 297, 302 (1918).<sup>136</sup>

En una decisión reciente y que recurre al mismo razonamiento de supremacía del derecho interno en afectación de la ejecutoriedad de las sentencias internacionales, el Tribunal Constitucional Italiano en la Sentencia 238 del 2014<sup>137</sup> declaró inaplicables los procedimientos que se habían previsto para implementar el fallo de la CIJ en caso de inmunidades con Alemania.<sup>138</sup>

En el caso adelantado por Alemania contra Italia, el demandante, invocando la Convención de Naciones Unidas sobre inmunidades del Estado, al igual que el principio de inmunidad jurisdiccional del Estado, solicitaba a la Corte que declarara que los procedimientos civiles de los tribunales locales de Italia contra sus propiedades por afectaciones a ciudadanos italianos durante la Segunda Guerra Mundial violaban la inmunidad estatal alemana como principio de derecho internacional.

Los procedimientos adelantados por el ejecutivo italiano para implementar la sentencia de la CIJ y varias normas nacionales derivadas de los intentos de implementar la Convención fueron demandados ante la Corte Constitucional Italiana por los tribunales locales, bajo el argumento de que privaban a los jueces nacionales tanto de la protección de sus nacionales como del juzgamiento de graves crímenes y violaciones de derechos humanos al otorgar a un Estado inmunidad por las violaciones cometidas contra ciudadanos italianos, y ponían por encima el principio internacional de la inmunidad estatal sobre la Constitución italiana. En el razonamiento de la decisión, el tribunal indicó que, según la Constitución italiana, la sentencia de la CIJ no es de aplicación directa para los jueces locales pues la postura absoluta de la CIJ sobre inmunidad estatal priva a los tribunales nacionales del ejercicio de sus competencias domesticas en materia de derechos humanos:

In the present case, the customary international norm of immunity of foreign States, defined in its scope by the ICJ, entails the absolute sacrifice of the right to judicial

---

<sup>136</sup> *Medellín v. Texas*, 552 U.S. 491 (2008).

<sup>137</sup> Corte Constitucional Italiana, Sentencia 238 del 2014.

<sup>138</sup> ICJ Reports, *Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy; Greece intervening)*, Judgment (2012), 99.

protection, insofar as it denies the jurisdiction of [domestic] courts to adjudicate the action for damages put forward by victims of crimes against humanity and gross violations of fundamental human rights.<sup>139</sup>

En suma, es pertinente concluir que la ejecutoriedad de una sentencia de la CIJ dependerá de muchos elementos del caso concreto. No obstante, es claro que la falta de normas de ejecutoriedad que sean desarrolladas por el derecho internacional ha dado paso a que la ejecución de dichas sentencias se vea reducida a una reclamación —política— ante el Consejo de Seguridad. Lo anterior ha derivado en que los Estados se apoyen en su derecho interno para eludir las responsabilidades internacionales, dejando de lado la posibilidad de crear normas de orden nacional que faciliten el cumplimiento de los fallos.

Todo esto es argumentado por los Estados gracias a la falta de claridad en la asignación de competencias de ejecución y en la carencia de normas internacionales en la materia. Precisamente, algunas visiones han optado por asegurar que este fenómeno no es una falla del derecho internacional, sino que desde su creación los Estados decidieron que la coerción y la obligatoriedad

---

<sup>139</sup> Corte Constitucional Italiana, Sentencia. 238/2014, 14 Extracto extendido:

“In the present case, the customary international norm of immunity of foreign States, defined in its scope by the ICJ, entails the absolute sacrifice of the right to judicial protection, insofar as it denies the jurisdiction of [domestic] courts to adjudicate the action for damages put forward by victims of crimes against humanity and gross violations of fundamental human rights. This has been acknowledged by the ICJ itself, which referred the solution to this issue, on the international plane, to the opening of new negotiations, diplomatic means being considered the only appropriate method (para. 102, Judgment of 3 February 2012). Moreover, in the constitutional order, a prevailing public interest that may justify the sacrifice of the right to judicial protection of fundamental rights (Articles 2 and 24 Constitution), impaired as they were by serious crimes, cannot be identified. Immunity from jurisdiction of other States can be considered tenable from a legal standpoint, and even more so from a logical standpoint, and thus can justify on the constitutional plane the sacrifice of the principle of judicial protection of inviolable rights guaranteed by the Constitution, only when it is connected – substantially and not just formally – to the sovereign functions of the foreign State, i.e. with the exercise of its governmental powers. Respect for fundamental principles and inviolable human rights, identifying elements of the constitutional order, is the limit that indicates (also with a view to achieving the goal of maintaining good international relations, inspired by the principles of peace and justice, for whose realization Italy agrees to limitations of sovereignty by virtue of Article 11 of the Constitution) the receptiveness of the Italian legal order to the international and supranational order (Articles 10 and 11 of the Constitution), as this Court has repeatedly upheld (with regard to Article 11 of the Constitution, Judgment No. 284/2007, No. 168/1991, No. 232/1989, No. 170/1984, No. 183/1973; with regard to Article 10, para. 1 of the Constitution, Judgment No. 73/2001, No. 15/1996, No. 48/1979; also, Judgment No. 349/2007). This in itself rules out that acts such as deportation, slave labor, and massacres, recognized to be crimes against humanity, can justify the absolute sacrifice in the domestic legal order of the judicial protection of inviolable rights of the victims of those crimes. The immunity of the foreign State from the jurisdiction of the Italian judge granted by Articles 2 and 24 Constitution protects the [sovereign] function [of State]. It does not protect behaviors that do not represent the typical exercise of governmental powers, but are explicitly considered and qualified unlawful, since they are in breach of inviolable rights, as was recognized, in the present case, by the ICJ itself, and – before that Court – by the FRG (see above, para. 3.1). These rights are deprived of an effective remedy, as acknowledged in the ICJ Judgment. The ICJ stated that it was not unaware ‘that the immunity from jurisdiction of Germany in accordance with international law may preclude judicial redress for the Italian nationals concerned’ (para. 104), thus hoping for the re-opening of negotiations”.

del sistema internacional estuviera atada a sanciones voluntariamente pactadas según el tipo de obligación y no a mecanismos de ejecución directa, con miras a la salvaguarda de la soberanía.<sup>140</sup>

## **5. Cumplimiento e incumplimiento de las sentencias internacionales, *goals* de los tribunales internacionales y la noción de eficacia**

Al debate sobre la ejecutoriedad hay que sumarle el de la noción de “eficacia” en derecho internacional. Esta debe ser entendida como la aplicación de carácter definitivo por parte del Estado de las disposiciones enunciadas en una sentencia en la realidad. Ante esta premisa pueden surgir dos posibles comportamientos: el cumplimiento de lo dictado en la sentencia (*compliance*) o su incumplimiento (*non compliance*). Según esto, la eficacia de una sentencia debe responder a una serie de preguntas: 1) ¿quién debe aplicarla?; 2) ¿cómo debe aplicarla en el orden interno?; 3) ¿el derecho internacional puede ordenarle a un sujeto especial<sup>141</sup> la ejecución eficaz de esta?; 4) ¿ese sujeto especial o autoridad nacional debe aplicar de forma directa o mediante un instrumento interno de recepción?

La noción de eficacia o efectividad, especialmente de los tribunales internacionales, ha sido definida por autores como Yuval Shany, en su esencial obra “Assessing the effectiveness of international courts: a goal-based approach”, como el cumplimiento en la realidad de las *goals* o metas de un tribunal internacional. Esencialmente se resumen en las siguientes: el ejercicio de su jurisdicción; la interpretación de un tratado o un régimen; el ejercicio de su “autoridad” sobre un tema del derecho internacional; y la efectiva solución de una controversia<sup>142</sup> mediante la efectiva producción de una sentencia, su recepción por las partes y su despliegue de las conductas/mandatos/sanciones/reparaciones solicitadas en ella:<sup>143</sup>

One can expect that some stated or unstated goals are common to all international courts, and correspond to conventional expectations about what courts can and should do. For example, all courts are expected to resolve disputes over the interpretation of legal texts, the relevant facts and the application of the law to those facts. More broadly, international courts, like their national counterparts, are expected to confer legitimacy

---

<sup>140</sup> Gerhart Niemeyer, *Law without force: the function of politics in international law* (Routledge, 2018).

<sup>141</sup> Lisa Conant, “Whose agents? The interpretation of international law in national courts”, *Interdisciplinary Perspectives on International Law and International Relations: The State of the Art* (2013).

<sup>142</sup> Cesare Romano, Karen Alter y Yuval Shany, eds., *The Oxford Handbook of International Adjudication* (Oxford: Oxford University Press, 2014).

<sup>143</sup> Yuval Shany, “Assessing the effectiveness of international courts: a goal-based approach”, *American Journal of International Law* 106, n.º 2 (2012).

on the social institutions or political system that established them, and to partake in the advancement of the rule of law. Such generic goals sometimes constitute the ultimate ends – or the *raison d'être* for creating the court in question and/or preferring judicial avenues over other institutional avenues for addressing certain policy problems.<sup>90</sup> Yet, at other times, such general goals are merely intermediate in nature, and facilitate the attainment of the other, ultimate ends.

Furthermore, courts belonging to the same category of courts (e.g., human rights courts, economic integration courts and international criminal courts), are likely to have a relatively large number of similar goals – not least because their mandate providers draw inspiration from each others' experiences.<sup>144</sup>

En relación con la efectividad de las sentencias de la CIJ, tanto la doctrina como la jurisprudencia de la misma Corte han desarrollado el concepto de *compliance*. Este término es utilizado para denominar la aceptación definitiva de la sentencia por parte del Estado. Dicha aceptación estará atada a los medios que el Estado tenga a su disposición, la necesidad de que el cumplimiento sea de buena fe<sup>145</sup> (excluyendo la posibilidad de que sea superficial o con miras a eludir responsabilidades), el despliegue de los efectos con acciones que se puedan verificar<sup>146</sup> y la evaluación de dicho cumplimiento, que dependerá del grado de certeza de las obligaciones dictadas por la sentencia.<sup>147</sup>

En contraposición con lo anterior, la doctrina también desarrolló el concepto de *non compliance* o *defiance*. El incumplimiento es descrito como el rechazo del fallo por considerar que este no tiene efectos vinculantes o que debido a su invalidez o ilegalidad no debe ser acatado por parte del Estado. En la realidad, este rechazo se puede tornar en actitudes ya sea de abierta negación o de obstrucción de los efectos. Frente a esto, es preciso mencionar la distinción que la misma doctrina hace con respecto a las manifestaciones de pesar, insatisfacción o rechazo que se salen del marco del real incumplimiento frente a las conductas que constituyan un verdadero incumplimiento y que acarreen responsabilidad internacional.

Para concluir, del estudio anterior se puede indicar que la obligatoriedad puede ser vista desde dos escenarios. En primer lugar, formalmente este asunto está resuelto gracias a los principios

---

<sup>144</sup> Yuval Shany, "Assessing the effectiveness of international courts: can the unquantifiable be quantified?", *Working Paper* (2010).

<sup>145</sup> Chayes Abram, *The new sovereignty: compliance with international regulatory agreements* (Cambridge: Harvard University Press, 1995).

<sup>146</sup> ICJ Reports, Gabcikovo-Nagymaros Project (Hungary / Slovakia), para. 141-147. Judgment (1997), 7.

<sup>147</sup> Philippe Weckel, "Les suites des décisions de la Cour internationale de justice", *Annuaire français de droit international* 42, n.º 1 (1996).

del derecho internacional, sin embargo, la complejidad de los conceptos de ejecutoriedad y eficacia llevan a una realidad igualmente compleja que debe ser analizada caso a caso. En ese sentido, el fenómeno de la ejecutoriedad se relaciona necesariamente con el contenido que en la sentencia se dicte, el ordenamiento jurídico interno y las medidas que las autoridades locales tomen para la materialización del fallo. A continuación, estudiaremos la accidentada recepción nacional del caso Nicaragua c. Colombia, analizando las dificultades que este ha tenido precisamente en temas de ejecutoriedad.

## **6. Las distintas formas de resistencia a la ejecutoriedad y la eficacia de la sentencia de la CIJ en el caso colombiano**

### **6.1. Oposición de requisitos derivados del artículo 101 de la Constitución colombiana a la sentencia de la CIJ y la creación de la zona contigua especial**

Los límites de Colombia están regulados en el artículo 101 de la Constitución Política. Es entorno a este artículo que se ha construido la argumentación que defiende la inaplicabilidad y la resistencia a la sentencia de la CIJ. Como se ha venido explicando con la diferencia entre crear y modificar un límite en la sentencia de la CIJ, se sostiene que Colombia adelanta una errónea interpretación del artículo. Resulta más apropiado entender que el artículo 101 está en armonía con el fallo de la Corte y que, por ende, este no puede ser utilizado como instrumento para desconocer los preceptos mencionados en dicha sentencia. El artículo versa de la siguiente manera:

Artículo 101. Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.

Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República.

Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geostacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de

conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.

Así, el inciso 1º y el inciso 2º han sido utilizados como soportes jurídicos por parte de la Corte Constitucional colombiana para el incumplimiento del fallo, indicando que este solo puede ser aplicado en caso de que exista un tratado que lo implemente y ejecute.

En el fallo del 2007, la Corte Internacional de Justicia explicó a las partes que los límites marítimos entre Colombia y Nicaragua en los espacios demandados no existían para el momento en que se profería el fallo (haciendo referencia a la ausencia de límites en el Tratado Esguerra Barcenas, analizada previamente a través de su artículo 1, y del contenido y el alcance de la mención del canje de notas al meridiano 82), razón por la cual la Corte iba a proceder a fijarlos en la sentencia del 2012. Por ello, si el artículo 101 incluye una competencia local para “modificar” límites, se debe señalar que la situación en la controversia entre Colombia y Nicaragua no corresponde a lo que el artículo 101 en ese apartado regula, pues no hay un límite por modificar mediante una competencia que involucra al Congreso, sino uno que puede ser fijado por distintos métodos, incluida la solución pacífica de controversias internacionales mediante tribunales internacionales. La Corte Internacional de Justicia se pronunció sobre la inexistencia de una delimitación antes de los procedimientos de la siguiente manera:

118. The Court does not share Colombia’s view that its maps, dating back to 1931, which allegedly show the 82nd meridian as the boundary dividing the maritime spaces between Nicaragua and Colombia, demonstrate that both Parties believed that the Treaty and Protocol had effected a general delimitation of their maritime boundary. An examination of these maps indicates that the dividing lines on them are drawn in such a way along the 82nd meridian between the San Andrés Archipelago and Nicaragua that they could be read either as identifying a general maritime delimitation between the two States or as only a limit between the archipelagos. Given the ambiguous nature of the dividing lines and the fact that these maps contain no explanatory legend, they cannot be deemed to prove that both Colombia and Nicaragua believed that the Treaty and Protocol had effected a general delimitation of their maritime spaces.<sup>148</sup>

---

<sup>148</sup> ICJ Reports, Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia), Preliminary Objections, Judgment (2007), 832. Extracto extendido: “118. The Court does not share Colombia’s view that its maps, dating back to 1931, which allegedly show the 82nd meridian as the boundary dividing the maritime spaces between Nicaragua and Colombia, demonstrate that both Parties believed that the Treaty and Protocol had effected a general delimitation of their maritime boundary. An examination of these maps indicates that the dividing lines on them are drawn in such a way along the

La diferenciación entre crear el límite y modificarlo es crucial a la hora de analizar la relación del artículo 101 con el fallo de la CIJ. Al crear el límite en la sentencia del 2012, la Corte no está contrariando la norma planteada en el artículo 101 constitucional que señala que para la “modificación” de un límite debe surtirse trámite ante el Congreso.

Según esta misma línea argumental, la sentencia de jurisdicción de la CIJ del 2007 sirve como fundamento para reiterar que la Corte tiene jurisdicción en cuanto a la creación del límite marítimo en su sentencia del 2012. Adicionalmente, este fallo está en armonía con el artículo 101 al confirmar lo que allí se estipula sobre accidentes geográficos (objeto de la soberanía colombiana), que se reiterarían en la sentencia del 2012. Por lo tanto, el resultado de esta sentencia (2012)<sup>149</sup> es elaborar los límites marítimos y la soberanía sobre ciertas formaciones marítimas, y relacionarlos con los accidentes geográficos preexistentes y reconocidos como colombianos por la Corte desde el 2007.

Así, los contenidos de las sentencias del 2007 y el 2012 de la CIJ, en vez de contradecir lo regulado por el artículo 101 constitucional, primero, no corresponden a sus supuestos fácticos y, curiosamente, terminan reflejando en sus contenidos casi exactamente lo estipulado en materia de la composición del territorio del artículo 101.

En cuanto al primer párrafo del artículo 101, cuando dice “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”, vemos que las dos sentencias de la CIJ explican la inexistencia de un límite y, por ello, la inaplicabilidad de la premisa de los

---

82nd meridian between the San Andrés Archipelago and Nicaragua that they could be read either as identifying a general maritime delimitation between the two States or as only a limit between the archipelagos. Given the ambiguous nature of the dividing lines and the fact that these maps contain no explanatory legend, they cannot be deemed to prove that both Colombia and Nicaragua believed that the Treaty and Protocol had effected a general delimitation of their maritime spaces. Nicaragua’s failure to protest the maps does not therefore imply an acceptance of the 82nd meridian as the maritime boundary. 119. Finally, with respect to Nicaragua’s claim that the negotiations between the two States in 1977, 1995 and 2001 dealt with the delimitation of their respective maritime spaces, the Court finds that the material presented to it by the Parties on this subject is inconclusive and does not allow it to evaluate the significance of the meetings held in 1977, 1995 and 2001 for the question of whether the Parties considered that the 1928 Treaty and 1930 Protocol had effected a maritime delimitation between them.

120. Consequently, after examining the arguments presented by the Parties and the material submitted to it, the Court concludes that the 1928 Treaty and 1930 Protocol did not effect a general delimitation of the maritime boundary between Colombia and Nicaragua. It is therefore not necessary for the Court to consider the arguments advanced by the Parties regarding the effect on this question of changes in the law of the sea since 1930. Since the dispute concerning maritime delimitation has not been settled by the 1928 Treaty and 1930 Protocol within the meaning of Article VI of the Pact of Bogotá, the Court has jurisdiction under Article XXXI of the Pact. Therefore, the Court cannot uphold Colombia’s first preliminary objection in so far as it concerns the Court’s jurisdiction as regards the question of the maritime delimitation between the Parties”.

<sup>149</sup> ICJ Reports, Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia), Judgment (2012), 624.

requisitos y las competencias del Congreso en materia de modificación de límites previamente establecidos por tratados o laudos.

En cuanto al segundo párrafo del artículo 101, al decir

Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, la Isla de Malpelo y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen. También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva [...] de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales,

podemos ver cómo las sentencias de la CIJ reproducen todos estos elementos. La sentencia del 2007 refrenda la soberanía colombiana sobre el “archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina”, tal como lo indica el artículo 101. Igualmente, la sentencia del 2012 declara la soberanía colombiana sobre todas las formaciones marítimas en litigio, lo que el artículo 101 menciona como “y demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen”. Finalmente, las sentencias de la CIJ declaran a su vez, en lo correspondiente a cada formación, la soberanía nacional en cuanto a la zona económica exclusiva y el mar territorial generado por cada formación marítima (párrafos 167 a 184 de la sentencia del 2012, relativos a los *Entitlements Generated by Maritime Features*), el total de ellos declarados a favor de Colombia, bajo los criterios actuales del derecho del mar y del derecho internacional. Así lo pide el artículo 101 al decir “de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales”, como se muestra en los siguientes extractos de la sentencia del 2012 declarando la soberanía colombiana sobre las formaciones marítimas o los espacios producidos por estas:

A. San Andrés, Providencia and Santa Catalina 168. The Parties agree that San Andrés, Providencia and Santa Catalina are entitled to a territorial sea, exclusive economic zone and continental shelf.

B. Albuquerque Cays, East-Southeast Cays, Roncador, Serrana, Serranilla and Bajo Nuevo. [...] 179 [...]. In the present case, the Court similarly concludes that it is not necessary to determine the precise status of the smaller islands, since any entitlement to maritime spaces which they might generate within the relevant area (outside the territorial sea) would entirely overlap with the entitlement to a continental shelf and

exclusive economic zone generated by the islands of San Andrés, Providencia and Santa Catalina.

183. The Court observes that all but two of the low-tide elevations on Quitasueño (QS 53 and QS 54) are within 12 nautical miles of QS 32. Thus the territorial sea around Quitasueño extends from those low-tide elevations located within 12 nautical miles of QS 32.

En ese orden de ideas, se puede concluir que las sentencias de jurisdicción y fondo de la CIJ en el diferendo con Nicaragua están en armonía con el artículo 101 y, por lo tanto, no se ha dado el supuesto en el que el Congreso deba actuar frente a la modificación de los límites estipulados en un tratado o que las sentencias de la CIJ en su contenido contradigan al artículo 101.

A pesar de lo anterior, el Estado colombiano ha persistido en su conducta de oposición frente a la ejecutoriedad de la sentencia del 2012. Ejemplo de lo anterior es el Decreto de la Zona Contigua Integral<sup>150</sup> en materia de límites expedido por Colombia, que otorga 12 millas adicionales —contiguas— a los espacios marítimos que daba la sentencia a cada una de las formaciones marítimas. Dicho decreto es la manifestación de la tendencia a instrumentalizar el artículo 101 hacia la resistencia, invocando la soberanía territorial nacional al reconocer derechos soberanos para Colombia sobre espacios marítimos pertenecientes a Nicaragua por mandato de la CIJ en el 2012, apartándose de lo dictado en el fallo al fijar espacios y competencias que sobrepasan los establecidos por la sentencia. Esta conducta fue objetada por Nicaragua como una violación del derecho internacional y, dentro de la teoría explicada, como un caso de *non compliance* o *defiance*:

---

<sup>150</sup> “Artículo 5°. Zona contigua de los territorios insulares en el mar Caribe occidental.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo, la zona contigua de los territorios insulares de Colombia en el mar Caribe occidental se extiende hasta una distancia de 24 millas náuticas medidas desde las líneas de base a que se refiere el artículo 3° de este decreto.

2. Las zonas contiguas adyacentes al mar territorial de las islas que conforman los territorios insulares de Colombia en el mar Caribe occidental, salvo las de las islas de Serranilla y Bajo Nuevo, al intersectarse generan una zona contigua continua e ininterrumpida de todo el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, sobre la cual las autoridades nacionales competentes ejercerán las facultades reconocidas por el derecho internacional y las leyes colombianas, enunciadas en el numeral 3 del presente artículo.

Con el objeto de asegurar la debida administración y el manejo ordenado de todo el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de sus islas, cayos y demás formaciones y de sus áreas marítimas y recursos, así como de evitar la existencia de figuras o contornos irregulares que dificulten su aplicación práctica, las líneas que señalan los límites exteriores de las zonas contiguas se unirán entre sí por medio de líneas geodésicas. De la misma forma, estas se unirán a la zona contigua de la isla de Serranilla por medio de líneas geodésicas que conservan la dirección del paralelo 14°59'08" N hasta el meridiano 79°56'00" W, y de allí hacia el norte, formando así una Zona Contigua Integral del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

3. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral anterior, en la Zona Contigua Integral establecida en este artículo, el Estado colombiano ejercerá su autoridad soberana y las facultades de implementación y control necesarias [...]”. Decreto 1946 del 2013.

El 26 de noviembre de 2013, Nicaragua demandó por tercera vez a Colombia ante la CIJ. La controversia en este caso se refiere a la presunta violación de los derechos soberanos de Nicaragua y de sus zonas marítimas, tal y como fueron declaradas en el Fallo de 19 de noviembre de 2012, así como a la alegada amenaza del uso de la fuerza por parte de Colombia con el fin de implementar esas violaciones<sup>94</sup>. Mediante su fallo de 17 de marzo de 2016, en respuesta a las excepciones preliminares propuestas por Colombia, la Corte declaró que únicamente proseguiría al fondo del asunto a efectos de analizar la legalidad del Decreto 1946 de 2013, así como del Decreto 1119 de 2014, modificatorio del anterior, mediante los cuales se prevé y regula la denominada “Zona Contigua Integral” en el Archipiélago de San Andrés.

Nicaragua alega que la ZCI se extiende más allá de las 12 millas náuticas desde el borde exterior del mar territorial de las islas del Archipiélago, e incluye competencias en materia de seguridad que no están autorizadas por el artículo 33 de la CONVEMAR, al igual que otras que como la de control medioambiental, serían exclusivas de Nicaragua como titular de la zona económica exclusiva.<sup>151</sup>

## **6.2. Sentencia C-269 del 2014 sobre el Pacto de Bogotá y los requisitos artificiales a la sentencia de la CIJ**

En el 2014 el presidente de la República de Colombia y otros ciudadanos hicieron uso de la acción pública de inconstitucionalidad, solicitando que se declarara inexecutable el artículo XXXI (relativo al procedimiento judicial internacional y la competencia de la CIJ) de la ley aprobatoria del Tratado del Pacto de Bogotá. La demanda se justificó en la lectura errónea del artículo 101, aduciendo que la sentencia de la CIJ era inaplicable, de la siguiente manera:

Los límites del Estado colombiano se encuentran incorporados al texto constitucional por expresa decisión del Constituyente, en artículo 101 de la Carta estableció que éstos son los establecidos en tratados aprobados por el Congreso de la República. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los tratados de límites forman parte del bloque de constitucionalidad lato sensu. Así mismo, de acuerdo con el postulado constitucional en mención, su modificación sólo puede realizarse a través de la aprobación por parte del Congreso de otros tratados.

---

<sup>151</sup> Giovanni Vega-Barbosa, Steffany Serebrenik-Beltran y María Camila Aponte-Martínez, “Colombia y la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: análisis jurídico frente al dilema de la ratificación”, *Revista Chilena de Derecho* 45, n.º 1 (2018).

Por lo tanto, aceptar, reconocer o mantener la competencia de una autoridad judicial internacional o un tribunal de arbitramento que pueda eventualmente modificar los límites del territorio establecidos en la Constitución de 1991, atenta contra el expreso y único procedimiento que se señala en la norma superior para tal fin. Dicha situación puede presentarse en el evento en que la Corte Internacional de Justicia —a quien Colombia reconoce plena jurisdicción para resolver cualquier asunto de derecho internacional a través de las normas demandadas— asuma el conocimiento de un eventual litigio fronterizo en el que tenga la capacidad de desprender o modificar una porción del territorio nacional.

\*

El capítulo cuarto del “Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá)” obliga al Estado a someterse a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia, en oposición a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución, en tanto la habilita para adelantar la revisión de los tratados de delimitación territorial y cambiar los límites marítimos y territoriales.

\*

Los límites del Estado colombiano se encuentran incorporados al texto constitucional, por expresa decisión del Constituyente, a través del artículo 101 de la Carta. La disposición constitucional en mención estableció que tales límites sólo pueden modificarse por medio de un tratado. Por consiguiente, el contenido de las normas demandadas, al permitir que la Corte Internacional de Justicia modifique los límites terrestres y marítimos de la República de Colombia mediante sentencia, contradice la cláusula constitucional.

También el artículo L del Pacto de Bogotá, aprobado por el artículo único de la Ley 37 de 1961, contraviene la Constitución: al crear un procedimiento para hacer cumplir los fallos de la Corte Internacional de Justicia que “realmente permite” la modificación de límites territoriales y marítimos del Estado colombiano, sin que medie un tratado aprobado por el Congreso de la República.

Así, los demandantes alegaron que la Constitución colombiana no admite la posibilidad de que una decisión judicial modifique las fronteras del Estado y por lo tanto la sentencia de la CIJ es inoponible. No obstante, como respuesta a lo anterior, la Corte Constitucional hizo un intento de mediar la discusión de la siguiente manera: en primer lugar, sostuvo la posibilidad del control posterior a tratados internacionales; por otra parte, la Corte citó el principio de *pacta sunt servanda* para argumentar que el Pacto de Bogotá y la sentencia de la CIJ tienen carácter obligatorio; por

último, frente a la obligatoriedad de estos dos instrumentos, la Corte (basada en el artículo 101) indicó que debido a la materia sobre la cual versaba la sentencia (fronteras, límites, territorio) la obligatoriedad de esta solo era posible en la medida en que existiera un tratado, retomando la incorrecta interpretación de la modificación de los límites con Nicaragua:

9.11. Queda, entonces, reafirmada la validez de las cláusulas demandadas del Pacto de Bogotá aprobadas mediante la Ley 37 de 1961, cuya vigencia resulta incuestionable al amparo del principio *pacta sunt servanda* durante el tiempo en que tuvo vigor para Colombia el Tratado, máxime que esta sentencia no podría conferirle efecto retroactivo alguno a sus disposiciones resolutorias. En consecuencia, las decisiones proferidas por la Corte Internacional de Justicia, con base en la jurisdicción reconocida por Colombia mediante el artículo XXXI del Pacto, tampoco pueden ser desconocidas, de conformidad con el artículo 94 de la Carta de las Naciones Unidas.

[...]

9.14. Por lo anterior, la Corte declarará la EXEQUIBILIDAD del artículo XXXI de la Ley 37 de 1961, aprobatoria del Pacto de Bogotá, en cuanto reconocimiento de la instancia jurisdiccional aceptada por el Estado Colombiano desde el 14 de octubre de 1968 para la solución judicial de controversias sobre asuntos internacionales, bajo el entendimiento de que las decisiones de la Corte Internacional de Justicia adoptadas en relación con las controversias limítrofes, deben ser incorporadas al orden jurídico nacional mediante un tratado debidamente aprobado y ratificado, en los términos con el artículo 101 de la Constitución Política.<sup>152</sup>

Ahora bien, si bien hemos criticado a lo largo de este apartado la interpretación del Gobierno y la Corte Constitucional del artículo 101, consideramos que la segunda acertó al reconocer el principio de *pacta sunt servanda* para fundamentar la obligatoriedad de las obligaciones de derecho internacional y refrendar la constitucionalidad del pacto. Sin embargo, el acierto no se extendió a la interpretación adicional que hizo la Corte al atar la ejecutoriedad de la sentencia al requisito adicional que exige la existencia de un tratado, pues, como ya evidenciamos, el supuesto fáctico de la modificación de un límite y las competencias del Congreso en la materia del parágrafo 1º del artículo 101 no eran aplicables al escenario fáctico de creación del límite por parte de la CIJ, que está amparado por el mismo parágrafo 2 del artículo 101. A su vez, la CIJ no ha reconocido la existencia de requisitos posteriores para la obligatoriedad de sus sentencias y es

---

<sup>152</sup> Sentencia C-269 del 2014, 2 de mayo. M.P.: Mauricio González Cuervo.

impensable que Nicaragua admita la imposición de un requisito de derecho interno colombiano para cumplirla.

En el caso *Gabčíkovo-Nagymaros*, la CIJ subrayó la obligación de los Estados de desarrollar los compromisos internacionales con miras a la obtención de metas razonables, de manera que las obligaciones internacionales logren su implementación con efectividad. Pues bien, en el referido caso de *Nicaragua c. Colombia*, la interpretación de la Corte Constitucional deriva en la violación del principio de buena fe (*bona fide*), *pacta sunt servanda* y demás mencionados, y de las figuras jurídicas del *estoppel* y la prohibición de abuso del derecho, mediante el planteamiento artificioso de la Corte Constitucional de la necesidad de un tratado para la implementación de la sentencia en el ordenamiento interno. En ese sentido, aunque al estudiar la cláusula de competencia de la CIJ para apoyar la obligatoriedad del fallo la Corte Constitucional respetó los compromisos internacionales (planteamiento sobre la vigencia del Pacto de Bogotá que recoge la CIJ frente a las rechazadas excepciones preliminares de Colombia en el fallo del 16 de marzo del 2016), la imposición del requisito de un tratado para implementar la sentencia es contraria al derecho internacional en cuanto al cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales.

Un escenario de solución pacífica de controversias que ha sido prolífico en la definición del contenido del principio de buena fe en el cumplimiento de obligaciones internacionales es el sistema de solución de controversias de la Organización Mundial del Comercio (OMC). En los casos P.3.1.1 US — *Shrimp*,<sup>153</sup> P.3.1.2 US — *FSC*<sup>154</sup> y P.3.1.4 US — *Lamb*, dicho sistema ha visto cómo los paneles han definido que el abuso del derecho es un principio que desarrolla el deber internacional de cumplir las obligaciones internacionales de buena fe, y que incluye, entre otras manifestaciones, la obligación de los Estados de no torpedear con procedimientos dilatorios la implementación de los mecanismos de solución de controversias, abstenerse de realizar actos que vayan en contra de las posibilidades reales de resolver las disputas internacionales y no extenderse en dilaciones que afecten el cumplimiento de obligaciones emanadas de tratados o de decisiones judiciales de órganos de solución de controversias.

A su vez, la conducta realizada por el Estado colombiano dentro de la sentencia de constitucionalidad, es decir, la elaboración de requisitos artificiales adicionales a la implementación de esta que no son reconocidos por el derecho internacional (el tratado producto de la interpretación del artículo 101), podría considerarse, dentro de jurisprudencia internacional, un caso de *estoppel*. La Corte Internacional de Justicia, en distintos casos, ha definido variados alcances del concepto de

---

<sup>153</sup> OMC, para. 158 (WT/DS58/AB/R).

<sup>154</sup> OMC, para. 166 (WT/DS108/AB/R).

*estoppel*, usualmente entendido en el derecho civil continental como la imposibilidad de beneficiarse de la propia culpa, de la propia inconsistencia o del *venire contra factum*; igualmente, algunos sistemas jurídicos lo representan bajo la máxima *allegans contraria non audiendus est*.<sup>155</sup>

En los casos *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua*, *Legal Status of Eastern Greenland*, *Arbitral Award Made by the King of Spain on 23 December 1906* y más recientemente *Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria* y *Obligation to Negotiate Access to the Pacific Ocean*, la CIJ ha definido con cierta consistencia que el *estoppel* se puede constituir cuando un Estado realiza una declaración o adopta una postura<sup>156</sup> y posteriormente contradice los alcances o consecuencias de esta con una negación, la reafirmación de un derecho, el ejercicio de una conducta procesal que es contrario a la obligación o la negación directa de esta última. Resulta una contradicción interna de la misma sentencia de constitucionalidad afirmar la obligatoriedad de las obligaciones internacionales y la supremacía del derecho internacional, la vinculatoriedad del Pacto de Bogotá al momento de la sentencia, para después oponerle un requisito de derecho interno (tratado de límites) que además no corresponde con los supuestos fácticos de la competencia de la Corte para crear la delimitación.

## **7. La Constitución nicaragüense y su reforma del 2014: el artículo 10 y la constitucionalización directa de las sentencias de la CIJ**

En contraposición con el caso colombiano está el de Nicaragua que trata de modo distinto y paradigmático el tema de la incorporación, la eficacia y la obligatoriedad de las sentencias de la CIJ. La percepción de Nicaragua frente al fallo de la CIJ fue radicalmente distinta a la visión de Colombia (tema que será tratado en el siguiente apartado). El Estado nicaragüense al recibir la sentencia como una victoria jurídica decidió incorporar lo que allí se manifestaba por medio de una reforma constitucional, para que posteriormente esta fuente internacional hiciera parte de su ordenamiento jurídico (Ley 854 de reforma parcial a la constitución política de la República de Nicaragua):

Artículo 10 El territorio nacional es el comprendido entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico y las Repúblicas de Honduras y Costa Rica. De conformidad con las sentencias de la Corte Internacional de Justicia del ocho de octubre del año dos mil siete y del

---

<sup>155</sup> Alexander Ovchar, “Estoppel in the jurisprudence of the ICJ. A principle promoting stability threatens to undermine it”, *Bond Law Review* 21 (2009): i.

<sup>156</sup> Ian C. Macgibbon, “Estoppel in international law”, *International & Comparative Law Quarterly* 7, n.º 3 (1958).

diecinueve de noviembre del año dos mil doce, Nicaragua limita en el Mar Caribe con Honduras, Jamaica, Colombia, Panamá y Costa Rica.

La soberanía, jurisdicción y derechos de Nicaragua se extienden a las islas, cayos, bancos y rocas, situados en el Mar Caribe, Océano Pacífico y Golfo de Fonseca; así como a las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y el espacio aéreo correspondiente, de conformidad con la ley y las normas de Derecho Internacional, y las sentencias emitidas por la Corte Internacional de Justicia.

Si se hace una lectura del artículo 10 en consonancia con el párrafo noveno del artículo 5<sup>157</sup> se pueden identificar una serie de elementos que no solo permiten establecer las diferencias entre la visión nicaragüense y la de Colombia, sino que también representan, principalmente, tres particularidades en materia de ejecutoriedad y eficacia de las sentencias de la Corte Internacional de Justicia. Estas son: 1) la eficacia de una sentencia de la CIJ no depende de la interpretación de los principios que rigen los tratados en el orden interno, pues la sentencia es obligatoria así esté o no expresamente reconocida en la Constitución (maniobra que, en todo caso, no es necesaria para el derecho internacional así sea provechosa para el despliegue de actos de las autoridades internas); 2) a diferencia del régimen colombiano, la incorporación de una sentencia de la CIJ se hace de manera directa y sin requisitos de derecho nacional, naturalmente, por la percepción de victoria por parte de las autoridades nacionales nicaragüenses; 3) en consonancia con el anterior punto, la incorporación directa de la sentencia es de orden constitucional, por lo tanto está en la mayor jerarquía de las normas internas.

## **8. Reacción nicaragüense a la resistencia de Colombia. Demanda por violaciones de espacios soberanos (¿o por incumplimiento?) ante la CIJ**

A continuación se dará paso al análisis de la demanda que presentó Nicaragua ante la CIJ por lo que considera como el persistente incumplimiento por parte del Estado colombiano. Dicha demanda trae a colación las conductas que el Estado colombiano realizó en contravía de lo dictado por la CIJ.

El 26 de noviembre del 2013 Nicaragua presentó ante la Corte una demanda, hoy conocida como “Presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia)”, argumentando que las conductas de rechazo, dilación e incumplimiento

---

<sup>157</sup> “Nicaragua se adhiere a los principios que conforman el Derecho Internacional Americano reconocido y ratificado soberanamente”. Constitución Política Nicaragua, 1987 con reformas (2014), artículo 5.9.

de la sentencia del 2012 constituían un incumplimiento a la sentencia de la Corte y una violación a sus nuevos espacios marítimos. Nicaragua fundó su jurisdicción, de nuevo, en el Pacto de Bogotá y en la teoría de los poderes inherentes de la Corte para conocer sobre el incumplimiento de sus sentencias. Las pretensiones solicitadas por Nicaragua a la Corte fueron las siguientes:

12. En el procedimiento escrito sobre el fondo del asunto, se presentaron las siguientes conclusiones en nombre del gobierno de Nicaragua:

“1. Por las razones expuestas en el presente memorial, la República de Nicaragua solicita a la Corte que falle y declare que, por su conducta, la República de Colombia ha violado:

la obligación de no violar las zonas marítimas de Nicaragua tal como se delimita en el apartado 251 de la sentencia del tribunal del 19 de noviembre 2012, así como los derechos y la jurisdicción en estas zonas de la soberanía de Nicaragua; su obligación de no utilizar ni amenazar con utilizar la fuerza en virtud del artículo 2(4) de la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional consuetudinario; y que, en consecuencia, Colombia tiene la obligación de deshacer todas las consecuencias legales y materiales de sus hechos internacionalmente ilícitos, y reparar íntegramente el daño causado por esos actos.

Nicaragua también solicita a la Corte que falle y declare que Colombia debe:

poner fin a todos sus continuos actos internacionalmente ilícitos que afecten o puedan afectar a los derechos de Nicaragua. En la medida de lo posible, restablecer la situación al status quo ante, revocando las leyes y reglamentos promulgados por Colombia, que son incompatibles con el fallo de la Corte del 19 de noviembre de 2012 incluyendo las disposiciones de los decretos 1946 del 9 de septiembre de 2013 y 1119 del 17 de junio de 2014 a las zonas marítimas que han sido reconocidas como parte de la jurisdicción o bajo los derechos de soberanía de Nicaragua; revocando los permisos concedidos a los buques pesqueros que operan en aguas de Nicaragua; y asegurando que la decisión de la Corte Constitucional de Colombia del 2 de mayo de 2014 o de cualquier otra autoridad nacional no impedirá el cumplimiento de la sentencia de la Corte del 19 de noviembre de 2012.

Pagar todos los daños causados, en tanto no sean cubiertos por la restitución, incluyendo la pérdida de ingresos resultantes de la pérdida de inversión, provocada por las declaraciones amenazantes de las más altas autoridades de Colombia, entre ellos la amenaza o al uso de la fuerza por parte de la Armada Nacional de Colombia contra los barcos de pesca de Nicaragua [o naves de exploración y explotación del suelo y el

subsuelo de la plataforma continental de Nicaragua] y barcos de pesca de terceros Estados con licencia de Nicaragua, así como de la explotación de aguas de Nicaragua por los buques de pesca ilegalmente ‘autorizados’ por Colombia, siendo el monto de la compensación decidido en una fase subsecuente del caso. Dar garantías adecuadas de no repetición de sus actos internacionalmente ilícitos”.<sup>158</sup>

Entre las conductas presentadas por Nicaragua como incumplimientos de Colombia a la sentencia del 2012, violatorias de sus derechos soberanos y espacios marítimos, se encuentran:

- Pronunciamientos por parte del presidente de Colombia indicando que la sentencia de la CIJ es inaplicable.
- El decreto que versa sobre la zona contigua y que va en contravía del fallo.
- La sentencia de la Corte Constitucional que ata la ejecutoriedad del fallo a la existencia de un tratado internacional.

En la demanda se utiliza el Pacto de Bogotá y la teoría que surge de las medidas provisionales en los casos entre Costa Rica y Nicaragua<sup>159</sup> (que trata sobre poderes inherentes de la Corte Internacional de Justicia) para fundamentar la competencia del tribunal.<sup>160</sup>

El 17 de marzo del 2016 la Corte resolvió sobre su competencia —en excepciones preliminares— indicando que era procedente que esta estudiara la demanda sobre incumplimiento —presuntas violaciones de espacios soberanos— y plataforma continental extendida presentada por Nicaragua. Lo anterior tuvo como fuente la vigencia del Pacto para el momento en que Nicaragua presentó su demanda. Como es sabido, la Corte negó las objeciones que el Estado colombiano presentó a la competencia de la CIJ, las cuales tenían por propósito obstruir la procedencia de la demanda con el argumento —erróneo— de que el artículo 56.2 del Pacto expresaba una aplicación inmediata de la denuncia del tratado y no una aplicación que comenzara a contar hasta un año después de la denuncia (periodo dentro del cual se presentaron las nuevas demandas). En el entendimiento de estos procedimientos, que son relevantes para la presente investigación pero que al momento de esta no han devenido en sentencia de fondo, es pertinente el estudio de las

---

<sup>158</sup> Ricardo Abello Galvis y Walter Arévalo-Ramírez, “Traducción de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso Presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia). Excepciones preliminares”, *ACDI-Anuario Colombiano de Derecho Internacional* 10 (2017).

<sup>159</sup> Certain Activities Carried Out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua), Provisional Measures, Order of 8 March 2011, I.C.J. Reports 2011, p. 6

<sup>160</sup> Walter Arévalo-Ramírez, “Nicaragua contra Colombia: otra vez a la Corte de La Haya”, *Razón Pública* (2015).

objeciones colombianas sobre la existencia de una disputa efectiva entre los dos Estados y los poderes o competencias inherentes de la CIJ especialmente en materia de ejecución o cumplimiento. En lo que respecta a la discusión entre Colombia y Nicaragua sobre la existencia o no del litigio (en el tema de incumplimiento del fallo), Colombia acudió a las relaciones cordiales con Nicaragua y a la falta de una queja formal por parte de ella para indicar que no había paso a un litigio en el entendido en que no se estaba en presencia de una disputa efectiva y objetivamente cierta.<sup>161</sup> Como respuesta a lo anterior, Nicaragua trajo a colación las múltiples conductas que había realizado Colombia con miras a la obstrucción de la ejecutoriedad del fallo.<sup>162</sup>

La respuesta de la Corte al planteamiento anterior consistió en afirmar que efectivamente Colombia había efectuado actos que demostraban que existía una discusión entre las partes, constitutiva de una “disputa objetiva” (Decreto 1946, los pronunciamientos del presidente, la sentencia de constitucionalidad sobre el Pacto de Bogotá y la imposición de un requisito adicional) y que, por lo tanto, el tema del posible incumplimiento debía ser resuelto en una etapa de fondo:

68. [...] On 10 September 2013, following Colombia’s issuance of Decree 1946, when President Santos reiterated Colombia’s position on the implementation of the 2012 Judgment, President Daniel Ortega of Nicaragua reportedly stated that: “We understand the position taken by President Santos, but we cannot say that we agree with the position of President Santos [...]. We do agree that it is necessary to dialogue, we do agree that it is necessary to look for some kind of agreement, treaty, whatever we want to call it, to put into practice in a harmonious way [...] the Judgment of the International Court of Justice [...]”. It is apparent from these statements that the Parties held opposing views on the question of their respective rights in the maritime areas covered by the 2012 Judgment.<sup>163</sup>

---

<sup>161</sup> ICJ Reports, *Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea*. Nicaragua v. Colombia. Judgment (17 March 2016), paras. 49-79.

<sup>162</sup> CIJ Recueil, *Actions armées frontalières et transfrontalières* (Nicaragua c. Honduras), compétence et recevabilité, arrêt (1988), 95, par. 65.

<sup>163</sup> ICJ Reports, *Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea* (Nicaragua v. Colombia), Preliminary Objections, Judgment (2016), 3. Extracto extendido: “68. The Court notes that, in support of their respective positions on the existence of a dispute with regard to Nicaragua’s first claim, the Parties primarily refer to declarations and statements made by the highest representatives of the Parties, to Colombia’s enactment of Decree 1946, and to the alleged incidents at sea. 69. Considering, first, the declarations and statements of the senior officials of the two States, the Court observes that, following the delivery of the 2012 Judgment, the President of Colombia proposed to Nicaragua to negotiate a treaty concerning the effects of that Judgment, while the Nicaraguan President, on a number of occasions, expressed a willingness to enter into negotiations for the conclusion of a treaty to give effect to the Judgment, by addressing Colombia’s concerns in relation to fishing, environmental protection and drug trafficking. The Court considers that the fact that the Parties remained open to a dialogue does not by itself prove that, at the date of the filing of the Application, there existed no dispute between them concerning the subject-matter of Nicaragua’s first

Continuando con la discusión que gira en torno a la ejecutoriedad, Nicaragua afirmó que la CIJ conoce de las demandas sobre incumplimiento de sus sentencias debido a los “poderes inherentes” con que esta cuenta. No obstante, la Corte centró su competencia en el Pacto de Bogotá y en afirmar que la demanda tiene como principal objetivo la declaración de incumplimiento y sus efectos en materia de responsabilidad internacional (excluyendo una finalidad sobre imposición o verificación de ejecutoriedad). La respuesta de Colombia ante esto momentáneamente fue pronunciarse sobre su no comparecencia en la etapa de fondo,<sup>164</sup> que se estudia en un capítulo posterior como otra forma de resistencia al tribunal.

## **9. Casos similares, resultados distintos: ejecutoriedad de la sentencia en el caso de Perú c.**

### **Chile**

Debido a la falta de desarrollo nacional e internacional sobre la ejecutabilidad de las sentencias, la ejecutoriedad termina siendo una discusión con resultados variados según el caso del que se trate. Muestra de lo anterior es el caso sobre delimitación entre Perú c. Chile.

A inicios del 2018, Perú presentó una demanda contra Chile en la que solicitó a la CIJ realizar una delimitación marítima entre los dos Estados en el océano Pacífico a partir del fin del límite terrestre establecido en 1929, también buscando el reconocimiento de sus espacios marítimos

---

claim. The Court notes that Colombia took the view that its rights were ‘infringed’ as a result of the maritime delimitation by the 2012 Judgment. After his meeting with the President of Nicaragua on 1 December 2012, President Juan Manuel Santos of Colombia stated that ‘we will continue — and we said this clearly to President Ortega — looking for the reestablishment of the rights that this Judgment breached in a grave matter for the Colombians’. Nicaragua, for its part, insisted that the maritime zones declared by the Court in the 2012 Judgment must be respected. On 10 September 2013, following Colombia’s issuance of Decree 1946, when President Santos 32 sovereign rights and maritime spaces (judgment) 33 reiterated Colombia’s position on the implementation of the 2012 Judgment, President Daniel Ortega of Nicaragua reportedly stated that: “We understand the position taken by President Santos, but we cannot say that we agree with the position of President Santos [...]. We do agree that it is necessary to dialogue, we do agree that it is necessary to look for some kind of agreement, treaty, whatever we want to call it, to put into practice in a harmonious way [...] the Judgment of the International Court of Justice [...]’. It is apparent from these statements that the Parties held opposing views on the question of their respective rights in the maritime areas covered by the 2012 Judgment.

70. With regard to Colombia’s proclamation of an ‘Integral Contiguous Zone’, the Court notes that the Parties took different positions on the legal implications of such action in international law. While Colombia maintained that it was entitled to such a contiguous zone as defined by Decree 1946 under customary international law, Nicaragua contended that Decree 1946 violated its ‘sovereign rights and maritime zones’ as adjudged by the Court in the 2012 Judgment. 71. Regarding the incidents at sea alleged to have taken place before the critical date, the Court considers that, although Colombia rejects Nicaragua’s characterization of what happened at sea as ‘incidents’, it does not rebut Nicaragua’s allegation that it continued exercising jurisdiction in the maritime spaces that Nicaragua claimed as its own on the basis of the 2012 Judgment”.

<sup>164</sup> Walter Arévalo-Ramírez, “Los errores de Colombia ante la CIJ son políticos, no jurídicos”, *El Espectador*, 17 de marzo del 2016, <http://www.elespectador.com/noticias/elmundo/los-errores-de-colombia-cij-son-politicos-no-juridicos-articulo-622818>

hasta 200 millas de la costa. Un elemento de especial similitud con el caso Nicaragua c. Colombia es que, en su demanda, Perú argumenta que estos espacios nunca han sido delimitados entre los dos Estados. La fuente de jurisdicción igualmente fue el Pacto de Bogotá. Mediante su sentencia del 2014, la Corte realizó una delimitación que presenta dos secciones: una línea paralela a la latitud que se extiende 80 millas desde la costa y, desde allí, una línea guiada por la equidistancia hasta la marca de las 200 millas náuticas de las líneas de base chilenas. Una de las similitudes fundamentales entre los casos Perú c. Chile y Nicaragua c. Colombia es que los dos demandados argumentan la existencia de una delimitación marítima que la Corte finalmente no acepta (en el caso de Colombia, la inexistencia es total, en el caso de Perú c. Chile, la delimitación pactada solo llega hasta las 80 millas náuticas pero no abarca las 200 millas) y decide realizar un ejercicio de fijación del límite basado en la competencia emanada del Pacto de Bogotá:

149. La Corte constató anteriormente, de forma provisional, que los elementos de los que dispone no le permiten concluir que la frontera marítima, cuya existencia ya habían reconocido las partes en su momento, se extendía más allá de las 80 millas náuticas a lo largo del paralelo de latitud desde su punto de partida, así como la práctica posterior que se ha examinado no le permite cambiar de opinión. La Corte también tuvo en cuenta el hecho de que el simple reconocimiento, en 1954, de la existencia de un “frontera marítima” constituía una base muy débil para fundamentar la conclusión según la cual la frontera en mención se extendía más allá de la distancia a la que las partes tenían, en su momento, la capacidad de explotar los recursos marinos y tomar las medidas de ejecución.<sup>165</sup>

Igualmente, una similitud fundamental entre los dos casos es que una de las partes pertenece a la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y la otra no, aún así, tal como en el caso de Nicaragua c. Colombia, la Corte indica que las normas de delimitación le son aplicables al Estado no parte en tanto reflejan la costumbre internacional en la materia:

177. Habiendo concluido que entre las partes existe una frontera marítima única y que esta comienza en la intersección entre el paralelo de latitud que pasa por el hito fronterizo No.1 y que la línea de bajamar, para seguir este paralelo hasta 80 millas

---

<sup>165</sup> Ricardo Abello Galvis y Walter Arévalo-Ramírez, “Translation of the judgment of the International Court of Justice in the case of Maritime Dispute (Peru c. Chile) decision on the merits”, *ACDI-Anuario Colombiano de Derecho Internacional* 7 (2014).

náuticas, la Corte determinará a continuación el trazado de la frontera marítima más allá de esta distancia.

178. Mientras Chile firmó y ratificó la CNUDM, Perú no es parte de esta convención. Ambas partes reivindican derechos sobre espacios marítimos que se extienden hasta 200 millas náuticas. Ninguna de ellas formuló pretensiones relativas a una plataforma continental extendida en la zona objeto del presente diferendo. Chile reivindica un mar territorial de 12 millas náuticas, así como una zona económica exclusiva y una plataforma continental hasta una distancia de 200 millas náuticas contadas desde la costa. Las pretensiones de Perú incluyen un “dominio marítimo” de 200 millas náuticas. El agente de Perú declaró formalmente, en representación de su gobierno, que la “expresión ‘dominio marítimo’ que se encuentra en la Constitución [peruana] es utilizada de acuerdo con la definición de los espacios marítimos previstos en la Convención de 1982”. La Corte toma nota de esta declaración que manifiesta una vinculación formal de Perú.<sup>166</sup>

Estas similitudes entre los casos son fundamentales para estudiar los comportamientos de implementación de la sentencia y sus paradójicas diferencias, pues son argumentos que, como veremos en declaraciones citadas a lo largo de los siguientes capítulos, son elementos que utiliza Colombia para justificar su no implementación de la sentencia de la CIJ, mientras que en el caso Perú c. Chile son elementos que tuvieron relevancia en sede judicial pero no fueron utilizados para impedir la implementación.

En el caso chileno la obligatoriedad de las sentencias de la CIJ no emana de una norma de derecho interno, sino que es el producto de tres fuentes: el derecho internacional general, el Estatuto y la Carta de Naciones Unidas. Lo anterior ha sido resaltado por la doctrina especializada y los estudios para una reforma a la constitución en reiteradas ocasiones.<sup>167</sup>

Autoridades nacionales (en la declaración del 27 enero del 2014)<sup>168</sup> como la Presidencia chilena admiten el carácter obligatorio del fallo. A pesar de lo anterior, la Presidencia chilena hizo la salvedad en cuanto a la determinación de un nuevo límite marítimo basado en las 80 millas del paralelo, frente a lo cual estuvo en desacuerdo:

---

<sup>166</sup> *Ibid.*

<sup>167</sup> Ximena Fuentes Torrijos, “Una nueva Constitución para Chile y el diseño de un esquema de incorporación del derecho internacional al sistema jurídico chileno”, en *Propuestas para una nueva constitución* (Santiago de Chile: Repositorio Universidad de Chile, 2015).

<sup>168</sup> Cancillería Chilena, “Nota de prensa”, 2014, <http://2010-2014.gob.cl/destacados/2014/01/27/presidente-pinera-la-corte-internacional-de-justicia-de-la-haya-ha-confirmado-en-lo-sustanc.htm>

Sin duda Chile discrepa profundamente de esta decisión de la Corte, ya que todos los acuerdos, declaraciones y alegatos sobre esta materia, hechos tanto por Chile como por Perú, y la práctica consistente de ambos países durante los últimos 60 años, siempre se refirieron única y exclusivamente a las 200 millas.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario e importante destacar que el fallo dado a conocer hoy por la Corte Internacional de Justicia de La Haya, en primer lugar reconoce y cautela en su total integridad las 12 millas que constituyen el mar territorial y soberano de Chile, sobre el cual Chile mantiene plenos y absolutos derechos.

En segundo término, el fallo reconoce una Zona Económica Exclusiva para Chile, a partir del paralelo que pasa por el Hito 1 y hasta las 80 millas mar adentro, y a partir de ese punto, la zona al Oeste y al Sur de la línea equidistante de las líneas de base de ambos países.

Es importante destacar que la casi totalidad de la pesca existente en la zona norte de nuestro país se produce al Este de la milla 60. En consecuencia, se produce íntegramente dentro de la Zona Económica Exclusiva de nuestro país, reconocida por la Corte. En consecuencia, el fallo confirma que Chile conserva la casi totalidad de sus derechos de pesca y muy especialmente sus derechos de pesca de nuestros pescadores artesanales, e igualmente mantiene y resguarda íntegramente la conectividad y la proyección marítima de la ciudad de Arica, así como la posición geográfica estratégica que esa ciudad tiene.

Esto, sin duda, nos alegra enormemente, por nuestros compatriotas de la Región de Arica y Parinacota y por todos los compatriotas de nuestro país.

Esta decisión de la Corte significa que Chile debe ceder derechos económicos en una zona de aproximadamente 20 a 22 mil kilómetros cuadrados, al Oeste de la milla 80 y al Noroeste de la línea equidistante antes mencionada, hasta la milla 200. Si bien en esta zona Chile mantiene en plenitud sus libertades de navegación marítima y navegación aérea, sin duda, esta cesión constituye una lamentable pérdida para nuestro país.

En virtud del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, conocido como el Pacto de Bogotá, del año 48, suscrito por Chile ese mismo año y ratificado por nuestro país el año 1967, Chile, y lo mismo aplica para Perú, aceptaron la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia de La Haya. En consecuencia, las decisiones de esa Corte son vinculantes para ambos países, los cuales, confirmando su tradición de respeto al derecho internacional, se han comprometido a aceptarlas y también a cumplirlas.

Chile cumplirá y exigirá el cumplimiento del fallo de la Corte de La Haya. Dada la naturaleza y el contenido de ese fallo, su implementación deberá ser gradual y requerirá de acuerdos entre las partes.

Quiero asegurar a mis compatriotas que en la implementación de este fallo, este Presidente, y estoy seguro lo mismo hará la Presidenta electa, tomaremos todas las acciones y medidas necesarias para resguardar y proteger debidamente los legítimos derechos e intereses de nuestro país y, al mismo tiempo, buscaremos que ambos países resuelvan todos los temas pendientes de forma tal de permitir que Chile y Perú concentren sus agendas, sus visiones, sus esfuerzos y sus compromisos en la agenda del futuro, que es la agenda de la integración, la agenda de la paz y la agenda de la colaboración entre ambos países, en beneficio de ambos pueblos.

En el caso Chile c. Perú no se negó por ninguna de las partes la obligatoriedad del fallo, caso distinto al de Nicaragua c. Colombia, pero sí se aclaró que este no era de carácter autoejecutable. Por lo tanto, Chile y Perú se comprometieron a realizar de manera conjunta las acciones para la ejecución y la implementación de la sentencia de la CIJ. Este proceso de ejecución se verá, según declararon las partes, sometido a normas de derecho interno que permitan el desarrollo de las obligaciones. Para enero del 2019, aunque la documentación pública sobre la implementación de la sentencia es escasa, se reportan relaciones cordiales y la implementación no ha tenido contratiempos:

El Ministerio de Relaciones Exteriores realizó una ceremonia de conmemoración con ocasión del cumplirse cinco años del fallo de la Corte Internacional de Justicia de La Haya sobre el diferendo marítimo con Chile.

El acto fue encabezado por el canciller Néstor Popolizio y el embajador Allan Wagner.

“Por primera vez en más de 192 años, con el 27 de enero de 2014 ya tenemos todas las fronteras del Perú debidamente delimitadas, debidamente demarcadas”, expresó Popolizio.

A partir de esa fecha, indicó, el país pudo construir una política exterior de mayor amplitud que permitió fortalecer la relación vecinal e integración fronteriza con Chile.

“El legado del fallo permite a los países, Perú y Chile, proyectarnos hacia el futuro con una misma visión común del desarrollo integración vecinal que es fundamental”, subrayó.<sup>169</sup>

Poco después de la sentencia de la CIJ, los presidentes de Chile y Perú se encontraron en la cumbre CELAF en Cuba y acordaron una reunión de sus ministros de relaciones exteriores y defensa. En dicha reunión se emitió la declaración conjunta del 6 de febrero del 2014<sup>170</sup> que versaba precisamente sobre el tema de ejecutoriedad del fallo. En esta, a diferencia del caso colombiano, ninguno de los Estados opuso alguna norma de derecho interno para no ejecutar la sentencia. Por el contrario, Chile y Perú iniciaron un proceso de ejecución conjunta y coordinada de la sentencia.

Con miras a la determinación de puntos base de las costas objeto del fallo, línea de bajamar y el punto de inicio de la delimitación marítima, Perú y Chile plantearon en su declaración una ruta guía de ejecución del fallo en la que se incluyeron acuerdos que apoyaran este cometido.

En consecuencia, tanto Perú como Chile cumplieron con la ejecución de la sentencia de la CIJ realizando las mediciones pertinentes. El resultado fue un acta que consagraba las coordenadas<sup>171</sup> de los puntos 1, 2 y 3, y del punto C (todos resultados de la sentencia del 27 de enero del 2014 de la CIJ).

Uno de los esfuerzos por parte de Chile y Perú que derivaron en el cumplimiento actual del fallo por parte de las autoridades locales<sup>172</sup> (*compliance*) fue el “Acta del Director General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Perú y la Directora Nacional de Fronteras y Límites del Estado de Chile”, que dio paso a la integración de trabajos técnicos y cartográficos que permitieron la constitución de los puntos de límite marítimo. Este caso es un claro ejemplo de cómo la voluntad política de los Estados puede suplir los vacíos jurídicos que presenta el derecho internacional, por medio ya sea de instrumentos de ejecución que desarrollen las obligaciones de las sentencias (como

---

<sup>169</sup> “Cancillería conmemoró quinto aniversario del fallo de La Haya”, *Andina. Agencia peruana de noticias*, 29 de enero del 2009, <https://andina.pe/agencia/noticia-cancilleria-conmemoro-quinto-aniversario-del-fallo-de-haya-740800.aspx>

<sup>170</sup> Gobierno de Chile, Acta Declaración Conjunta de los Ministros de Relaciones Exteriores y Defensa de Perú y Chile con ocasión de la Reunión Extraordinaria del Comité Permanente de Consulta y Coordinación Política (2+2), Santiago de Chile, 6 de febrero del 2014, [http://www.minrel.gob.cl/minrel/site/artic/20140207/asocfile/20140207015357/declaraci\\_n\\_conjunta2\\_2\\_versi\\_n\\_d\\_e\\_firma\\_.pdf](http://www.minrel.gob.cl/minrel/site/artic/20140207/asocfile/20140207015357/declaraci_n_conjunta2_2_versi_n_d_e_firma_.pdf)

<sup>171</sup> Gobierno de Chile, Anexo acta de grupo de trabajo técnico y cartográfico reunidas las delegaciones de Chile y del Perú, Santiago de Chile, 6 de febrero del 2014, [http://www.minrel.gob.cl/minrel/site/artic/20140207/asocfile/20140207015357/acta\\_comision\\_tecnica\\_2\\_2\\_2.pdf](http://www.minrel.gob.cl/minrel/site/artic/20140207/asocfile/20140207015357/acta_comision_tecnica_2_2_2.pdf)

<sup>172</sup> “Perú y Chile suscriben acta de trabajos conjuntos para delimitación de frontera marítima”, *Sala de Prensa, Ministerio de Relaciones Exteriores, Chile*, 25 de marzo del 2014, <http://www.minrel.gob.cl/peru-y-chile-suscriben-acta-de-trabajos-conjuntos-para-delimitacion-de-frontera-maritima/minrel/2014-03-26/113238.html>

lo hicieron Perú y Chile a través de reuniones en Lima el 24 y el 25 de marzo del 2014) o mediante otros esfuerzos que permitan la ejecutabilidad:

La suscripción del Acta por el Director General de Soberanía, Límites y Asuntos Antárticos del Perú y la Directora Nacional de Fronteras y Límites del Estado de Chile, se efectuó en conclusión de los trabajos técnicos y cartográficos, con un espíritu de buena vecindad y de acuerdo al cronograma establecido en la Declaración Conjunta de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa del Perú y de Chile, y el Acta de Grupo de Trabajo Técnico y Cartográfico anexa, de fecha 6 de febrero de 2014. Estos trabajos se desarrollaron con el objeto de determinar conjuntamente las coordenadas geográficas precisas del curso del límite marítimo entre ambos países, cumpliendo el mandato del Fallo de la Corte Internacional de Justicia del 27 de enero de 2014.

Asimismo, en esa oportunidad se aprobó la representación cartográfica de la línea de la frontera marítima, desde su punto de inicio (PIFM), siguiendo los vértices A, B y C, determinados por la Corte. La representación cartográfica figura en dos mapas que reflejan gráficamente el curso de la frontera marítima, sus coordenadas y los puntos contribuyentes de la costa de cada país, así como el punto de inicio de la frontera marítima, según los términos descritos en el Fallo de la Corte Internacional de Justicia.

Esta reunión técnica peruano-chilena se realizó los días 24 y 25 de marzo en las instalaciones de la Dirección de Hidrografía y Navegación de la Marina de Guerra del Perú.<sup>173</sup>

Otra muestra de voluntad política por parte de Chile y Perú son las adaptaciones que han hecho de su ordenamiento interno —aprovechando los vacíos que este presenta en cuanto a incorporación de derecho internacional— por medio de la modificación de normas nacionales con miras a que no exista una pugna entre el sistema de derecho interno y el de derecho internacional. Puntualmente, Chile está tramitando una modificación a la noción de mar presencial inserta en su ordenamiento, y Perú ya modificó normas sobre navegación para que exista una armonía entre el derecho peruano y la CONVEMAR, una conducta de ejecución derivada de la misma sentencia de la CIJ:

178. While Chile has signed and ratified UNCLOS, Peru is not a party to this instrument. Both Parties claim 200-nautical-mile maritime entitlements. Neither Party

---

<sup>173</sup> *Ibid.*

claims an extended continental shelf in the area with which this case is concerned. Chile's claim consists of a 12-nautical-mile territorial sea and an exclusive economic zone and continental shelf extending to 200 nautical miles from the coast. Peru claims a 200-nautical-mile "maritime domain". Peru's Agent formally declared on behalf of his Government that "[t]he term 'maritime domain' used in [Peru's] Constitution is applied in a manner consistent with the maritime zones set out in the 1982 Convention". The Court takes note of this declaration which expresses a formal undertaking by Peru.<sup>174</sup>

## Conclusiones

El estudio de los antedichos casos permite inferir que es generalizada la ausencia de norma interna que especifique el procedimiento que se debe llevar a cabo para la incorporación de una sentencia de un tribunal internacional de esta índole. Lo anterior ha sido reemplazado por parte de los Estados a partir de normas constitucionales que han derivado en posturas diversas sobre la ejecución o no de los fallos internacionales. Adicionalmente, estas discusiones jurídicas se han visto permeadas por los intereses políticos de cada Estado. No obstante, las normas constitucionales aquí estudiadas, de ser interpretadas legítimamente, tienden hacia el respeto del derecho internacional, el *pacta sunt servanda* y la prohibición de acudir al derecho interno para incumplir una obligación internacional.

Las sentencias recientes de la CIJ en los casos citados se han visto inmersas en disputas que versan sobre dos puntos, a saber: 1) la relación jerárquica entre el derecho interno y el derecho internacional; y 2) la ejecutoriedad de las sentencias (asunto que por lo general termina en manos de jueces del orden nacional).

Conectando las conclusiones del presente capítulo con otros apartados, es relevante adelantar que la pugna por la ejecutoriedad de las sentencias se ha visto también ampliada por la falta de un sistema de derecho internacional que se encargue precisamente de este tema y que no se reduzca simplemente a las medidas del Consejo de Seguridad en caso de *non compliance*, asunto que se estudia mediante las categorías analíticas de resistencia y retroceso en el capítulo V, y casos concretos de mecanismos *sui generis* de implementación de sentencias de la CIJ en el capítulo VI. Así mismo, la ejecutabilidad de las sentencias internacionales dependerá del grado de concreción de los mandatos de las sentencias. En ese sentido, una sentencia tendrá un mayor grado de ejecutabilidad si plantea tareas específicas que deben ser seguidas por las autoridades locales concretas e identificables (como ordenar el ajuste de normas internas), mientras que una sentencia será menos ejecutable en la medida en que se quede en soluciones abstractas a un conflicto jurídico

---

<sup>174</sup> ICJ Reports, Maritime Dispute (Peru v. Chile), Judgment (2014), 3.

(como un mandato general a un Estado o la identificación de un derecho a favor de otro Estado sin explicar las formas de cumplimiento). Este planteamiento se desarrolla con casos concretos en el numeral 3 del capítulo III.

En una reflexión más práctica, el capítulo demuestra cómo las normas constitucionales colombianas no se oponen a la sentencia de la CIJ del 2012 en el caso con Nicaragua, y cómo las conductas posteriores de resistencia afectan su ejecutoriedad e implementación, así se hagan declaraciones vacías sobre su obligatoriedad. Las conductas de resistencia del Estado colombiano y la construcción de categorías analíticas a partir de ellas que se inserten dentro de la teoría del *backlash* y *resistance* son parte de la propuesta del capítulo V.

### **Capítulo III. Desmintiendo el mito del “no acatamiento”: cumplimiento y eficacia generalizada de las sentencias de la Corte Internacional de Justicia**

Uno de los principales mitos de opinión pública que afectaron el cumplimiento y fomentaron la oposición nacional a la sentencia del 2012 de la CIJ en el caso Nicaragua c. Colombia es la afirmación generalizada de que “Las sentencias de la CIJ no se cumplen”,<sup>175</sup> afirmación que para la época de la publicación de la sentencia hizo carrera en prensa colombiana y en los escenarios de discusión política del país. Si bien los actos de oposición y resistencia a la sentencia se analizan desde la teoría del *backlash and resistance* en capítulos posteriores y ya se han estudiado desde los conceptos de obligatoriedad, supremacía y ejecutoriedad en apartados previos, es necesario para la presente tesis desmentir esta narrativa de incumplimiento. Este capítulo presenta un análisis del cumplimiento de las sentencias de fondo de la CIJ, a través de la cantidad de sentencias proferidas, las temáticas recurrentes de las decisiones de la CIJ y su cumplimiento. Este capítulo refleja la participación del autor durante sus estudios doctorales en la Red del Instituto Iberoamericano de La Haya (IIH) y el proyecto sobre Alcances y Limitaciones de la Justicia Internacional de la Colección sobre Perspectivas Iberoamericanas de la Justicia del IIH, donde se presentaron resultados parciales de la tesis doctoral, como las siguientes tablas temáticas, inferencias estadísticas y análisis sobre la jurisprudencia de la CIJ.<sup>176</sup>

#### **1. Análisis del cumplimiento de las sentencias de fondo de la CIJ en función de la cantidad de sentencias proferidas, las temáticas recurrentes de las decisiones de la CIJ y su cumplimiento**

Para analizar el cumplimiento y los tipos de caso presentes<sup>177</sup> en los procedimientos de la CIJ, se ha realizado una tabla general de la jurisprudencia del Tribunal, cuya primera versión fue publicada en el IIH, que permita cuantificar distintas características sustantivas de las sentencias (tipo de caso, Estados involucrados, cumplimiento) para, a través de ella, realizar inferencias estadísticas encaminadas a comprobar el cumplimiento o no del grueso de las decisiones de la CIJ y dilucidar la actividad de la Corte.

---

<sup>175</sup> “Y si se desacata el fallo de la CIJ...”, *Semana*, 24 de noviembre del 2012, <https://www.semana.com/nacion/articulo/desacata-fallo-cij/268351-3>

<sup>176</sup> Walter Arévalo-Ramírez et ál., “La Corte Internacional de Justicia”, en *Alcance y limitaciones de la justicia internacional*, coord. Héctor Olasolo, Nicolás Eduardo Buitrago Rey y Vanessa Bonilla Tovar y Jannluck Canosa Cantor (Valencia: Tirant lo Blanch/Instituto Iberoamericano de La Haya/Instituto Joaquín Herrera Flores, 2018).

<sup>177</sup> Aloysius P. Llamzon, “Jurisdiction and compliance in recent decisions of the International Court of Justice”, *European Journal of International Law* 18, n.º 5 (2007).

## 1.1. Premisas metodológicas

La estructura de la presente sección, como otros capítulos, se inspira también en las obras recientes sobre *effectiveness* y *goals* de los tribunales internacionales<sup>178</sup> y estudios concretos sobre el cumplimiento caso a caso de los procedimientos ante la Corte,<sup>179</sup> bien sean temáticos como los de Weisburd<sup>180</sup> o generales.<sup>181</sup>

El fundamento del estudio son los llamados procedimientos iniciados ante la Corte,<sup>182</sup> entendidos como todos aquellos procedimientos y solicitados que fueron debidamente inscritos en el *docket* del tribunal o la lista general<sup>183</sup> a cargo del secretario de esta (H. E. Philippe Couvreur). Según tal óptica, al momento de la elaboración del capítulo, se pueden analizar, en distintas facetas, 166 “casos”, incluyendo casos contenciosos o presentados bajo *agreement* y opiniones consultivas.<sup>184</sup>

La tabla 3 no se limita a casos que se resolvieran hasta la etapa de méritos, en tanto la lista general o el *docket* de la CIJ continúa registrado los casos retirados o los procedimientos suspendidos por las partes. El presente estudio abarca casos que llegaron a excepciones preliminares, que se encuentren en esa etapa y aquellos que tengan sentencia de fondo.

Para poder clasificar de manera temática las sentencias de la CIJ en un diverso universo de casos, se ha optado por las categorías clásicas de la literatura del derecho internacional en materia de solución de controversias que se vieran reflejadas en la experiencia del tribunal. Por ello, se buscó clasificar todos los casos como pertenecientes a uno o más de los siguientes temarios:

- Uso de la fuerza<sup>185</sup>
- Responsabilidad internacional.<sup>186</sup>
- Protección diplomática.<sup>187</sup>

---

<sup>178</sup> Cesare Romano, Karen Alter y Yuval Shany, eds., *The Oxford Handbook of International Adjudication* (Oxford: Oxford University Press, 2014).

<sup>179</sup> Constanze Schulte, *Compliance with decisions of the International Court of Justice* (Oxford: Oxford University Press, 2004).

<sup>180</sup> A. Mark Weisburd, *Failings of the International Court of Justice* (Oxford: Oxford University Press, 2015).

<sup>181</sup> Sara McLaughlin Mitchell, “International institutions and compliance with agreements”, *American Journal of Political Science* 51, n.º 4 (2007).

<sup>182</sup> Philippe Couvreur, *The International Court of Justice and the effectiveness of international law* (Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2016).

<sup>183</sup> Philippe Couvreur, “Upholding the rule of law at the international level: the role of the International Court of Justice”, *UN Chronicle* 49, n.º 4 (2012).

<sup>184</sup> Arévalo-Ramírez et ál., “La Corte Internacional de Justicia”.

<sup>185</sup> Ian Brownlie, *International law and the use of force by states* (Oxford: Clarendon Press, 1963).

<sup>186</sup> James Crawford, *The International Law Commission’s articles on state responsibility: introduction, text and commentaries* (Cambridge: Cambridge University Press, 2002).

- Interpretación de tratados y fuentes del derecho internacional.<sup>188</sup>
- Delimitación marítima y/o soberanía territorial.<sup>189</sup>

La ubicación de un caso u otro en estas categorías se realizó teniendo en cuenta los instrumentos aplicables, las pretensiones, el tipo y contenido de decisión, y los hechos del caso.

El año de inicio de los procedimientos y el año de finalización son datos esenciales para considerar la duración de los procedimientos, que, por supuesto, es reflejo no solo de la función de la Corte, sino de la eficacia de la justicia internacional. Existen casos que tienen una cortísima duración por efecto del desistimiento o por corresponder a opinión consultivas.<sup>190</sup> Para los casos en curso, se optó por crear la categoría en proceso, pero para poder cuantificar al momento de la redacción del capítulo la duración media de los procedimientos,<sup>191</sup> a estos se les dio como fecha de finalización 2017-2018. Los casos se identifican por su nombre original en el *docket* de la Corte y el caso Canal de Corfú, excepcionalmente, ocupa dos números de la lista general pues, siendo el primer caso de la historia de la CIJ, la práctica de la Secretaría aún no se había fijado y se le dieron número en el *docket* tanto a los procedimientos de jurisdicción como a los de fondo, cosa que actualmente ya no ocurre.<sup>192</sup>

Tabla 3. Análisis de la actividad judicial de la CIJ a través de su lista general: clasificación de los procedimientos por tipo de decisión y tema principal

N.º de caso	Nombre oficial (inglés) (o tradicionalmente adoptado por la academia) del caso ante la CIJ	Demandante (o solicitante de la opinión consultiva)	Demandado	Fecha de inicio de los procedimientos	Fecha de finalización	Tipo de decisión final (jurisdicción, fondo o caso retirado)	Tema principal
1.2	Corfu Channel Case	Reino Unido	Albania	1947	1949	Sentencia de fondo	Responsabilidad internacional
3	Conditions of Admission of a State to Membership in the United Nations	Asamblea General Naciones Unidas	Opinión consultiva	1947	1949	Opinión consultiva	Opinión consultiva

<sup>187</sup> John Dugard, *First report on diplomatic protection* (International Law Commission, 2000).

<sup>188</sup> Mark Eugen Villiger, *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties* (Leiden: Brill, 2008).

<sup>189</sup> Brian Taylor Sumner, "Territorial disputes at the International Court of Justice", *Duke Law Journal* 53, n.º 6 (2004).

<sup>190</sup> Leo Gross, "The time element in the contentious proceedings in the International Court of Justice", *American Journal of International Law* 63 n.º 1 (1969).

<sup>191</sup> Arévalo-Ramírez et ál., "La Corte Internacional de Justicia".

<sup>192</sup> Quincy Wright, "The Corfu Channel Case", *The American Journal of International Law* 43, n.º 3 (1949).

4	Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations	Asamblea General Naciones Unidas	Opinión consultiva	1948	1949	Opinión consultiva	Opinión consultiva
5	Fisheries Case	Reino Unido	Noruega	1949	1951	Sentencia de fondo	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
6	Case Concerning the Protection of French Nationals and Protected Persons in Egypt	Francia	Egipto	1949	1950	Retirado/suspendido	Protección diplomática
7	Asylum Case	Colombia	Perú	1949	1950	Sentencia de fondo	Protección diplomática
8	Interpretation of Peace Treaties with Bulgaria, Hungary and Romania	Asamblea General Naciones Unidas	Opinión consultiva	1950	1950	Opinión consultiva	Opinión consultiva
9	Competence of the General Assembly for the Admission of a State to the United Nations	Asamblea General Naciones Unidas	Opinión consultiva	1950	1950	Opinión consultiva	Opinión consultiva
10	International Status of South West Africa	Asamblea General Naciones Unidas	Opinión consultiva	1950	1950	Opinión consultiva	Opinión consultiva
11	Rights of Nationals of the United States of America in Morocco	Francia	Estados Unidos	1950	1952	Sentencia de fondo	Protección diplomática
12	Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide	Asamblea General Naciones Unidas	Opinión consultiva	1951	1951	Opinión consultiva	Opinión consultiva
13	Request for Interpretation of the Judgment of 20 November 1950 in the Asylum Case	Colombia	Perú	1950	1950	Sentencia de Jurisdicción - Excepciones preliminares	Protección diplomática
14	Haya de la Torre	Colombia	Perú	1950	1953	Sentencia de fondo	Protección diplomática
15	Ambatielos Case	Grecia	Reino Unido	1951	1951	Sentencia de fondo	Responsabilidad internacional

16	Anglo-Iranian Oil Co.	Reino Unido	Irán	1951	1952	Sentencia de jurisdicción - Excepciones preliminares	Responsabilidad internacional
17	Minquiers and Ecrehos Case, Francia v Reino Unido	Francia	Reino Unido	1951	1953	Sentencia de fondo	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
18	Nottebohm Case	Liechtenstein	Guatemala	1951	1955	Sentencia de fondo	Protección diplomática
19	Monetary Gold Removed from Rome in 1943	Italia	Francia / Reino Unido/ Estados Unidos	1953	1954	Sentencia de Jurisdicción - Excepciones preliminares	Responsabilidad internacional
20	Electricite de Beyrouth Company Case	Francia	Líbano	1953	1954	Retirado/suspendido	Protección diplomática
21	Effect of Awards of Compensation Made by the United Nations Administrative Tribunal	Asamblea General Naciones Unidas	Opinión consultiva	1954	1954	Opinión consultiva	Opinión consultiva
22	Treatment in Hungary of Aircraft and Crew of the United States (Estados Unidos v. Hungría)	Estados Unidos	Hungría	1954	1954	Retirado/suspendido	Protección diplomática
23	Treatment in Hungary of Aircraft and Crew of the United States (Estados Unidos v. Unión Soviética)	Estados Unidos	Unión Soviética	1954	1954	Retirado/suspendido	Protección diplomática
24	Voting Procedure on Questions relating to Reports and Petitions concerning the Territory of South West Africa	Asamblea General Naciones Unidas	Opinión consultiva	1955	1955	Opinión consultiva	Opinión consultiva
25	Aerial Incident of 10 March 1953	Estados Unidos	Checoslovaquia	1955	1955	Retirado/suspendido	Responsabilidad internacional
26	Antarctica (UK v. Argentina)	Reino Unido	Argentina	1955	1955	Retirado/suspendido	Delimitación marítima y/o soberanía territorial

27	Antarctica (UK v. Chile)	Reino Unido	Chile	1955	1956	Retirado/suspendido	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
28	Aerial Incident of 7 October 1952	Estados Unidos	Unión Soviética	1955	1956	Retirado/suspendido	Responsabilidad internacional
29	Certain Norwegian Loans	Francia	Noruega	1955	1957	Sentencia de fondo	Protección diplomática
30	Judgements of the Administrative Tribunal of the ILO upon Complaints made against Unesco	Unesco	Opinión consultiva	1956	1956	Opinión consultiva	Opinión consultiva
31	Admissibility of Hearings of Petitioners by the Committee on South West Africa	Asamblea General Naciones Unidas	Opinión consultiva	1956	1956	Opinión consultiva	Opinión consultiva
32	Case Concerning The Right of Passage over Indian Territory	Portugal	India	1956	1960	Sentencia de fondo	Responsabilidad internacional
33	Application of the Convention of 1902 Governing the Guardianship of Infants	Países Bajos	Suecia	1957	1958	Sentencia de fondo	Interpretación de tratados
34	Interhandel Case (Interim Protection)	Suiza	Estados Unidos	1957	1959	Sentencia de jurisdicción - Excepciones preliminares	Protección diplomática
35	Aerial Incident of 27 July 1955 (Israel v. Bulgaria)	Israel	Bulgaria	1957	1959	Sentencia de jurisdicción - Excepciones preliminares	Responsabilidad internacional
36	Aerial Incident of 27 July 1955 (Estados Unidos v. Bulgaria)	Estados Unidos	Bulgaria	1957	1960	Retirado/suspendido	Responsabilidad internacional
37	Aerial Incident of 27 July 1955 (Reino Unido v. Bulgaria)	Reino Unido	Bulgaria	1957	1959	Retirado/suspendido	Responsabilidad internacional
38	Sovereignty Over Certain Frontier Land, Bélgica v. Países Bajos	Bélgica	Países Bajos	1957	1959	Sentencia de fondo	Delimitación marítima y/o soberanía territorial

39	Arbitral Award Made by the King of Spain on 23 December 1906	Honduras	Nicaragua	1958	1960	Sentencia de fondo	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
40	Aerial Incident of 4 September 1954	Estados Unidos	Unión Soviética	1958	1958	Retirado/suspendido	Responsabilidad internacional
41	Barcelona Traction, Light and Power Company	Bélgica	España	1958	1961	Retirado/suspendido	Protección diplomática
42	Compagnie du Port, des Quais et des Entrepôts de Beyrouth and Société Radio-Orient (Francia v. Líbano)	Francia	Líbano	1959	1960	Retirado/suspendido	Protección diplomática
43	Constitution of the Maritime Safety Committee of the Inter-Governmental Maritime Consultative Organization	Organización Marítima Internacional	Opinión consultiva	1960	1960	Opinión consultiva	Opinión consultiva
44	Aerial Incident of 7 November 1954	Estados Unidos	Unión Soviética	1957	1959	Retirado/suspendido	Responsabilidad internacional
45	Temple of Preah Vihear	Cambodia	Tailandia	1959	1962	Sentencia de fondo	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
46	South West Africa (Etiopía v. Sudáfrica)	Etiopía	Sudáfrica	1960	1966	Sentencia de fondo	Interpretación de tratados
47	South West Africa (Liberia v. Sudáfrica)	Liberia	Sudáfrica	1960	1966	Sentencia de fondo	Interpretación de tratados
48	Case concerning the Northern Cameroons	Camerún	Reino Unido	1961	1963	Sentencia de jurisdicción - Excepciones preliminares	Interpretación de tratados
49	Certain Expenses of the United Nations	Asamblea General Naciones Unidas	Opinión consultiva	1962	1962	Opinión consultiva	Opinión consultiva
50	Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited	Bélgica	España	1962	1970	Sentencia de fondo	Protección diplomática

51	North Sea Continental Shelf cases	Alemania	Dinamarca	1967	1969	Sentencia de fondo	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
52	North Sea Continental Shelf cases	Alemania	Países Bajos	1967	1969	Sentencia de fondo	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
53	Legal Consequences for States of the Continued Presence of Sudafrica in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276	Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas	Opinión consultiva	1971	1971	Opinión consultiva	Opinión consultiva
54	Appeal Relating to the Jurisdiction of the ICAO Council	India	Pakistán	1971	1972	Sentencia de jurisdicción - Excepciones preliminares	Interpretación de tratados
55	Fisheries Jurisdiction (Alemania v. Islandia)	Alemania	Islandia	1972	1974	Sentencia de fondo	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
56	Fisheries Jurisdiction (Reino Unido v. Islandia)	Reino Unido	Islandia	1972	1974	Sentencia de fondo	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
57	Application for Review of Judgement No. 158 of the United Nations Administrative Tribunal	Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas	Opinión consultiva	1973	1973	Opinión consultiva	Opinión consultiva
58	Nuclear Tests Case (Australia v. Francia)	Australia	Francia	1973	1974	Sentencia de jurisdicción - Excepciones preliminares	Interpretación de tratados
59	Nuclear Tests Case (Nueva Zelanda v. Francia)	Nueva Zelanda	Francia	1973	1974	Sentencia de jurisdicción - Excepciones preliminares	Interpretación de tratados
60	Trial of Pakistani Prisoners of War	Pakistán	India	1973	1973	Retirado/suspendido	Protección diplomática

61	Western Sahara	Asamblea General Naciones Unidas	21 December 1974[123]	1975	1975	Opinión consultiva	Opinión consultiva
62	Aegean Sea Continental Shelf Case	Grecia	Turquía	1976	1978	Sentencia de jurisdicción - Excepciones preliminares	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
63	Continental Shelf (Túnez/Libia)	Túnez	Libia	1978	1982	Sentencia de fondo	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
64	United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran	Estados Unidos	Irán	1979	1980	Sentencia de fondo	Responsabilidad internacional
65	Interpretation of the Agreement of 25 March 1951 between the WHO and Egypt	Organización Mundial de la Salud	Opinión consultiva	1980	1980	Opinión consultiva	Opinión consultiva
66	Application for Review of Judgement No. 273 of the United Nations Administrative Tribunal	Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas	Opinión consultiva	1982	1982	Opinión consultiva	Opinión consultiva
67	Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area	Canadá	Estados Unidos	1981	1984	Sentencia de fondo	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
68	Continental Shelf (Libia/Malta)	Libia	Malta	1982	1985	Sentencia de fondo	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
69	Frontier Dispute (Burkina Faso/Mali)	Burkina Faso	Mali	1983	1986	Sentencia de fondo	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
70	Military and Paramilitary Activities in and Against Nicaragua	Nicaragua	Estados Unidos	1984	1986	Sentencia de fondo	Responsabilidad internacional

71	Application for Revision and Interpretation of the Judgment of 24 February 1982 in the Case concerning the Continental Shelf (Túnez/Libia)	Túnez	Libia	1984	1985	Sentencia de fondo	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
72	Application for Review of Judgement No. 333 of the United Nations Administrative Tribunal	Tribunal Contencioso-Administrativo de las Naciones Unidas	Opinión consultiva	1987	1987	Opinión consultiva	Opinión consultiva
73	Border and Transborder Armed Actions (Nicaragua v. Costa Rica)	Nicaragua	Costa Rica	1986	1987	Retirado/suspendido	Responsabilidad internacional
74	Border and Transborder Armed Actions (Nicaragua v. Honduras)	Nicaragua	Honduras	1986	1988	Sentencia de jurisdicción - Excepciones preliminares	Responsabilidad internacional
75	Land, Island and Maritime Frontier Dispute	El Salvador	Honduras / Nicaragua	1986	1992	Sentencia de fondo	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
76	Electronica Sicula S.p.A. (ELSI)	Estados Unidos	Italia	1987	1989	Sentencia de fondo	Interpretación de tratados
77	Applicability of the Obligation to Arbitrate under Section 21 of the United Nations Headquarters Agreement of 26 June 1947	Asamblea General Naciones Unidas	Opinión consultiva	1988	1988	Opinión consultiva	Opinión consultiva
78	Maritime Delimitation in the Area Between Greenland and Jan Mayen	Dinamarca	Noruega	1988	1993	Sentencia de fondo	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
79	Aerial Incident of 3 July 1988	Irán	Estados Unidos	1989	1996	Retirado/suspendido	Responsabilidad internacional
80	Certain Phosphate Lands in Nauru	Nauru	Australia	1989	1993	Retirado/suspendido	Responsabilidad internacional

81	Applicability of Article VI, Section 22, of the Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations	Unesco	Opinión consultiva	1989	1989	Opinión consultiva	Opinión consultiva
82	Arbitral Award of 31 July 1989	Guinea-Bisáu	Senegal	1989	1991	Sentencia de fondo	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
83	Territorial Dispute (Libia/Chad)	Libia	Chad	1990	1994	Sentencia de fondo	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
84	East Timor	Portugal	Australia	1991	1995	Sentencia de fondo	Responsabilidad internacional
85	Maritime Delimitation between Guinea-Bissau and Senegal	Guinea-Bisáu	Senegal	1991	1998	Retirado/suspendido	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
86	Passage through the Great Belt	Finlandia	Dinamarca	1991	1992	Retirado/suspendido	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
87	Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain	Qatar	Baréin	1991	2001	Sentencia de fondo	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
88	Questions of Interpretation and Application of the 1971 Montreal Convention arising from the Aerial Incident at Lockerbie (Libia v. Reino Unido)	Libia	Reino Unido	1992	2003	Retirado/suspendido	Interpretación de tratados
89	Questions of Interpretation and Application of the 1971 Montreal Convention arising from the Aerial Incident at Lockerbie (Libia v. Estados Unidos)	Libia	Estados Unidos	1992	2003	Retirado/suspendido	Interpretación de tratados

90	Oil Platforms (Irán v. Estados Unidos)	Irán	Estados Unidos	1992	2003	Sentencia de fondo	Responsabilidad internacional
91	Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia Montenegro)	Bosnia Herzegovina	Serbia Montenegro	1993	2007	Sentencia de fondo	Responsabilidad internacional
92	Gabcikovo-Nagymaros Project	Hungría	Eslovaquia	1995	1997	En proceso	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
93	Legality of the Use by a State of Nuclear Weapons in Armed Conflict	Organización Mundial de la Salud	Opinión consultiva	1996	1996	Opinión consultiva	Opinión consultiva
94	Land and Maritime Boundary Between Cameroon and Nigeria	Camerún	Nigeria / Guinea Ecuatorial	1996	2002	Sentencia de fondo	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
95	Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons	Asamblea General Naciones Unidas	Opinión consultiva	1996	1996	Opinión consultiva	Opinión consultiva
96	Fisheries Jurisdiction (España v. Canadá)	España	Canadá	1995	1998	Sentencia de jurisdicción - Excepciones preliminares	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
97	Request for an Examination of the Situation in Accordance with Paragraph 63 of the Court's Judgment of 20 December 1974 in the Nuclear Tests	Nueva Zelanda	Francia	1995	1995	Retirado/suspendido	Interpretación de tratados
98	Kasikili/Sedudu Island	Botswana	Namibia	1996	1999	Sentencia de fondo	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
99	Vienna Convention on Consular Relations (Paraguay v. Estados Unidos)	Paraguay	Estados Unidos	1998	1998	Retirado/suspendido	Protección diplomática

	Estados Unidos)						
100	Difference Relating to Immunity from Legal Process of a Special Rapporteur of the Commission on Human Rights	Unesco	Opinión consultiva	1999	1999	Opinión consultiva	Opinión consultiva
101	Request for Interpretation of the Judgment of 11 June 1998	Camerún	Nigeria	1998	1999	Sentencia de fondo	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
102	Sovereignty over Pulau Ligitan and Pulau Sipadan	Indonesia	Malaysia	1998	2002	Sentencia de fondo	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
103	Ahmadou Sadio Diallo	Guinea	República Democrática del Congo	1998	2012	Sentencia de fondo	Protección diplomática
104	LaGrand	Alemania	Estados Unidos	1999	2001	Sentencia de fondo	Protección diplomática
105	Legality of Use of Force (Yugoslavia v. Bélgica)	Yugoslavia	Bélgica	1999	2004	Sentencia de jurisdicción - Excepciones preliminares	Uso de la fuerza
106	Legality of Use of Force (Yugoslavia v. Canadá)	Yugoslavia	Canadá	1999	2004	Sentencia de jurisdicción - Excepciones preliminares	Uso de la fuerza
107	Legality of Use of Force (Yugoslavia v. Francia)	Yugoslavia	Francia	1999	2004	Sentencia de jurisdicción - Excepciones preliminares	Uso de la fuerza
108	Legality of Use of Force (Yugoslavia v. Alemania)	Yugoslavia	Alemania	1999	2004	Sentencia de jurisdicción - Excepciones preliminares	Uso de la fuerza
109	Legality of Use of Force (Yugoslavia v. Italia)	Yugoslavia	Italia	1999	2004	Sentencia de jurisdicción - Excepciones preliminares	Uso de la fuerza
110	Legality of Use of Force (Yugoslavia v. Países Bajos)	Yugoslavia	Países Bajos	1999	2004	Sentencia de jurisdicción - Excepciones preliminares	Uso de la fuerza

111	Legality of Use of Force (Yugoslavia v. Portugal)	Yugoslavia	Portugal	1999	2004	Sentencia de jurisdicción - Excepciones preliminares	Uso de la fuerza
112	Legality of Use of Force (Yugoslavia v. España)	Yugoslavia	España	1999	1999	Retirado/suspendido	Uso de la fuerza
113	Legality of Use of Force (Yugoslavia v. Reino Unido)	Yugoslavia	Reino Unido	1999	2004	Sentencia de jurisdicción - Excepciones preliminares	Uso de la fuerza
114	Legality of Use of Force (Yugoslavia v. Estados Unidos)	Yugoslavia	Estados Unidos	1999	1999	Retirado/suspendido	Uso de la fuerza
115	Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Burundi)	República Democrática del Congo	Burundi	1999	1999	Retirado/suspendido	Responsabilidad internacional
116	Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)	República Democrática del Congo	Uganda	1999	2005	Sentencia de fondo	Responsabilidad internacional
117	Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda)	República Democrática del Congo	Rwanda	1999	2001	Retirado/suspendido	Responsabilidad internacional
118	Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Croacia v. Serbia)	Croacia	Serbia	1999	2015	Sentencia de fondo	Responsabilidad internacional
119	Aerial Incident of 10 August 1999	Pakistán	India	1999	2000	Sentencia de jurisdicción - Excepciones preliminares	Responsabilidad internacional
120	Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea	Nicaragua	Honduras	1999	2007	Sentencia de fondo	Delimitación marítima y/o soberanía territorial

121	Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Bélgica)	República Democrática del Congo	Bélgica	2000	2002	Sentencia de fondo	Protección diplomática
122	Application for the Revision of the Judgment of 11 July 1996 in the Case concerning Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide	Bosnia Herzegovina	Yugoslavia	2001	2003	Sentencia de jurisdicción - Excepciones preliminares	Responsabilidad internacional
123	Certain Property (Liechtenstein v. Alemania)	Liechtenstein	Alemania	2001	2005	Sentencia de jurisdicción - Excepciones preliminares	Protección diplomática
124	Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)	Nicaragua	Colombia	2001	2012	Sentencia de fondo	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
125	Frontier Dispute (Benin/Niger)	Benín	Níger	2002	2005	Sentencia de fondo	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
126	Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda)	República Democrática del Congo	Rwanda	2002	2006	Sentencia de jurisdicción - Excepciones preliminares	Responsabilidad internacional
127	Application for Revision of the Judgment of 11 September 1992 in the Case concerning the Land, Island And Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras: Nicaragua Intervening)	El Salvador	Honduras	2002	2003	Sentencia de jurisdicción - Excepciones preliminares	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
128	Avena and Other Mexican Nationals	México	Estados Unidos	2003	2004	Sentencia de fondo	Protección diplomática

129	Certain Criminal Proceedings in Francia (Republic of the Congo v. Francia)	República Democrática del Congo	Francia	2003	2010	Retirado/suspendido	Protección diplomática
130	Sovereignty over Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks and South Ledge	Malasia	Singapur	2003	2008	Opinión consultiva	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
131	Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory	Asamblea General Naciones Unidas	Opinión consultiva	2004	2004	Opinión consultiva	Opinión consultiva
132	Maritime Delimitation in the Black Sea	Rumania	Ucrania	2004	2009	Sentencia de fondo	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
133	Dispute regarding Navigational and Related Rights	Costa Rica	Nicaragua	2005	2009	Sentencia de fondo	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
134	Status vis-à-vis the Host State of a Diplomatic Envoy to the United Nations	Dominica	Suiza	2006	2006	Retirado/suspendido	Protección diplomática
135	Pulp Mills on the River Uruguay	Argentina	Uruguay	2006	2010	Sentencia de fondo	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
136	Certain Questions of Mutual Assistance in Criminal Matters	Yibuti	Francia	2006	2008	Sentencia de fondo	Responsabilidad internacional
137	Maritime Dispute (Perú v. Chile)	Perú	Chile	2008	2014	Sentencia de fondo	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
138	Aerial Herbicide Spraying Case	Ecuador	Colombia	2008	2013	Retirado/suspendido	Responsabilidad internacional
139	Request for Interpretation of the Judgment of 31 March 2004 in the	México	Estados Unidos	2008	2009	Sentencia de fondo	Protección diplomática

	Case concerning Avena and Other Mexican Nationals						
140	Application of the International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination	Georgia	Rusia	2008	2011	Sentencia de jurisdicción - Excepciones preliminares	Responsabilidad internacional
141	Accordance with International Law of the Unilateral Declaration of Independence In Respect of Kosovo	Asamblea General Naciones Unidas	Opinión consultiva	2010	2010	Opinión consultiva	Opinión consultiva
142	Application of the Interim Accord of 13 September 1995	Macedonia	Grecia	2008	2010	Sentencia de fondo	Responsabilidad internacional
143	Jurisdictional Immunities of the State	Alemania	Italia/Grecia	2008	2012	Sentencia de fondo	Responsabilidad internacional
144	Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite	Bélgica	Senegal	2009	2012	Sentencia de fondo	Responsabilidad internacional
145	Jurisdiction and Enforcement of Judgments in Civil and Commercial Matters	Bélgica	Suiza	2009	2011	Retirado/suspendido	Protección diplomática
146	Judgment No.2867 of the Administrative Tribunal of the International Labour Organization	Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola	Opinión consultiva	2012	2012	Opinión consultiva	Opinión consultiva
147	Certain questions concerning diplomatic relations	Honduras	Brasil	2009	2010	Retirado/suspendido	Protección diplomática
148	Whaling in the Antarctic	Australia / Nueva Zelanda	Japón	2010	2014	Sentencia de fondo	Responsabilidad internacional
149	Frontier Dispute (Burkina Faso v. Niger)	Burkina Faso	Niger	2010	2013	Sentencia de fondo	Delimitación marítima y/o soberanía territorial

150	Certain Activities carried out by Nicaragua in the Border Area	Costa Rica	Nicaragua	2010	2017	En proceso	Responsabilidad internacional
151	Request for Interpretation of Temple of Preah Vihear Case	Cambodia	Tailandia	2011	2013	Sentencia de fondo	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
152	Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River	Nicaragua	Costa Rica	2011	2013	Sentencia de fondo	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
153	Obligation to Negotiate Access to the Pacific Ocean	Bolivia	Chile	2013	2017	En proceso	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
154	Delimitation of the Continental Shelf	Nicaragua	Colombia	2013	2017	En proceso	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
155	Alleged Violations of Sovereign Rights	Nicaragua	Colombia	2013	2017	En proceso	Responsabilidad internacional
156	Seizure of Certain Documents and Data	Timor-Leste	Australia	2013	2015	Retirado/suspendido	Responsabilidad internacional
157	Maritime Delimitation in the Caribbean Sea and the Pacific Ocean	Costa Rica	Nicaragua	2014	2017	En proceso	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
158	Obligations concerning Negotiations relating to Cessation of the Nuclear Arms Race and to Nuclear Disarmament (Islas Marshall v. India)	Islas Marshall	India	2014	2016	Sentencia de jurisdicción - Excepciones preliminares	Responsabilidad internacional
159	Obligations concerning Negotiations relating to Cessation of the Nuclear Arms Race and to Nuclear Disarmament (Islas Marshall v. Pakistan)	Islas Marshall	Pakistán	2014	2016	Sentencia de jurisdicción - Excepciones preliminares	Responsabilidad internacional

160	Obligations concerning Negotiations relating to Cessation of the Nuclear Arms Race and to Nuclear Disarmament (Islas Marshall v. Reino Unido)	Islas Marshall	Reino Unido	2014	2016	Sentencia de jurisdicción - Excepciones preliminares	Responsabilidad internacional
161	Maritime Delimitation in the Indian Ocean	Somalia	Kenya	2014	2017	En proceso	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
162	Dispute over the Status and Use of the Waters of the Silala	Chile	Bolivia	2016	2017	En proceso	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
163	Immunities and Criminal Proceedings (Guinea Ecuatorial v. Francia)	Guinea Ecuatorial	Francia	2016	2017	En proceso	Protección diplomática
164	Certain Iranian Assets	Irán	Estados Unidos	2016	2017	En proceso	Protección diplomática
165	Land Boundary in the Northern Part of Isla Portillos	Costa Rica	Nicaragua	2017	2017	En proceso	Delimitación marítima y/o soberanía territorial
166	Illegal Detention of Kulbhushan Jadhav by Pakistan	India	Pakistán	2017	2017	En proceso	Protección diplomática

Fuente: elaborada por el autor para el proyecto doctoral “International rulings vs. Latin American constitutions”, según la lista general de la CIJ en [www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org), incluyendo datos de las sentencias allí depositadas y de las siguientes fuentes: Constanze Schulte, *Compliance with decisions of the International Court of Justice* (Oxford: Oxford University Press, 2004); James Crawford, *The International Law Commission’s articles on state responsibility: introduction, text and commentaries* (Cambridge: Cambridge University Press, 2002); Brian Taylor Sumner, “Territorial disputes at the International Court of Justice”, *Duke Law Journal* 53, n.º 6 (2004), pre-publicada en una versión preliminar como avance de la investigación doctoral en la obra de la red de investigación del IIH: Walter Arévalo-Ramírez, Juan Ramón Martínez, Leopoldo Godio y Laura Quijano, “La Corte Internacional de Justicia”. En *Alcance y limitaciones de la justicia internacional*, coord. Héctor Olasolo, Nicolás Eduardo Buitrago Rey y Vanessa Bonilla Tovar y Jannluck Canosa Cantor (Valencia: Tirant lo Blanch/Instituto Iberoamericano de La Haya/Instituto Joaquín Herrera Flores, 2018)

## 2. Observaciones sobre la actividad judicial de la CIJ

La primera observación relevante de la tabulación de la actividad judicial de la CIJ para la presente investigación corresponde a una comprobación relativa al giro temático de los casos ante la CIJ que se resume en la tabla 4. Si bien al inicio de la actividad de la Corte la mayoría de casos corresponden a protección diplomática, opiniones consultivas (27 del total) y responsabilidad internacional, en años recientes las temáticas más frecuentes se refieren a controversias de delimitación marítima y soberanía territorial,<sup>193</sup> siendo 49 casos del *docket* correspondientes a esta categoría, seguida de la siempre presente responsabilidad internacional del Estado.<sup>194</sup>

Tabla 4. Clasificación de los casos según las temáticas de los procedimientos ante la CIJ por década

Tema principal	Casos década 1950	
Delimitación marítima y/o soberanía territorial	4	
Interpretación de tratados	1	
Opinión consultiva	10	
Protección diplomática	11	Total
Responsabilidad internacional	8	34
Tema principal	Casos década 1960	
Delimitación marítima y/o soberanía territorial	5	
Interpretación de tratados	3	
Opinión consultiva	2	
Protección diplomática	3	Total
Responsabilidad internacional	4	17
Tema principal	Casos década 1970	

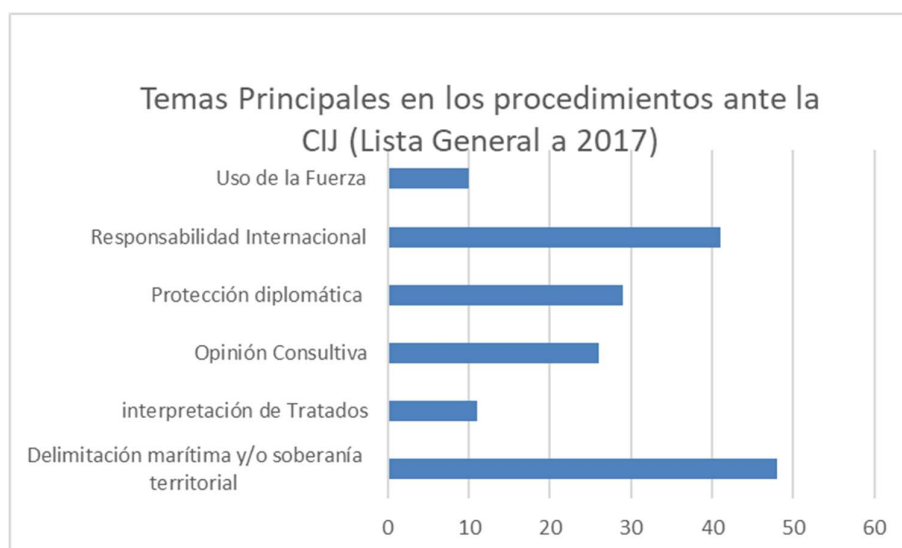
<sup>193</sup> Tullio Treves, “Conflicts between the International Tribunal for the Law of the Sea and the International Court of Justice”, *NYU Journal of International Law and Policy* 31 (1998): 809.

<sup>194</sup> Ian Brownlie, “State responsibility and the International Court of Justice”, en *Issues of state responsibility before international judicial institutions* (Oxford/Portland: Hart Publishing, 2004).

Delimitación marítima y/o soberanía territorial	3	
Interpretación de tratados	3	
Opinión consultiva	3	Total
Protección diplomática	1	10
Tema principal	Casos década 1980	
Delimitación marítima y/o soberanía territorial	5	
Opinión consultiva	3	Total
Responsabilidad internacional	4	12
Tema principal	Casos década 1990	
Delimitación marítima y/o soberanía territorial	10	
Interpretación de tratados	2	
Opinión consultiva	5	
Protección diplomática	1	Total
Responsabilidad internacional	3	21
Tema principal	Casos década 2000	
Delimitación marítima y/o soberanía territorial	10	
Interpretación de tratados	2	
Opinión consultiva	1	
Protección diplomática	7	
Responsabilidad internacional	9	Total
Uso de la fuerza	10	39
Tema principal	Casos década 2010	
Delimitación marítima y/o soberanía territorial	11	

territorial		
Opinión consultiva	2	
Protección diplomática	6	Total
Responsabilidad internacional	13	32

Fuente: elaborada por el autor para el proyecto doctoral “International rulings vs. Latin American constitutions”, según la lista general de la CIJ en [www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org), incluyendo datos de las sentencias allí depositadas y de las siguientes fuentes: Constanze Schulte, *Compliance with decisions of the International Court of Justice* (Oxford: Oxford University Press, 2004); James Crawford, *The International Law Commission’s articles on state responsibility: introduction, text and commentaries* (Cambridge: Cambridge University Press, 2002); Brian Taylor Sumner, “Territorial disputes at the International Court of Justice”, *Duke Law Journal* 53, n.º 6 (2004), pre-publicada en una versión preliminar como avance de la investigación doctoral en la obra de la red de investigación del IHH: Walter Arévalo-Ramírez, Juan Ramón Martínez, Leopoldo Godio y Laura Quijano, “La Corte Internacional de Justicia”. En *Alcance y limitaciones de la justicia internacional*, coord. Héctor Olasolo, Nicolás Eduardo Buitrago Rey y Vanessa Bonilla Tovar y Jannluck Canosa Cantor (Valencia: Tirant lo Blanch/Instituto Iberoamericano de La Haya/Instituto Joaquín Herrera Flores, 2018)



Gráfica 1. Clasificación de los procedimientos ante la CIJ según el tema principal de la controversia

Fuente: gráfica original del autor basada en la tabla elaborada para el proyecto doctoral “International rulings vs. Latin American constitutions”, según la lista general de la CIJ en [www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org), incluyendo datos de las sentencias allí depositadas y de las siguientes fuentes: Constanze Schulte, *Compliance with decisions of the International Court of Justice* (Oxford: Oxford University Press, 2004); James Crawford, *The International Law Commission’s articles on state responsibility: introduction, text and commentaries* (Cambridge: Cambridge University Press, 2002); Brian Taylor Sumner, “Territorial disputes at the International Court of Justice”, *Duke Law Journal* 53, n.º 6 (2004), pre-publicada en una versión preliminar como avance de la investigación doctoral en la obra de la red de investigación del IHH: Walter Arévalo-Ramírez, Juan Ramón Martínez, Leopoldo Godio y Laura Quijano, “La Corte Internacional de Justicia”. En

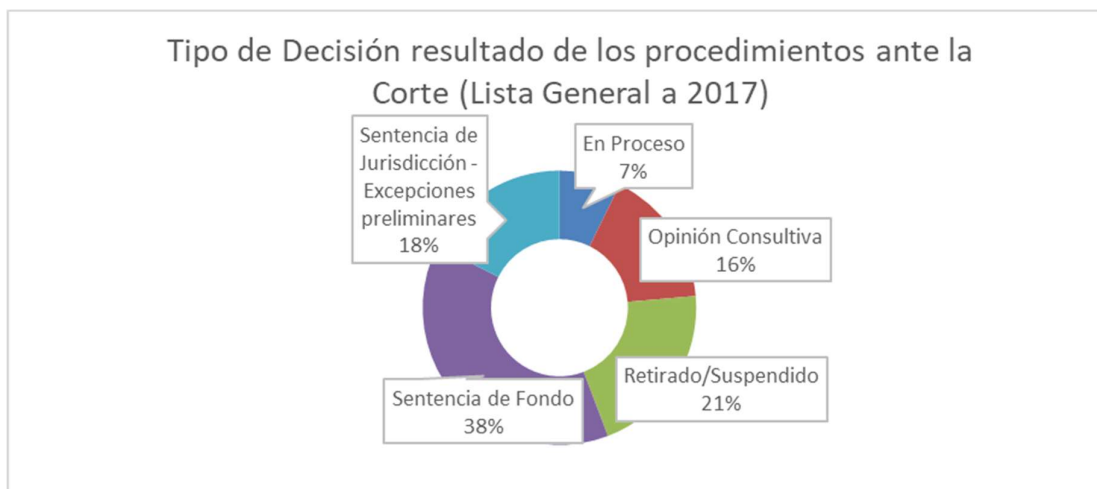
*Alcance y limitaciones de la justicia internacional*, coord. Héctor Olasolo, Nicolás Eduardo Buitrago Rey y Vanessa Bonilla Tovar y Jannluck Canosa Cantor (Valencia: Tirant lo Blanch/Instituto Iberoamericano de La Haya/Instituto Joaquín Herrera Flores, 2018)

Para poder despejar las dudas sobre la eficacia en el cumplimiento de las decisiones de la CIJ, es necesario entender sustantivamente el alcance de los distintos procedimientos tabulados. Como se resume en la tabla 5, por un lado, 12 casos se encuentran en litigio, y debe tenerse en cuenta que gran número de procedimientos han sido iniciados por los Estados y luego retirados, lo que no debería afectar las consideraciones sobre la eficacia de las sentencias; estos casos, que en ocasiones también han terminado por mutuo acuerdo entre las partes para finalizar la controversia, ascienden a 34. La misma consideración es válida para las controversias que son presentadas por un Estado demandante y que no superan la etapa de jurisdicción, que son un total de 27. Esto implica que una primera cantidad de casos relevantes para estudiar el cumplimiento y la eficacia de la sentencia se reduce a los 63 procedimientos que han llegado a la etapa de méritos (si bien la tabla fue elaborada en el periodo 2017-2018, los casos resueltos entre julio del 2018 y enero del 2019 pueden hacer crecer este número, como la controversia Bolivia c. Chile por un acceso soberano al mar).

Tabla 5. Tipo de decisión resultado de los procedimientos ante la CIJ

<b>Tipo de decisión final (jurisdicción, fondo o caso retirado)</b>	<b>Cantidad de procedimientos</b>
En proceso	12
Opinión consultiva	27
Retirado/suspendido	34
Sentencia de fondo	63
Sentencia de jurisdicción - Excepciones preliminares	29

Fuente: elaborada por el autor para el proyecto doctoral “International rulings vs. Latin American constitutions”, según la lista general de la CIJ en [www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org), incluyendo datos de las sentencias allí depositadas y de las siguientes fuentes: Schulte, *Compliance with decisions*; Crawford y Grant, “International Court of Justice”; Sumner, “Territorial disputes”, pre-publicada en una versión preliminar como avance de la investigación doctoral en la obra de la red de investigación del IIH: Arévalo-Ramírez et ál., “La Corte Internacional de Justicia”



Gráfica 2. Tipo de decisión resultado de los procedimientos ante la Corte (lista general al 2017)

Fuente: gráfica original del autor basada en la tabla elaborada para el proyecto doctoral “International rulings vs. Latin American constitutions”, según la lista general de la CIJ en [www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org), incluyendo datos de las sentencias allí depositadas y de las siguientes fuentes: Constanze Schulte, *Compliance with decisions of the International Court of Justice* (Oxford: Oxford University Press, 2004); James Crawford, *The International Law Commission’s articles on state responsibility: introduction, text and commentaries* (Cambridge: Cambridge University Press, 2002); Brian Taylor Sumner, “Territorial disputes at the International Court of Justice”, *Duke Law Journal* 53, n.º 6 (2004), pre-publicada en una versión preliminar como avance de la investigación doctoral en la obra de la red de investigación del IHH: Walter Arévalo-Ramírez, Juan Ramón Martínez, Leopoldo Godio y Laura Quijano, “La Corte Internacional de Justicia”. En *Alcance y limitaciones de la justicia internacional*, coord. Héctor Olasolo, Nicolás Eduardo Buitrago Rey y Vanessa Bonilla Tovar y Jannluck Canosa Cantor (Valencia: Tirant lo Blanch/Instituto Iberoamericano de La Haya/Instituto Joaquín Herrera Flores, 2018)

El cumplimiento de las sentencias de la CIJ y la autoridad del tribunal (*international courts authority*), concepto acuñado previamente pero plenamente delimitado en el 2018 por Madsen, Helfer y Alter,<sup>195</sup> entendida como la prestancia jurídica que este tiene ante los destinatarios de sus procedimientos, las comunidades locales, la ejecutoriedad de sus sentencias, el recurso a su jurisdicción y el valor de su jurisprudencia en otros tribunales internacionales o nacionales, depende no solo de la producción efectiva y a tiempo de decisiones judiciales, sino de la correlación entre los sujetos del sistema internacional y el tribunal. Para ser un clásico tribunal interestatal, la CIJ ha convocado a lo largo de su historia a gran cantidad de sujetos del derecho internacional en sus procedimientos. Para el 2017, según el *docket* y la tabulación realizada, 70 sujetos del derecho

<sup>195</sup> Karen Alter, Mikael Madsen y Laurence Helfer, *International Court authority* (Oxford: Oxford University Press, 2018).

internacional, incluyendo órganos con capacidad de solicitar opiniones consultivas, han participado de los procedimientos ante la Corte.<sup>196</sup>

Esta evidencia debe ser vista, por supuesto, también desde la óptica de la función que espera el demandante del tribunal y de su frecuencia a recurrir ante este. Han habido 16 sujetos del derecho internacional que sido gestores de 94 de los 166 procedimientos y han recurrido, todos ellos, más de tres veces al tribunal.

Estas cifras permiten inferir argumentos en contra a las creencias generalizadas y reproducidas en el caso colombiano por la opinión pública, reflejadas en prensa citada, sobre la CIJ como un tribunal aislado, poco utilizado, al que solo van Estados débiles y al que “los Estados solo van una vez” para nunca regresar por su rechazo o aversión a los procedimientos. Por el contrario, la representación global de Estados<sup>197</sup> en los procedimientos es amplia y la recurrencia a este no es un fenómeno extraño, como ejemplifica la gráfica 3.



Gráfica 3. Sujetos del derecho internacional con más procedimientos ante la CIJ

<sup>196</sup> Ibrahim Shihata, “The attitude of new states toward the International Court of Justice”, *International Organization* 19, n.º 2 (1965).

<sup>197</sup> Emilia Justyna Powell, “The International Court of Justice and the world’s three legal systems”, *The Journal of Politics* 69, n.º 2 (2007).

Fuente: gráfica original del autor basada en la tabla elaborada para el proyecto doctoral “International rulings vs. Latin American constitutions”, según la lista general de la CIJ en [www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org), incluyendo datos de las sentencias allí depositadas y de las siguientes fuentes: Constanze Schulte, *Compliance with decisions of the International Court of Justice* (Oxford: Oxford University Press, 2004); James Crawford, *The International Law Commission’s articles on state responsibility: introduction, text and commentaries* (Cambridge: Cambridge University Press, 2002); Brian Taylor Sumner, “Territorial disputes at the International Court of Justice”, *Duke Law Journal* 53, n.º 6 (2004), pre-publicada en una versión preliminar como avance de la investigación doctoral en la obra de la red de investigación del IIH: Walter Arévalo-Ramírez, Juan Ramón Martínez, Leopoldo Godio y Laura Quijano, “La Corte Internacional de Justicia”. En *Alcance y limitaciones de la justicia internacional*, coord. Héctor Olasolo, Nicolás Eduardo Buitrago Rey y Vanessa Bonilla Tovar y Jannluck Canosa Cantor (Valencia: Tirant lo Blanch/Instituto Iberoamericano de La Haya/Instituto Joaquín Herrera Flores, 2018)

Aunque de la tabla 3 es posible inferir que muchos casos terminan sin sentencia de fondo, la explicación de tal fenómeno, como se mencionaba, no es necesariamente negativa y quienes desconocen los distintos caminos de terminación del proceso establecidos en el Estatuto, reglamento y práctica de los Estados<sup>198</sup> imponen críticas al Tribunal desconociendo que muchos casos han sido retirados voluntariamente por el demandante, por mutuo acuerdo y, por supuesto, finalizados por una sentencia de excepciones preliminares en la que la Corte declare que la demanda carece de competencia. A su vez, frente a las críticas relativas a la inactividad del Tribunal, la tabla 3 evidencia que durante los años setenta la CIJ tuvo un periodo de estagnación, sin embargo a partir de los noventa su actividad judicial se ha incrementado notablemente.<sup>199</sup>

---

<sup>198</sup> Robert Kolb, *The International Court of Justice* (Bloomsbury Publishing, 2013).

<sup>199</sup> Arthur Eyffinger, *The International Court of Justice: 1946-1996* (Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 1996).



Gráfica 4. Finalización de procedimientos por año: sentencias de fondo, de excepciones preliminares, casos suspendidos (lista general de la CIJ al 2017)

Fuente: gráfica original del autor basada en la tabla elaborada para el proyecto doctoral “International rulings vs. Latin American constitutions”, según la lista general de la CIJ en [www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org), incluyendo datos de las sentencias allí depositadas y de las siguientes fuentes: Constanze Schulte, *Compliance with decisions of the International Court of Justice* (Oxford: Oxford University Press, 2004); James Crawford, *The International Law Commission’s articles on state responsibility: introduction, text and commentaries* (Cambridge: Cambridge University Press, 2002); Brian Taylor Sumner, “Territorial disputes at the International Court of Justice”, *Duke Law Journal* 53, n.º 6 (2004), pre-publicada en una versión preliminar como avance de la investigación doctoral en la obra de la red de investigación del IHH: Walter Arévalo-Ramírez, Juan Ramón Martínez, Leopoldo Godío y Laura Quijano, “La Corte Internacional de Justicia”. En *Alcance y limitaciones de la justicia internacional*, coord. Héctor Olasolo, Nicolás Eduardo Buitrago Rey y Vanessa Bonilla Tovar y Jannluck Canosa Cantor (Valencia: Tirant lo Blanch/Instituto Iberoamericano de La Haya/Instituto Joaquín Herrera Flores, 2018)

### 3. La selección de los casos relevantes sobre los que se debe medir el cumplimiento de las sentencias de la Corte Internacional de Justicia

Con el propósito de evidenciar el grado de cumplimiento de las sentencias de la CIJ y contribuir a desmentir el mito del incumplimiento, la revisión de la literatura<sup>200</sup> en la materia demuestra que

<sup>200</sup> Schulte, *Compliance with decisions*.

distintos autores que se han aproximado a tal ejercicio<sup>201</sup> reducen el análisis del *docket* a solo casos relevantes y, dentro de ellos, analizan las circunstancias fácticas del cumplimiento de la sentencia bajo conceptos como los ya explicados de ejecutoriedad (*enforceability*) y eficacia (*compliance*).

En esa eliminación de casos no relevantes para medir el cumplimiento de las sentencias, se descartan de la observación, en primer lugar, los que procedimentalmente no llegarán a resolver la controversia de fondo, al igual que todos aquellos en donde la sentencia de excepciones preliminares encuentra que la CIJ no tiene competencia. Estos casos, jurídicamente hablando, no son susceptibles de ser analizados bajo el concepto de “cumplimiento o no cumplimiento”, aunque podría por supuesto analizarse si en otro escenario la controversia finalmente fue resuelta. De la lista también se retiran, entonces, los casos desistidos o resueltos por mutuo acuerdo. En una consideración mucho más sustantiva, los casos que se pueden clasificar dentro de las características de “cumplimiento” o “incumplimiento” de la sentencia deben excluir aquellos en los que la Corte niegue las pretensiones del demandado y, por lo tanto, no dé una orden judicial a ninguna de las partes, pues en ellos no hay “mandato” judicial que cumplir. A su vez, por ejemplo, en este mismo ámbito deben descartarse como casos relevantes aquellos que busquen la declaratoria de responsabilidad internacional del Estado y la CIJ encuentre que el demandado no es responsable, en tanto la sentencia no genera un elemento a cumplir, como la reparación o las medidas de no repetición.

Así bien, toda sentencia que, aunque se encuentre en la etapa de méritos, no genere un mandato que requiera de la ejecutoriedad por parte del Estado llamado a cumplir, debe descartarse de ser analizada. Según esos criterios y, por supuesto, una revisión de toda la jurisprudencia que constituye la tabla 3, actualizando las obras de quienes habían intentado constituir la lista de casos relevantes en la materia,<sup>202</sup> se puede establecer que 37 casos de la Corte Internacional de Justicia son susceptibles de cumplimiento o incumplimiento por las partes. En la tabla 6 se ordenan estos casos cronológicamente, se clasifican según el tema y, basados en la literatura citada a lo largo del capítulo, se clasifican como reportados<sup>203</sup> o reconocidos como cumplidos o incumplidos (no se incluyen al momento los 12 casos que se encuentran en litigio en el *docket* de la Corte).

---

<sup>201</sup> Colter Paulson, “Compliance with final judgments of the International Court of Justice since 1987”, *American Journal of International Law* 98, n.º 3 (2004).

<sup>202</sup> Schulte, *Compliance with decisions*.

<sup>203</sup> Eric Posner, “The decline of the International Court of Justice”, *U Chicago Law & Economics, Olin Working Paper*, n.º 233 (2004): 233; Paulson, “Compliance with final judgments”; McLaughlin, “International institutions”.

Tabla 6. Casos de la CIJ con mandatos susceptibles de ser cumplidos o incumplidos, para el análisis del cumplimiento de las sentencias del tribunal

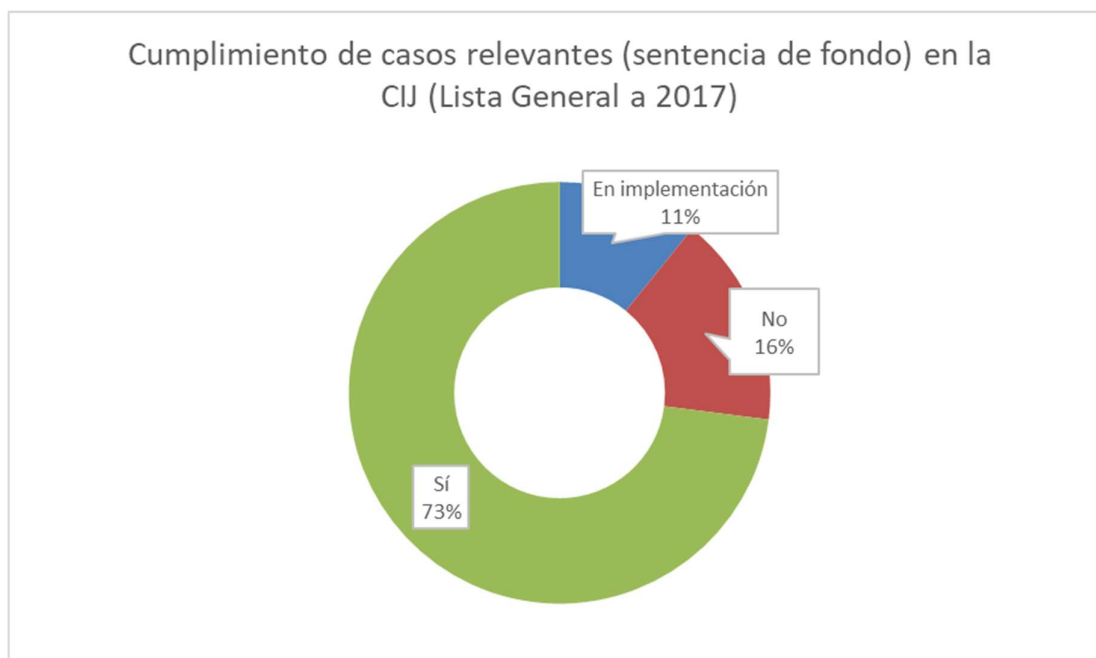
N.º de caso	Nombre oficial (inglés)	Demandante	Demandado	Fecha de finalización	Tema principal	Cumplimiento
1.2	Corfu Channel Case	Reino Unido	Albania	1949	Responsabilidad internacional	Sí
7	Asylum Case	Colombia	Perú	1950	Protección diplomática	Sí
11	Rights of Nationals of the United States of America in Morocco	Francia	Estados Unidos	1952	Protección diplomática	Sí
15	Ambatielos Case	Grecia	Reino Unido	1951	Responsabilidad internacional	Sí
17	Minquiers and Ecrehos Case, Francia v Reino Unido	Francia	Reino Unido	1953	Delimitación marítima y/o soberanía territorial	Sí
32	Case Concerning The Right of Passage over Indian Territory	Portugal	India	1960	Responsabilidad internacional	Sí
38	Sovereignty Over Certain Frontier Land, Bélgica v Países Bajos	Bélgica	Países Bajos	1959	Delimitación marítima y/o soberanía territorial	Sí
39	Arbitral Award Made by the King of Spain on 23 December 1906	Honduras	Nicaragua	1960	Delimitación marítima y/o soberanía territorial	Sí
45	Temple of Preah Vihear	Cambodia	Tailandia	1962	Delimitación marítima y/o soberanía territorial	En implementación
51	North Sea Continental Shelf cases	Alemania	Dinamarca	1969	Delimitación marítima y/o soberanía territorial	Sí
52	North Sea Continental Shelf cases	Alemania	Países Bajos	1969	Delimitación marítima y/o soberanía territorial	Sí
55	Fisheries Jurisdiction (Alemania v. Islandia)	Alemania	Islandia	1974	Delimitación marítima y/o	Sí

					soberanía territorial	
56	Fisheries Jurisdiction (Reino Unido v. Islandia)	Reino Unido	Islandia	1974	Delimitación marítima y/o soberanía territorial	Sí
63	Continental Shelf (Túnez/Libia)	Túnez	Libia	1982	Delimitación marítima y/o soberanía territorial	Sí
64	United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran	Estados Unidos	Irán	1980	Responsabilidad internacional	No
67	Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area	Canadá	Estados Unidos	1984	Delimitación marítima y/o soberanía territorial	Sí
68	Continental Shelf (Libia/Malta)	Libia	Malta	1985	Delimitación marítima y/o soberanía territorial	Sí
69	Frontier Dispute (Burkina Faso/Mali)	Burkina Faso	Mali	1986	Delimitación marítima y/o soberanía territorial	Sí
70	Military and Paramilitary Activities in and Against Nicaragua	Nicaragua	Estados Unidos	1986	Responsabilidad internacional	No
75	Land, Island and Maritime Frontier Dispute	El Salvador	Honduras / Nicaragua	1992	Delimitación marítima y/o soberanía territorial	Sí
78	Maritime Delimitation in the Area Between Greenland and Jan Mayen	Dinamarca	Noruega	1993	Delimitación marítima y/o soberanía territorial	Sí
82	Arbitral Award of 31 July 1989	Guinea-Bisáu	Senegal	1991	Delimitación marítima y/o soberanía territorial	Sí
83	Territorial Dispute (Libia/Chad)	Libia	Chad	1994	Delimitación marítima y/o soberanía territorial	Sí

87	Maritime Delimitation and Territorial Questions between Qatar and Bahrain	Qatar	Barcín	2001	Delimitación marítima y/o soberanía territorial	Sí
92	Gabcikovo-Nagymaros Project	Hungría	Eslovaquia	1997	Delimitación marítima y/o soberanía territorial	No
94	Land and Maritime Boundary Between Cameroon and Nigeria	Camerún	Nigeria / Guinea Ecuatorial	2002	Delimitación marítima y/o soberanía territorial	Sí
98	Kasikili/Sedudu Island	Botswana	Namibia	1999	Delimitación marítima y/o soberanía territorial	Sí
104	LaGrand	Alemania	Estados Unidos	2001	Protección diplomática	No
121	Arrest Warrant of 11 April 2000 (Democratic Republic of the Congo v. Bélgica)	República Democrática del Congo	Bélgica	2002	Protección diplomática	Sí
124	Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia)	Nicaragua	Colombia	2012	Delimitación marítima y/o soberanía territorial	No
125	Frontier Dispute (Benin/Niger)	Benín	Níger	2005	Delimitación marítima y/o soberanía territorial	Sí
128	Avena and Other Mexican Nationals	México	Estados Unidos	2004	Protección diplomática	No
133	Dispute regarding Navigational and Related Rights	Costa Rica	Nicaragua	2009	Delimitación marítima y/o soberanía territorial	Sí
135	Pulp Mills on the River Uruguay	Argentina	Uruguay	2010	Delimitación marítima y/o soberanía territorial	Sí
137	Maritime Dispute (Peru v. Chile)	Perú	Chile	2014	Delimitación marítima y/o soberanía territorial	En implementación

148	Whaling in the Antarctic	Australia / Nueva Zelandia	Japón	2014	Responsabilidad internacional	En implementación
152	Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River	Nicaragua	Costa Rica	2013	Delimitación marítima y/o soberanía territorial	En implementación

Fuente: elaborada por el autor para el proyecto doctoral “International rulings vs. Latin American constitutions”, según la lista general de la CIJ en [www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org), incluyendo datos de las sentencias allí depositadas y de las siguientes fuentes: Constanze Schulte, *Compliance with decisions of the International Court of Justice* (Oxford: Oxford University Press, 2004); James Crawford, *The International Law Commission’s articles on state responsibility: introduction, text and commentaries* (Cambridge: Cambridge University Press, 2002); Brian Taylor Sumner, “Territorial disputes at the International Court of Justice”, *Duke Law Journal* 53, n.º 6 (2004), pre-publicada en una versión preliminar como avance de la investigación doctoral en la obra de la red de investigación del IIH: Walter Arévalo-Ramírez, Juan Ramón Martínez, Leopoldo Godio y Laura Quijano, “La Corte Internacional de Justicia”. En *Alcance y limitaciones de la justicia internacional*, coord. Héctor Olasolo, Nicolás Eduardo Buitrago Rey y Vanessa Bonilla Tovar y Jannluck Canosa Cantor (Valencia: Tirant lo Blanch/Instituto Iberoamericano de La Haya/Instituto Joaquín Herrera Flores, 2018)



Gráfica 5. Casos con fallos de la CIJ cumplidos, incumplidos y en etapa de implementación

Fuente: gráfica original del autor basada en la tabla elaborada para el proyecto doctoral “International rulings vs. Latin American constitutions”, según la lista general de la CIJ en [www.icj-cij.org](http://www.icj-cij.org), incluyendo datos de las sentencias allí depositadas y de las siguientes fuentes: Constanze Schulte, *Compliance with decisions of the International Court of Justice* (Oxford: Oxford University Press, 2004); James Crawford, *The International Law Commission’s articles on*

*state responsibility: introduction, text and commentaries* (Cambridge: Cambridge University Press, 2002); Brian Taylor Sumner, "Territorial disputes at the International Court of Justice", *Duke Law Journal* 53, n.º 6 (2004), pre-publicada en una versión preliminar como avance de la investigación doctoral en la obra de la red de investigación del IIH: Walter Arévalo-Ramírez, Juan Ramón Martínez, Leopoldo Godio y Laura Quijano, "La Corte Internacional de Justicia". En *Alcance y limitaciones de la justicia internacional*, coord. Héctor Olasolo, Nicolás Eduardo Buitrago Rey y Vanessa Bonilla Tovar y Jannluck Canosa Cantor (Valencia: Tirant lo Blanch/Instituto Iberoamericano de La Haya/Instituto Joaquín Herrera Flores, 2018)

## **Conclusiones**

Según los criterios establecidos, 27 de los casos relevantes han visto el cumplimiento de la sentencia, solo 6 casos ya históricos pueden catalogarse como "no cumplimiento", como los ya explicados de LaGrand y Avena por su posterior rechazo por las autoridades locales norteamericanas o el caso Paramilitary Activities, que, como lo refleja la literatura, se vio afectado por la no comparecencia de Estados Unidos en la etapa de fondo y posteriormente vio la controversia resolverse por la vía diplomática. Entre estos, además, se cuenta el caso Nicaragua c. Colombia por la postura de Estado que hemos analizado a lo largo de la presente investigación y el caso Gabcykovo-Nagymaros por la imposibilidad física de implementar lo solicitado por el fallo en la zona de la represa. Adicionalmente, los casos resueltos recientemente se clasifican como en proceso de implementación en tanto la sentencia es reciente y los Estados involucrados no han manifestado intenciones de incumplimiento.

**Parte II. Recepción y resistencia a las sentencias internacionales de delimitación territorial y  
marítima en las constituciones nacionales**

## **Capítulo IV. La amenaza de la no comparecencia ante la Corte Internacional de Justicia**

### **1. Introducción a la amenaza de no comparecencia como modo de resistencia**

La resistencia y la reacción a la sentencia de delimitación territorial y marítima Nicaragua c. Colombia (Fondo, 2012) impactó los procedimientos conexos, entre ellos, las demandas de Nicaragua por la plataforma continental extendida y por responsabilidad internacional por la violación de espacios marítimos adjudicados por la CIJ en el 2012 (casos identificados como NICOL C y NICOL B). Uno de los más importantes impactos fue, aparte del retiro del Pacto de Bogotá (analizado en capítulos anteriores), la decisión (ahora superada, en tanto el Estado Colombiano decidió comparecer y presentar contrademandas) de no comparecer ante la Corte Internacional de Justicia en los procedimientos en marcha. Esta forma de desafío a la jurisdicción internacional se compaginaba con la narrativa de ineficacia de la CIJ y la oposición constitucional a la sentencia.

En tanto la amenaza y parcial conducta de la “no comparecencia” se dio durante el periodo de investigación de la tesis,<sup>204</sup> insertarse en el debate nacional sobre la materia resultaba imperante. El presente capítulo fue, en principio, una reacción académica a las graves consecuencias de tal conducta y cuya investigación preliminar se presentó en diversos foros y medios de comunicación, analizando el origen de la resistencia al tribunal mediante la conducta de la no comparecencia y las gravosas consecuencias de esta conducta, que busca circunvenir la competencia de la CIJ. De este capítulo se produjeron dos artículos de investigación publicados<sup>205</sup> en revista indexada que conforma uno de los requisitos de la candidatura doctoral.<sup>206</sup>

### **2. La amenaza presidencial de no comparecencia**

Tras las decisiones en materia de jurisdicción proferidas por la Corte Internacional de Justicia el 17 de marzo del 2016 en los dos recientes procesos adelantados por Nicaragua contra Colombia (supuestas violaciones de derechos soberanos-responsabilidad internacional del Estado y plataforma continental extendida), en las que el tribunal se declara competente para conocer de ambos casos, el

---

<sup>204</sup> El presente apartado fue presentado como parte del trabajo doctoral como ponencia en el foro:

Nombre del evento: II Seminario de la Red Latinoamericana de Revistas de Derecho Internacional. Lima Perú. Relaredi.org Tipo de evento: Seminario Ámbito: Internacional Realizado el:2016-10-28 00:00:00.0, en Lima - PUCP Lima

<sup>205</sup> Walter Arévalo-Ramírez y Andrés Sarmiento-Lamus, “Non-appearance before the International Court of Justice and the role and function of judges ad hoc”, *The Law & Practice of International Courts and Tribunals* 16, n.º 3 (2017).

<sup>206</sup> Walter Arévalo-Ramírez y Andrés Sarmiento-Lamus, “Consequences of non-appearance before the International Court of Justice: debate and developments in relation to the case Nicaragua vs. Colombia”, *Revista Jurídicas* 14, n.º 2 (2018).

presidente de la República de Colombia, Juan Manuel Santos, mediante alocución presidencial, anunció que Colombia no comparecería más ante el tribunal, a través de una frase que por su afortunada ambigüedad aún dejaba abierta la posibilidad de comparecer a alguno de estos: “Por lo mismo —y frente a tales contradicciones—, he decidido que Colombia NO seguirá compareciendo, en este asunto, ante la Corte Internacional de Justicia”.<sup>207</sup>

Más allá de la controversia sobre lo acertado o no de cada uno de los fallos de jurisdicción en cuestión, el presente capítulo se formula de manera prospectiva preguntas acerca de las consecuencias y la conveniencia de la anunciada no comparecencia como una forma de resistencia a los tribunales internacionales y sus efectos en el litigio. Desde el punto de vista de la no comparecencia como fenómeno procesal, este capítulo estudió la naturaleza jurídica de la no comparecencia ante la CIJ como evento procesal o derecho del Estado, y desarrolla, a través de los casos pasados de este evento, las principales consecuencias, ventajas y desventajas tanto procedimentales como sustantivas de tal amenaza para Colombia.

### **3. La decisión de no comparecencia a los procedimientos post 17 de marzo del 2016 como acto político y unilateral**

La primera de las reflexiones en torno a la declaratoria verbal de no comparecencia por parte del presidente de la República consiste en promover su entendimiento desde dos ámbitos: como un acto político y como un posible acto procesal de carácter unilateral.

En materia política, la no comparecencia no resulta descabellada, y sin entrar en debates sobre el contenido y efectos de las ya mencionadas sentencias de jurisdicción frente a las nuevas demandas nicaragüenses, a título de política interna y de expectativas procesales, para muchos no comparecer parece la última línea de defensa frente a unos fallos jurisdiccionales que *a priori*, según parte de la doctrina, profundizan la ya creciente crítica al proceder de la CIJ en materia de delimitación.<sup>208</sup> En ese contexto, el anuncio de no comparecencia constituía para la opinión pública una respuesta soberana<sup>209</sup> a lo que el Estado considera un fallo *ultra vires* y, por supuesto, responde

---

<sup>207</sup> Presidencia de Colombia, “Declaración del presidente de Colombia, Juan Manuel Santos, sobre decisiones de la Corte Internacional de Justicia de La Haya”, 17 de marzo del 2016, <http://es.presidencia.gov.co/discursos/Declaracion-del-Presidente-de-Colombia-Juan-Manuel-Santos-sobre-decisiones-de-la-Corte-Internacional-de-Justicia-de-La-Haya>

<sup>208</sup> Giovanni Vega-Barbosa, “The admissibility of a claim of continental shelf rights beyond 200nm before an international tribunal absent a recommendation by the CLCS: a few words about the ICJ’s 2016 judgment in Nicaragua v. Colombia”, *EJIL: Talk!*, 13 de mayo del 2016, <http://www.ejiltalk.org/author/gvegarbarbosa/>

<sup>209</sup> “Colombia dejará de comparecer ante la Corte de La Haya en el litigio con Nicaragua”, *Portafolio*, 17 de marzo del 2016, <https://www.portafolio.co/economia/gobierno/colombia-deja-comparecer-corte-haya-litigio-nicaragua-492749>

también a una decisión de gobernanza y política interna a las que se enfrenta todo Poder Ejecutivo tras una aparente derrota en materia de jurisdicción en el sistema internacional.

Desde lo político, tanto lo relativo al gobierno de los asuntos internos como a la política exterior, vale la pena rescatar que aunque la no comparecencia constituya para muchos internacionalistas una conducta que desafía la estabilidad del sistema jurídico internacional,<sup>210</sup> en el caso colombiano la justificación de esta se explicaba como una protesta a lo que el Estado considera una serie de supuestas inconsistencias de orden jurídico y no como un directo desafío al orden jurídico internacional, ni su poder jurisdiccional, ni a su efectividad, conclusión que se deriva de las razones dadas por el Ejecutivo para explicar su decisión:

Por otra parte, en su segunda demanda, Nicaragua solicitó extender su plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas, hasta llegar a las proximidades de nuestra propia costa continental en el Caribe. Esta es una pretensión que ya había planteado antes a la Corte, y que este tribunal había negado en su fallo del año 2012.

Es decir, ese tema ya era cosa juzgada. Con base en esto, Colombia se opuso de manera tajante a esta pretensión nicaragüense, pues la Corte NO podía volver a conocer de un tema sobre el cual ya había fallado.

No obstante, el tribunal internacional —en un empate pocas veces visto en la Corte— se declaró competente para tramitar esta demanda.

En este pronunciamiento —que es de forma— la Corte de La Haya ha incurrido en unas contradicciones de fondo:

Primero, no respetó su propia sentencia del año 2012.

Segundo, desconoció su Estatuto, que le indica que no puede reabrir un caso ya cerrado.

Y tercero, pretende aplicar a Colombia un tratado del que NO hacemos parte, como es la Convención del Mar.

Por lo mismo —y frente a tales contradicciones—, he decidido que Colombia NO seguirá compareciendo, en este asunto, ante la Corte Internacional de Justicia.

He tomado esta determinación luego de un profundo análisis y diálogo con los expertos que hacen parte del equipo de defensa de Colombia, y luego de haber escuchado a la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y a los sectores políticos.<sup>211</sup>

---

<sup>210</sup> Eric Posner, “The decline of the International Court of Justice”, *U Chicago Law & Economics, Olin Working Paper*, n.º 233 (2004): 233.

<sup>211</sup> Presidencia de Colombia, “Declaración del presidente de Colombia”.

Así las cosas, aunque las consecuencias procedimentales sean las mismas, la naturaleza de la medida no constituye el más grave de los casos. Siendo este la renuencia basada en consideraciones de orden absolutamente soberanista o apalancada en meras consideraciones nacionalistas y de desafío abierto al derecho (lo que en el próximo capítulo explicaremos con la diferencia entre los conceptos de *backlash* y *resistance* a los tribunales internacionales), Colombia considera la no comparecencia el resultado de un abierto error de derecho.

Desde el punto de vista jurídico la declaratoria de no comparecencia, más allá de lo regulado por el Estatuto de la CIJ que se desarrollará en subtítulos siguientes, concuerda con los elementos de un acto unilateral del Estado en el contexto de lo desarrollado por el Grupo de Trabajo sobre Actos Unilaterales de la Comisión de Derecho internacional (CDI), especialmente en lo desarrollado en el documento A/CN.4/557, que permite clasificarlo como un acto jurídico unilateral encaminado a producir una afirmación de un derecho o la protesta sobre una conducta —*acts by which a State reaffirms a right or a claim (protest)*—. Desde los criterios adelantados por la CDI, el acto es válido en tanto es proferido por una autoridad constitucionalmente competente para ello, está encaminado a producir efectos jurídicos y no existen mecanismos internos de control que deriven en la invalidez del acto en el sistema internacional, como ocurre en el caso de estudio #1 de la Comisión, que es curiosamente el caso A “Note dated 22 November 1952 from the Minister for Foreign Affairs of Colombia”, relativo a la soberanía de los Monjes, del que la Comisión estudia los efectos de la declaración de nulidad del Consejo de Estado.<sup>212</sup>

En su momento, era importante identificar la naturaleza jurídica de la declaratoria de la no comparecencia como un acto unilateral del Estado, porque dentro del régimen de dichos actos existe la posibilidad efectiva de la retractación, tácita o expresa, como ocurrió en el caso colombiano, al haber finalmente presentado las contramemorias solicitadas y las contrademandas, parcialmente admitidas por la CIJ,<sup>213</sup> dejando así sin efecto la amenaza de no comparecer:

5. The Court held public hearings on the preliminary objections raised by by Colombia from 28 September to 2 October 2015. By a Judgment dated 17 March 2016, the Court found that it had jurisdiction, on the basis of Article XXXI of the Pact of Bogotá, to adjudicate upon the dispute between Nicaragua and Colombia regarding the alleged violations by Colombia of Nicaragua’s rights in the maritime zones which, according to

---

<sup>212</sup> “A/CN.4/557, Eighth report on unilateral acts of States, Mr. Víctor Rodríguez Cedeño, Special Rapporteur”, *CDI/ONU*, 26 de mayo del 2005, [http://legal.un.org/ilc/documentation/english/a\\_cn4\\_557.pdf](http://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_557.pdf)

<sup>213</sup> ICJ Reports, *Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*, Counter-Claims, Order of 15 November 2017 (2017), 289.

Nicaragua, the Court declared appertain to Nicaragua in its abovementioned Judgment of 19 November 2012. 6. By an Order of 17 March 2016, the Court fixed 17 November 2016 as the new time-limit for the filing of the Counter- Memorial of Colombia. The Counter-Memorial was filed within the time-limit thus fixed. In Part III of its Counter-Memorial, Colombia, making reference to Article 80 of the Rules of Court, submitted four counter-claims.<sup>214</sup>

#### **4. La no comparecencia y el incumplimiento de sentencias de fondo futuras**

Si bien las consecuencias procedimentales de la no comparecencia serán el centro del presente capítulo, es necesario prever que aunque esta bien hubiera sido practicada en uno de los dos procedimientos (solo no comparecer al caso de plataforma continental extendida) o en ambos (no comparecer a los procedimientos en los casos de responsabilidad estatal y plataforma continental extendida), pudo derivar en un escenario jurídico mucho más complejo, como lo es el futuro incumplimiento de sentencias de fondo de tales procedimientos (que, por virtud de las contrademandas colombianas, se han extendido y se esperan audiencias para el segundo semestre del 2019), escenario aún sumamente hipotético, pero no menos preocupante.

Como se verá más adelante, la no comparecencia no era en su momento garantía de una derrota automática en materia sustantiva en ninguno de los dos casos, pero es claro que estos tendrán sentencia de fondo. Una vez proferidas aquellas sentencias para el sistema internacional y desde el punto de vista de las obligaciones internacionales adquiridas por Colombia en el contexto de Naciones Unidas,<sup>215</sup> esas sentencias seguirán siendo vinculantes y el reto político, más que jurídico, será el de afrontar las obligaciones, aún desconocidas, que deriven de ellas. Si el resultado es desfavorable para Colombia, el país tendría que hacerle frente a un grave caso de incumplimiento internacional en caso de decidir ignorarlas.

---

<sup>214</sup> *Ibíd.*, 289.

<sup>215</sup> Walter Arévalo-Ramírez, “El fallo sobre San Andrés: el debate de la supremacía del derecho internacional, la obligatoriedad del fallo y el derecho interno constitucional colombiano”, en *Contribución de la Universidad del Rosario al debate sobre el fallo de La Haya* (Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2013), 98.

## **5. La no comparecencia ante la CIJ: reflexiones para Colombia desde la práctica jurisprudencial**

### **5.1. La no comparecencia en el Estatuto de la CIJ**

La no comparecencia ante la CIJ como acto procesal se encuentra gobernada en el artículo 53 de su Estatuto:

#### Artículo 53

1. Cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor.
2. Antes de dictar su decisión, la Corte deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia conforme a las disposiciones de los Artículos 36 y 37, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.

Antes de estudiar las perspectivas procesales para Colombia de tal amenaza, resulta necesario indagar sobre la naturaleza jurídica e histórica de la norma.

### **5.2. Naturaleza histórica anglosajona del artículo 53: el panel especial de juristas asesores del Estatuto de la CPIJ y el Judicial Organization Committee en la CSF**

Los documentos de carácter preparatorio del actual estatuto de la CIJ incluyen el Estatuto de la Corte Permanente Internacional de Justicia, su Advisory Committee of Jurists y los trabajos del Comité de Organización Judicial durante la Conferencia de San Francisco (CSF), encargado de diseñar lo que sería el orden jurídico actual del sistema de Naciones Unidas.

Todas estas instancias concuerdan en que los artículos 53 de la CPIJ y de la CIJ se basan en la práctica jurisprudencial del *common law*, que considera la no comparecencia como un *default*, una falla procedimental, pero que no deriva nunca en la culpabilidad de la parte.<sup>216</sup>

Durante los trabajos preparatorios del artículo 53 de la CPIJ se observó que este no podía derivar en la victoria directa del demandante por dos razones principales: en primer lugar, por la inexistencia de una jurisdicción universal y plena para todos los Estados (*compulsory jurisdiction*), y, segundo, el acuerdo de los juristas sobre la necesidad de usar un sistema de no comparecencia

---

<sup>216</sup> CPA, Comité Consultatif de Juristes. Cour Permanente de Justice Internationale. Procès-verbaux of the proceedings of the Committee, June 16th-July 24th, 1920, with Annexes (The Hague, 1920), 607.

distinto al continental, donde, ante la ausencia de la parte demandada, los hechos alegados por la parte demandante se tienen por ciertos.<sup>217</sup>

En ese contexto, el modelo estipulado en el artículo 53 pretende simplemente que los procedimientos puedan continuar y que no se modifique de forma gravosa la carga de la prueba para ninguna de las partes, implicando esto que el demandante, aún ante la ausencia de demandado, debe probar los hechos que alega, en desarrollo del *onus probandi incumbit actori*, principio probatorio reconocido de forma general tanto por el derecho continental como por el *common law*.<sup>218</sup>

### 5.3. Elementos de la naturaleza jurídica del artículo 53: derecho del Estado y límite a la Corte

De los antecedentes mencionados, como de la lectura del artículo 53 actual del Estatuto, la literatura considera entonces que se ha consagrado un *default suave* al estilo del *common law*, que no deriva en la aceptación de ningún hecho y solo permite la continuidad del procedimiento, y, por lo tanto, no constituye en ninguna instancia una variedad de *ficta confessio* ni de los hechos, ni de la interpretación del derecho.<sup>219</sup>

En ese contexto, en su primer párrafo, el artículo 53 del Estatuto consagra un derecho del Estado a ausentarse de los procedimientos, que implica, en la segunda parte del párrafo 1, el derecho del Estado demandante a que los procedimientos continúen una vez verificada la jurisdicción de la Corte para ello y a solicitarle a esta que decida a su favor, mas no a que lo haga de manera automática. La aplicabilidad del artículo 53 se ha considerado específica de los procedimientos de fondo (*merits*), pero, como veremos más adelante, tiene conexión también con procedimientos de jurisdicción.<sup>220</sup>

El segundo párrafo del artículo 53, en su literalidad, consagra verdaderos límites a la actuación de la Corte, que ante la ausencia de parte debe continuar los procedimientos, pero no podrá dictar una decisión final sin verificar su competencia, los fundamentos de derecho y los hechos, descartando toda victoria automática de la parte presente sobre la parte ausente.<sup>221</sup>

---

<sup>217</sup> Jerome B. Elkind, *Non-appearance before the International Court of Justice: functional and comparative analysis*, vol. 4 (Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 1984).

<sup>218</sup> Juliane Kokott, *The burden of proof in comparative and international human rights law: civil and common law approaches with special reference to the American and German legal systems*, vol. 3 (Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 1998).

<sup>219</sup> Vanda Lamm, "Some remarks about non appearance before the International Court of Justice", en *Questions of International Law: Hungarian perspectives*, vol. 3 (Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 1986).

<sup>220</sup> *Ibíd.*

<sup>221</sup> Pierre Michel Eisemann, "Les effets de la non-comparution devant la Cour internationale de Justice", *Annuaire français de droit international* 19, n.º 1 (1973).

#### 5.4. Opiniones de los jueces acerca de la teoría de la naturaleza penalizadora

Aunque sea claro que el artículo 53 y la no comparecencia no derivan directamente en que el Estado ausente pierda el caso frente a las pretensiones del demandante, el debate sobre si dicho artículo debe ser interpretado o no como penalizador no se agota. Como veremos más adelante, su aplicación en distintas circunstancias procesales en cierta cantidad de casos ha llevado a lecturas divergentes, unas favorables al concepto de la no comparecencia como un derecho en el proceso, otras claramente sancionatorias, otras protectoras de la igualdad de armas y otras benéficas para la parte presente sobre la ausente. Al respecto, vale la pena recordar dos opiniones de jueces internacionales en la materia, que han debatido sobre el alcance de su interpretación como penalizadora o no.

Como lo rescata la literatura respecto al tema, en el caso del Canal de Corfú, el juez *ad hoc* Bohuslav Ečer (nacional de la antigua Checoslovaquia y que participaba de los procedimientos a nombre de Albania) encontraba que la aplicación del artículo 53 tenía un carácter penalizador para los intereses albaneses<sup>222</sup> en tanto le permitía considerar a la Corte las solicitudes y los argumentos del demandante sin tener en cuenta no solo los argumentos (ausentes), sino los intereses del demandado como Estado. Ese proceder a adjudicar el caso en ausencia de los argumentos de la contraparte, pero además, sin considerar sus interés estatales (económicos), contenía un aspecto penalizador en la opinión del juez *ad hoc*.<sup>223</sup> Entrando en diálogo con la postura del juez, podría exponerse que se derivaba más de un argumento de jurisdicción que de un verdadero argumento en materia del alcance de la clausula, pues Ečer compartía la postura albanesa de que el acuerdo especial en materia jurisdiccional no incluía la fijación de daños sino solo la declaratoria de responsabilidad: bajo esa perspectiva, es natural que el juez considerará que, al ausentarse Albania, la fijación del monto de la reparación por parte de la CIJ generaba un efecto penalizador en los intereses económicos albaneses, pero tal problema se origina en la interpretación de la competencia del tribunal en el caso concreto, y no de la regulación y la naturaleza jurídica de la no comparecencia en el artículo 53.

Por su parte, en el caso Jurisdicción en Materia de Pesquerías (Reino Unido c. Islandia, 1974), el juez Gros consideró también que la Corte estaba aplicando el artículo 53 con un efecto penalizador contra Islandia, al darle aplicación no solo en materias de mérito sino de jurisdicción, lo

---

<sup>222</sup> Lamm, "Some remarks".

<sup>223</sup> CIJ, Dissenting opinion by Judge ad hoc Ečer, Judgment of 15 December 1949. Assessment of the amount of compensation due from the People's Republic of Albania to the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland, 1949.

que excedía su naturaleza, pues su aplicación, según el juez, debía ser posterior a la indagación de competencia. Confrontado la postura de este juez, debe comentarse que su dictamen de que la aplicación del artículo 53 al caso concreto era penalizadora partía de su entendimiento personal de dicho artículo como una norma que hacía que el Estado no compareciente en procesos de jurisdicción dejará de ser parte del caso (argumento que Gros repitió en el caso Nuclear Tests). Esta postura ha sido reiteradamente negada tanto por la decisión del caso Pesquerías como por los casos siguientes y la naturaleza de la cláusula vista en los trabajos preparatorios estudiados.<sup>224</sup>

### **5.5. El artículo 53.1 y los dos tipos de no comparecencia: *non appearance* y *défaut de conclure***

La práctica de la Corte ha permitido a la doctrina identificar dos tipos de ocasiones en las que el artículo 53 ha sido aplicado, las cuales tienen que ver con la intensidad de la ausencia del Estado y sus consecuencias procesales, que, aunque similares, han llevado a la Corte a dar distintas interpretaciones sobre cómo aplicar el artículo 53 a diferentes etapas o incidentes del proceso.<sup>225</sup>

La primera de estas clases de no comparecencia es la verdadera *non appearance*, caracterizada por la ausencia completa del Estado a los procedimientos de jurisdicción, de fondo o de ambos: el Estado se mantiene al margen de todos los procedimientos, y aunque interactúe con su contraparte o con la Corte por vías extrajudiciales, durante los procedimientos se encuentra totalmente ausente.

Por otro lado, heredado del procedimiento continental, el artículo 53 ha sido también aplicado en escenarios de *défaut de conclure* o falla al concluir o defender elementos del caso. Esta circunstancia se da cuando la parte no soporta debidamente una pretensión, no da respuesta a un requerimiento particular de la Corte, no cumple con determinado plazo, no responde una interlocución procesal, tarde en hacerlo o, en general, se ausente de alguna subetapa procesal pero de forma general se encuentre presente en el grueso del proceso o en subetapas anteriores del mismo procedimiento de jurisdicción o fondo.<sup>226</sup>

---

<sup>224</sup> ICJ Reports, Nuclear Tests (Australia v. France), Judgment (1974) (Separate Opinion, Judge Gros), 290, para. 25.

<sup>225</sup> Andreas Zimmermann y Christian J. Tams, eds., *The statute of the International Court of Justice: a commentary* (Oxford: Oxford University Press, 2012).

<sup>226</sup> Arévalo-Ramírez y Sarmiento-Lamus, “Non-appearance”.

## 5.6. Clasificación de los casos de no comparecencia

Bajo tales parámetros doctrinales, es posible clasificar la experiencia de la CIJ aplicando el artículo 53 en sus casos bajo las categorías de *non appearance* (o no comparecencia plena) y *défaut de conclure* (o no comparecencia parcial), como se resumirá en la tabla 7.

El caso de Colombia, que por fortuna no llegó a concretarse, se clasificaría como no comparecencia parcial si el país participa de alguna de las etapas de fondo en cualquiera de los dos casos y posteriormente decide ausentarse de los procedimientos.

Haber comparecido a la etapa de jurisdicción y ausentarse en la etapa de méritos para la doctrina sería sugerente de calificar la amenaza de no comparecencia de Colombia como “no comparecencia parcial”, como ya lo ha hecho con el caso Actividades Paramilitares, en el que Estados Unidos participa de la etapa de jurisdicción pero se retira en la etapa de fondo.

Tabla 7. Casos ante la Corte Internacional de Justicia de no comparecencia plena y parcial

<b><i>Non appearance</i> (o no comparecencia plena)</b>	<b><i>Défaut de conclure</i> (o no comparecencia parcial)</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Islandia: en Icelandic Fisheries Jurisdiction (jurisdicción y fondo) (UK/Islandia – Alemania/Islandia)</li> <li>2. Francia: en Nuclear Tests (jurisdicción AUS/NZ – FRA)</li> <li>3. India Pakistani Prisoners of War.</li> <li>4. Turquía: en Plataforma Continental Mar Egeo (jurisdicción)</li> <li>5. Irán: en Personal diplomático en Teherán (fondo)</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Albania: Canal de Corfú (etapa de amortización compensación)</li> <li>2. Anglo Iranian Oil Company (UK vs. Irán) (fondo y medidas provisionales: tardanza en nombrar agentes, comunicación con la Corte directamente por vía diplomática)</li> <li>3. Nottebohm (Liechtenstein v. Guatemala)</li> <li>4. USA: Actividades Paramilitares en Nicaragua (fondo-reparación)</li> <li>5. Delimitación Qatar Bahrein (jurisdicción: el demandado estaba indirectamente representado en la audiencia)</li> </ol>

Fuente: elaborada por el autor en desarrollo de los trabajos de Elkind, “Non-appearance”; Eisemann, “Les effets”; Lamm, “Some remarks”; Zimmermann y Tams, *The statute*

Una vez comprendida la naturaleza jurídica de la no comparecencia, su condición de oportunidad procesal, su esencia no penalizadora y sus distintos tipos de ocurrencia, procederemos a una revisión de los casos de la CIJ en los que el artículo 53 ha sido relevante y algún tipo de no comparecencia ha tenido lugar. De esta manera, se puede extraer de ellos reglas jurisprudenciales o interpretaciones del tribunal sobre los hechos y el derecho que hubieran sido aplicables a la conducta de Colombia y que pueden serle aplicable a una amenaza colombiana futura, que se puede dar en el curso de los dos procedimientos vigentes.

### **5.7. Casos previos de la CIJ en materia de no comparecencia: reglas jurisprudenciales y consecuencias procesales relevantes para Colombia bajo el criterio de jurisprudencia constante**

Sin entrar en extensos debates sobre el valor de “jurisprudencia” de las sentencias de la CIJ y la existencia o no de un sistema rígido y coherente de precedente en el derecho internacional,<sup>227</sup> es necesario afirmar que en materia de la aplicación y la interpretación de normas secundarias, prácticas internas del tribunal, normas de procedimiento y su propio Estatuto, los casos pasados de la CIJ son de absoluta relevancia para entender la comprensión del tribunal sobre asuntos procesales. Justamente, se considera en la presente tesis que en esas materias se cumple de forma plena el criterio sugerido por la doctrina de que la jurisprudencia de la CIJ no es por sí misma precedente obligatorio pero sí constituye con el paso del tiempo *jurisprudence constante*<sup>228</sup> en ciertas materias en las que la Corte ha construido reglas jurisprudenciales de referencia que se van afirmando con el tiempo y que pueden ser determinantes en la interpretación de la misma regla en casos futuros.

Para el contexto de la declaración de no comparecencia de Colombia, consideramos que es de la mayor relevancia extraer de la práctica de la CIJ las reglas jurisprudenciales relevantes que han en casos pasados, bajo la aplicación del artículo 53, decidido distintas oportunidades procesales, y de estas reglas extraer posibles consecuencias, paralelos, ventajas o desventajas para Colombia.

En el siguiente apartado, caso por caso, se presenta la regla jurisprudencial desarrollada por la CIJ en torno a diferentes contextos de no comparecencia en casos históricos, y frente a cada uno se brinda una breve conclusión de esta aplicable a la situación colombiana. Se presentarán y adjuntarán como complemento los párrafos en los idiomas originales de la CIJ de los cuales se derivan tales reglas jurisprudenciales.

---

<sup>227</sup> W. Michael Reisman, “Respecting one’s own jurisprudence: a plea to the International Court of Justice, *The American Journal of International Law* 83, n.º 2 (1989).

<sup>228</sup> Allain Pellet, “The case law of the ICJ in investment arbitration, *ICSID Review* 28, n.º 2 (2013).

### **5.8. Retorno a los procedimientos y la dilación del proceso: *Affaire du Détroit de Corfou* (Fixation du Montant des Réparations)**

En los procedimientos relativos al primigenio caso conocido como Canal de Corfú, Albania no se presenta a la etapa procesal relativa a la fijación del monto de la reparación, no nombra agente y no exhibe ningún escrito solicitado, bajo la argumentación de que la fijación de la compensación no era parte de lo previsto en el *compromis* de 1948 que otorgaba jurisdicción al Tribunal.

En el curso de los procedimientos sobre reparaciones, Albania desiste de su no comparecencia al ver que los procedimientos se encaminan a una cuantiosa reparación, e intenta regresar extemporáneamente y solicitar tiempo para presentar un escrito cuya oportunidad procesal ya pasó. En aplicación del artículo 53, se da la primera consecuencia procesal relevante para la CIJ,<sup>229</sup> cuya regla jurisprudencial deriva del párrafo 248 del fallo de reparaciones:

248: The Court points out that it has given ample opportunity to the Albanian Government to defend its case ; that, instead of availing itself of this opportunity, that Government has twice disputed the Court's jurisdiction in the present part of the proceedings, that it did not file submissions and declined to appear at the public hearing on November 17th. In those circumstances the Court cannot grant the request of the Albanian Government.<sup>230</sup>

La primera consecuencia procesal consiste entonces en que la Corte puede, según su discreción en el gobierno de los procedimientos, considerar el retorno tardío a estos un intento de dilación del proceso y negar la oportunidad de presentar un escrito o repetir alguna audiencia o diligencia procesal. En caso de no comparecencia, plena o parcial, el Estado debe cuidarse de dar una apariencia de dilación y, en caso de decidir retornar al proceso, hacerlo antes de que ciertos plazos expiren, so pena de que la Corte no admita el retorno y con ello niegue, por ejemplo, la presentación de tales escritos. Esto implicaría que es un derecho absoluto del Estado ausentarse de los procedimientos, pero que el retorno a estos es un derecho limitado por la interpretación de la Corte sobre su forma e impacto procesal. El retorno de Colombia a los procedimientos con sus contramemorias y contrademandas se dio en un *intermezzo* en el que con su declaración no afectó ningún plazo procesal.

---

<sup>229</sup> Lamm, “Some remarks”.

<sup>230</sup> CIJ Recueil, affaire du Détroit de Corfou (fixation du montant des réparations, arrêt) (1949), 244.

### **5.9. Expertos no controvertidos por ausencia de parte en Canal de Corfú**

En el caso del Canal de Corfú, también es notoria la existencia de un incidente procesal que involucra expertos en ausencia de parte para controvertirlos. Mediante orden del 17 de diciembre de 1948 la Corte ordenó una visita de expertos para determinar el alcance y la eficacia del desminado del canal de Corfú, situación y dictamen que no fue controvertido por la parte ausente. En el caso colombiano, de altísimo contenido técnico y científico en materia de la plataforma continental extendida, la Corte podría ordenar dictámenes de expertos que no serían controvertidos en ausencia de parte.

### **5.10. Ausencia de agentes: Anglo Iranian Oil**

El caso conocido como Anglo-Iranian Oil<sup>231</sup> desarrolla una regla procedimental de relevancia para el Estado que decide no comparecer plenamente a los procedimientos pero que se comunica con la CIJ de forma oficial. En este caso la CIJ aceptó que no se nombraran agentes y que la comunicación con los Estados fuera directamente por las vías diplomáticas, lo cual implica que no existe una obligación de nombrar agentes, pero que no nombrarlos no implica que el procedimiento no siga su curso.

Adicionalmente, como una consecuencia más gravosa de este caso, es que aun en ausencia de agentes, se libraron órdenes de medidas provisionales, a las cuales, en el contexto de las obligaciones derivadas del Estatuto y la Carta de Naciones Unidas, el Estado ausente debe atender.<sup>232</sup>

### **5.11. Determinación del derecho aplicable y de los hechos, carga de la prueba: Fisheries**

#### **Jurisdiction**

El caso Jurisdicción de Pesquerías construye importantes interpretaciones de los efectos de la no comparecencia y del artículo 53 relevantes para cualquier caso actual de no comparecencia.

En primer lugar, en el fallo de jurisdicción, la CIJ se impone la carga de simular los argumentos de la parte ausente en materia de jurisdicción, lo que también puede esperarse de la etapa de fondo. Esto implica que antes de adjudicar el caso, el tribunal debe explorar los contraargumentos que encuentre razonables y que considere que la parte ausente, de haber estado presente, hubiera invocado. Si bien esta medida resulta garantista, consideramos que tiene mucha

---

<sup>231</sup> ICJ Reports, Anglo-Iranian Oil Co. case (jurisdiction), Judgment of July 22nd, 1952 (1952), 93.

<sup>232</sup> Zimmermann y Tams, *The statute*.

mayor eficacia en etapas de jurisdicción que de fondo, que es justamente lo que ocurre en el caso colombiano, en el que la amenaza de no comparecencia se dio en el ámbito del procedimiento de méritos o, en caso de reaparecer, se daría después de haber presentado contrademandas:

12. It is to be regretted that the Government of Iceland has failed to appear in order to plead the objections to the Court's jurisdiction which it is understood to entertain. Nevertheless the Court, in accordance with its Statute and its settled jurisprudence, must examine proprio motu the question of its own jurisdiction to consider the Application of the United Kingdom. Furthermore, in the present case the duty of the Court to make this examination on its own initiative is reinforced by the terms of Article 53 of the Statute of the Court. According to this provision, whenever one of the parties does not appear before the Court, or fails to defend its case, the Court, before finding upon the merits, must satisfy itself that it has jurisdiction. It follows from the failure of Iceland to appear in this phase of the case that it has not observed the terms of Article 62, paragraph 2, of the Rules of Court, which requires inter alia that a State objecting to the jurisdiction should "set out the facts and the law on which the objection is based", its submissions on the matter, and any evidence which it may wish to adduce. Nevertheless the Court, in examining its own jurisdiction, will consider those objections which might, in its view, be raised against its jurisdiction.<sup>233</sup>

Si bien la regla resulta garantista, nada resulta mejor que comunicar a la CIJ los propios contrargumentos de fondo o defenderlos en el proceso. En este caso de no comparecencia plena, ya en la etapa de méritos, la CIJ realiza otra interpretación interesante de la no comparecencia, en materia del derecho y en desarrollo del *iura novit curia*:

18: It is to be regretted that the Government of Iceland has failed to appear in order to plead its objections or to make its observations against the Applicant's arguments and contentions in law. The Court however, as an international judicial organ, is deemed to take judicial notice of international law, and is therefore required in a case falling under Article 53 of the Statute, as in any other case, to consider on its own initiative all rules of international law which may be relevant to the settlement of the dispute. It being the duty of the Court itself to ascertain and apply the relevant law in the given circumstances of the case, the burden of establishing or proving rules of international

---

<sup>233</sup> ICJ Reports, United Kingdom v. Iceland, Jurisdiction of the Court, Judgment (1973), 3.

law cannot be imposed upon any of the parties, for the law lies within the judicial knowledge of the Court. In ascertaining the law applicable in the present case the Court has had cognizance not only of the legal arguments submitted to it by the Applicant but also of those contained in various communications addressed to it by the Government of Iceland, and in documents presented to the Court. The Court has thus taken account of the legal position of each Party.<sup>234</sup>

De este párrafo se derivarían tres consecuencias de suma importancia para Colombia en caso de haber cumplido su amenaza de no comparecencia: 1) la Corte no pondrá la prueba del derecho en el Estado demandante en ausencia del demandado; 2) por ello, la Corte establecerá por sí misma el derecho aplicable, explorando todas las reglas de derecho internacional que considere aplicables; 3) la Corte puede construir su propia versión de la apreciación del derecho de la parte demandada ausente mediante documentos presentados por el ausente en otros escenarios o comunicaciones extraprocesales pero, en todo caso, oficiales y directas entre el Estado ausente, la Corte y entre los dos Estados.

#### **5.12. Validez del fallo de fondo y cosa juzgada procesal: Military and Paramilitary Activities**

El caso Actividades Paramilitares guarda bastantes similitudes con la amenaza de no comparecencia de Colombia ante la Corte, pues, tal y como ocurrió con el anuncio de no comparecencia colombiano, la no comparecencia norteamericana en ese caso se da tras haber participado plenamente en los procedimientos de jurisdicción.

En el caso Actividades Paramilitares la Corte es enfática al criticar la postura norteamericana de abandonar los procedimientos una vez la sentencia de jurisdicción les resulta desfavorable. Si bien la tesis de este artículo no gira alrededor de supuestas animosidades de los tribunales en reacción a las conductas de las partes de un proceso, cualquier enfoque jurídico de orden realista requiere tener en cuenta la reacción de los tribunales al comportamiento de los sujetos procesales y a la observancia de ciertos protocolos de conducta que los jueces internacionales pueden tener en cuenta dentro del ejercicio de la función judicial internacional, más aun en el caso colombiano, en el que han sido muchas y reiteradas las circunstancias incómodas entre el Estado y la Corte<sup>235</sup> por virtud de las reacciones del gobierno colombiano a los fallos en su contra:

---

<sup>234</sup> ICJ Reports, Fisheries Jurisdiction (United Kingdom v. Zeeland), Merits, Judgment (1974), 3.

<sup>235</sup> Walter Arévalo-Ramírez, “Los errores de Colombia ante la CIJ son políticos, no jurídicos”, *El Espectador*, 17 de marzo del 2016, <http://www.elspectador.com/noticias/elmundo/los-errores-de-colombia-cij-son-politicos-no-juridicos-articulo-622818>

27. When a State named as party to proceedings before the Court decides not to appear in the proceedings, or not to defend its case, the Court usually expresses regret, because such a decision obviously has a negative impact on the sound administration of justice (cf. Fisheries Jurisdiction, I. C.J. Reports 1973, p. 7, para. 12 ; p. 54, para. 13 ; I. C.J. Reports 1974, p. 9, para. 17 ; p. 18 1, para. 18 ; Nuclear Tests, I. C.J. Reports 1974, p. 257, para. 15 ; p. 461, para. 15 ; Aegean Sea Continental Shelf, I. C.J. Reports 1978, p. 7, para. 15 ; United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran, I. C.J. Reports 1980, p. 18, para. 33). In the present case, the Court regrets even more deeply the decision of the respondent State not to participate in the present phase of the proceedings, because this decision was made after the United States had participated fully in the proceedings on the request for provisional measures, and the proceedings on jurisdiction and admissibility. Having taken part in the proceedings to argue that the Court lacked jurisdiction, the United States thereby acknowledged that the Court had the power to make a finding on its own jurisdiction to rule upon the merits. It is not possible to argue that the Court had jurisdiction only to declare that it lacked jurisdiction. In the normal course of events, for a party to appear before a court entails acceptance of the possibility of the court's finding against that party. Furthermore the Court is bound to emphasize that the non-participation of a party in the proceedings at any stage of the case cannot, in any circumstances, affect the validity of its judgment. Nor does such validity depend upon the acceptance of that judgment by one party.<sup>236</sup>

Del párrafo anterior de la sentencia de la Corte se desprende una interpretación de la no comparecencia tras haber participado en los procedimientos de jurisdicción. Para la Corte, este escenario es indeseable, pues de manera abierta afecta la administración de justicia internacional al sugerir que los Estados se comportan de manera ventajosa ante los jueces internacionales y que su permanencia en los procedimientos depende de la favorabilidad de los fallos judiciales. En el párrafo, la CIJ afirma que tras haber permanecido y participado en los procedimientos de fondo, Estados Unidos no puede alegar ninguna carencia de competencia o inaplicabilidad una vez se produzca el fallo de méritos y que su ausencia no afecta en nada la validez de este.

Esto se refrenda más adelante en la sentencia, cuando la Corte de plano niega la posibilidad de aceptar que un Estado le plantee “reservarse su derecho” a cumplir un fallo de fondo tras haber

---

<sup>236</sup> ICJ Reports, Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America). Merits, Judgment (1986), 14.

comparecido al procedimiento de jurisdicción, y le refrenda a la parte ausente que la no comparecencia no afecta de ninguna manera la validez ni la obligatoriedad del fallo de fondo. La Corte es clara en manifestarle al Estado ausente que la no comparecencia, aunque es una conducta posible y reglada por el estatuto, tiene como principal consecuencia que la sentencia producida en ausencia sigue siendo válida y obligatoria:

The fact that a State purports to “reserve its rights” in respect of a future decision of the Court, after the Court has determined that it has jurisdiction, *is clearly of no effect on the validity of that decision*. Under Article 36, paragraph 6, of its Statute, the Court has jurisdiction to determine any dispute as to its own jurisdiction, and its judgment on that matter, as on the merits, is final and binding on the parties under Articles 59 and 60 of the Statute (cf. Corfu Channel, Judgment of 15 December 1949 I.C.J. Reports 1949, p. 248). When Article 53 of the Statute applies, the Court is bound to “satisfy itself, not only that it has jurisdiction in accordance with Articles 36 and 37, but also that the claim” of the party appearing is well founded in fact and law. In the present case, the Court has had the benefit of both Parties pleading before it at the earlier stages of the procedure, those concerning the request for the indication of provisional measures and to the questions of jurisdiction and admissibility. By its Judgment of 26 November 1984, the Court found, inter alia, that it had jurisdiction to entertain the case; it must however take steps to “satisfy itself” that the claims of the Applicant are “well founded in fact and law”. The question of the application of Article 53 has been dealt with by the Court in a number of previous cases, referred to above, and the Court does not therefore find it necessary to recapitulate the content of these decisions. The reasoning adopted to dispose of the basic problems arising was essentially the same, although the words used may have differed slightly from case to case. Certain points of principle may however be restated here. *A State which decides not to appear must accept the consequences of its decision. the first of which is that the case will continue without its participation; the State which has chosen not to appear remains a party to the case, and is bound by the eventual judgment in accordance with Article 59 of the Statute.* [cursivas fuera del texto]<sup>237</sup>

En materia procesal, en tanto desde otras ópticas también es claro que las sentencias de la CIJ son vinculantes una vez satisfechas las necesidades de la Corte en materia de jurisdicción, el

---

<sup>237</sup> Ibid.

caso Actividades Paramilitares es relevante ya que establece un importante estándar para permitir el retorno a los procedimientos dentro de la ocasión de la no comparecencia:

Nor should it be overlooked that, while the United States has chosen not to appear or participate in the present phase of the proceedings, Article 53 of the Statute does not debar it from appearing to present its arguments on the question of reparation if it so wishes. On the contrary, the principle of the equality of the Parties requires that it be given that opportunity. *It goes without saying, however, that in the phase of the proceedings devoted to reparation, neither Party may call in question such findings in the present Judgment as have become res judicata.* [cursivas fuera del texto]<sup>238</sup>

Del párrafo anterior se entiende que el artículo 53 en toda ocasión permite el retorno a los procedimientos, pero que ningún retorno puede implicar una violación a la cosa juzgada.<sup>239</sup> En el caso Actividades Paramilitares, el retorno después de los procedimientos de méritos a la etapa de fijación de reparaciones marca un punto claro entre dos etapas procesales en las que la *res judicata* no debe verse afectada. Sin embargo, es necesario interpretar tal párrafo también a la luz del avance entre distintas subetapas de un mismo momento procesal, entre las cuales el súbito retorno de la parte ausente no puede dar por maltrecho lo decidido en todas las subetapas anteriores (memoriales, audiencias, diligencias). Así las cosas, en caso de concretar una amenaza de no comparecencia y luego retornar a los procedimientos, las actuaciones de Colombia estarán bajo tal límite: todo argumento presentado en el retorno deberá respetar la cosa juzgada dentro del curso del proceso o el resultado de las etapas previas.

### **5.13. Carga de la prueba de los hechos: Military and Paramilitary Activities**

El caso de Actividades Paramilitares también resulta de importancia por sus consideraciones en materia de la carga probatoria de los hechos y del derecho en escenarios de no comparecencia. El caso desarrolla en la etapa de méritos una serie de conclusiones alrededor de cómo establecer el derecho y los hechos una vez que una parte se ausenta en el procedimiento de méritos, pero ha dejado conocer su postura sobre estos en la etapa de jurisdicción, caso que sería exactamente el correspondiente a la conducta colombiana:

---

<sup>238</sup> *Ibíd.*

<sup>239</sup> Lamm, “Some remarks”.

29. The use of the term “satisfy itself” in the English text of the Statute (and in the French text the term “s'assurer”) implies that the Court must attain the same degree of certainty as in any other case that the claim of the party appearing is sound in law, and, so far as the nature of the case permits, that the facts on which it is based are supported by convincing evidence. For the purpose of deciding whether the claim is well founded in law, the principle *jura novit curia* signifies that the Court is not solely dependent on the argument of the parties before it with respect to the applicable law (cf. “Lotus”, P.C.I.J., Series A, No. 10, p. 31), so that the absence of one party has less impact. As the Court observed in the Fisheries Jurisdiction cases: “The Court [...], as an international judicial organ, is deemed to take judicial notice of international law, and is therefore required in a case falling under Article 53 of the Statute, as in any other case, to consider on its own initiative all rules of international law which may be relevant to the settlement of the dispute. It being the duty of the Court itself to ascertain and apply the relevant law in the given circumstances of the case, the burden of establishing or proving rules of international law cannot be imposed upon any of the parties, for the law lies within the judicial knowledge of the Court.” (I.C.J. Reports 1974, p. 9, para. 17 ; p. 181, para. 18.) Nevertheless the views of the parties to a case as to the law applicable to their dispute are very material, particularly, as will be explained below (paragraphs 184 and 185), when those views are concordant. In the present case, the burden laid upon the Court is therefore somewhat lightened by the fact that the United States participated in the earlier phases of the case, when it submitted certain arguments on the law which have a bearing also on the merits.<sup>240</sup>

De la argumentación anterior, se pueden concluir las siguientes reglas jurisprudenciales. En primer lugar, en aplicación del principio *iura novit curia*, la Corte en su definición del derecho aplicable no se encuentra limitada por lo establecido en materia de derecho por o con la parte ausente en la etapa de jurisdicción una vez se ausente en la etapa de fondo. Por su propia iniciativa puede tomar nota de todo el derecho que considere aplicable así no tenga el *input* en esa materia de la parte ausente. Esta tarea, en la ausencia de la parte demandada, no incrementa la carga probatoria en materia del derecho de la parte demandante, pero tampoco limita a la Corte a aplicar el derecho que se discutió bajo la presencia de la parte ahora ausente en la etapa de jurisdicción a la que sí compareció.

---

<sup>240</sup> ICJ Reports, Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America). Merits, Judgment (1986), 14.

En segundo lugar, la Corte, en la construcción de esos hechos y ese derecho aplicable *inter alia*, puede tomar en consideración lo expresado por la parte ausente en etapas anteriores del proceso en las que sí hubiera comparecido, como bien son los procedimientos de jurisdicción. Esto sería de especial relevancia para Colombia pues en sus argumentaciones de objeciones preliminares expresó no solo su punto de vista sobre asuntos meramente procesales como la cosa juzgada, sino su postura sustantiva sobre diferentes elementos del caso sobre responsabilidad del Estado, y su interpretación del derecho del mar y los hechos del caso de plataforma continental extendida, que la CIJ podría tener en cuenta en su fallo de méritos.

#### **5.14. No se puede permitir tomar ventaja de la ausencia: menor valor de las comunicaciones informales: Military and Paramilitary Activities**

Como veremos también en el caso del Mar Egeo, uno de los elementos más controversiales acerca de la no comparecencia es la aceptación y el valor probatorio de las comunicaciones informales y extraprocesales del Estado no compareciente con la Corte y su contraparte. En el caso Actividades Paramilitares, la apreciación de la Corte es bastante negativa hacia este tipo de comunicaciones, pues las somete al estándar de no permitirles constituirse en una ventaja indebida derivada de la no comparecencia:

31 [...] that the equality of the parties to the dispute must remain the basic principle for the Court. The intention of Article 53 was that in a case of non-appearance neither party should be placed at a disadvantage; therefore the party which declines to appear cannot be permitted to profit from its absence, since this would amount to placing the party appearing at a disadvantage. The provisions of the Statute and Rules of Court concerning the presentation of pleadings and evidence are designed to secure a proper administration of justice, and a fair and equal opportunity for each party to comment on its opponent's contentions. The treatment to be given by the Court to communications or material emanating from the absent party must be determined by the weight to be given to these different considerations, and is not susceptible of rigid definition in the form of a precise general rule. The vigilance which the Court can exercise when aided by the presence of both parties to the proceedings has a counterpart in the special care it has to devote to the proper administration of justice in a case in which only one party is present.<sup>241</sup>

---

<sup>241</sup> Ibid.

La CIJ explica que toda ocurrencia dentro de la no comparecencia del artículo 53 debe estar guiada por la igualdad de las partes y que ninguna de estas debe verse en desventaja por virtud de la ausencia de la otra. Acto seguido, estipula que la parte no compareciente no puede acceder a ningún beneficio por su ausencia. Ese principio, aplicado a las reglas del Estatuto en materia de evidencia y de *pleadings*, implica que ambas partes deben contar con el mismo número de oportunidades procesales y de presentaciones documentales ante la Corte. Por esto las comunicaciones informales, si bien no son descartadas de plano o tenidas siempre como de menor valor, están sometidas a lo que la Corte considere en materia de *igualdad de armas*<sup>242</sup> y de ellas no se puede derivar ninguna ventaja procesal para la parte ausente, por ejemplo, desde el punto de vista de cantidad de escritos contrargumentales remitidos, número de respuestas a argumentos de la contraparte, etc.

En ese entendido, si una de las posibilidades consideradas por Colombia es la presentación de un escrito extraprocesal en un escenario de no comparecencia, su contenido y valor tendrá que verse sometido a lo que considere la Corte en materia de la igualdad de armas. Además, este documento, comunicación o “libro blanco” no debe representar, por su oportunidad de presentación y contenido, un evento extraprocesal que afecte la debida administración de justicia.

#### **5.15. Valor de la comunicación informal con la Corte: Plateau Continental de la Mer Egée**

Contrario a lo estipulado en el caso Actividades Paramilitares, la percepción de la Corte sobre los documentos extraoficiales no es tan negativa en el caso del Mar Egeo, el cual podría resultar útil para Colombia pues en este la Corte admite una suerte de “necesidad” de estudiar las comunicaciones extraoficiales como parte de los deberes que le impone el artículo 53.

En el caso Mar Egeo, la Corte toma nota de la invocación de una reserva de una parte ausente por medios no procesales y extraoficiales.<sup>243</sup> Esta postura ha sido ampliamente criticada por la doctrina, que presupone que los documentos extraprocesales, al no estar sujetos a los tiempos y los medios impuestos por el usual rigor procesal de la Corte, conceden una ventaja procesal indebida a la parte ausente. Aun así, este caso validaría la posibilidad de que Colombia presentara en una supuesta no comparecencia, extraproceso, un *aide-memoire*, un “libro blanco”, o cualquier otro tipo de documento paralelo a su no comparecencia para hacer notar a la Corte su punto de vista sobre el derecho en los procedimientos de méritos:

---

<sup>242</sup> Zimmermann y Tams, *The statute*.

<sup>243</sup> *Ibid.*

47. In the procedural circumstances of the case it cannot be said that the Court does not now have before it an invocation by Turkey of reservation (b) which conforms to the provisions of the General Act and of the Rules of Court. Nor can it be said that the Court substitutes itself for the Turkish Government if it now takes cognizance of a reservation duly invoked in *limine litis* in the proceedings on the request for interim measures. *It would not discharge its duty under Article 53 of the Statute if it were to leave out of its consideration a reservation, the invocation of which by the Respondent was properly brought to its notice earlier in the proceedings.* It follows that the Court has now to examine the scope of reservation (b) and its application to the present dispute. [cursivas fuera del texto]<sup>244</sup>

## **6. Doctrina del Instituto de Derecho Internacional: posibilidad y viabilidad de las medidas provisionales frente al Estado ausente (reporte IDI, sesión de Basilea, Gaetano Arangio Ruiz)**

La academia más autorizada en derecho internacional ha estudiado de forma detallada el fenómeno de la no comparecencia no solo en los trabajos de los internacionalistas citados, sino también a través del Instituto de Derecho Internacional (Institut de Droit International —IDI—), la más antigua y reconocida asociación de internacionalistas del mundo (Premio Nobel de la Paz, 1904), que desde su fundación en 1873, mediante declaraciones y resoluciones, produce la más autorizada doctrina académica en la materia.

En su sesión de 1991 en Basilea, bajo la guía del *rapporteur* Gaetano Arangio-Ruiz (también *rapporteur* de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en materia de responsabilidad internacional del Estado), el IDI adoptó su resolución en materia de no comparecencia, titulada “Non-appearance before the International Court of Justice”.<sup>245</sup>

De dicha resolución es posible extraer varias conclusiones acerca de las consideraciones del IDI sobre el fenómeno de la no comparecencia. La primera de ellas es considerar la no comparecencia bajo el artículo 53 del Estatuto como un derecho del Estado, pero que no afecta su calidad de parte del proceso. En segundo lugar, el no comparecer y su ejercicio no pueden ir en detrimento de otras obligaciones en materia de cooperación con la solución pacífica y judicial de controversias o el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, emanadas de Naciones Unidas. En tercer lugar, el IDI considera que la no comparecencia faculta a la Corte para, en el uso de sus poderes inherentes en materia de la correcta administración de justicia, preservar la igualdad

---

<sup>244</sup> CIJ Recueil, Plateau continental de la mer Egée, arrêt (1978), 3.

<sup>245</sup> Institut de Droit International (IDI), Resolution: Non-Appearance Before the International Court of Justice (Fourth Commission, Rapporteur: Mr Gaetano Arangio-Ruiz) (Basel, 1991).

de las partes y no permitir la lesión de la parte presente (artículo 3). Finalmente, el IDI refrenda que de ninguna manera la no comparecencia afecta la plena obligatoriedad del fallo y su debida necesidad de ejecutoriedad.

### **Conclusiones**

Recapitulando de forma breve las conclusiones extraídas de cada uno de los casos estudiados y expuestas debidamente en cada acápite, es posible afirmar que *a priori* la no comparecencia a uno o dos de los procesos en curso es un derecho del Estado colombiano, pero los desarrollos de reglas jurisprudenciales en la materia presentan varios retos para que esta estrategia pueda ser considerada la más adecuada.

Si bien el régimen en la materia admite las comunicaciones informales o formales extraproceso, la jurisprudencia estudiada demuestra que el valor dado por la Corte a estas podría variar dependiendo de su apreciación de la igualdad de armas en el caso concreto, y de la forma en que este libro blanco se produzca y comunique.

Igualmente, el régimen de prueba del derecho y de los hechos en escenarios de no comparecencia no resulta favorable o recomendable en lo estratégico para Colombia, por ser justamente el segundo litigio en cuestión (plataforma continental extendida) un asunto de altísima precisión técnica, científica y jurídica que demanda la presencia del Estado y no dejar a la Corte la “simulación” de los argumentos de la parte ausente.

En ese mismo ámbito, es de la mayor importancia, desde lo visto en los casos precedentes, tener la oportunidad de controvertir en proceso la evidencia técnica y científica que la contraparte pueda presentar, teniendo en cuenta que, aunque la Corte ante la ausencia de la parte no la tomará como cierta *ipso facto*, sí admite evidencia científica no controvertida para su estudio cuando la parte ausente no comparece.

**Capítulo V. *Resistance y backlash* a la Corte Internacional de Justicia a través de la constitucionalización de las sentencias internacionales en América Latina: creando la categoría de recepción y resistencia constitucionalizada a sentencias de los tribunales internacionales**

**1. Diálogo y dos contribuciones a la escuela escandinava sobre resistencia a los tribunales internacionales**

Una vez estudiada la resistencia colombiana a la sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 2012 tanto a través del problema de la primacía del derecho internacional y de la eficacia de las sentencias internacionales en el derecho interno, como a través de subproductos concretos de esta resistencia como el control constitucional al Pacto de Bogotá o el debate de la no comparecencia, el capítulo V<sup>246</sup> de esta tesis busca entrar en un diálogo propositivo con los autores recientes en materia de la teoría de la autoridad, la resistencia y la reacción (o retroceso) a los tribunales internacionales (*authority, resistance and backlash to international courts and tribunals*). Esta teoría fue compuesta por un conjunto de escritos desarrollados en el centro de los dos más prestigiosos institutos para el estudio de los tribunales internacionales en la actualidad: el iCourts de la Universidad de Copenhague y el Pluricourts de la Universidad de Oslo.

Autores como Karen Alter, Mikael Madsen, Pola Cebukak, Micha Wiebusch y Jakob V. H. Holtermann han dedicado los últimos años de trabajo de estos centros a descifrar y categorizar las distintas formas de resistencia a los tribunales internacionales. Su intención es justamente sistematizar diversas observaciones acerca de cómo distintos contextos políticos, económicos, socioculturales<sup>247</sup> y actores locales responden de manera negativa a la actividad judicial de la justicia internacional en el contexto reciente de fractura del multilateralismo y el escepticismo frente a las instituciones internacionales, que ha afectado a tribunales tan distintos como el Tribunal Europeo de Justicia, la Corte Europea de Derechos Humanos (ECHR), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (IACHR) o el Southern African Development Community Tribunal (SADC).<sup>248</sup>

---

<sup>246</sup> Los avances previos a la finalización del presente capítulo fueron presentados como investigador doctoral visitante en la Universidad de Copenhague en el evento “Lunch seminar with Walter Arevalo Ramirez International Rulings vs Latin American Constitutions: Compliance, enforceability and effectiveness of International Court of Justice judgments regarding delimitation issues (Nicaragua v. Colombia, Perú v. Chile)”, 30 de mayo del 2018, <https://jura.ku.dk/icourts/calendar/lunch-seminar-walter-arevalo-ramirez/>

<sup>247</sup> Karen J. Alter, Laurence R. Helfer y Mikael Rask Madsen, “How context shapes the authority of international courts”, *Law & Contemporary Problems* 79 (2016): 1.

<sup>248</sup> Karen J. Alter, James T. Gathii y Laurence Helfer, “Backlash against international courts in west, east and southern Africa: causes and consequences”, *European Journal of International Law* 27, n.º 2 (2016).

El propósito del capítulo V es justamente presentar una doble contribución a la ciencia jurídica a través de un diálogo directo con estas teorías y dichos autores mediante una conversación crítica con sus obras del 2016 al 2018, y la categorización de las observaciones de los casos estudiados en el presente trabajo de investigación, desde la aproximación metodológica de la segunda generación en la sociología del conocimiento (véase introducción y apartado metodológico).

La contribución de este capítulo consiste en dos objetivos esenciales: el primero de ellos, mapear el modelo de resistencia y reacción a las sentencias de la Corte Internacional de Justicia que se ha dado a través de las cláusulas de territorio en las constituciones latinoamericanas frente a las sentencias recientes en materia de diferendos territoriales y marítimos en el continente; y, segundo, a través de su análisis, construir nuevas categorías analíticas para complementar la lista de modelos de resistencia a los tribunales internacionales ya propuestos por Alter, Madsen, Cebulak y Wiebusch en el 2018.<sup>249</sup>

El primero de los objetivos es esencial en tanto, aunque existen muchas obras latinoamericanas sobre las particularidades de los casos en materia territorial y limítrofe entre países de la región ante la CIJ, son pocas las obras de la región (y de la *legal scholarship* en general) que han reconocido una particularidad latinoamericana en el uso, la existencia y la manipulación jurídica de las cláusulas de territorio en el continente. A diferencia de la experiencia constitucional global (donde las cláusulas que definen la composición geográfica del territorio son casi inexistentes, como veremos más adelante), en América Latina son varias las constituciones que hacen una descripción, enumeración y constitucionalización directa de los fenómenos geográficos que componen el territorio nacional. Dentro de esas cláusulas ha nacido la oportunidad tanto de darle plena recepción como de rechazar la delimitación territorial y marítima proferida por cortes internacionales, con una evidenciable tendencia a constitucionalizar las sentencias que el Estado considera benéficas, obviar aquellas en las que considera se le vulneraron derechos territoriales y utilizar esa cláusula a nivel de sus tribunales nacionales como barrera para la implementación de las sentencias o promover legislación nacional que impida su eficacia. La primera parte de este capítulo busca mapear las cláusulas de territorio excepcionales que en América Latina realizan este ejercicio jurídico de constitucionalización de las sentencias internacionales para identificar una particularísima tendencia latinoamericana en materia de las relaciones entre la Constitución y el derecho internacional.

---

<sup>249</sup> Mikael Rask Madsen, Pola Cebulak y Micha Wiebusch, “Backlash against international courts: explaining the forms and patterns of resistance to international courts”, *International Journal of Law in Context* 14, n.º 2 (2018).

En un segundo apartado del presente capítulo se analiza el comportamiento de los Estados que han realizado esta constitucionalización de las sentencias de la Corte Internacional de Justicia, y se inserta tal conducta dentro de la teoría de la resistencia y la reacción u oposición a los tribunales internacionales (*backlash and resistance*).<sup>250</sup> A lo largo del presente capítulo se propondrá que en América Latina en los últimos años se ha creado una excepcional forma de resistencia estratégica a los tribunales internacionales que inicia con su aparente reconocimiento mediante cláusulas constitucionales, pero que esconde un proceso político de *cherry picking*, a través del cual, mediante la constitucionalización del territorio, se privilegian las sentencias victoriosas (que correspondan con la geografía deseada) y se construyen obstáculos de aparente carácter jurídico a la implementación de sentencias internacionales negativas.

Bajo los conceptos desarrollados por la teoría del *backlash and resistance*, se debatirá si esta conducta constituye una mera resistencia al trabajo de los tribunales internacionales o si, por el contrario, es una verdadera forma de oposición y reacción (*backlash*) a estos. Así, se tiene en cuenta que la diferencia entre los dos conceptos, como la han desarrollado Alter, Madsen y Cebulak, consiste en el nivel de afectación a la autoridad y la legitimidad institucional que la norma o la actuación de derecho interno tenga sobre la efectividad de las sentencias internacionales y si tal medida puede afectar de manera definitiva el trabajo o incluso la existencia del tribunal internacional.

La hipótesis que se desarrollará en esta sección es que, aunque pareciera un aparente reconocimiento, el uso jurídico-político del mero hecho de incluir una sentencia en la constitución tiene los efectos de buscar circunvenir, no aplicar, evadir o deslegitimar las sentencias en las que el Estado se considera vencido. En este punto, aparte de analizar los casos de Nicaragua, Honduras Salvador y Colombia, se propone crear a nivel doctrinal un conjunto (de inspiración en la experiencia latinoamericana) particular de formas de resistencia a las cortes internacionales, adicionales a los ya creados por Alter y Madsen en las ya reconocidas categorías doctrinales de afectación a la función judicial, ataque institucional y discurso público negativo.<sup>251</sup> Dentro de las treinta categorías de resistencia a los tribunales internacionales reconocidas por la doctrina, la parte final de la presente tesis doctoral busca contribuir con la creación de cuatro categorías analíticas de resistencia adicionales que giran alrededor de la constitucionalización del territorio en América Latina.

---

<sup>250</sup> *Ibíd.*

<sup>251</sup> *Ibíd.*

## **2. Las cláusulas constitucionales de territorio como un fenómeno latinoamericano: mapeando en las constituciones globales el uso de conceptos territoriales para facilitar o torpedear la implementación del derecho internacional**

Para cumplir el objetivo número uno del presente capítulo se parte de dos premisas fundamentales. La primera es la ya mencionada literatura sobre resistencia a los tribunales internacionales a través de conductas estatales, en la que, de manera general y ante observaciones usualmente europeas, Alter, Madsen y otros contemplan la posibilidad de la suplantación<sup>252</sup> del derecho internacional a través de normas constitucionales para, aprovechando los dilemas de jerarquía explicados en los primeros capítulos, impedir cuando fuera necesario la implementación de sentencias de carácter internacional. Como segunda premisa, se parte de la observación de las constituciones colombiana y nicaragüense y su particular relación no solo con el derecho internacional sino con el territorio, ya explicada en los primeros capítulos sobre el debate de la obligatoriedad y la ejecutoriedad de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia de noviembre del 2012.

Teniendo en mano estas dos premisas, es necesario comprobar si existe o no una particularidad constitucional en Latinoamérica respecto al territorio y al derecho internacional. En caso de existir, esta tendría que ser comparable con el grueso de las constituciones globales disponibles, y escindible como un fenómeno especial de la región, de características constitucionales y normativas particulares, reactivo al derecho internacional, expresado en cláusulas particulares de territorio que hicieran remisiones a conceptos de derecho internacional o a sentencias internacionales, y en donde es posible evidenciar una tensión entre el orden jurídico nacional y la sentencia de la Corte Internacional de Justicia.

Autores destacados como Antonio Cassese, en obras fundamentales como “Modern constitutions and international law (vol. 192)” en los cursos recopilados de la Academia de Derecho Internacional de La Haya,<sup>253</sup> han identificado distintos tipos de cláusulas constitucionales y su relación con el derecho internacional. Así, crearon categorías como “constituciones que ignoran la cuestión de la implementación de los tratados internacionales”; “constituciones con dispositivos interpretativos para mejorar el papel de los tratados”; “constituciones que ponen los tratados internacionales en pie de igualdad con la legislación nacional”; “constituciones que actualizan los tratados internacionales al rango de quasiconstitucional”; “constituciones que permiten que los tratados internacionales modifiquen la propia constitución” y muchas otras. Sin embargo, es

---

<sup>252</sup> Alter, Helfer y Madsen, “How context shapes”, 1.

<sup>253</sup> Antonio Cassese, “Modern constitutions and international law”, *Collected Courses of the Hague Academy of International Law Martinus Nijhoff*, vol. 192 (1985).

necesario un mapeo de las cláusulas constitucionales que se relacionan con el derecho internacional a través de menciones específicas al territorio y sus fronteras.

### **2.1. La propuesta para definir el concepto de cláusula constitucional de territorio**

En este capítulo se propone la noción de cláusula constitucional de territorio, bajo una definición desde el derecho internacional, entendida como un artículo constitucional que describe las características geográficas del territorio del Estado. Dichas cláusulas, como veremos más adelante en varios ejemplos, pueden interactuar con el derecho internacional de múltiples maneras: pueden mencionar expresamente conceptos de derecho internacional (por ejemplo, la plataforma continental); pueden incluir una definición legal de un espacio territorial que contradice la comprensión común de dicho concepto en el derecho internacional (por ejemplo, “mar patrimonial” en contradicción con el mar “territorial”); pueden incluir, es decir, constitucionalizar, o contradecir las sentencias de los tribunales internacionales que definen límites o espacios soberanos para ese Estado o pueden incluir o ignorar los tratados que los definen. Estas colisiones pueden afectar el cumplimiento de las sentencias internacionales con respecto al territorio y generar más litigios. Por lo tanto, es importante identificar la naturaleza y el impacto de tal tipo de cláusula del territorio, casi omnipresente en las constituciones latinoamericanas, y reconocerla como una característica regional particular que puede colisionar con el derecho internacional.

### **2.2. La noción y la mención de territorio en 168 constituciones del mundo y la particularidad latinoamericana en la materia**

Para comprobar este fenómeno, en el curso de la presente investigación se analizaron las 192 constituciones nacionales disponibles en Internet utilizando la base de datos del Project Constitute, instrumento cuantitativo y cualitativo que, a través de buscadores de hipertexto, es capaz, frente a órdenes concretas del investigador, de extraer paralelismos, semejanzas o diferencias de los textos constitucionales en inglés de las 192 constituciones escritas del mundo en la actualidad.

Con esa propuesta en mente, se quiso evidenciar qué tan recurrentes eran las menciones al concepto de territorio en las constituciones del mundo. Esa primera búsqueda, de la cual no resulta necesario transcribir cada uno de los resultados, arrojó que la mención al concepto de territorio en las constituciones no es necesariamente inusual: 168 de las 192 constituciones del mundo incluyen el concepto o la palabra territorio en su articulado, es decir, un 87% del total.

Lo particularmente interesante en este punto, y lo que ayuda a empezar a consolidar la hipótesis de que las cláusulas de territorio que colisionan con el derecho internacional son una particularidad latinoamericana, fue denotar que las menciones al concepto de territorio en aquellas 168 constituciones en su mayoría eran usos del término relativos a otros conceptos jurídicos, y no a los dilemas de delimitación y soberanía para los cuales se usa el concepto en las constituciones latinoamericanas en verdaderas cláusulas constitucionales de territorio. Por ejemplo, en este gran número de constituciones las menciones al territorio son usos de la palabra para establecer, entre otros, prohibiciones sobre usos del territorio, como paso de tropas extranjeras, criterios de nacionalidad, como en la frase “quién nazca en el territorio nacional”, o para hacer un conteo de las entidades territoriales internas, como en la frase “ el territorio nacional estará dividido en x departamentos”. Así mismo, se usa para establecer jurisdicciones, como en las recurrentes frases “El tribunal supremo tendrá jurisdicción sobre todo el territorio nacional” o para establecer territorios y jurisdicciones federales, etc., pero no en particular para utilizar el concepto de territorio atado al derecho internacional y mucho menos a la eficacia de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia, como sí ocurrirá en el caso de las constituciones latinoamericanas estudiadas adelante.

Listado 1. 168 de las 192 constituciones del mundo que incluyen menciones expresas al concepto de “territorio”

- |   |   |   |
|---|---|---|
| 1. Albania 1998 (rev. 2016)                   | 14. Barbados 1966 (rev. 2007)               | 28. Cambodia 1993 (rev. 2008)                           |
| 2. Algeria 1989 (reinst. 1996, rev. 2016)     | 15. Belarus 1994 (rev. 2004)                | 29. Cameroon 1972 (rev. 2008)                           |
| 3. Andorra 1993                               | 16. Belgium 1831 (rev. 2014)                | 30. Canada 1867 (rev. 2011)                             |
| 4. Angola 2010                                | 17. Belize 1981 (rev. 2011)                 | 31. Cape Verde 1980 (rev. 1992)                         |
| 5. Antigua and Barbuda 1981                   | 18. Benin 1990                              | 32. Central African Republic 2016                       |
| 6. Argentina 1853 (reinst. 1983, rev. 1994)   | 19. Bhutan 2008                             | 33. Chile 1980 (rev. 2015)                              |
| 7. Armenia 1995 (rev. 2015)                   | 20. Bolivia (Plurinational State of) 2009   | 34. China (People’s Republic of) 1982 (rev. 2004)       |
| 8. Australia 1901 (rev. 1985)                 | 21. Bosnia and Herzegovina 1995 (rev. 2009) | 35. Colombia 1991 (rev. 2015)                           |
| 9. Austria 1920 (reinst. 1945, rev. 2013)     | 22. Botswana 1966 (rev. 2005)               | 36. Comoros 2001 (rev. 2009)                            |
| 10. Azerbaijan 1995 (rev. 2016)               | 23. Brazil 1988 (rev. 2017)                 | 37. Congo (Democratic Republic of the) 2005 (rev. 2011) |
| 11. Bahamas (The) 1973                        | 24. Brunei Darussalam 1959 (rev. 2006)      | 38. Congo (Republic of the) 2015                        |
| 12. Bahrain 2002 (rev. 2017)                  | 25. Bulgaria 1991 (rev. 2015)               |   |
| 13. Bangladesh 1972 (reinst. 1986, rev. 2014) | 26. Burkina Faso 1991 (rev. 2012)           |   |
|   | 27. Burundi 2005                            |   |

39. Costa Rica 1949 (rev. 2015)
40. Côte d'Ivoire 2016
41. Croatia 1991 (rev. 2013)
42. Cuba 1976 (rev. 2002)
43. Cyprus 1960 (rev. 2013)
44. Czech Republic 1993 (rev. 2013)
45. Denmark 1953
46. Djibouti 1992 (rev. 2010)
47. Dominica 1978 (rev. 2014)
48. Dominican Republic 2015
49. Ecuador 2008 (rev. 2015)
50. Egypt 2014
51. El Salvador 1983 (rev. 2014)
52. Equatorial Guinea 1991 (rev. 2012)
53. Eritrea 1997
54. Estonia 1992 (rev. 2015)
55. Ethiopia 1994
56. Fiji 2013
57. Finland 1999 (rev. 2011)
58. France 1958 (rev. 2008)
59. Gabon 1991 (rev. 2011)
60. Georgia 1995 (rev. 2013)
61. Germany 1949 (rev. 2014)
62. Greece 1975 (rev. 2008)
63. Guatemala 1985 (rev. 1993)
64. Guinea 2010
65. Guinea-Bissau 1984 (rev. 1996)
66. Guyana 1980 (rev. 2016)
67. Haiti 1987 (rev. 2012)
68. Honduras 1982 (rev. 2013)
69. Hungary 2011 (rev. 2016)
70. Iceland 1944 (rev. 2013)
71. India 1949 (rev. 2016)
72. Indonesia 1945 (reinst. 1959, rev. 2002)
73. Ireland 1937 (rev. 2015)
74. Israel 1958 (rev. 2013)
75. Italy 1947 (rev. 2012)
76. Jordan 1952 (rev. 2016)
77. Kazakhstan 1995 (rev. 2017)
78. Kenya 2010
79. Kiribati 1979 (rev. 2013)
80. Korea (Republic of) 1948 (rev. 1987)
81. Kosovo 2008 (rev. 2016)
82. Kyrgyzstan 2010 (rev. 2016)
83. Latvia 1922 (reinst. 1991, rev. 2016)
84. Lebanon 1926 (rev. 2004)
85. Lesotho 1993 (rev. 2011)
86. Libya 2011 (rev. 2012)
87. Liechtenstein 1921 (rev. 2011)
88. Lithuania 1992 (rev. 2006)
89. Luxembourg 1868 (rev. 2009)
90. Macedonia (Republic of) 1991 (rev. 2011)
91. Madagascar 2010
92. Malawi 1994 (rev. 2017)
93. Malaysia 1957 (rev. 2007)
94. Maldives 2008
95. Mali 1992
96. Malta 1964 (rev. 2016)
97. Marshall Islands 1979 (rev. 1995)
98. Mauritania 1991 (rev. 2012)
99. Mexico 1917 (rev. 2015)
100. Micronesia (Federated States of) 1978 (rev. 1990)
101. Moldova (Republic of) 1994 (rev. 2016)
102. Monaco 1962 (rev. 2002)
103. Mongolia 1992 (rev. 2001)
104. Montenegro 2007 (rev. 2013)
105. Morocco 2011
106. Mozambique 2004 (rev. 2007)
107. Myanmar 2008
108. Namibia 1990 (rev. 2014)
109. Nauru 1968 (rev. 2015)
110. Nepal 2015 (rev. 2016)
111. New Zealand 1852 (rev. 2014)
112. Nicaragua 1987 (rev. 2014)
113. Niger 2010 (rev. 2017)
114. Nigeria 1999 (rev. 2011)
115. Pakistan 1973 (reinst. 2002, rev. 2017)
116. Palau 1981 (rev. 1992)
117. Panama 1972 (rev. 2004)
118. Papua New Guinea 1975 (rev. 2016)
119. Paraguay 1992 (rev. 2011)
120. Peru 1993 (rev. 2009)
121. Philippines 1987
122. Poland 1997 (rev. 2009)
123. Portugal 1976 (rev. 2005)
124. Qatar 2003
125. Romania 1991 (rev. 2003)
126. Russian Federation 1993 (rev. 2014)
127. Rwanda 2003 (rev. 2015)
128. Saint Kitts and Nevis 1983
129. Saint Lucia 1978
130. Samoa 1962 (rev. 2017)
131. Sao Tome and Principe 1975 (rev. 2003)
132. Saudi Arabia 1992 (rev. 2013)
133. Senegal 2001 (rev. 2016)
134. Serbia 2006
135. Seychelles 1993 (rev. 2017)
136. Sierra Leone 1991 (reinst. 1996, rev. 2013)
137. Singapore 1963 (rev. 2016)
138. Slovakia 1992 (rev. 2017)
139. Slovenia 1991 (rev. 2016)

- |                                       |   |  |
|---------------------------------------|---|--|
| 140. Solomon Islands 1978 (rev. 2014) | 150. Taiwan (Republic of China) 1947 (rev. 2005)    | 160. United Arab Emirates 1971 (rev. 2009)               |
| 141. Somalia 2012                     | 151. Tajikistan 1994 (rev. 2003)                    | 161. United Kingdom 1215 (rev. 2013)                     |
| 142. South Africa 1996 (rev. 2012)    | 152. Tanzania (United Republic of) 1977 (rev. 2005) | 162. United States of America 1789 (rev. 1992)           |
| 143. South Sudan 2011 (rev. 2013)     | 153. Timor-Leste 2002                               | 163. Uruguay 1966 (reinst. 1985, rev. 2004)              |
| 144. Spain 1978 (rev. 2011)           | 154. Togo 1992 (rev. 2007)                          | 164. Vanuatu 1980 (rev. 2013)                            |
| 145. Sri Lanka 1978 (rev. 2015)       | 155. Trinidad and Tobago 1976 (rev. 2007)           | 165. Venezuela (Bolivarian Republic of) 1999 (rev. 2009) |
| 146. Suriname 1987 (rev. 1992)        | 156. Tunisia 2014                                   | 166. Viet Nam 1992 (rev. 2013)                           |
| 147. Swaziland 2005                   | 157. Turkey 1982 (rev. 2017)                        | 167. Yemen 1991 (rev. 2015)                              |
| 148. Sweden 1974 (rev. 2012)          | 158. Turkmenistan 2008 (rev. 2016)                  | 168. Zambia 1991 (rev. 2016)                             |
| 149. Switzerland 1999 (rev. 2014)     | 159. Ukraine 1996 (rev. 2016)                       |  |

Fuente: elaborado por el autor, producto de la utilización de distintos parámetros de búsqueda en la base de datos Project Constitute. Se presentan los nombres de los países en el idioma que aparecen en la base de datos, predominantemente inglés, y en paréntesis la reforma constitucional más reciente disponible. Se eliminaron de la lista varios resultados de constituciones en borrador o propuestas (*draft*) no vigentes, como la Constitución propuesta por la oposición para la República Árabe Siria (2017)

Ejemplos de esta primera observación de 168 casos son artículos con menciones al “territorio” en temas como paso de tropas, nacionalidad, competencias de las autoridades, salidas del presidente del territorio, derechos humanos, etc., como los siguientes:

-Belgica (1831, enmendada en 2014)

TITLE VI ARTICLE 185

Foreign troops may only be admitted to the service of the State, or occupy or cross the territory by virtue of a law.

-Bosnia Herzegovina 1995 (rev. 2009)

ARTICLE II.3

All persons within the territory of Bosnia and Herzegovina shall enjoy the human rights and fundamental freedoms referred to in paragraph 2 above

-Bulgaria 1991 (rev. 2015)

CHAPTER II ARTICLE 251

A Bulgarian citizen shall be anyone born of at least one parent holding a Bulgarian citizenship, or born on the territory of the Republic of Bulgaria, should he not be entitled to any other citizenship by virtue of origin. Bulgarian citizenship shall further

be acquirable through naturalization.

-Chile 1980 (rev. 2015)

#### CHAPTER IV PRESIDENT OF THE REPUBLIC ARTICLE 25

In any case, the President of the Republic shall communicate to the Senate his -decision to leave the territory and the reasons or it, with due anticipation.

-Egipto 2014.

#### CHAPTER THREE ARTICLE 62

No citizen may be expelled from state territory or banned from returning thereto.

No citizen may be banned from leaving state territory placed under house arrest or banned from residing in a certain area except by a causal judicial order for a specified period of time, and in cases specified by the law.

Aunque la primera búsqueda determinó el universo observable (todas las constituciones: 192, constituciones con menciones al territorio: 168, el 87% del total), una segunda gran búsqueda en la base de datos del Project Constitute, menos gramatical y más temática y sustantiva, se realizó pretendiendo ubicar esta relación entre la constitución y el derecho internacional en materia de sentencias de delimitación. Esto llevó a buscar de manera exacta lo que habíamos categorizado como cláusulas constitucionales de territorio o de delimitación, entendidas como aquellas en las que el fenómeno de la delimitación territorial es un elemento central, y se aborda bien sea desde el otorgamiento de competencias para fijar los límites y administrar las fronteras nacionales, fijar delimitaciones mediante tratados o establecer mecanismos particulares para el establecimiento de fronteras federales y relaciones territoriales internas. Esta segunda búsqueda es mucho más cercana al problema definido en la propuesta categoría de “cláusulas constitucionales del territorio”, pero no refleja directamente su excepcionalidad de regular el territorio, constitucionalizar el derecho internacional en la materia —para incorporarlo u oponérsele— y permitir menciones directas a sentencias de delimitación, como lo veremos en la categoría final.

### **2.3. Las menciones a las competencias sobre los límites, la delimitación y las fronteras en 111 constituciones del mundo**

En esta segunda aproximación y búsqueda en la base de datos, se encontró una diferencia estadística importante en tanto solo 111 constituciones (el 58% del total) incluyen lo que podríamos llamar una mención sobre el territorio, los límites y la delimitación con efectos jurídicos, que de manera expresa contenga un mecanismo de fijación de límites (para esta búsqueda también fue clave la

palabra *boundaries*). Aún así, estas cláusulas en general siguen siendo distintas a las latinoamericanas en tanto el grueso de estas son de territorio pero solo en materia de competencia, por ejemplo, otorgándole a un órgano, como el Congreso, la facultad de fijar o modificar delimitaciones, mas no como en el caso de las constituciones de nuestro interés en Latinoamérica. Taxativamente también se pueden mencionar los fenómenos territoriales que conforman el territorio nacional haciendo alusiones a conceptos de derecho internacional, o incluso constitucionalizar algunas de las sentencias de la Corte Internacional de Justicia y modular su efecto (como veremos en los casos latinoamericanos estudiados más adelante).

Listado 2. 111 de 192 constituciones con menciones directas a competencias en materia de delimitación, fijación de límites y fronteras

- |   |   |   |
|---|---|---|
| 1. Albania 1998 (rev. 2016)                             | 21. Ecuador 2008 (rev. 2015)                    | 43. Kazakhstan 1995 (rev. 2017)                       |
| 2. Antigua and Barbuda 1981                             | 22. Egypt 2014                                  | 44. Kenya 2010  |
| 3. Argentina 1853 (reinst. 1983, rev. 1994)             | 23. El Salvador 1983 (rev. 2014)                | 45. Kiribati 1979 (rev. 2013)                         |
| 4. Australia 1901 (rev. 1985)                           | 24. Eritrea 1997                                | 46. Kosovo 2008 (rev. 2016)                           |
| 5. Austria 1920 (reinst. 1945, rev. 2013)               | 25. Estonia 1992 (rev. 2015)                    | 47. Kyrgyzstan 2010 (rev. 2016)                       |
| 6. Azerbaijan 1995 (rev. 2016)                          | 26. Ethiopia 1994                               | 48. Lao People's Democratic Republic 1991 (rev. 2003) |
| 7. Bahamas (The) 1973                                   | 27. France 1958 (rev. 2008)                     | 49. Lebanon 1926 (rev. 2004)                          |
| 8. Bangladesh 1972 (reinst. 1986, rev. 2014)            | 28. Gambia (The) 1996 (rev. 2004)               | 50. Lesotho 1993 (rev. 2011)                          |
| 9. Barbados 1966 (rev. 2007)                            | 29. Germany 1949 (rev. 2014)                    | 51. Liberia 1986                                      |
| 10. Belgium 1831 (rev. 2014)                            | 30. Ghana 1992 (rev. 1996)                      | 52. Liechtenstein 1921 (rev. 2011)                    |
| 11. Belize 1981 (rev. 2011)                             | 31. Greece 1975 (rev. 2008)                     | 53. Lithuania 1992 (rev. 2006)                        |
| 12. Bhutan 2008   | 32. Grenada 1973 (reinst. 1991, rev. 1992)      | 54. Luxembourg 1868 (rev. 2009)                       |
| 13. Bolivia (Plurinational State of) 2009               | 33. Guyana 1980 (rev. 2016)                     | 55. Macedonia (Republic of) 1991 (rev. 2011)          |
| 14. Botswana 1966 (rev. 2005)                           | 34. Haiti 1987 (rev. 2012)                      | 56. Malawi 1994 (rev. 2017)                           |
| 15. Brazil 1988 (rev. 2017)                             | 35. Honduras 1982 (rev. 2013)                   | 57. Malaysia 1957 (rev. 2007)                         |
| 16. Cameroon 1972 (rev. 2008)                           | 36. Iceland 1944 (rev. 2013)                    | 58. Maldives 2008                                     |
| 17. Canada 1867 (rev. 2011)                             | 37. India 1949 (rev. 2016)                      | 59. Malta 1964 (rev. 2016)                            |
| 18. Congo (Democratic Republic of the) 2005 (rev. 2011) | 38. Indonesia 1945 (reinst. 1959, rev. 2002)    | 60. Marshall Islands 1979 (rev. 1995)                 |
| 19. Cuba 1976 (rev. 2002)                               | 39. Iran (Islamic Republic of) 1979 (rev. 1989) | 61. Mauritius 1968 (rev. 2016)                        |
| 20. Dominica 1978 (rev. 2014)                           | 40. Iraq 2005                                   | 62. Mexico 1917 (rev. 2015)                           |
|   | 41. Italy 1947 (rev. 2012)                      |   |
|   | 42. Jamaica 1962 (rev. 2015)                    |   |

- |   |  |  |
|---|--|--|
| 63. Micronesia (Federated States of) 1978 (rev. 1990) | 81. Saint Vincent and the Grenadines 1979          | 98. Trinidad and Tobago 1976 (rev. 2007)                 |
| 64. Mozambique 2004 (rev. 2007)                       | 82. Samoa 1962 (rev. 2017)                         | 99. Tunisia 2014   |
| 65. Namibia 1990 (rev. 2014)                          | 83. Seychelles 1993 (rev. 2017)                    | 100. Turkey 1982 (rev. 2017)                             |
| 66. Nepal 2015 (rev. 2016)                            | 84. Sierra Leone 1991 (reinst. 1996, rev. 2013)    | 101. Tuvalu 1986 (rev. 2010)                             |
| 67. Netherlands 1815 (rev. 2008)                      | 85. Solomon Islands 1978 (rev. 2014)               | 102. Uganda 1995 (rev. 2017)                             |
| 68. New Zealand 1852 (rev. 2014)                      | 86. Somalia 2012                                   | 103. Ukraine 1996 (rev. 2016)                            |
| 69. Nicaragua 1987 (rev. 2014)                        | 87. South Africa 1996 (rev. 2012)                  | 104. United Arab Emirates 1971 (rev. 2009)               |
| 70. Nigeria 1999 (rev. 2011)                          | 88. South Sudan 2011 (rev. 2013)                   | 105. United Kingdom 1215 (rev. 2013)                     |
| 71. Pakistan 1973 (reinst. 2002, rev. 2017)           | 89. Spain 1978 (rev. 2011)                         | 106. Uruguay 1966 (reinst. 1985, rev. 2004)              |
| 72. Panama 1972 (rev. 2004)                           | 90. Sri Lanka 1978 (rev. 2015)                     | 107. Uzbekistan 1992 (rev. 2011)                         |
| 73. Papua New Guinea 1975 (rev. 2016)                 | 91. Sudan 2005                                     | 108. Venezuela (Bolivarian Republic of) 1999 (rev. 2009) |
| 74. Peru 1993 (rev. 2009)                             | 92. Suriname 1987 (rev. 1992)                      | 109. Viet Nam 1992 (rev. 2013)                           |
| 75. Philippines 1987                                  | 93. Syrian Arab Republic 2012                      | 110. Zambia 1991 (rev. 2016)                             |
| 76. Poland 1997 (rev. 2009)                           | 94. Taiwan (Republic of China) 1947 (rev. 2005)    | 111. Zimbabwe 2013 (rev. 2017)                           |
| 77. Portugal 1976 (rev. 2005)                         | 95. Tanzania (United Republic of) 1977 (rev. 2005) |  |
| 78. Rwanda 2003 (rev. 2015)                           | 96. Timor-Leste 2002                               |  |
| 79. Saint Kitts and Nevis 1983                        | 97. Tonga 1875 (rev. 2013)                         |  |
| 80. Saint Lucia 1978                                  |  |  |

Fuente: elaborado por el autor, producto de la utilización de distintos parámetros de búsqueda en la base de datos Project Constitute. Se presentan los nombres de los países en el idioma que aparecen en la base de datos, predominantemente inglés, y en paréntesis la reforma constitucional más reciente disponible

Ejemplo de esta categoría de 111 menciones, en la que es relevante el concepto de límites, frontera y delimitación, pero solo en el ámbito de competencias general, son constituciones como las siguientes:

-Austria 1920 (reinst. 1945, rev. 2013)

CHAPTER IA ART 32

State treaties changing the Federal boundaries may only be concluded with the approval of the Laender affected.

-Mozambique

TITLE VII CHAPTER II ARTICLE 1792

2. The Assembly of the Republic shall have exclusive power to:

b. delimit the boundaries of the Republic of Mozambique

-Liechtenstein 1921 (rev. 2011)

CHAPTER I ART 41

Changes in the boundaries of the territory of the State may only be made by a law.

Boundary changes between communes and the union of existing ones also require a majority decision of the citizens residing there who are entitled to vote.

Esta segunda categoría en todo caso no refleja el fenómeno de las constituciones latinoamericanas en tanto en su gran mayoría habla de los límites de carácter interno o federales, competencias generales para la fijación de límites por el Congreso. En segundo lugar, cuando se refieren a límites internacionales, suelen mencionar los poderes o las competencias de algunos órganos de carácter nacional para participar en el instrumento de negociación de estas delimitaciones, una circunstancia que no es ajena al derecho internacional pero que no es precisamente el fenómeno latinoamericano de la constitucionalización de fenómenos territoriales internacionales y sus sentencias. Así, constitucionalizan de manera directa conceptos propios del derecho de los espacios, del derecho del mar o de los métodos de delimitación, o, de manera más particular, como hemos venido analizando, de sentencias internacionales en materia de delimitación, como sí veremos en las siguientes categorías.

#### **2.4. Las 32 constituciones latinoamericanas con cláusula de territorio y límites que constitucionalizan elementos de derecho internacional**

De esta manera se llega entonces a la construcción de la tercera categoría en la búsqueda de la base de datos que inicia con la recapitulación de las constituciones latinoamericanas disponibles, las cuales son 35, es decir, 19% del total global. De estas, 32, es decir, un 16% del total, reflejan las características especiales de interés de esta tesis, teniendo en cuenta aquellas cláusulas de territorio que vayan más allá de la mera enunciación de un poder o una competencia propia de un órgano para la negociación o la fijación de los límites y que incluyan la constitucionalización de fenómenos territoriales particulares como fenómenos geográficos determinados y conceptos del derecho internacional y derecho de espacios o de métodos de delimitación, por ejemplo, menciones expresas

a la noción del mar territorial, la zona económica exclusiva, etc., o un conjunto especial de condiciones geográficas que puedan o no colisionar con sentencias de delimitación en la región.<sup>254</sup>

Es en estas 32 constituciones que se empieza a establecer la existencia de las cláusulas territoriales latinoamericanas que pueden colisionar o no con el derecho internacional, al recopilarlo parcial o totalmente en la constitución, o hacer una referencia directa o indirecta a este. Sobre todo, es dentro de este subtotal en el que se ubican las constituciones de interés preciso de la presente investigación, es decir, aquellas que además de incluir el elemento de la competencia para firmar tratados de delimitación, menciones a conceptos del derecho internacional en materia territorial, puedan incluir la constitucionalización de sentencias de la Corte Internacional de Justicia en materia de delimitación.

A esta categoría de 32 constituciones pertenecen ejemplos como la cláusula de la constitución de Brasil, por incluir menciones directas a los accidentes geográficos que según la constitución componen el territorio, a conceptos de derecho internacional y a competencias en materia de límites:

Brasil

ART 48

The National Congress shall have the power, with the approval of the President of the Republic (not required for subjects specified in arts. 49, 51 and 52), to provide for all

---

<sup>254</sup> Casos de delimitación y diferendos soberanos ante la CIJ en Latinoamérica (se preserva el nombre, las partes y la fecha de la controversia según la citación en idioma original de la Corte): 1) Land Boundary in the Northern Part of Isla Portillos (Costa Rica v. Nicaragua), proceedings joined with Maritime Delimitation in the Caribbean Sea and the Pacific Ocean (Costa Rica v. Nicaragua) on 2 February 2017. Judgment of February 2, 2018; 2) Dispute over the Status and Use of the Waters of the Silala (Chile v. Bolivia) (2016, ongoing); 3) Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia), 2013; 4) Question of the Delimitation of the Continental Shelf between Nicaragua and Colombia beyond 200 nautical miles from the Nicaraguan Coast (Nicaragua v. Colombia) (2013, ongoing); 5) Obligation to Negotiate Access to the Pacific Ocean (Bolivia v. Chile) Judgment of the 1 October, 2018; 6) Obligation to Negotiate Access to the Pacific Ocean (Bolivia v. Chile). Judgment of October 1 2018; 7) Construction of a Road in Costa Rica along the San Juan River (Nicaragua v. Costa Rica Proceedings joined with Certain Activities carried out by Nicaragua in the Border Area (Costa Rica v. Nicaragua) on 17 April 2013, Judgment of 16 December 2015; 8) Dispute regarding Navigational and Related Rights (Costa Rica v. Nicaragua) Judgment of 13 July 2009; 9) Application for Revision of the Judgment of 11 September 1992 in the Case concerning the Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras: Nicaragua intervening) (El Salvador v. Honduras) (2002); 10) Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia), Judgment November 2012; 11) Maritime Dispute (Peru v. Chile), Judgment of 27 January 2014; 12) Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras), Judgment of 8 October 2007; 13) Case concerning the Arbitral Award made by the King of Spain on December 1906 (Honduras v. Nicaragua), Judgment of 18 November 1960; 14) Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador v. Honduras — Nicaragua intervening), Judgment of 11 September 1992; 15) Antarctica (United Kingdom v. Argentina/Chile), 1955. Order of 16 March 1956 (Removed from the General list); 16) Application for Revision of the Judgment of 11 September 1992 in the Case Concerning the Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador v. Honduras), 2002.

matters within the competence of the Union, particularly concerning:  
national territorial boundaries, air and maritime space and property owned by the  
Union;

ART 20

The following constitute property of the Union:

- I. property presently belonging to it, as well as that which may be granted to it;
- II. unoccupied lands essential to defense of frontiers, military fortifications and constructions, federal communication and environmental preservation routes, as defined by law;
- III. lakes, rivers and any watercourses on lands that it owns; interstate waters; waters that serve as borders with other countries; waters that extend into or come from a foreign territory; as well as the bordering lands and river beaches;
- IV. islands in rivers and in lakes in zones bordering other countries, ocean beaches, islands in the ocean and offshore, excluding from the latter areas containing the County seats, with the exception of those areas affected by public service and the federal environmental unit, and the areas referred to in art. 26, II;
- V. natural resources of the continental shelf and the exclusive economic zone;
- VI. territorial seas;
- VII. tidal lands and those added by accretion;
- VIII. potential hydraulic energy sites;
- IX. mineral resources, including those in the subsoil;
- X. natural subterranean cavities and archeological and pre-historic sites;
- XI. lands traditionally occupied by Indians.

§1°. The States, Federal District and Counties, as well as agencies of direct administration of the Union, are assured, as provided by law, participation in the results of exploitation of petroleum or natural gas, hydraulic energy resources, and other mineral resources in their respective territories, continental shelf, territorial sea or exclusive economic zone, or financial compensation for such exploitation.

§2°. A strip with a width of up to one hundred and fifty kilometers along the territorial borders, designated as a frontier zone, is considered fundamental for defense of the national territory, and the occupation and use thereof shall be regulated by law.

Entre las constituciones latinoamericanas que contienen esta “cláusula constitucional de territorio”, se encuentran: Belice (sección 1); Bolivia (art. 267); Brasil (art. 20ss); Costa Rica (art. 6); Colombia (art. 101); Cuba (art. 11); Ecuador (art. 4); El Salvador (art. 84); Granada (art. 2);

Guatemala (art. 142); Haití (art. 8); México (art. 27); Nicaragua (art. 10); República Dominicana (sección I, capítulo III); Honduras (art. 9); Panamá (art. 3); Venezuela (capítulo I); y Trinidad y Tobago (título I). Esta tendencia latinoamericana a tener ese tipo particular de cláusulas de territorio se puede explicar históricamente desde su reconocimiento temprano del *uti possidetis iuris*, tanto en las constituciones como en las conferencias panamericanas, como lo evidencia la Constitución colombiana de 1886, que para la época ya incluía una cláusula similar:

CP. 1886. Artículo 3°. Son límites de la República los mismos que en 1810 separaban el Virreinato de Nueva Granada de las Capitanías generales de Venezuela y Guatemala, del Virreinato del Perú, y de las posesiones portuguesas del Brasil; y provisionalmente, respecto del Ecuador, los designados en el Tratado de 9 de Julio de 1856.

Las líneas divisorias de Colombia con las naciones limítrofes se fijarán definitivamente por Tratados Públicos, pudiendo éstos separarse del principio de *uti possidetis* de derecho de 1810.

(Vigente desde: 05/08/1886 y hasta el: 01/04/1909)

Es dentro de esta categoría particular que podemos ubicar el extraño fenómeno latinoamericano de cuatro constituciones que dentro de sus cláusulas de territorio y límites, aparte de contar con los ya mencionados elementos de la competencia para la fijación de límites usualmente determinados mediante tratados, deciden hacer una constitucionalización directa de las sentencias de la CIJ relativas a sus Estados, con los efectos sobre la eficacia y la resistencia a los tribunales internacionales que analizaremos en el segundo apartado del presente capítulo, después de observar su naturaleza como cláusula y su contenido expreso.

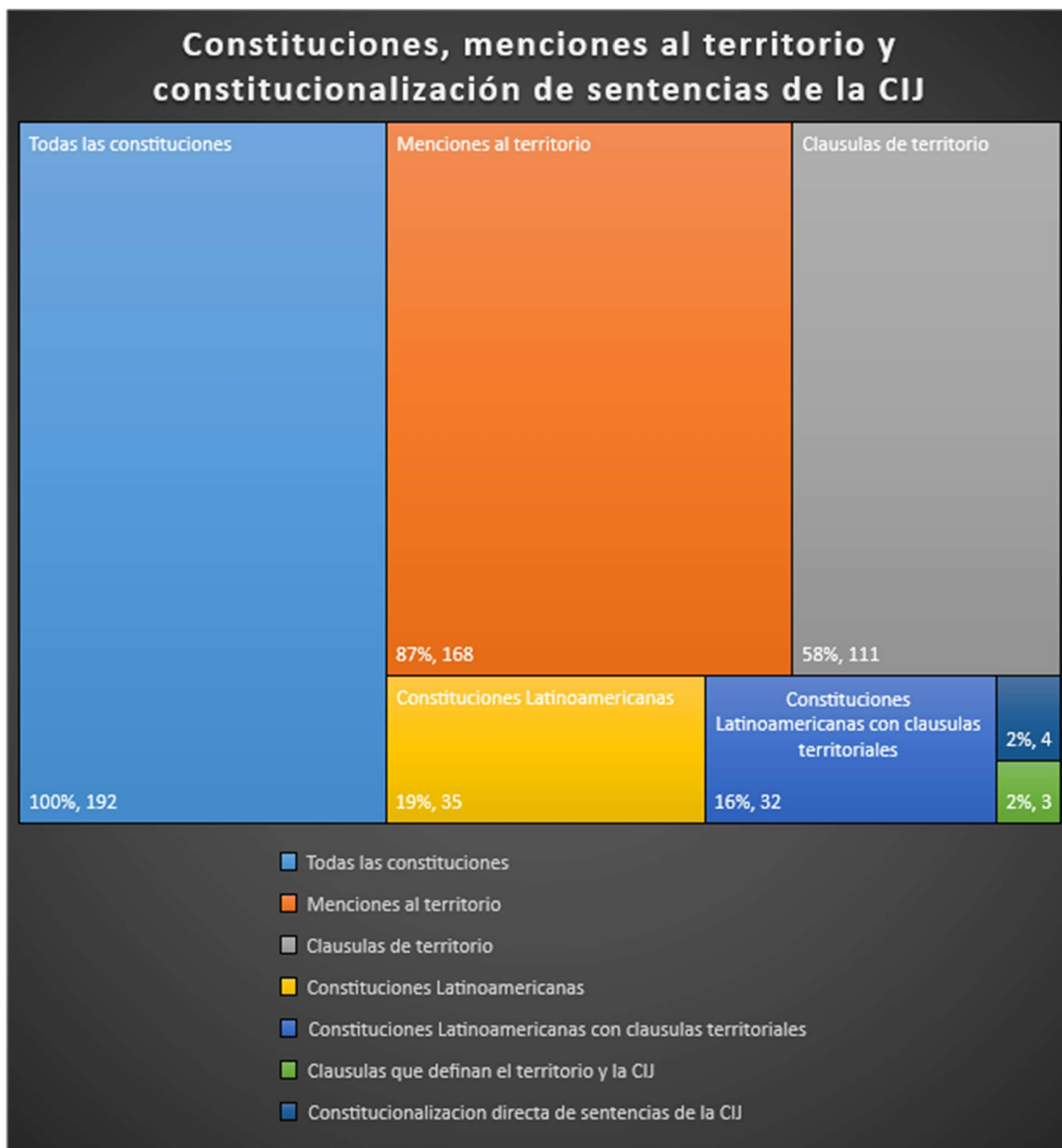
A continuación, en la tabla 8 se presentan los totales y los porcentajes de cada categoría, y en la gráfica 6 se muestran relaciones porcentuales para apreciar la particularidad de las cláusulas analizadas sobre el total de las constituciones globales.

Tabla 8. Porcentajes de menciones constitucionales al territorio, cláusulas constitucionales de territorio y cláusulas constitucionales latinoamericanas que constitucionalizan sentencias de la CIJ

Todas las constituciones	100%	192
Constituciones con menciones al concepto de territorio para distintos fines	87%	168

Constituciones con cláusulas de territorio que fijan competencias en materia de delimitación y fronteras	58%	111
Constituciones latinoamericanas sobre el total	19%	35
Constituciones latinoamericanas con menciones expresas al territorio	16%	32
Constituciones latinoamericanas con cláusulas que definan el territorio y hagan mención expresa a sentencias internacionales	2%	4
Constitucionalización directa de sentencias internacionales de la CIJ en cláusulas territoriales latinoamericanas	2%	3

Fuente: original del autor recopilando las tablas anteriores y sus valores



Gráfica 6. Constituciones, menciones al territorio y constitucionalización de sentencias de la CIJ

Fuente: original del autor

### **3. Las tres cláusulas latinoamericanas de territorio que constitucionalizan sentencias de la Corte Internacional de Justicia**

#### **3.1. Nicaragua**

El artículo 10 de la actual Constitución nicaragüense es producto de la “Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua, Ley 854, aprobada el 29 de enero de 2014 y publicada en la Gaceta n.º 26 del 10 de febrero de 2014”,<sup>255</sup> un acto de reforma de carácter constitucional derivado, producto de la iniciativa presidencial y favorablemente recibido por la Asamblea Nacional nicaragüense.

En el artículo 10 actual vale resaltar los elementos del modelo de resistencia que explicaremos más adelante, como el uso estratégico de las normas constitucionales para favorecer un conjunto de sentencias internacionales y su aplicación en el derecho interno, pero, a la vez, impedir u obviar lo que sería la apropiada constitucionalización del conjunto total de sentencias internacionales relativas a territorio que involucran a Nicaragua. Esta selección intencional de decisiones judiciales internacionales constitucionalizadas y el descarte de aquellas que no lo han sido nos permiten preguntarnos sobre la intencionalidad del procedimiento, y sugiere además cuáles son las sentencias internacionales que el Estado considera benéficas y cuáles de ellas considera que no representan su narrativa sobre el territorio, sus títulos históricos y, en alguna medida, ve como derrotas internacionales.

La naturaleza entonces de este tipo de artículos es dual, porque, por un lado, pareciera reflejar un respeto y una incorporación del derecho internacional al derecho interno a través de la Carta Política, pero también, como se vio en la experiencia colombiana del artículo 101 ya explicada, permite tener de manera mucho más determinada un artículo superior constitucional relativo al territorio que está listo a oponerse a la implementación de decisiones internacionales al no reflejar su contenido.

El artículo 10 constitucional nicaragüense indica en la actualidad lo siguiente:

El territorio nacional es el comprendido entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico y las Repúblicas de Honduras y Costa Rica. De conformidad con las sentencias de la Corte Internacional de Justicia del ocho de octubre del año dos mil siete y del diecinueve de

---

<sup>255</sup> Ley de reforma parcial a la constitución política de la república de Nicaragua. Ley 854, aprobada el 29 de enero de 2014. Publicada en la Gaceta n.º 26, del 10 de febrero del 2014, <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/nic138680.pdf>

noviembre del año dos mil doce, Nicaragua limita en el Mar Caribe con Honduras, Jamaica, Colombia, Panamá y Costa Rica.

La soberanía, jurisdicción y derechos de Nicaragua se extienden a las islas, cayos, bancos y rocas, situados en el Mar Caribe, Océano Pacífico y Golfo de Fonseca; así como a las aguas interiores, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y el espacio aéreo correspondiente, de conformidad con la ley y las normas de Derecho Internacional, y las sentencias emitidas por la Corte Internacional de Justicia.

La República de Nicaragua únicamente reconoce obligaciones internacionales sobre su territorio que hayan sido libremente consentidas y de conformidad con la Constitución Política de la República y con las normas de Derecho Internacional. Asimismo, no acepta los tratados suscritos por otros países en los cuales Nicaragua no sea Parte Contratante.

Es de especial interés el primero de los párrafos del artículo 10 constitucional nicaragüense, en tanto constitucionaliza lo que serían dos sentencias en las que Nicaragua puede considerar que sus pretensiones y diferendos limítrofes fueron fijados favorablemente, y concedidos a favor de sus pretensiones por la Corte.

En el caso de la sentencia del 8 de octubre del 2007, relativa a la controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras, si bien es conocido que la soberanía de las islas Bobel, Savana, Port Royal y Cayo Sur fue establecida bajo titularidad de Honduras por el argumento de las conductas efectivas y de ejercicio de soberanía poscolonial realizadas por este país, descartando algún título para cualquiera de los dos a través del *uti possidetis iuris* y negando las pretensiones nicaragüenses,<sup>256</sup> esta sentencia en materia de delimitación favorece claramente a Nicaragua. Esto ocurre porque en la aplicación de la metodología de la línea equidistante la Corte encuentra tales dificultades para aplicar la teoría de manera directa, que decide implementar una serie de circunstancias especiales<sup>257</sup> que son relevantes y favorecen a Nicaragua: la extensión de su mar territorial, el solapamiento de los mares territoriales en Cayo Edimburgo de Nicaragua, las características actuales de la crecida del Cabo Gracias a Dios y la sedimentación de la

---

<sup>256</sup> Carlos Salgar y Eric Tremolada, “Caribe occidental en la Corte Internacional de Justicia; comentarios a las últimas decisiones de la Corte a las demandas interpuestas por Nicaragua contra Honduras y Colombia”, *Revista Derecho del Estado* 21 (2008): 223.

<sup>257</sup> Shi Jiuyong, “Maritime delimitation in the jurisprudence of the International Court of Justice”, *Chinese Journal of International Law* 9, n.º 2 (2010).

desembocadura del río Coco,<sup>258</sup> todos elementos que favorecen en la sentencia a lo que fueran las pretensiones territoriales y marítimas en materia de delimitación de Nicaragua.

La misma lógica, lo que permite afirmar que en el párrafo 1º Nicaragua constitucionaliza sentencias que desde su óptica le son favorables, ocurrió también en el caso contra Colombia (2007-2012). Si bien la Corte Internacional de Justicia no encontró razones para otorgar la soberanía territorial de las islas, cayos e islotes del archipiélago de San Andrés a Nicaragua como estuviera solicitado en sus pretensiones, la nueva delimitación marítima proferida (delimitación creada, pues la sentencia gira alrededor del argumento de la inexistencia previa del límite, como reiteramos en capítulos previos) por la Corte puede resultar tanto para la mayoría de observadores externos, como para el público político colombiano, como favorecedora a Nicaragua, aun estando realizada en un ejercicio claro de la aplicación de los principios de la línea media equidistante y de las circunstancias especiales. La delimitación les es favorable a los intereses nicaragüenses especialmente porque reconfigura la delimitación marítima en la región, que, aunque era inexistente, se configuraba alrededor de vivía una práctica colombiana frente al meridiano 82, sobre lo que la sentencia considera que en tal meridiano no existe un límite y deshace la expectativa colombiana alrededor de este, otorgando nuevos espacios marítimos a Nicaragua, en especial en lo concerniente a la zona económica exclusiva al norte y sur de las islas.<sup>259</sup>

Si bien en el primer párrafo podemos encontrar una constitucionalización selectiva en tanto existen muchas otras sentencias territoriales y de obligaciones de frontera que vinculan a Nicaragua que no fueron elegidas para ser constitucionalizadas y que ya estaban preferidas para el 2014 (ejemplo, la sentencia de la CIJ *Arbitral Award Made by the King of Spain on 23 December 1906 Honduras c. Nicaragua* de 1906 o la sentencia *Land, Island and Maritime Frontier Dispute* contra El Salvador de 1992), en el párrafo 2 y 3 del artículo 10 también se pueden ver réplicas de esta postura de aparente recepción de las sentencias internacionales pero de verdadera resistencia en el fondo, en tanto, aunque se hagan alusiones al derecho internacional y a su supremacía, son obviadas las otras sentencias de la región que tienen efecto sobre el territorio nicaragüense y que hacen parte del orden público internacional en la materia.

El párrafo 3 pareciera aclarar esta compleja postura en tanto de su literalidad se puede entender que la Constitución no reconoce otras decisiones ni tratados internacionales de terceros

---

<sup>258</sup> Informe de la Corte Internacional de Justicia 1º de agosto de 2007 a 31 de julio de 2008, <https://www.icj-cij.org/files/annual-reports/2007-2008-es.pdf>

<sup>259</sup> Yoshifumi Tanaka, "Reflections on the territorial and maritime dispute between Nicaragua and Colombia before the International Court of Justice", *Leiden Journal of International Law* 26, n.º 4 (2013): 915.

que desarrollen otros compromisos internacionales (como podrían ser sentencias internacionales de la región): “La República de Nicaragua únicamente reconoce obligaciones internacionales sobre su territorio que hayan sido libremente consentidas y de conformidad con la Constitución Política de la República y con las normas de Derecho Internacional. Asimismo, no acepta los tratados suscritos por otros países en los cuales Nicaragua no sea Parte Contratante”.

### 3.2. Honduras

En alguna medida puede afirmarse que el régimen constitucional de Honduras relativo al territorio y su constitucionalización de sentencias de la Corte Internacional de Justicia es el modelo originador de la tendencia latinoamericana que se analiza en este apartado. A diferencia del caso de Nicaragua, las cláusulas de los artículos 9 a 13 de la Constitución de Honduras no corresponden a una reforma constitucional reactiva, sino a todo nuevo proceso constitucional mediante Asamblea Nacional Constituyente que se dio en los años ochenta, y que en el ámbito del constitucionalismo latinoamericano es reconocido como un proceso serio que inspiraría o potenciaría procesos similares en Latinoamérica en los años noventa.<sup>260</sup>

Es importante destacar de las cláusulas de la Constitución de Honduras el hecho de que dentro de la teoría que estamos analizando sobre la resistencia al derecho internacional mediante cláusulas constitucionales, estas son las que menos afecto de resistencia supondrían a los tribunales internacionales: si bien parte central de nuestro análisis sobre la eficacia de las sentencias internacionales es que no se requiere constitucionalizar las sentencias para que estas tengan efecto, y que este paso en sí mismo constituye un grado de resistencia al derecho internacional porque le impone un requisito adicional de incorporación en derecho interno, hay que reconocer que las cláusulas constitucionales hondureñas recogen las sentencias de impacto territorial para el país en su totalidad para la fecha de la Constitución; por ejemplo, está la sentencia de la Corte Internacional de Justicia reconociendo el *laudo español* (cuyos elementos se ven transcritos incluso y desarrollados a lo largo de los artículos), y en el desarrollo del articulado, mas no de manera taxativa, también reflejan de manera apropiada el régimen internacional<sup>261</sup> creado para el golfo de

---

<sup>260</sup> Jorge Ramón Hernández Alcerro, *Comentarios a la Constitución de la República de Honduras de 1982*, n.º 50. Editorial Universitaria, 1988.

<sup>261</sup> Rafał Soroczyński, “‘Judge-made’ regime of the Gulf of Fonseca and the question of binding effect of judgments of international courts” *Studia Europaea Gnesnensia* 3 (2011).

Fonseca compartido en comunidad<sup>262</sup> con El Salvador, por la decisión de la Corte Centroamericana de Justicia de 1917.<sup>263</sup>

En ese entendido, los artículos hondureños crean un régimen complejo de correlación entre el modelo de tratados de delimitación y las sentencias internacionales, pero en general adoptan una postura mucho más favorable al derecho internacional de lo que se encuentra en las cláusulas colombiana o nicaragüense, al punto de reconocer mediante el artículo 12 que disposiciones internacionales alternas o futuras pueden crear derechos a terceros que deben ser reconocidos (lo que implicaría un reconocimiento de la decisión de 1992: Case Concerning the Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras: Nicaragua Intervening)).<sup>264</sup>

Adicionalmente, es importante mencionar que los artículos 9 y siguientes de la Constitución hondureña son parte de la práctica curiosa que ya habíamos analizado en el caso colombiano de constitucionalizar de una manera extremadamente detallada los fenómenos territoriales de los cuales la nación predica soberanía, mencionando todos y cada uno de ellos, como es la expresa mención al mar territorial, la zona económica exclusiva, la zona contigua o el espacio ultraterrestre.

Los artículos 9 a 12 de la Constitución hondureña, que son el centro del presente análisis, si bien no hacen una selección intencionada de las sentencias a constitucionalizar como sí ocurre en el caso nicaragüense, son un reflejo de una narrativa a favor del derecho internacional de los tratados que después son validados por las cortes internacionales, en tanto es a través de este argumento que Honduras encontró validadas sus pretensiones en el caso del *laudo español*:

ARTÍCULO 9.- El territorio de Honduras está comprendido entre los océanos Atlántico y Pacífico y las repúblicas de: Guatemala, El Salvador y Nicaragua. Sus límites con estas repúblicas son:

1. Con la República de Guatemala los fijados por la sentencia arbitral emitida en Washington, D.C., Estados Unidos de America, el veintitrés de enero de mil novecientos treinta y tres.
2. Con la República de Nicaragua, los establecidos por la Comisión Mixta de Límites hondureño-nicaraguense en los años de mil novecientos y mil novecientos uno, según descripciones de la primera sección de la línea divisoria, que figura en el acta segunda

---

<sup>262</sup> Rosa Riquelme, “Latin America and the Central American Court of Justice”, en *Latin America and the International Court of Justice* (Routledge, 2016).

<sup>263</sup> Iain Scobbie, “The ICJ and the Gulf of Fonseca: when two implies three but entails one”. *Marine Policy* 18, n.º 3 (1994).

<sup>264</sup> Malcolm D. Evans y Malcolm Shaw, “Case concerning the land, island and maritime frontier dispute (El Salvador/Honduras: Nicaragua intervening), Judgment of 11 September 1992”, *International & Comparative Law Quarterly* 42, n.º 4 (1993).

de doce de junio de mil novecientos y en las posteriores, hasta el Portillo de Teotecacinte y de este lugar hasta el océano Atlántico conforme al laudo arbitral dictado por su Majestad el Rey de España, Alfonso XIII, el veintitrés de diciembre de mil novecientos seis cuya validez fue declarada por la Corte Internacional de Justicia en sentencia de dieciocho de noviembre de mil novecientos sesenta.

3. Con la República de El Salvador los establecidos en los artículos diez y seis y diez y siete del Tratado General de Paz suscrito en Lima, Perú el treinta de octubre de mil novecientos ochenta, cuyos instrumentos de ratificación fueron canjeados en Tegucigalpa, Distrito Central, Honduras, el diez de diciembre de mil novecientos ochenta. En las secciones pendientes de delimitación se estaría a lo dispuesto en los artículos aplicables del Tratado de referencia.

ARTÍCULO 10.- Pertenecen a Honduras los territorios situados en tierra firme dentro de sus límites territoriales, aguas interiores y las islas, islotes y cayos en el Golfo de Fonseca que histórica, geográfica y jurídicamente le corresponden, así como las Islas de la Bahía, las Islas del Cisne (Swan Islands) llamadas también Santanilla o Santillana, Virillos, Seal o foca (o Becerro), Caratasca, Cajones o Hobbies, Mayores de Cabo Falso, Cocorocuma, Palo de Campeche, Los Bajos Pichones, Media Luna, Gorda y los Bancos Salmedina, providencia, De Coral, Cabo Falso, Rosalinda y Serranilla, y los demás situados en el Atlántico que histórica, geográfica y jurídicamente le corresponden. El Golfo de Fonseca podrá sujetarse a un régimen especial.

ARTÍCULO 11.- También pertenecen al Estado de Honduras:

1. El mar territorial, cuya anchura es de doce millas marinas medidas desde la línea de más baja marea a lo largo de la costa;
2. La zona contigua a su mar territorial, que se extiende hasta las veinticuatro millas marinas, contadas desde la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial;
3. La zona económica exclusiva, que se extiende hasta una distancia de doscientas millas marinas medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide la anchura del mar territorial;
4. La plataforma continental, que comprende el lecho y el sub-suelo de zonas submarinas, que se extiende más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de doscientas millas marinas desde la línea de base, desde las cuales se mide la anchura del mar territorial en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia;

y, 5. En cuanto al océano Pacífico las anteriores medidas se contarán a partir de la línea de cierre de la bocana del Golfo de Fonseca, hacia el alta mar.

ARTÍCULO 12.- El Estado ejerce soberanía y jurisdicción en el espacio aéreo y en el sub-suelo de su territorio continental e insular, mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental. La presente declaración de soberanía no desconoce legítimos derechos similares de otros Estados sobre la base de reciprocidad ni afecta los derechos de libre navegación de todas las naciones conforme al derecho internacional ni el cumplimiento de los tratados o convenciones ratificados por la República.<sup>265</sup>

Por ello mismo la posición absolutamente monista internacionalista de Honduras frente al derecho de los tratados no es casualidad y se ve reflejada en los posteriores artículos 15 y siguientes de la Constitución:

ARTÍCULO 15.- Honduras hace suyos los principios y prácticas del derecho internacional que propenden a la solidaridad humana, al respecto de la autodeterminación de los pueblos, a la no intervención y al afianzamiento de la paz y la democracia universales. Honduras proclama como ineludible la validez y obligatoria ejecución de las sentencias arbitrales y judiciales de carácter internacional.

ARTÍCULO 16.- Todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo. Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno.

ARTÍCULO 17.- Cuando un tratado internacional afecte una disposición constitucional, debe ser aprobado por el procedimiento que rige la reforma de la Constitución, de igual manera el precepto constitucional afectado debe ser modificado por el mismo procedimiento, antes de ser ratificado el Tratado por el Poder Ejecutivo.

### **3.3. El Salvador**

Una forma de recepción indirecta de los desarrollos del derecho internacional a través de sentencias de la Corte Internacional de Justicia también se puede ver en las cláusulas de territorio en los ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados latinoamericanos, como es el caso del artículo 84 la Constitución de El Salvador, que en lugar de constitucionalizar las sentencias de la Corte

---

<sup>265</sup> Constitución de Honduras, [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_de\\_honduras.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_honduras.pdf)

Internacional de Justicia en las que está involucrado el país, constitucionaliza la sentencia internacional fundamental en torno a la cual todas las reclamaciones del Estado se han basado en nuevos litigios ante la Corte Internacional de Justicia: la sentencia de la Corte Centroamericana de Justicia de 1917, en la que este tribunal estableció el régimen para el golfo de Fonseca, que más tarde fue utilizado por la Corte Internacional de Justicia en su adjudicación en bahías históricas en varios fallos subsecuentes:<sup>266</sup>

Art. 84.- El territorio de la República sobre el cual El Salvador ejerce jurisdicción y soberanía es irreductible y además de la parte continental, comprende:

El territorio insular integrado por las islas, islotes y cayos que enumera la Sentencia de la Corte de Justicia Centroamericana, pronunciada el 9 de marzo de 1917 y que además le corresponden, conforme a otras fuentes del Derecho Internacional; igualmente otras islas, islotes y cayos que también le corresponden conforme al derecho internacional. Las aguas territoriales y en comunidad del Golfo de Fonseca, el cual es una bahía histórica con caracteres de mar cerrado, cuyo régimen está determinado por el derecho internacional y por la sentencia mencionada en el inciso anterior. El espacio aéreo, el subsuelo y la plataforma continental e insular correspondiente; y además, El Salvador ejerce soberanía y jurisdicción sobre el mar, el subsuelo y el lecho marinos hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea, todo de conformidad a las regulaciones del derecho internacional.

Los límites del territorio nacional son los siguientes:

AL PONIENTE, con la República de Guatemala, de conformidad a lo establecido en el Tratado de Límites Territoriales, celebrado en Guatemala, el 9 de abril de 1938. AL NORTE, y AL ORIENTE, en parte, con la República de Honduras, en las secciones delimitadas por el Tratado General de Paz, suscrito en Lima, Perú, el 30 de octubre de 1980. En cuanto a las secciones pendientes de delimitación los límites serán los que se establezcan de conformidad con el mismo Tratado, o en su caso, conforme a cualquiera de los medios de solución pacífica de las controversias internacionales.

AL ORIENTE, en el resto, con las Repúblicas de Honduras y Nicaragua en las aguas del Golfo de Fonseca.

Y AL SUR, con el Océano Pacífico.

---

<sup>266</sup> Ricardo Abello Galvis, "Eaux et baies historiques en droit international", *Revista Estudios Socio-Jurídicos* 5, n.º 1 (2003).

Tras haber estudiado los casos de constitucionalización del territorio y las sentencias de la Corte Internacional de Justicia en Nicaragua, Honduras y El Salvador, y teniendo en cuenta el caso estudiado del artículo 101 en la Constitución colombiana, procederemos a estudiar estas prácticas constitucionales en su dimensión de fenómenos de resistencia a las sentencias internacionales.

#### **4. Constitucionalización de las sentencias en las cláusulas de territorio latinoamericanas y oposición de las cláusulas territoriales a la obligatoriedad de las sentencias como modelo de aparente incorporación pero de verdadera resistencia al derecho internacional**

La hipótesis que se desarrollará en esta sección está apalancada en las observaciones y los mapeos anteriores sobre las particularidades de las constituciones latinoamericanas en materia de territorio y su constitucionalización de sentencias de la CIJ.

Aunque pareciera un aparente reconocimiento de la obligatoriedad de las sentencias y, con ello, del derecho internacional, el hecho de constitucionalizar las sentencias de la CIJ dentro de las cláusulas del territorio, como se sugería en la introducción de este apartado, el uso jurídico-político de esta constitucionalización tiene efectos de circunvenir, no aplicar, evadir, o deslegitimar las sentencias en las que el Estado se considera vencido, que no cumplen con sus expectativas y que ha decidido dejar fuera de la cláusula de territorio (como se explicó en las descripciones de los casos de Nicaragua, Honduras, Salvador, en donde se constitucionalizan algunas sentencias pero no todas, y Colombia, donde abiertamente se opone la cláusula de territorio a la ejecutoriedad de la sentencia).

Se propone entonces, teniendo como fundamento estos hechos, crear a nivel doctrinal un conjunto o categoría particular de formas de resistencia a las cortes internacionales, adicionales a las ya creadas por Alter y Madsen<sup>267</sup> en las reconocidas categorías doctrinales de afectación a la función judicial, ataque institucional y discurso público negativo. Dentro de las treinta categorías de resistencia/retroceso a los tribunales internacionales reconocidas por la doctrina, la parte final del presente apartado de la tesis doctoral busca contribuir con la creación de cuatro categorías analíticas de resistencia adicionales que giran alrededor de la constitucionalización del territorio en América Latina.

---

<sup>267</sup> Madsen, Cebulak y Wiebusch, “Backlash against international courts”.

#### **4.1. Fundamento de las categorías de resistencia y retroceso frente a los tribunales internacionales**

La teoría sobre el *backlash and resistance to international courts*, o sobre la autoridad, resistencia y retroceso frente a los tribunales internacionales, parte de la premisa fundamental de que en la actualidad la gran pregunta sobre la eficacia de las sentencias internacionales no solo depende de la clásica obligatoriedad, sino de su autoridad: esa posición de prestigio autocontenido pero también relativo a las relaciones con otros actores como los Estados, especialmente sus gobiernos y tribunales nacionales, la sociedad civil e, incluso, otros tribunales internacionales.

Los retos que puede afrontar un tribunal internacional en las interacciones con estos actores han sido en el 2018 condensados por los teóricos de iCourts en dos categorías que, de la manera más aglomeradora, logran agrupar las distintas formas de oposición a las que se enfrentan los tribunales internacionales en el mundo actual. La observación de estas circunstancias no es lo novedoso del trabajo de Madsen, Alter y Cebulak, sino su condensación en categorías abstraibles y generalizables: resistencia y retroceso.

La resistencia ha sido descrita como un proceso de oposición específicamente enfocado a las sentencias de los tribunales internacionales por parte de un Estado parte que, ante una sentencia que no cumple sus expectativas jurídicas, realiza una serie de conductas de oposición a esta que puede afectar su implementación pero que difícilmente vulnera su obligatoriedad, construida históricamente en toda la serie de instituciones jurídicas que se explicaron al inicio de la tesis.

Así las cosas, la resistencia tiene un efecto más cercano a la dilación que el verdadero incumplimiento, aunque en algunos casos puede llegar a constituirlo. La resistencia es el reclamo, expreso o comportamental, del Estado frente a una sentencia que le desagrada, no quiere implementar plenamente, quiere diluir o quiere evitar. Para Madsen, Alter y Cebulak, aunque una consecuencia inmediata puede ser el incumplimiento o la dilación en la implementación de una sentencia a través de maniobras categorizadas que posteriormente veremos, pareciera que la razón de ser del Estado para manifestar su resistencia es la expectativa futura de influenciar los futuros litigios del tribunal que lo incluyan, al demostrar su inconformidad con las decisiones presentes y esperando que el tribunal, no solo como centro jurídico sino como órgano político, tenga en cuenta estas reclamaciones o resistencias.<sup>268</sup>

El proceso de retroceso es mucho más profundo en tanto no solo constituye una resistencia del Estado (a través de la sociedad civil, el gobierno o las cortes) a la sentencia, sino es toda una

---

<sup>268</sup> Ibid.

movilización de contraataque institucional que busca afectar la institucionalidad del tribunal y, con ella, la futura participación del Estado o la existencia misma de la Corte. Esta postura, además, puede ser de mayor impacto para el tribunal pues al extenderse a criticar a la institución y no solo a la sentencia, que suele ser relevante *inter alia*, puede movilizar una acción colectiva de varios Estados en contra de la configuración actual o incluso existencia del tribunal mismo:

We further contend that there are different forms of resistance to ICs. In particular there is a difference between mere pushback from individual member states or other actors, seeking to influence the future direction of an IC's case law, and actual backlash in terms of critique triggering significant institutional reform or even the dismantling of tribunals, the latter typically involving the collective action of member states.<sup>269</sup>

Estos dos niveles de acción se categorizan también en dos formas de criticar a los tribunales internacionales: lo que podría considerarse una crítica ordinaria y medidas de crítica extraordinaria. La primera se considera una crítica endógena, sistémica, dentro de los parámetros de la actividad del tribunal; suele remitirse a consideraciones sobre el derecho aplicable, la metodología del tribunal, su interpretación sobre el derecho y su aplicación debida o indebida de su propia jurisprudencia. En cambio, la crítica extraordinaria es una abierta revulsión, reparo, rechazo no solo dentro de los parámetros del derecho, sino fuera de ellos, una crítica institucional a la estructura del tribunal, a los jueces, a la elección o calidades de estos, a la adecuación o necesidad de que este exista, a su funcionamiento, a la participación en él, acusaciones de su postura política, etc.:

[...] we further differentiate resistance in terms of two distinct forms of opposition to ICs: ordinary critique and extraordinary critique. The former we define as a form of resistance occurring within the playing field of ICs and typically concerning specific legal developments in jurisprudence and case law; the latter as resistance that goes beyond the ordinary playing field of law and includes a critique of not only law but also the very institution—the court—and its authority.<sup>270</sup>

---

<sup>269</sup> *Ibíd.*

<sup>270</sup> *Ibíd.*

#### **4.2. Las categorías específicas preexistentes de resistencia a los tribunales internacionales y la adecuación de ciertas conductas en el caso Nicaragua c. Colombia a estas categorías precedentes**

En su artículo “Backlash against international courts: explaining the forms and patterns of resistance to international courts”, Madsen, Alter Cebulak y Weibusch avanzan en la creación de categorías/patrones de resistencia a los tribunales internacionales a partir de sus observaciones a tribunales como la Corte Europea de Derechos Humanos (ECHR) (CE), los tribunales europeos (UE), el sistema interamericano, el Tribunal Andino e incluso la CIJ y el Tribunal Internacional del Mar (TIDM) en obras previas.<sup>271</sup> Si bien en este apartado pretendemos crear categorías nuevas producto de los fenómenos constitucionales y de reacción a las sentencias de la CIJ en América Latina descritos, previamente es necesario explicar las categorías ya existentes e, incluso, ubicar las conductas vistas en el caso Nicaragua c. Colombia en aquellas categorías que sea posible, para luego, en el contexto de las cláusulas constitucionales de territorio de América Latina, construir categorías nuevas sobre lo ya creado por Madsen, Alter Cebulak y Weibusch.

En el texto sobre *backlash*, las formas de resistencia a los tribunales internacionales están catalogadas en 32, agrupadas en tres grandes grupos: funcionamiento judicial, configuración institucional y discurso público negativo. A su vez, la categoría funcionamiento judicial se ha subdividido en cinco tipos de conductas: membresía, carga de casos, acceso a la corte internacional, elementos sustantivos de la adjudicación internacional y cumplimiento de las sentencias del tribunal internacional (tabla 9).

---

<sup>271</sup> Karen Alter y Laurence Helfer, “Legitimacy and lawmaking: a tale of three international courts”, *Theoretical Inquiries in Law* 14, n.º 2 (2013): 479-504.

Tabla 9. Formas de resistencia a los tribunales internacionales

<b>TABLE 1: FORMS OF RESISTANCE TO ICS</b>
<b><u>(I) JUDICIAL FUNCTIONING</u></b>
<b>(1) Membership</b>
Not joining
Partially joining
Threat of withdrawal
Partial withdrawal (Withdrawal from jurisdiction; Withdrawal from specific judicial procedures)
Full withdrawal
<b>(2) Case load</b>
Refusing or avoiding to bring cases
Establishing a new institution to replace existing IC
Establishing a new institution to coexist with IC
Forum shopping
<b>(3) Access to the IC</b>
Limiting jurisdiction
Limiting rules of standing
Lack of cooperation during proceedings
<b>(4) Substantive elements of international adjudication</b>
Lack of cooperation in particular domains
Lack of engagement by national courts with IC case law
<b>(5) Compliance with judgments pronounced by the IC</b>
Systemic non-compliance
Limited non-compliance
Partial non-compliance
<b><u>(II) INSTITUTIONAL SET-UP</u></b>
Abolish judicial procedures
Suspend the IC
Dissolve the IC
Withdraw funding
Blocking of judicial appointments
Pressuring serving judges
Unfair dismissal of judges
<b><u>(III) NEGATIVE PUBLIC DISCOURSE</u></b>
Critique of the quality of the legal reasoning
Critique of the outcome of the judgment
Critique based on general resentment towards ICs
Critique by state officials via public statements
Critique by state officials via statements in the institutional channels of international organisations
Critique by transnational legal communities
Critique by politicians
Popular critique

Fuente: extraída de Madsen, Cebulak y Wiebusch, “Backlash”

### **4.3. Resistencia al funcionamiento judicial: membresía, carga de casos, acceso a la corte internacional, elementos sustantivos de la adjudicación internacional y cumplimiento de las sentencias del tribunal internacional**

Dentro de la categoría de resistencia a los tribunales internacionales mediante la membresía, la teoría de *backlash* incluye la oposición a unirse al tribunal y distintas maneras de retiro, como la

amenaza de retiro, el retiro parcial mediante la denuncia de instrumentos de competencia y la efectiva salida de todos los instrumentos de competencia de un tribunal.

En el caso Nicaragua c. Colombia, un hecho que analizamos en los capítulos II y IV, la denuncia del Pacto de Bogotá no solo como un intento para evitar procedimientos futuros, sino para buscar ante la opinión pública un resonante reproche a la sentencia<sup>272</sup> y al tribunal, buscando también jurídicamente cerrar los instrumentos de competencia posibles ante la Corte, cae perfectamente entre estas categorías.

Ese retiro, que como analizamos en los capítulos previamente citados no podía tener efectos sobre la sentencia del 2012 ni sobre los casos conocidos como NICOL B y NICOL C por la extensión de los efectos a un año de la denuncia en la cláusula de retiro del pacto, constituye también entonces un caso de intentos a la limitación de la jurisdicción y a rehusarse a recibir más casos (debidamente cobijados por un instrumento de jurisdicción), las cuales son formas de resistencias categorizadas en la teoría de *backlash* (véase tabla 9).

En la misma categoría de formas de resistencia se incluye la amenaza de no comparecencia por parte de Colombia ante la Corte una vez resueltas las sentencias de jurisdicción en el 2016 (amenaza y efectos que analizamos en todo el capítulo IV), que corresponde no solo a la categoría de rechazar casos, sino también, a pesar de la naturaleza judicial de la no comparecencia en el Estatuto de la CIJ, a una conducta de falta de cooperación con el tribunal (véase la tabla 9).

Por lo mismo —y frente a tales contradicciones—, he decidido que Colombia NO seguirá compareciendo en este asunto ante la Corte Internacional de Justicia.

He tomado esta determinación luego de un profundo análisis y de un diálogo con los expertos que hacen parte del equipo de defensa de Colombia, y luego de haber escuchado a la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y a los sectores políticos.

Tenemos claro, muy claro, que —cualquiera que sea el resultado final— los límites marítimos de nuestro país sólo pueden ser establecidos o modificados mediante un tratado internacional, como lo dispone el Artículo 101 de nuestra propia Constitución, y como lo ha dicho nuestra Corte Constitucional en reiteradas ocasiones.

Los temas bilaterales entre Nicaragua y Colombia NO van a seguir sujetos a la decisión de un tercero y deberán abordarse mediante negociaciones directas entre las partes, de conformidad con el derecho internacional.

---

<sup>272</sup> Rene Urueña, “Colombia se retira del Pacto de Bogotá: causas y efectos”, *Anuario de Derecho Público* 1 (2013).

Colombia respeta el derecho, pero exige también respeto al derecho, y eso es lo que NO ha ocurrido hoy.

Los colombianos pueden estar tranquilos de que Colombia preservará hasta el último centímetro de nuestro territorio. Los colombianos, repito, pueden estar tranquilos de que Colombia preservará hasta el último centímetro de nuestro territorio.

Invito a los colombianos —a todos sin excepción, de todos los sectores políticos, de todos los sectores ciudadanos— a unirnos y hacer un frente común, firme, inquebrantable, para proteger los más altos intereses de Colombia en nuestro mar Caribe.<sup>273</sup>

A su vez, la sentencia de constitucionalidad del Pacto de Bogotá, resultado del requisito esencial de un tratado para poder implementar la sentencia de la CIJ, constituye parte de las formas de resistencia catalogadas como “falta de involucramiento de las cortes nacionales con las sentencias internacionales” y de incumplimiento parcial.

#### **4.4. Retroceso en la configuración institucional**

La teoría de *backlash* considera también como forma de crítica extraordinaria y como un verdadero modelo de “retroceso” y no solo de resistencia los ataques del Estado a la configuración institucional de los tribunales, que incluyen las actividades encaminadas a la abolición del tribunal, el retiro de financiación, el bloqueo del nombramiento de jueces, la presión indebida a los jueces actuales, etc. Por la forma de financiación y de elección de los jueces de la CIJ, ninguna acción colombiana de las realizadas hasta el momento tiene un impacto en los indicadores de esta categoría, por lo que el país se sitúa en el ámbito de la resistencia y no del retroceso.

#### **4.5. Resistencia en el discurso público negativo**

La categoría de resistencia mediante el discurso público negativo en la teoría del *backlash* (véase tabla 9) incluye actos de criticar la calidad del razonamiento legal, criticar el resultado de la sentencia, críticas basadas en el resentimiento general al tribunal, críticas de oficiales y agentes

---

<sup>273</sup> “Declaración del Presidente de Colombia, Juan Manuel Santos, sobre decisiones de la Corte Internacional de Justicia de La Haya”, *Cancillería de Colombia*, 17 de marzo del 2016 <http://www.cancilleria.gov.co/newsroom/news/declaracion-presidente-colombia-juan-manuel-santos-decisiones-corte-internacional>

estatales mediante pronunciamientos públicos, críticas estatales mediante instrumentos institucionales, críticas en otros escenarios transnacionales, críticas de políticos y crítica popular.<sup>274</sup>

Una gran cantidad de hechos y declaraciones que hemos analizados en los capítulos previos corresponden a esta categoría de resistencia, que fundamenta finalmente las conductas de incumplimiento que, como explicamos en apartados anteriores, no solo constituyen desafíos a la obligatoriedad del tribunal, a la ejecutoriedad de la sentencia e indisponen a la opinión pública frente a una sentencia indebidamente interpretada, sino que, además, son hechos estatales invocados por Nicaragua en su demanda por incumplimiento (2016).

Sin reproducir todas las conductas estudiadas a lo largo de los capítulos previos para explicar esta categoría, resulta impresionante cómo una sola declaración presidencial colombiana abarca el grueso de los patrones descritos (resaltados en cursiva para señalar las correspondencias):

Colombianos, buenas tardes. La Corte Internacional de Justicia acaba de hacer públicas las decisiones sobre su competencia para conocer de dos nuevas demandas presentadas por Nicaragua contra Colombia en el año 2013, a pesar de que Colombia se retiró definitivamente de la jurisdicción de la Corte en noviembre del año 2012.

Por una parte, Nicaragua pidió a este tribunal que declarara a nuestro país responsable de haber incumplido el fallo del año 2012, y de haber amenazado con el uso de la fuerza.

La Corte se declaró competente, no para verificar si Colombia está incumpliendo el fallo de 2012 —como pretendía Nicaragua—, sino sólo si había desconocido los derechos de Nicaragua, a la luz del derecho consuetudinario.

Y la Corte reconoció que la presencia de Colombia en aguas internacionales NO significaba una amenaza del uso de la fuerza.

Por otra parte, en su segunda demanda, Nicaragua solicitó extender su plataforma continental más allá de las 200 millas náuticas, hasta llegar a las proximidades de nuestra propia costa continental en el Caribe.

Esta es una pretensión que ya había planteado antes a la Corte, y que este tribunal había negado en su fallo del año 2012.

Es decir, ese tema ya era cosa juzgada.

Y con base en esto, Colombia se opuso de manera tajante a esta *pretensión nicaragüense, pues la Corte NO podía volver a conocer de un tema sobre el cual ya había fallado.*

---

<sup>274</sup> Madsen, Cebulak y Wiebusch, “Backlash against international courts”.

No obstante, el tribunal internacional, en un empate pocas veces visto en la Corte, solamente en dos ocasiones, se declaró competente para tramitar esta demanda.

En este pronunciamiento —que es de forma— la *Corte de La Haya ha incurrido en unas contradicciones de fondo:*

*Primero, no respetó su propia sentencia del año 2012.*

*Segundo, desconoció su Estatuto, que le indica que no puede reabrir un caso ya cerrado.*

*Y tercero, pretende aplicar a Colombia un tratado del que NO hacemos parte, no hacemos parte, como es la Convención del Mar.*

*Por lo mismo —y frente a tales contradicciones—, he decidido que Colombia NO seguirá compareciendo en este asunto ante la Corte Internacional de Justicia.*

He tomado esta determinación luego de un profundo análisis y de un diálogo con los expertos que hacen parte del equipo de defensa de Colombia, y luego de haber escuchado a la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y a los sectores políticos.

Tenemos claro, muy claro, que —*cualquiera que sea el resultado final*— los límites marítimos de nuestro país sólo pueden ser establecidos o modificados mediante un tratado internacional, como lo dispone el Artículo 101 de nuestra propia Constitución, y como lo ha dicho nuestra Corte Constitucional en reiteradas ocasiones.

Los temas bilaterales entre Nicaragua y Colombia NO van a seguir sujetos a la decisión de un tercero y deberán abordarse mediante negociaciones directas entre las partes, de conformidad con el derecho internacional.

Colombia respeta el derecho, pero exige también respeto al derecho, y eso es lo que NO ha ocurrido hoy.

Los colombianos pueden estar tranquilos de que Colombia preservará hasta el último centímetro de nuestro territorio. Los colombianos, repito, pueden estar tranquilos de que Colombia preservará hasta el último centímetro de nuestro territorio.

Invito a los colombianos —a todos sin excepción, de todos los sectores políticos, de todos los sectores ciudadanos— a unimos y hacer un frente común, firme, inquebrantable, para proteger los más altos intereses de Colombia en nuestro mar Caribe.

Muchas gracias

Bogotá, marzo 17 de 2016<sup>275</sup>

---

<sup>275</sup> “Declaración del Presidente de Colombia, Juan Manuel Santos, sobre decisiones de la Corte Internacional de Justicia de La Haya”, Cancillería de Colombia, 17 de marzo del 2016

Los patrones aquí identificados también se evidencian en la declaración presidencial posterior a la amenaza de no comparecencia de marzo del 2016, en la declaración inmediatamente realizada tras el pronunciamiento de la Corte sobre las decisiones de admisibilidad de los casos NICOL B y NICOL C:

Colombianos:

Para que la Corte Internacional de Justicia siga siendo considerada como el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, *“ella NO puede permitir ser vista como una corte a donde los Estados pueden volver a traer a su consideración las mismas disputas una y otra vez.*

*“Ese escenario destruye la certeza, la estabilidad y el carácter definitivo de las sentencias que esta corte debe ofrecer.*

*“Permitir esta acción (de Nicaragua) constituye algo injurioso para el Estado demandado, así como para el funcionamiento del sistema judicial de resolución de las disputas internacionales”.*

Estas palabras no son mías.

Son de los magistrados que forman parte de la mitad de la Corte Internacional de Justicia que estuvo de acuerdo con los argumentos de Colombia, y *que se opuso a que dicha Corte permitiera que Nicaragua regresara por segunda vez a pedir lo mismo que ya le habían negado en 2012, es decir, solicitar la ampliación de su área de plataforma continental... a costa nuestra.*

El tema era —y es— cosa juzgada y NO se podía volver a abrir.

Al decidir la Corte tramitar la demanda, *incurrió en al menos tres contradicciones:*

*Primero, NO respetó su propio fallo del año 2012.*

*Segundo, desconoció su Estatuto, que indica que no puede reabrir un caso ya cerrado*

*Y tercero, pretende que Colombia aplique un tratado del cual no hacemos parte, como es la Convención sobre Derecho del Mar.*

Vale la pena citar otras palabras de los magistrados que conforman esa mitad de la Corte que votó a favor de los argumentos de Colombia:

*“La incoherencia de la posición de la mayoría de la Corte está ahí a la vista de todos”.*

*“Uno no debe poder golpear por segunda vez en la puerta de la Corte para pedirle que examine de nuevo la misma pretensión”.*

*Ante estas flagrantes contradicciones —que señalan sus mismos magistrados—, decidí que Colombia NO seguirá compareciendo ante la Corte Internacional de Justicia en este asunto.*

Los colombianos pueden estar seguros —muy seguros— de que todos unidos vamos a seguir defendiendo hasta el último centímetro de nuestro territorio.

Por eso he llamado a formar un frente unido, firme, inquebrantable para proteger los intereses de Colombia en nuestro mar Caribe.

Y debo decir que la respuesta a esta convocatoria ha sido muy positiva.

Agradezco el respaldo que recibí de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores para tomar esta decisión.

*Además, quiero agradecer a los expresidentes que han manifestado su apoyo a esta decisión inspirada exclusivamente en la defensa de los más altos intereses nacionales.*

También agradezco a los presidentes del Senado y de la Cámara, a los representantes de los partidos políticos y los representantes de los gremios económicos —que me acompañan—, que han venido a manifestar su respaldo.

*Y los múltiples apoyes espontáneos de los ciudadanos, de la gente común y corriente, que hemos recibido.*

Todos ellos respaldan esta decisión porque saben que es la decisión correcta.

Igualmente, doy las gracias a nuestros compatriotas del Archipiélago —a los raizales, a su Gobernador— por su apoyo.

Aquí estamos y seguiremos estando, defendiendo sus derechos y la integridad del Archipiélago.

Compatriotas:

Ante esta decisión injuriosa para Colombia, todos los colombianos estamos en la obligación de unirnos por el tiempo que sea necesario y con todos los recursos a nuestro alcance para defender la soberanía y la dignidad de nuestra nación.

Buenas noches [cursivas fuera del texto].<sup>276</sup>

## **5. Propuesta de categorías de resistencias para la realidad latinoamericana: oposición de las cláusulas de territorio a las sentencias de delimitación de la Corte Internacional de Justicia**

El diálogo directo con la teoría de *backlash* y la adecuación de las categorías en ella expuestas con los hechos de la oposición colombiana al fallo nos inspiran a producir un conjunto de categorías adicionales que, desde el fenómeno de la oposición de las cláusulas de territorio latinoamericanas a

---

<sup>276</sup> *Ibíd.*

las sentencias internacionales descritas a lo largo de todo el presente análisis, complementen las formas de resistencia catalogadas y den cuenta de la particular coyuntura en América Latina, generando categorías locales pero insertables en teorías de carácter global como la estudiada.

Por ello, desde las características de la cláusula constitucional de territorio analizadas y sus formas de utilización en los casos planteados (Nicaragua, Honduras, El Salvador, Colombia, etc.), proponemos las presentes formas de resistencia que pueden complementar las ya listadas en la teoría:

### **5.1. Categorías propuestas de resistencia en América Latina mediante oposición de cláusulas constitucionales de territorio**

1. Reinterpretación de cláusulas constitucionales para evitar el cumplimiento de sentencias de tribunales internacionales.
2. Rechazo de la sentencia internacional mediante revisión constitucional de la sentencia (o su instrumento de jurisdicción) invocando la cláusula de territorio.
3. Constitucionalización selectiva de unas sentencias en la cláusula de territorio evitando constitucionalizar otras.
4. Producción de legislación reactiva a la sentencia invocando la cláusula de territorio.

### **5.2. Reinterpretación de cláusulas constitucionales para evitar el cumplimiento de sentencias de tribunales internacionales**

La circunstancia previamente explicada de la lectura intencionada del artículo 101 de la Constitución colombiana para oponerle a la sentencia de la CIJ, a pesar de que este mismo reproduzca los contenidos territoriales que dicha sentencia ha reconocido, y usarlo para imponerle a la sentencia requisitos de cumplimiento mediante el procedimiento constitucional contra el Pacto de Bogotá, que da como resultado una sentencia de la Corte Constitucional que solicita un tratado, situaciones que hemos explicado detalladamente en este y los capítulos anteriores, es la situación inspiradora de la presente categoría. Se analiza de esta manera especialmente en tanto la naturaleza de la cláusula de territorio en el artículo 101 (capítulo II, análisis sobre la lectura equivocada de los párrafos del artículo 101 sobre la creación o la modificación del límite y las competencias del Congreso) y la de aquellas cláusulas estudiadas al citar el derecho internacional o los espacios reconocidos por ellos, no se opone a las sentencias de la CIJ y requiere de una interpretación

intencionada, como la del ficticio requisito del tratado, para usar la cláusula en contra de la sentencia. Esta categoría constituye una forma de resistencia (oposición a una sentencia, sin afectar la institucionalidad formal del tribunal) mediante crítica ordinaria (típico caso de oposición —así sea ineficaz— del derecho interno a la obligatoriedad y aplicabilidad de la sentencia).

### **5.3. Rechazo de la sentencia internacional mediante revisión constitucional de la sentencia (o su instrumento de jurisdicción) invocando la cláusula de territorio**

La experiencia que inspira esta categoría (capítulo II, análisis de la Sentencia C-269 del 2014) es la explicada sobre el control constitucional a la ley aprobatoria del Pacto de Bogotá, acción pública de inconstitucionalidad basada en la invocación del artículo 101 en el caso de Colombia, y con ello llevar a los tribunales constitucionales la cláusula de territorio para usarla no solo para oponerse a la sentencia, sino para obtener una sentencia nacional en contra de esta.

### **5.4. Constitucionalización selectiva de unas sentencias en la cláusula de territorio evitando constitucionalizar otras**

Esta situación ocurrió en los casos de El Salvador, Nicaragua, mas no en el de Honduras, previamente explicados, que demuestra que aunque *a prima facie* la constitucionalización de sentencias favorece su cumplimiento, desde el punto de vista del derecho internacional no solo es exótico por constituir un mecanismo innecesario pues la obligatoriedad de estas deviene de otras fuentes, sino que, al evidenciar que las sentencias posteriores a la cláusula, que no son del todo favorables para el Estado, no son constitucionalizadas, permite intuir una intencionalidad de aprobación y descarte que afecta la autoridad del tribunal y la aplicabilidad interna de las sentencias ignoradas.

### **5.5. Producción de legislación reactiva a la sentencia invocando la cláusula de territorio**

Esta categoría se inspira en el fenómeno evidenciado en instrumentos colombianos como el decreto de la zona contigua integral, posterior a la sentencia de la CIJ, reactivo y desafiante a su contenido, apalancado en la invocación de la cláusula de territorio del artículo 101 y que se mantiene vigente incluso aunque la sentencia de constitucionalidad que impone el indebido requisito del tratado profesara la obligatoriedad de la sentencia de la CIJ.

## Conclusiones

La tabla 10 recopila la propuesta de categorías de resistencia para el caso de la constitucionalización parcial de sentencias internacionales en América Latina y la oposición de cláusulas territoriales a sentencias internacionales.

Tabla 10. Propuesta de categorías de resistencia en América Latina mediante cláusulas constitucionales de territorio

<b>Propuesta de categorías de resistencia en América Latina: oposición de cláusulas constitucionales de territorio</b>	<b>Ejemplo/hecho inspirador catalogado</b>
Reinterpretación de cláusulas constitucionales para evitar el cumplimiento de sentencias de tribunales internacionales.	Relectura del párrafo 1 y del contexto fáctico del artículo 101 de la Constitución colombiana (la CIJ no “modifica un límite”, lo crea, pero se le impone a la sentencia el requisito del tratado aprobado por el Congreso para “modificar” límites).
Rechazo de la sentencia internacional mediante revisión constitucional de la sentencia (o su instrumento de jurisdicción) invocando la cláusula de territorio.	Sentencia de constitucionalidad de la ley aprobatoria del Pacto de Bogotá invocando el artículo 101.
Constitucionalización selectiva de unas sentencias en la cláusula de territorio evitando constitucionalizar otras.	Casos de las cláusulas de territorio de Honduras y Nicaragua, indirectamente caso de El Salvador.
Producción de legislación reactiva a la sentencia invocando la cláusula de territorio.	Decreto colombiano de la zona contigua integral.

Fuente: original del autor

## **Capítulo VI. El camino olvidado: la eficacia por mecanismos posjudiciales de las sentencias bajo el acompañamiento del secretario general de las Naciones Unidas: Camerún c. Nigeria**

Si bien los capítulos anteriores partían del análisis de la resistencia y la colisión entre sentencias internacionales y constituciones nacionales en América Latina en casos concretos como el de Nicaragua c. Colombia y el de Perú c. Chile, para luego realizar el estudio del problema en un conjunto de normas constitucionales más amplio y desarrollar la categorización de un particular modelo de resistencia al derecho internacional en la región, no hay duda que desde el derecho internacional, como punto final, deben contemplarse también los debates sobre el rol del sistema internacional en la eficacia posjudicial de sus propias sentencias.

Si bien el capítulo V pretende dar cierre al análisis del debate sobre resistencia y retroceso, y construir las categorías de resistencia que se derivan de los casos latinoamericanos de oposición constitucional a las sentencias de la CIJ mediante las cláusulas constitucionales de territorio, como complemento al estudio y la presentación de otros argumentos finales de carácter prospectivo, en el capítulo VI se propone la revisión de un caso poco reconocido por la literatura en cuanto a eficacia posjudicial e implementación de las sentencias de la Corte Internacional de Justicia: el de la Comisión de Implementación Bipartita de la sentencia de la CIJ en el caso Camerún c. Nigeria en la delimitación del lago Chad, Bakassi y zonas adyacentes.

Con esa función complementadora, prospectiva y de ilustración de estos debates en otros escenarios geográficos, el capítulo VI estudia las similitudes del caso Camerún c. Nigeria en materia de la resistencia a la implementación de la sentencia (oposición constitucional, narrativa política de incumplimiento e ineficacia) y busca rescatar un mecanismo nunca antes usado (ni repetido) en la implementación de un fallo con consecuencias posjudiciales complejas como el del lago Chad o los casos del Caribe occidental: una comisión de implementación diplomática y posjudicial liderada por el secretario de Naciones Unidas y distinta a los mecanismos previstos por la Carta de Naciones Unidas para proteger la obligatoriedad de las sentencias internacionales (por ejemplo, el Consejo de Seguridad).

### **1. Generalidades del conflicto limítrofe en el caso Camerún c. Nigeria y sus similitudes sustantivas y procesales con el litigio Nicaragua c. Colombia**

Una brevísima introducción al litigio es necesaria para poder apreciar las similitudes entre el caso de Nigeria (Case Concerning the Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria.

Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea Intervening, Judgment of 10 October 2002) y el colombiano.

El 29 de marzo de 1994, Camerún presentó ante la Corte una solicitud iniciando procedimientos contra Nigeria sobre la soberanía de la península de Bakassi, pidiéndole al tribunal que determinara la delimitación marítima entre los dos Estados en tanto sostenía que tal delimitación no se había establecido en 1975. Teniendo en cuenta que la base jurisdiccional para el caso eran declaraciones facultativas de los dos Estados, Camerún también invocó que tropas de Nigeria se encontraban ocupando zonas camerunesas en la península de Bakassi, por lo que le solicitó al tribunal que adjudicara la soberanía sobre la península de Bakassi para Camerún, en uso del *uti possidetis juris* y la responsabilidad internacional de Nigeria por la ocupación. Camerún también solicitó a la Corte que extendiera la delimitación marítima con Nigeria hasta el margen exterior de su jurisdicción.<sup>277</sup>

Para el 2002, fecha de la sentencia del caso Camerún c. Nigeria, los comentaristas<sup>278</sup> coincidían en resaltar la complejidad en materia sustantiva que presentaban los alegatos de Camerún. Esa complejidad posteriormente se vería en alguna medida reflejada en el conjunto de casos que enfrentan a Nicaragua contra Colombia en la Corte Internacional de Justicia, pues ambos casos comparten la peculiaridad de ser los únicos procedimientos ante la Corte Internacional de Justicia en donde los dos Estados han debatido de manera simultánea soberanía territorial, delimitación fronteriza en el ámbito marítimo (que en el caso de Camerún también incluía delimitación fronteriza terrestre) y responsabilidad internacional del Estado.<sup>279</sup>

Adicionalmente, desde el punto de vista del derecho internacional, la complejidad del caso Camerún c. Nigeria como la del caso Nicaragua c. Colombia resulta comparable en tanto comparten la metodología de la Corte de realizar delimitaciones a través de la equidistancia aplicando circunstancias especiales, al apalancar la lógica de las dos sentencias en la experiencia metodológica previa del caso Qatar c. Bahreín.

Igualmente, son casos comparables en tanto el de Camerún c. Nigeria tuvo una gran cantidad de incidentes procesales, que se dieron alrededor de una sola sentencia de fondo,

---

<sup>277</sup> ICJ Reports, Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria, Preliminary Objections, Judgment (1998), 275.

<sup>278</sup> Ana Gemma López Martín, “Nuevamente, delimitación conjunta de la frontera terrestre y marítima y, además, responsabilidad. La sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 10 de octubre de 2002 en el asunto relativo a la frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria. Guinea Ecuatorial interviniente)”, en *El poder de los jueces y el estado actual del derecho internacional: análisis crítico de la jurisprudencia internacional (2000-2007)* (Bilbao: Universidad del País Vasco, 2010).

<sup>279</sup> Ana Gemma López Martín, “Principios y reglas de solución aplicables a las controversias territoriales a la luz de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia”, *Anuario Colombiano de Derecho Internacional* 6 (2013).

incluyendo la exótica ocasión en que por primera vez se presenció la presentación de una demanda de interpretación contra una sentencia de jurisdicción (1998). Por su parte, la complejidad procesal del caso colombiano no se refleja en gran cantidad de incidentes procesales dentro de un solo caso, pero si en tres tres casos atados temáticamente presentados en secuencia a lo largo del tiempo a medida que las complejidades de implementación se van manifestando (sentencia de delimitación en el 2012, casos por la plataforma continental extendida como punto aparentemente no resuelto en la primera sentencia de fondo y concomitante tercer caso relativo a la responsabilidad internacional por un supuesto incumplimiento expresado a través de la violación de los espacios soberanos concedidos por la Corte a Nicaragua en la primera de las sentencias).

La fijación del litigio Camerún c. Nigeria se da en marzo de 1994 cuando Camerún presenta su demanda contra la República Federal de Nigeria, siendo los dos Estados repúblicas colindantes territorial y marítimamente en África y excolonias que accedieron a la independencia apenas en los años sesenta, herederas de un entramado de acuerdos coloniales sobre los cuales descansan sus frágiles acuerdos fronterizos (similitud con el caso colombiano en aplicación del *uti possidetis iuris*). La finalidad inicial de esta primera demanda era establecer una controversia en materia de soberanía sobre la península de Bakassi, incluyendo la delimitación marítima en el área y buscando la supuesta responsabilidad internacional nigeriana por la violación del *uti possidetis iuris*, y establecer responsabilidad internacional por el uso y la amenaza del uso de la fuerza, un elemento comparable que se desarrollaría en el caso colombiano como una de las pretensiones nicaragüenses que fueron rechazadas por la Corte en las subsecuentes aplicaciones presentadas por Nicaragua después de la sentencia de delimitación del 2012.

Una particularidad adicional es que para el 6 de junio de 1994 Camerún presentó una serie de pretensiones adicionales, ampliando el objeto de la demanda para buscar que la tarea de la Corte sobre el establecimiento de la delimitación fronteriza se extendiera desde el lago Chad hasta el océano. Esto puede asemejarse a la subsecuente demanda de Nicaragua por la plataforma continental extendida en tanto es una solicitud adicional en un proceso de limitación ya complejizado pero que se realiza dentro del marco temático de la primera demanda y apoyado en el mismo objeto jurisdiccional y la misma fuente de competencia. La gran diferencia con el caso colombiano es, por supuesto, la existencia de una primera sentencia de fondo y el debate posterior sobre la cosa juzgada, que diera Colombia en sus fallidas excepciones preliminares del 2016.

La competencia para este caso se estableció a través de declaraciones unilaterales bajo el mecanismo previsto por el artículo 36.2 del estatuto de la Corte. La declaración unilateral de

Nigeria es antigua (1965), lo que constituye un elemento de comparación con el caso colombiano en tanto la ratificación por Colombia del Pacto de Bogotá (1968) también se da cuarenta años o más antes del litigio, elemento que es importante para analizar la narrativa jurídica nacional al momento de surgir la tendencia de rechazo y de incumplimiento, pues uno de los argumentos recurrentes o de las preguntas comúnmente planteadas en el debate público alrededor de la resistencia a las sentencias es la capacidad de estos compromisos internacionales adquiridos mucho tiempo atrás para generar consecuencias que el Estado considera graves y que no estaban previstas al momento de la ratificación de dichos instrumentos de competencia.<sup>280</sup>

La complejidad del caso a nivel procesal se evidencia también en las ocho excepciones preliminares por parte de Nigeria, que combinan en alguna medida muchos de los argumentos presentados por Colombia en sus propias acciones procesales, los cuales tratan sobre la inexistencia de litigio, la preexistencia de una delimitación, el exceso en la jurisdicción, el no agotamiento del recurso a la negociación bilateral o, incluso, el requerimiento de la presencia de terceros Estados en el litigio (tal y como ocurriera con el caso colombiano, la Corte también tuvo que definir la posibilidad o no de la participación de terceros, en esta ocasión de Guinea Ecuatorial).

A su vez, Camerún durante el litigio solicitó medidas provisionales frente a los incidentes fronterizos que incluían colisiones entre las fuerzas armadas. Otra similitud en la complejidad del caso es que Nigeria para 1999 presentó demanda reconvenional, como ocurriese en el caso Nicaragua c. Colombia, en el que dos de las cuatro demandas reconvenionales presentadas por Colombia fueron aceptadas.

La sentencia de fondo dictada en octubre del 2002<sup>281</sup> se asemeja a la sentencia en el caso colombiano del 2012, pues cambia de manera definitiva y extensa la frontera en el mapa de la zona en litigio. Sin embargo, podría decirse que en el caso de Camerún c. Nigeria la complejidad es mayor en tanto no solamente hay cambios en la delimitación y, por lo tanto, en los espacios soberanos a título de cada uno de los Estados, sino que además la delimitación afecta espacios territoriales de los dos Estados donde existen poblaciones y, por lo tanto, debe realizarse una especie de canje de poblaciones y de los espacios perdidos y ganados entre los dos Estados en el ámbito territorial, incluyendo el desplazamiento de la población civil, la administración y las

---

<sup>280</sup> El debate político sobre el Pacto de Bogotá, los efectos de su ratificación años después y las oportunidades para denunciar el instrumento fueron otro elemento de polarización del debate alrededor de la obligatoriedad de la sentencia del 2012. “No me atreví a salir del Pacto de Bogotá”: Uribe”, *Semana*, 18 de marzo del 2016, <https://www.semana.com/nacion/articulo/alvaro-uribe-no-me-atrevi-a-salir-del-pacto-de-bogota/465786>

<sup>281</sup> ICJ Reports, Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening), Judgment (2002), 303.

fuerzas militares. El impacto de la delimitación en el caso colombiano fue menor y, por lo tanto, la complejidad de la implementación se entendería como más simple, pues la soberanía territorial quedó bajo el mismo Estado (soberanía territorial de Colombia sobre San Andrés, Providencia, Santa Catalina y demás formaciones en el archipiélago) y los cambios de la delimitación fueron realizados sobre espacios marítimos más allá del mar territorial, no sobre espacios terrestres habitados.

En la compleja decisión del 2002 para el caso Camerún c. Nigeria, la Corte tuvo que tomar decisiones que podrían considerarse mucho más traumáticas en materia de soberanía que las tomadas en el litigio Nicaragua c. Colombia, sin desechar las complejidades de este último que versan especialmente en materia marítima, incluyendo asuntos de derechos de pesca históricos, territorios enclavados, *overlap* de espacios marítimos y la dificultad de la delimitación del archipiélago en presencia de las circunstancias especiales tenidas en cuenta por la Corte.

Así, en el caso Camerún c. Nigeria, la Corte decidió:

En cuanto a soberanía territorial, atribuir a Camerún la soberanía sobre la zona del lago Chad, pero, a través de la interpretación de los tratados presentados por las partes, favorecer la delimitación desde el lago Chad hasta Bakassi a favor de la postura de Nigeria, concediéndole mayores espacios soberanos. Finalmente, de la península de Bakassi en adelante le concedió la soberanía territorial a Camerún.<sup>282</sup>

En el ámbito de las pretensiones relativas a la delimitación marítima, la Corte concede a Camerún su interpretación de la delimitación en aplicación del acuerdo de 1913, lo que implica cambios sustanciales a la situación marítima anterior al fallo (tal y como ocurrió con Colombia), pero una vez llegado hasta el llamado punto G (máximo punto desde la costa donde se ejercía entre los dos países una frontera de facto), la Corte concede las pretensiones nigerianas<sup>283</sup> a través de un trazado de frontera anteriormente inexistente mediante la línea equidistante sin la identificación de circunstancias relevantes. Este elemento también hace el caso de Camerún y Nigeria comparable con el de Nicaragua y Colombia, pues en ambos en un punto del litigio la Corte identifica que no existe una frontera trazada y, ante las pretensiones de las partes, debe “crearla”, lo cual, como vimos en capítulos anteriores, colisiona con la narrativa constitucional de los instrumentos válidos de derecho interno o internacional para la modificación de fronteras argumentada por los Estados que se resisten a la aplicación de la sentencia.

---

<sup>282</sup> *Ibid.*

<sup>283</sup> *Ibid.*

## **2. Resistencia a implementar la sentencia en el caso Camerún c. Nigeria: similitudes en la narrativa de incumplimiento con el caso colombiano**

Una vez la sentencia de la CIJ fue proferida en el 2012, resultaba claro que aceptaba las pretensiones de Camerún sobre el territorio en Bakassi y que su recepción sería difícil en Nigeria. Es allí donde inician las similitudes en cuanto a la recepción (no necesariamente frente a los argumentos de derecho internacional presentados ante la CIJ) entre Nigeria y la conducta de resistencia e incumplimiento colombiana (oposición constitucional, revisión constitucional de la sentencia, retiro del Pacto de Bogotá, amenaza de no comparecencia y todos los demás detalles ya debatidos en capítulos previos).

En el caso de Camerún c. Nigeria se debate la existencia o no de título jurídico sobre un territorio/espacio marítimo y la existencia o no de tal título se diferencia del control o los *claims* que hubiese podido tener o no uno de los Estados involucrados (tal y como ocurría en el caso Nicaragua c. Colombia). En el caso presente, resultó evidente para la CIJ la soberanía de Camerún en los territorios en disputa y en Nigeria la sentencia se recibió como un despojo de un territorio por años idealizado como propio pero no necesariamente así reconocido por el derecho internacional (posturas estudiadas, por ejemplo, por Llamzon, en cuanto a la eficacia de la CIJ, citado también en el capítulo III),<sup>284</sup> igual que en Colombia.

La recepción en Nigeria inmediatamente produjo conductas de incumplimiento en varios frentes. Por un lado, una puesta en pie de fuerza de los militares amenazando con no abandonar el territorio “perdido”, y, por el otro, de un modo más sofisticado y con un fuerte parecido a las declaraciones presidenciales colombianas estudiadas en otros capítulos (II, IV), una aceptación parcial de la sentencia por parte del Poder Ejecutivo nigeriano, resaltando los puntos de la sentencia que consideraba aceptables y rechazando aquellos que consideraba contrarios a derecho y a la integridad territorial nigeriana:

Having studied the judgement as entered by the Court, it is apparent that a lot of fundamental facts were not taken into consideration in arriving at their declaration, Most disturbing of these being the difficulties arising from the Orders contained in the judgement, particularly, the Order relating to Nigerian communities in which their ancestral homes were adjudged to be in Cameroon Territory but which are expected to maintain cultural, trade and religious affiliations with their kith and kin in Nigeria.

---

<sup>284</sup> Aloysius P. Llamzon, “Jurisdiction and compliance in recent decisions of the International Court of Justice”, *European Journal of International Law* 18, n.º 5 (2007).

Nigeria takes cognizance of these serious implications and therefore appeals to all her citizens at home and abroad to remain calm, positive and constructive until we can find a peaceful solution to the boundary issue between Nigeria and Cameroon.

We appreciate and thank the Secretary-General of the United Nations for brokering meeting at the highest political level between Nigeria and Cameroon before the judgement was delivered and for offering his good offices to broker a similar meeting now that the judgement has been delivered with a view to effecting reconciliation, normalization of relations and good neighborliness

Nigeria thanks all leaders of the international community who have expressed concern over the issue and re-assures them that she will spare no efforts to maintain peace between Nigeria and Cameroon and indeed in the entire region. However, Government wishes to assure Nigerians of its constitutional commitment to protect its citizenry. On no account will Nigeria abandon her people and their interests. For Nigeria, it is not a matter of oil or natural resources on land or in coastal waters; it is a matter of the welfare and well-being of her people on their land.

We assure the people of Bakassi and all other Nigerian communities similarly affected by the judgement of the International Court of Justice on the support and solidarity of all other Nigerians. Nigeria will do everything possible to maintain peace in Bakassi or any other part of I the border with Cameroon and will continue to avail itself of the good office of the Secretary-General of the United Nations and other well meaning leaders of the International community to achieve peace and to maintain harmony and good neighborliness.<sup>285</sup>

Rápidamente, el Gobierno nigeriano recurrió al derecho constitucional para oponerse a la obligatoriedad y ejecutoriedad de un procedimiento que había aceptado mediante común acuerdo años atrás al someterse la controversia con Camerún ante la CIJ. En el caso nigeriano, la constitución no tiene una cláusula estricta del territorio nacional con remisiones al derecho internacional y los espacios contemplados por este, como lo hemos visto en el caso de Colombia, Nicaragua, Honduras y Salvador, pero como constitución federal, enumera los territorios que componen los 36 estados federales (art. 3), incluyendo la cláusula de unión indisoluble de la federación (art. 2) y una norma muy general sobre la posición del derecho internacional en el

---

<sup>285</sup> Extractos: “From the Presidency, office of the senior special assistant to the president of Nigeria on national orientation and public affairs Abuja, Nigeria Statement of the federal government of Nigeria on The judgement of the International Court of Justice at The Hague”. Cameroon vs. Nigeria with Equitorial Guinea intervening), <http://www.waado.org/nigerdelta/ConstitutionalMatters/Bakassi-Cameroon/Bakassi-ICJ.html>

derecho interno a través de una mención al derecho internacional y el cumplimiento de los tratados. También se incluye la solución pacífica de controversias como “valores” de la política exterior (art. 19) de mucha menor entidad o certeza jurídica que una cláusula de recepción o jerarquía como las estudiadas en otros países en capítulos anteriores.

El argumento del Gobierno nigeriano fue no solo sobre la constitucionalización del territorio, sino también un argumento de poderes federales (como el estudiado en casos presentados como Avena o Medellín). En tanto la constitución enumera los territorios y la unión es indisoluble, no es posible para el Ejecutivo nacional (federal) implementar la decisión de la Corte Internacional de Justicia y entregar el territorio del Bakassi sin un procedimiento de orden interno que obtenga la autorización del Estado federado afectado, la autorización de los otros estados que hacen parte de la unión y que, además, produzca una reforma constitucional que “reconozca” la nueva configuración territorial. El Ejecutivo nigeriano puso de presente que las decisiones de derecho internacional debían tener una recepción en el sistema político nigeriano y que esa recepción no admitiría la afectación de los intereses del país.<sup>286</sup>

Es aquí donde las similitudes entre los dos casos sustentan la posibilidad de la medida de implementación posjudicial en el caso Camerún c. Nigeria que explicaremos más adelante, no solo sea reconocida por la doctrina que poco ha desarrollado lo ocurrido, sino que además sugieren que esta vía de implementación posjudicial con asistencia diplomática debe ser institucionalizada y desarrollada para evitar que circunstancias como la colombiana se repitan.

Las similitudes en derecho son evidentes: oposición constitucional de normas de territorio que desarrolla una narrativa “indecisa” en donde no hay ni un pleno rechazo, ni una plena aceptación del fallo, sino la oposición de una serie de normas que no están destinadas para oponerse al derecho internacional, pero que se oponen como una serie de pasos necesarios para lograr la implementación de la sentencia, cuando se sabe, en la realidad, que esos pasos a seguir son inalcanzables, imposibles o, por lo menos, de larguísima duración (tratado Colombia-Nicaragua requerido por la Corte Constitucional colombiana, reforma constitucional y autorización de todos los Estados de la Unión requerida por la interpretación constitucional del Poder Ejecutivo y Judicial nigeriano).

Las dos interpretaciones constitucionales que construyen requisitos no reconocidos por el derecho internacional para la obligatoriedad y la eficacia de sus sentencias (cap. II) tienen el mismo efecto sociopolítico en los dos países: la construcción de una narrativa política de “defensa del

---

<sup>286</sup> Ekpotuatin Charles Ariye, “Nigeria, Cameroon and the Bakassi territorial dispute settlement: the triumph of bilateralism”, *International Affairs and Global Strategy* 38 (2015).

territorio” mediante la oposición de estos requisitos internos que son indefendibles internacionalmente, pero que internamente hacen lenta y, sobre todo, impopular la recepción de la sentencia. Momentáneamente, estas resistencias ayudan al Gobierno (nigeriano o colombiano) a darle una respuesta a la grave noticia de la sentencia (sobretudo cuando se interpreta como una pérdida de territorio, que desde el punto de vista de los títulos soberanos, hemos reiterado a lo largo de los capítulos, no lo es), pero, posteriormente, lo sitúan en una encrucijada jurídica peor: la reclamación diplomática (Camerún) o judicial (Nicaragua) por el cumplimiento del fallo y la imposibilidad de dar un paso atrás ante la opinión pública nacional, que ya ha adoptado la narrativa del incumplimiento apropiada, tanto por ver la sentencia como un despojo, como por considerar el derecho constitucional oponible al internacional por vía de los actos de sus autoridades nacionales.

Esta circunstancia de resistencia en el caso de Nigeria llevó a la intervención de un tercer poder, la Secretaría General de Naciones Unidas, a facilitar la implementación del fallo ante una serie de circunstancias, si bien particulares del caso nigeriano, pero que no escapan a la problemática general de incumplimiento de sentencias y oposición de normas constitucionales que aborda la tesis. A continuación estudiaremos, como propuesta final, ese mecanismo de eficacia posjudicial y resaltaremos la necesidad de su institucionalización para casos venideros.

### **3. La comisión mixta Camerún-Nigeria y el rol del secretario general de Naciones Unidas: una vía ejemplar y particular de eficacia posjudicial de las sentencias de la CIJ en el caso colombiano y casos futuros**

La postura de Nigeria sobre la implementación de la sentencia y su narrativa ambivalente, donde profesaba la sentencia como obligatoria pero proponía distintos obstáculos a su implementación, produjo una preocupación mucho más resonante en la comunidad internacional que la inicial postura de desafío de Colombia a su propia sentencia, posiblemente tanto por los antecedentes de conflicto bélico en el área que se explicaron al inicio del capítulo, como también por la cercana conexión entre el problema de delimitación de la zona y el remanente de responsabilidad de las potencias coloniales involucradas allí. Esta circunstancia no debe ser tomada como una profunda diferencia con el caso colombiano, pues, teóricamente, la preexistencia de un conflicto armado previo a un fallo (caso nigeriano) debería ser tan importante como la amenaza de posibles hostilidades futuras ante la renuencia de implementar una decisión de la CIJ (caso colombiano, amenazas del uso de la fuerza en los espacios marítimos por parte de ambas fuerzas navales).

Hacia el 2002, y una vez conocidas las posturas de Nigeria sobre la sentencia, el secretario general de Naciones Unidas empezó a ofrecer una serie de encuentros a los dos países para buscar en su momento escenarios de diálogo sobre la implementación de la sentencia que posteriormente se harían más robustos e institucionalizados.

Bajo la competencia de buenos oficios del secretario general de Naciones Unidas, en noviembre del 2002 en Ginebra se realizó la primera de las reuniones bilaterales de alto nivel entre los dos países, en la cual se pactó la creación de una comisión mixta y bilateral para estudiar los pasos a seguir ante la sentencia de la CIJ, resaltando la necesidad de proteger los derechos de los individuos de la zona. Posteriormente, en el 2004, tuvo lugar una reunión entre los presidentes y el secretario general para la adopción de un plan de implementación a partir del 2005. Este se centraba en un problema sumamente delicado de la implementación del fallo en el caso de Nigeria que no está presente en el caso colombiano: la necesidad del retiro de poblaciones, civiles, estamentos del Estado, e instalaciones y contingentes militares de las zonas terrestres afectadas por la delimitación territorial realizada por la Corte, proceso al que se invitaba a la comunidad internacional a participar con financiación y veeduría.<sup>287</sup>

El proceso bilateral de implementación tuvo como elemento central algo ocurrido en el caso de Perú y Chile, pero solo diferenciado por la inicial supervisión y facilitación, y luego participación directa, de Naciones Unidas: la periodicidad de una comisión mixta, la cual bimensualmente se reunió en las capitales de los dos países y se encontraba presidida por Ahmed Ould Abdallah, un representante especial del secretario general de Naciones Unidas, Koffi Annan. De esta comisión, se debe tomar como elemento revelador la precisión y la efectividad de su mandato, compuesto por las tareas de efectuar una demarcación clara entre los dos países, retirar de manera progresiva el personal estatal y militar para hacer efectivo el cambio de autoridades, la promoción del desarrollo de la zona y, posteriormente, crear una institucionalidad compartida<sup>288</sup> para el lago Chad.<sup>289</sup>

La efectividad de la comisión mixta no tiene precedentes. Los informes disponibles en la literatura recalcan como para el 2004 ya se encontraba finalizado el proceso de transferencia de poder civil y militar en el área del lago Chad de Nigeria a Camerún, incluyendo la movilización de los civiles restantes en la zona. Igualmente, se implementó un modelo de intercambio de

---

<sup>287</sup> *Ibíd.*

<sup>288</sup> F. Baye, "Implications of the Bakassi conflict resolution for Cameroon", *African Journal on Conflict Resolution* 10, n.º 1 (2010).

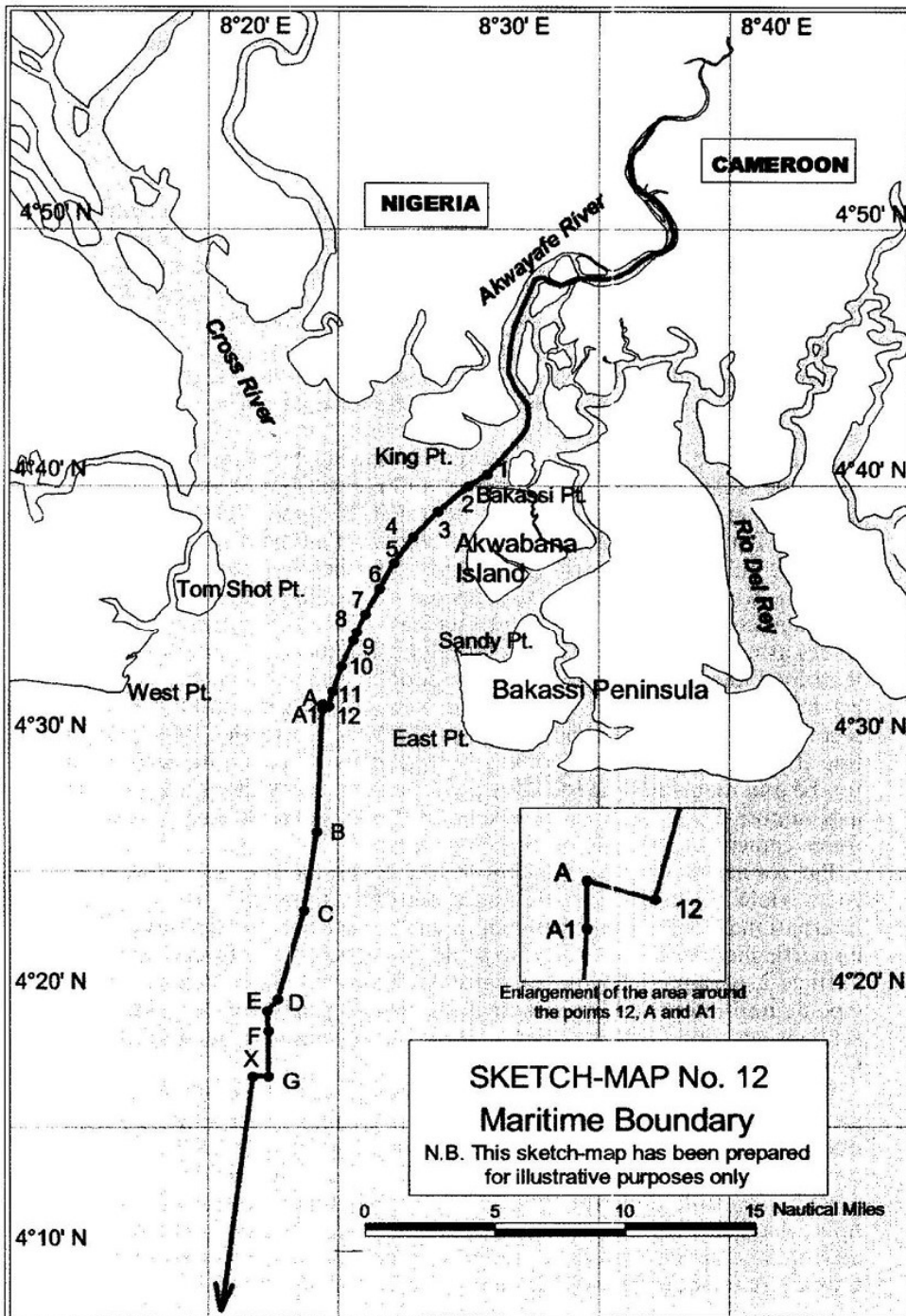
<sup>289</sup> Ariye, "Nigeria, Cameroon".

poblaciones y villas afectadas por la delimitación entre los dos países, y se procedió paulatinamente a realizar el proceso de demarcación en los espacios de delimitación marítima después del éxito de la etapa más sensible, la delimitación territorial, que condicionaba la etapa marítima. En las zonas aledañas al lago Chad, la comisión también se encargó de paulatinamente establecer conexiones viales entre los dos países y efectuar la demarcación efectiva mediante pilares cofinanciados por los dos países.

Comparando el caso de Nigeria con las necesidades del caso Colombiano o el caso de Perú en el capítulo II, lo interesante de este proceso fue la dualidad de la naturaleza de la implementación: puramente bilateral en las zonas más fáciles de la delimitación hacia el norte (lago Chad) y tripartita con participación directa de Naciones Unidas en la zona sensible y conflictiva de la delimitación (península de Bakassi), donde la delimitación marítima implicaba la entrega de todo un territorio peninsular a otro Estado y no solo el movimiento de demarcaciones en zona fronteriza, sino también el cambio de las salidas al mar de los dos Estados y la entrega de un territorio rico en petróleo.<sup>290</sup>

---

<sup>290</sup> Baye, “Implications of the Bakassi”.



Mapa 1. Delimitación de la CIJ en el caso Camerún c. Nigeria

Las necesidades de la implementación de la sentencia en el sector de la península de Bakassi sin duda superaban las capacidades instaladas de la comisión mixta que operaba básicamente a través del *trade-off* de buenas voluntades de los dos gobiernos mediante pequeñas y continuadas muestras de cooperación (instalación de demarcaciones, cofinanciación, intercambio de pequeños sectores de territorio fronterizo). La poca literatura disponible resalta cómo para Nigeria era imposible utilizar ese modelo de cooperación en la región de Bakassi donde los costos políticos resultaban más altos, en tanto tenía que entregar toda una región llena de recursos, trasladar un gran número de pobladores que se debatían entre el descontento y la incertidumbre incluso en materias como su nacionalidad e identidad cultural y, además, las autoridades locales manifestaban su decisión de permanecer con Nigeria, contrario a lo adjudicado por la Corte.<sup>291</sup> Debe resaltarse que estas particulares no están todas presentes en el caso colombiano, por ejemplo, la población raizal no requiere ser movilizada y la delimitación no afecta sus islas, sino a los espacios históricos de pesca. Tampoco debe entregársele territorio a otro Estado, por lo que el trabajo de una comisión de implementación en nuestro caso sería mucho más sencillo que en el caso nigeriano, aunque naturalmente requiere no solo del entendimiento y el cumplimiento del derecho internacional, sino de la voluntad y el capital político necesarios.

Para afrontar los retos en la implementación de la sentencia en la zona de la península de Bakassi, se estableció una versión reforzada de los esfuerzos diplomáticos bilaterales de la comisión mixta, en la que fue determinante la posición proactiva de Naciones Unidas y países observadores. Lo que se conoce como el Acuerdo de Greentree fue la comisión de implementación multilateral del 2006 establecida por Naciones Unidas, las autoridades de los dos países, y la observación de Reino Unido, Francia, Alemania y Naciones Unidas. Los tres primeros son las potencias coloniales involucradas en los tratados que daban lugar a las delimitaciones históricas en las que se origina el conflicto.

La agenda de implementación del Acuerdo de Greentree estuvo apalancada en la autoridad de buenos oficios del secretario general de Naciones Unidas, pero, adicionalmente, reflejó un claro modelo encaminado a cumplir el objetivo del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en el contexto de la Carta de Naciones Unidas. La agenda, decidida e implementada

---

<sup>291</sup> Ibid.

bajo la titularidad del secretario general y la aceptación de los dos países, se proponía una meta de implementación de cuatro a seis años para, en primer lugar, la remoción de las tropas de Nigeria en la península en un periodo máximo de noventa días, el ingreso de las autoridades nacionales cameruneses y un tiempo de instalación del Estado de dos años, con el permiso de estadia libre de ciudadanos nigerianos en el área de hasta cuatro años, incluyendo protocolos particulares tanto para el trato nacional de los ciudadanos nigerianos en la península ahora camerunés, como para su restablecimiento en Nigeria.

Tanto de la experiencia de la comisión mixta y el Acuerdo de Greentree, como de las particularidades del caso colombiano, podemos resaltar en la tabla 11 las complejidades del problema de la implementación posjudicial de las sentencias de la CIJ, que nos permiten apreciar la eficacia y adecuación del establecimiento de estos mecanismos posjudiciales de implementación no previstos por la Carta de Naciones Unidas pero necesarios para casos de difícil implementación.

Tabla 11. Comparación entre los casos Camerún c. Nigeria y Nicaragua c. Colombia

<b>Necesidades similares en los casos Nicaragua c. Colombia y Camerún c. Nigeria que motivan un mecanismo posjudicial especial</b>	<b>Diferencias en los contextos previos al establecimiento de mecanismos posjudiciales que asistan a la implementación</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Oposición constitucional por parte de un Estado a implementar la sentencia.</li> <li>• La construcción de una narrativa jurídica y política interna sobre la posibilidad de oponer la constitución a la sentencia no puede ser luego retrotraída y se necesita de un actor externo que desbloquee la implementación.</li> <li>• Existencia de intereses locales (poblaciones, recursos, partidos políticos) que desean la no implementación del fallo y a los cuales el Ejecutivo nacional no puede oponerse.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La sentencia de Nigeria requería cesiones soberanas tanto territoriales como marítimas, lo que hacía del procedimiento algo mucho más complicado.</li> <li>• En la zona de implementación ya había existido un conflicto bélico escalado entre los dos países, con hostilidades territoriales, marítimas y aéreas.</li> <li>• La oposición de Nigeria está basada en el federalismo, mientras que la oposición colombiana está basada en la constitucionalización del territorio.</li> <li>• En el caso Nigeria-Camerún había un contexto de fraternidad y acercamiento,</li> </ul>

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Creación de requisitos internos de implementación inoponibles al derecho internacional.</li> </ul>	<p>y un acuerdo sobre la necesidad de implementar la sentencia de manera expedita entre los dos poderes ejecutivos, así su derecho interno hubiera sido utilizado para impedir el cumplimiento en un primer momento.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presencia de expoderes coloniales interesados en un mecanismo internacional de implementación para finalizar el conflicto.</li> <li>• Motivación personal y particular del secretario general de Naciones Unidas: agenda africana de Naciones Unidas durante la secretaría de Koffi Annan.</li> </ul>
<p><b>Resultados de la comisión mixta y el Acuerdo de Greentree que son generalizables a otros casos de implementación difícil de sentencias de la CIJ</b></p>	<p><b>Elementos diferenciadores de las tareas difíciles de la comisión bilateral y el Acuerdo de Greentree que no están presentes en el caso Nicaragua c. Colombia, e, hipotéticamente, hacen más fácil el trabajo de una comisión similar en el caso colombiano</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acuerdo político sobre los pasos y los plazos de la implementación.</li> <li>• Supervisión internacional.</li> <li>• Demarcación y financiación compartida.</li> <li>• Cumplimiento de la sentencia y suspensión de los efectos de las oposiciones constitucionales de derecho interno.</li> <li>• Protección de las poblaciones</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el caso de Nigeria hubo una decisión internacional que afectaba la soberanía territorial, no solo creaba una nueva delimitación marítima, lo que implicaba un traslado de la población y la salida de las autoridades nacionales del territorio. En el caso colombiano solo se requiere la implementación de las medidas administrativas para hacer eficaz la delimitación marítima y el</li> </ul>

históricas, reconocida mediante instrumentos internacionales.	respeto a los derechos de pesca históricos.
---	---

Fuente: original del autor

La experiencia analizada sustenta que la habilidad de Naciones Unidas y la predisposición de los Estados a establecer comisiones mixtas de implementación debe ser un elemento a rescatar e institucionalizar en el procedimiento de solución pacífica de controversias, para activarse cuando la implementación de las sentencias internacionales se enfrente a obstáculos locales.

La reflexión final en este punto versa entonces sobre la oportunidad y la necesidad de extender la experiencia de la intervención de Naciones Unidas en el caso de Nigeria a la implementación posjudicial de sentencias de la Corte Internacional de Justicia en casos difíciles. Partiendo de acuerdos mínimos entre los Estados involucrados, como podrían ser Nicaragua y Colombia, para la obtención de un acuerdo sobre lo fundamental relativo a la intervención de Naciones Unidas, se pueden facilitar los procesos de implementación de las sentencias que de manera bilateral no podrían adelantarse en tanto el país que se resiste a la sentencia difícilmente acepte los costos jurídico-políticos de cambiar su narrativa de incumplimiento, sobretodo cuando ya ha opuesto su derecho constitucional a la efectividad de la sentencia internacional.

La llegada de un tercer actor, como el secretario general de las Naciones Unidas, al proceso de implementación puede ofrecer varias ventajas, que no son alcanzables de manera unilateral o bilateral, especialmente en casos en los que la solución binacional es lejana porque la controversia se ha extendido a otros casos en el litigio ante la Corte (NICOL B o NICOL C) o porque los dos Estados ya han entrado en una etapa de enfrentamiento público entre sus ejecutivos por el cumplimiento de la sentencia.

La intervención tiene por principal ventaja no buscar un mecanismo judicial de ejecutoriedad posjudicial como puede ser el recurso al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, el recurso a estamentos regionales como la OEA, o incluso la discutida búsqueda de la ejecutoriedad de la sentencia mediante litigios alrededor de la responsabilidad internacional del Estado por incumplimiento, como es el caso de la tercera demanda de Nicaragua contra Colombia actualmente ante la Corte. La intervención del secretario general mediante el establecimiento de comisiones como las vistas en el caso de Camerún y Nigeria evoca las funciones de buenos oficios, y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales de la organización, pero además se fundamenta en el mutuo acuerdo frente al compromiso y una obligación fundamental en la sociedad

internacional como la solución pacífica de controversias, evitándole así al Estado el costo político de un timón a la implementación y también generándole un capital político positivo en el sistema internacional al involucrar a las organizaciones internacionales en el cumplimiento de las sentencias que lo afectan:

For the United Nations, the Greentree Agreement was also the embodiment of an innovative approach to conflict resolution. Beginning with the withdrawal of Nigerian troops from Bakassi two years ago and culminating in this ceremony, the case of the Bakassi peninsula has proven the viability of a peaceful and legal settlement of border disputes, when it is done with the full support of the international community and in a spirit of mutual respect, good neighbourliness and cooperation. Today, I wish to pay tribute to the foresight and political will demonstrated by the Governments and peoples of the Republic of Cameroon and the Federal Republic of Nigeria. It is, in particular, their patience and perseverance that have made this remarkable experiment, and today's ceremony, possible. Furthermore, the success of their initiative has provided the world with a model for the peaceful resolution of sensitive disputes.

This day also marks a critical milestone in the successful implementation of the 2002 ruling of the International Court of Justice, which resolved the potentially dangerous boundary dispute between Cameroon and Nigeria. It is a day of triumph for the rule of law, which lies at the very core of the mission and work of the United Nations. As the two countries continue to work together to finalize the demarcation of their land boundary and foster cross-border cooperation at different levels, they will benefit from the continued engagement and support of the United Nations.<sup>292</sup>

Igualmente, como se dio en el caso Camerún Nigeria, la implementación acompañada de la intervención del secretario general de Naciones Unidas puede ser el escenario ideal para la intervención y la participación de terceros Estados que puedan ver sus intereses afectados por el cumplimiento de la sentencia, como fuera el caso de la rechazada intervención de Honduras ante la Corte en el 2012 o las afectaciones a los derechos de Costa Rica producto de las nuevas limitaciones y los litigios siguientes en materia de la plataforma continental extendida.

Adicionalmente, la existencia de este tipo de mecanismos posjudiciales, no solo si se convoca por parte de Colombia y Nicaragua, sino que además se institucionaliza como una

---

<sup>292</sup> SG/SM/11745-AFR/1737 14 August 2008 Secretary-General Statements and Messages Agreement Transferring Authority over Bakassi Peninsula from Nigeria to Cameroon 'Triumph for the Rule of Law', Secretary-General Says In Message For Ceremony.

extensión más de las funciones del secretario general de Naciones Unidas, puede profundizar el acervo de tratados internacionales que se den en el desarrollo del derecho internacional en materias como derecho del mar, derecho de las administraciones territoriales o derechos de los pueblos en frontera, en tanto la experiencia del caso Camerún-Nigeria demuestra cómo, gracias a la intervención y las comisiones alrededor de la participación de Naciones Unidas, se dieron una serie de acuerdos internacionales que permitían y favorecían la implementación, como el Tratado de Calabar.

Así, lo que en su momento Colombia presentó como un obstáculo más a la implementación, un tratado que según su constitución es necesario para modificar los límites del país y que, por supuesto, fue rechazado por Nicaragua en tanto este Estado no aceptará un tratado que afecte lo que la sentencia de la Corte le ha otorgado, podría convertirse en un recurso benéfico si en vez de ser presentado por uno de los Estados como un requisito y una traba inexorable, es presentado por la organización internacional interviniente como un paso más que favorezca la implementación, como ocurrió en el caso del Tratado de Calabar:

Article 1 Nigeria recognizes the sovereignty of Cameroon over the Bakassi Peninsula in accordance with the judgment of the International Court of Justice of 10 October 2002 in the matter of the Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria. Cameroon and Nigeria recognize the land and maritime boundary between the two countries as delineated by the Court and commit themselves to continuing the process of implementation already begun.<sup>293</sup>

Este tratado, producto de la comisión de implementación y el Acuerdo de Greentree, podría considerarse el primer y más reciente precedente de un tratado exitoso de implementación posjudicial de una sentencia de la Corte Internacional de Justicia producto de la intervención del secretario de Naciones Unidas, un modelo de instrumento legal que ha sido poco estudiado por la doctrina especializada y que sin duda podría contribuir a la solución de casos como el de Nicaragua y Colombia:

Article 2 Nigeria agrees to withdraw all its armed forces from the Bakassi Peninsula within sixty days of the date of the signing of this Agreement. If exceptional

---

<sup>293</sup> Agreement between the republic of Cameroon And the Federal Republic of Nigeria concerning the modalities of withdrawal and transfer of authority in the Bakassi peninsula (2006), <http://www.peaceau.org/uploads/cn-agreement-12-06-2006.pdf>

circumstances so require, the Secretary General of the United Nations may extend the period, as necessary, for a further period not exceeding a total of thirty days. This withdrawal shall be conducted in accordance with the modalities envisaged in Annex I to this Agreement. Article 3 1. Cameroon, after the transfer of authority to it by Nigeria, guarantees to Nigerian nationals living in the Bakassi Peninsula the exercise of the fundamental rights and freedoms enshrined in international human rights law and in other relevant provisions of international law. 2. In particular, Cameroon shall: (a) not force Nigerian nationals living in the Bakassi Peninsula to leave the Zone or to change their nationality; (b) respect their culture, language and beliefs; (c) respect their right to continue their agricultural and fishing activities; (d) protect their property and their customary land rights; (e) not levy in any discriminatory manner any taxes and other dues on Nigerian nationals living in the Zone; and (f) take every necessary measure to protect Nigerian nationals living in the Zone from any harassment or harm.

En su estructura, el tratado contiene un mutuo reconocimiento de la competencia y la obligatoriedad de la sentencia, el reconocimiento y la concesión de los territorios y las limitaciones otorgadas a cada una de las partes por la Corte Internacional de Justicia, los compromisos que cada parte debe aceptar en materia de implementación, como el retiro de tropas, la demarcación, el retiro de ciudadanos, la protección de poblaciones en frontera, etc. Además, en su artículo 7 a 10 deja muy claro que la implementación de una sentencia de la Corte Internacional de Justicia por las partes no puede llevar a modificaciones, abstenciones ni ordenamientos unilaterales de la sentencia y, por lo tanto, de la imitación o decisiones en materia de soberanía territorial, pero que en todo caso concepciones o pequeños acuerdos sí pueden ser aceptables al igual que el contenido de la sentencia, siempre y cuando se hayan desarrollado de manera bilateral y en el ejercicio del cumplimiento de la sentencia de buena fe:

Article 5 This Agreement shall be implemented in good faith by the Parties, with the good offices of the Secretary-General of the United Nations, if necessary, and shall be witnessed by the United Nations, the Federal Republic of Germany, the French Republic, the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland and the United States of America.

Article 7 This Agreement shall in no way be construed as an interpretation or modification of the judgment of the International Court of Justice of 10 October 2002, for which the Agreement only sets out the modalities of implementation.

Una intervención semejante en el caso colombiano que llevara a un tratado de estas características podría entonces resolver varios de los problemas y los obstáculos que las partes presentan para una menos accidentada implementación de la sentencia del 2012 y en alguna medida los fallos venideros en los litigios que aún están ante la Corte.

### **Conclusiones**

Así, finalmente podemos decir que esta tesis ha tratado de identificar y analizar dos novedades en el ámbito de la autoridad, la eficacia y la resistencia de las sentencias de la Corte Internacional de Justicia: por un lado, todo lo referente a la resistencia y los mecanismos constitucionalizados de oposición a la Corte Internacional de Justicia mediante cláusulas de territorio, pero, igualmente, en este último apartado un mecanismo poco reconocido por la doctrina, aún no copiado por Estados en otras experiencias similares de difícil implementación de fallos y sobre todo, tristemente, no institucionalizado por quienes lo liberaron originalmente, Naciones Unidas. Con las comisiones de implementación con intervención del secretario general que lleven a tratados bilaterales, en un futuro cuando la situación jurídica entre los dos países esté plenamente definida con las sentencias de fondo de los dos casos que aún cursan ante la Corte, estaríamos ante la oportunidad de, con cierto grado de voluntad política (y de una manera utilitarista reconociendo que la invocación de Naciones Unidas ayudaría a superar los debates y las barreras políticas internas), promover un mecanismo internacional como el anteriormente escrito que permita de una vez por todas poner fin a la implementación de nuestra compleja delimitación marítima en el Caribe Occidental. De esta manera, se superarían solamente la incertidumbre jurídica de los espacios delimitados en la zona, sino también el episodio tristemente histórico de nuestra resistencia a la implementación de una sentencia de la Corte Internacional de Justicia.

## Conclusiones finales

A lo largo de la tesis doctoral, el fenómeno de la recepción o la resistencia a las sentencias de delimitación de la Corte Internacional de Justicia en las constituciones de América Latina se estudió desde diversos enfoques teóricos y metodológicos, y desde distintos casos y constituciones. Si bien cada capítulo incluye sus conclusiones concretas en extenso, se pueden extraer las siguientes conclusiones generales y presentarlas de manera resumida.

En el primer capítulo, que buscaba sentar bases teóricas para la discusión sobre obligatoriedad y eficacia del derecho internacional, se puso en evidencia la existencia de un complejo sistema de fuentes de derecho internacional que, aunque garantiza la obligatoriedad en lo formal de las sentencias internacionales y su jerarquía sobre el orden interno a través de la inoponibilidad de este a las obligaciones internacionales, sigue sin resolver los problemas de las competencias y las tareas de las autoridades locales en materia de la incorporación, recepción y ejecución de las sentencias internacionales, más allá del ámbito de la incorporación de tratados donde el desarrollo de los derechos nacionales ha sido más prolífico. Igualmente, en el derecho internacional se evidencia una partición de funciones entre las tareas judiciales, encargadas a las cortes, y las tareas de *enforcement*, menos claras y difusamente repartidas entre competencias de organizaciones internacionales o potestades de los Estados en el ámbito de la responsabilidad internacional por hechos ilícitos.

Posteriormente, en un capítulo dedicado a estudiar de manera más concreta las ocasiones de recepción y resistencia de sentencias de la CIJ, específicamente en los casos Nicaragua c. Colombia y Perú c. Chile, el análisis de los diferendos permitió evidenciar la generalizada ausencia de normas internas sobre incorporación de una sentencia de un tribunal internacional de esta índole. Ante esta carencia, los Estados han hecho girar la incorporación o la resistencia de estas sentencias alrededor de normas constitucionales equiparables pero no siempre adecuadas para la materia, que han derivado en posturas diversas sobre la ejecución o no de los fallos internacionales. Las normas constitucionales analizadas, de ser interpretadas legítimamente, tienden hacia el respeto del derecho internacional, el *pacta sunt servanda* y la prohibición de acudir al derecho interno para incumplir una obligación internacional. Sin embargo, son sus interpretaciones oportunistas o coyunturales según la percepción de victoria o derrota que adopte el Estado las que caso a caso refuerzan posturas en contra de la obligatoriedad y la eficacia del derecho internacional.

En ese sentido, se estudió elemento por elemento la jurisprudencia nacional colombiana, el artículo 101 y su relación con la sentencia de la CIJ del 2012 en el caso Nicaragua c. Colombia y los variados actos de oposición del escenario nacional, para establecer que, jurídicamente hablando, desde el derecho internacional no existen contradicciones entre la sentencia de la CIJ y el artículo 101 constitucional, y hechos como la demanda de inconstitucionalidad del Pacto de Bogotá. Las declaraciones de “desacato” o los decretos de la zona contigua integral pueden ser categorizados como actos de *non-compliance* o desafío a los tribunales internacionales, pero además albergan profundas contradicciones sobre el entendimiento del rol del derecho internacional en las cortes nacionales y el rol de las autoridades nacionales frente a este.

En el tercer capítulo, se abordó la narrativa sobre la ineficacia de la Corte Internacional de Justicia y las versiones acerca de que sus sentencias nunca se cumplen, una postura que alimenta los esfuerzos de resistencia a sus sentencias en los casos latinoamericanos. Según los criterios constituidos en las premisas metodológicas del capítulo, se estableció que el universo de 27 de los casos relevantes en cuanto a “casos susceptibles de ser cumplidos” han visto el cumplimiento de la sentencia. Solo seis casos ya históricos pueden catalogarse como ejemplos de “no cumplimiento”, como los ya explicados LaGrand y Avena por su posterior rechazo por las autoridades locales norteamericanas o el caso Paramilitary Activities, pero que, en general, los mandatos de la CIJ son exitosamente implementados por los Estados.

Otro acto de resistencia a la sentencia de Nicaragua c. Colombia apalancado en el esquema constitucional nacional fue la amenaza de la no comparecencia a los procedimientos restantes ante la CIJ. Recapitulando de forma breve las conclusiones extraídas de cada uno de los casos estudiados sobre la materia en el capítulo IV, es posible afirmar que, *a priori*, la no comparecencia a uno o dos de los procesos en curso es un derecho del Estado colombiano desde el mismo Estatuto de la CIJ, pero que los desarrollos de reglas jurisprudenciales en la materia presentan varios retos para que esta estrategia pueda ser considerada la más adecuada. Principalmente, el régimen de prueba del derecho y de los hechos en escenarios de no comparecencia no resulta favorable o recomendable en lo estratégico para Colombia, por ser justamente el segundo litigio en cuestión (plataforma continental extendida) un asunto de altísima precisión técnica, científica y jurídica que demanda la presencia del Estado en los procedimientos. En ese mismo ámbito, es de la mayor importancia, desde lo visto en los casos precedentes, tener la oportunidad de controvertir, en proceso, la evidencia técnica y científica que la contraparte pueda presentar, teniendo en cuenta que, aunque la Corte ante la ausencia de una parte no la tomará como cierta *ipso facto*, sí admite evidencia

científica no controvertida para su estudio cuando la parte ausente no comparece. A su vez, el hecho de haber presentado contrademandas y que estas fueran parcialmente admitidas hace que un posible retorno a la idea de la no comparecencia sea poco lógico.

En el capítulo V, se hicieron dos ejercicios extensos: el primero, analizar la naturaleza y categorizar la existencia de un particular tipo de cláusula en las constituciones latinoamericanas que puede permitir la recepción o facultar de resistencia a sentencias internacionales de delimitación, dependiendo del caso. En ese contexto, se identificó el curioso fenómeno de la constitucionalización de sentencias de la Corte Internacional de Justicia en las bautizadas “cláusulas constitucionales de territorio” de El Salvador, Nicaragua y Honduras. Adicionándole a estas constituciones el caso colombiano, y en un diálogo con la reciente teoría del *backlash and resistance to international court and tribunals* de la escuela escandinava (iCourts), se construyeron las siguientes categorías de resistencia a los tribunales internacionales, que reflejan la experiencia latinoamericana con el uso variado que se le ha dado a las cláusulas de territorio cuando el Estado se enfrenta a una decisión judicial internacional.

<b>Propuesta de categorías de resistencia en América Latina: oposición de cláusulas constitucionales de territorio</b>	<b>Ejemplo/hecho inspirador catalogado</b>
Reinterpretación de cláusulas constitucionales para evitar el cumplimiento de sentencias de tribunales internacionales.	Relectura del párrafo 1 y del contexto fáctico del artículo 101 de la Constitución colombiana (la CIJ no “modifica un límite”, lo crea, pero se le impone a la sentencia el requisito del tratado aprobado por el Congreso para “modificar” límites).
Rechazo de la sentencia internacional mediante revisión constitucional de la sentencia (o su instrumento de jurisdicción) invocando la cláusula de territorio.	Sentencia de constitucionalidad de la ley aprobatoria del Pacto de Bogotá invocando el artículo 101.
Constitucionalización selectiva de unas sentencias en la cláusula de territorio evitando constitucionalizar otras.	Casos de las cláusulas de territorio de Honduras y Nicaragua, indirectamente caso e El Salvador.
Producción de legislación reactiva a la	Decreto colombiano de la zona contigua

sentencia invocando la cláusula de territorio.	integral.
--	-----------

Finalmente, en el sexto capítulo, de manera propositiva, se rescató un caso extrañamente ignorado por la doctrina y con grandes semejanzas con los problemas de recepción y resistencia presentados en el caso de Nicaragua c. Colombia: el caso de la delimitación entre Camerún y Nigeria. De este se rescata la creación por Naciones Unidas de mecanismos no judiciales de implementación (comisión mixta de implementación en los Acuerdos de Greentree), y un escenario posjudicial *sui generis* que podría resolver las barreras de recepción que se derivan de los ordenes constitucionales nacionales y de los enfrentamientos subsecuentes entre los Estados en el cumplimiento de las sentencias internacionales de delimitación en América Latina.

<b>Necesidades similares en los casos Nicaragua c. Colombia y Camerún c. Nigeria que motivan un mecanismo posjudicial especial</b>	<b>Diferencias en los contextos previos al establecimiento de mecanismos posjudiciales que asistan a la implementación</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Oposición constitucional por parte de un Estado a implementar la sentencia.</li> <li>• La construcción de una narrativa jurídica y política interna sobre la posibilidad de oponer la constitución a la sentencia no puede ser luego retrotraída y se necesita de un actor externo que desbloquee la implementación.</li> <li>• Existencia de intereses locales (poblaciones, recursos, partidos políticos) que desean la no implementación del fallo y a los cuales el Ejecutivo nacional no puede oponerse.</li> <li>• Creación de requisitos internos de implementación inoponibles al derecho</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La sentencia de Nigeria requería cesiones soberanas tanto territoriales como marítimas, lo que hacía del procedimiento algo mucho más complicado.</li> <li>• En la zona de implementación ya había existido un conflicto bélico escalado entre los dos países, con hostilidades territoriales, marítimas y aéreas.</li> <li>• La oposición de Nigeria está basada en el federalismo, mientras que la oposición colombiana está basada en la constitucionalización del territorio.</li> <li>• En el caso Nigeria-Camerún había un contexto de fraternidad y acercamiento y un acuerdo sobre la necesidad de implementar la sentencia de manera</li> </ul>

<p>internacional.</p>	<p>expedita entre los dos poderes ejecutivos así su derecho interno hubiera sido utilizado para impedir el cumplimiento en un primer momento.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presencia de expoderes coloniales interesados en un mecanismo internacional de implementación para finalizar el conflicto.</li> <li>• Motivación personal y particular del secretario general de Naciones Unidas: agenda africana de Naciones Unidas durante la secretaría de Koffi Annan.</li> </ul>
<p><b>Resultados de la comisión mixta y el Acuerdo de Greentree que son generalizables a otros casos de implementación difícil de sentencias de la CIJ</b></p>	<p><b>Elementos diferenciadores de las tareas difíciles de la comisión bilateral y el Acuerdo de Greentree que no están presentes en el caso Nicaragua c. Colombia e hipotéticamente, hacen más fácil el trabajo de una comisión similar en el caso colombiano</b></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Acuerdo político sobre los pasos y los plazos de la implementación.</li> <li>• Supervisión internacional.</li> <li>• Demarcación y financiación compartida.</li> <li>• Cumplimiento de la sentencia y suspensión de los efectos de las oposiciones constitucionales de derecho interno.</li> <li>• Protección de las poblaciones históricas, reconocida mediante instrumentos internacionales.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En el caso de Nigeria hubo una decisión internacional que afectaba la soberanía territorial, no solo creaba una nueva delimitación marítima, lo que implicaba un traslado de la población y la salida de las autoridades nacionales del territorio. En el caso colombiano solo se requiere la implementación de las medidas administrativas para hacer eficaz la delimitación marítima y el respeto a los derechos de pesca históricos.</li> </ul>

## Bibliografía

- “A/CN.4/557, Eighth report on unilateral acts of States, Mr. Víctor Rodríguez Cedeño, Special Rapporteur”, *CDI/ONU*, 26 de mayo del 2005, [http://legal.un.org/ilc/documentation/english/a\\_cn4\\_557.pdf](http://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_557.pdf)
- “Cancillería conmemoró quinto aniversario del fallo de La Haya”. *Andina. Agencia peruana de noticias*, 29 de enero del 2009, <https://andina.pe/agencia/noticia-cancilleria-conmemoro-quinto-aniversario-del-fallo-de-haya-740800.aspx>
- “Colombia dejará de comparecer ante la Corte de La Haya en el litigio con Nicaragua”, *Portafolio*, 17 de marzo del 2016, <https://www.portafolio.co/economia/gobierno/colombia-deja-comparecer-corte-haya-litigio-nicaragua-492749>
- “Colombia perdió 40% de mar pero conservó los cayos de San Andrés”. *Vanguardia*, 18 de noviembre del 2012, <https://www.vanguardia.com/colombia/colombia-perdio-40-de-mar-pero-conservo-los-cayos-de-san-andres-ETv1183755>
- “Declaración del Presidente de Colombia, Juan Manuel Santos, sobre decisiones de la Corte Internacional de Justicia de La Haya”, *Cancillería de Colombia*, 17 de marzo del 2016 <http://www.cancilleria.gov.co/newsroom/news/declaracion-presidente-colombia-juan-manuel-santos-decisiones-corte-internacional>
- “No me atreví a salir del Pacto de Bogotá”: Uribe”. *Semana*, 18 de marzo del 2016, <https://www.semana.com/nacion/articulo/alvaro-uribe-no-me-atrevi-a-salir-del-pacto-de-bogota/465786>
- “Perú y Chile suscriben acta de trabajos conjuntos para delimitación de frontera marítima”. *Sala de Prensa, Ministerio de Relaciones Exteriores, Chile*, 25 de marzo del 2014, <http://www.minrel.gob.cl/peru-y-chile-suscriben-acta-de-trabajos-conjuntos-para-delimitacion-de-frontera-maritima/minrel/2014-03-26/113238.html>
- “Serían 75.000 kilómetros de mar los que quitaron a Colombia”. *El País*, 21 de noviembre del 2012, <https://www.elpais.com.co/colombia/serian-75-000-kilometros-de-mar-los-que-quitaron-a.html>
- “Y si se desacata el fallo de la CIJ...”. *Semana*, 24 de noviembre del 2012, <https://www.semana.com/nacion/articulo/desacata-fallo-cij/268351-3>
- A/RES/25/2625 Resolution adopted by the General Assembly, Adopted on a Report from the Sixth Committee (A/8082) 2625 (XXV). *Declaration on Principles of International Law*

*concerning Friendly Relations and Co-operation among States in accordance with the Charter of the United Nations*

- Abello Galvis, Ricardo. “Eaux et baies historiques en droit international”. *Revista Estudios Socio-Jurídicos* 5, n.º 1 (2003): 33-76.
- Abello Galvis, Ricardo. “La Corte Constitucional y el derecho internacional: los tratados y el control previo de constitucionalidad 1992-1994”. *Revista Estudios Socio-Jurídicos* vol. 7, n.º 1 (2005): 305-382.
- Abello Galvis, Ricardo y Walter Arévalo-Ramírez. “Translation of the judgment of the International Court of Justice in the case of Maritime Dispute (Peru c. Chile) decision on the merits”. *ACDI-Anuario Colombiano de Derecho Internacional* 7 (2014): 189-296.
- Abello Galvis, Ricardo y Walter Arévalo-Ramírez. “Traducción de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso Presuntas violaciones de derechos soberanos y espacios marítimos en el mar Caribe (Nicaragua c. Colombia). Excepciones preliminares”. *ACDI-Anuario Colombiano de Derecho Internacional* 10 (2017): 545-608.
- Abram, Chayes. *The new sovereignty: compliance with international regulatory agreements*. Cambridge: Harvard University Press, 1995.
- Acosta-Alvarado, Paola Andrea. “Sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno”. *Estudios Constitucionales* 14, n.º 1 (2016): 15-60.
- Adler-Nissen, Rebecca y Kristoffer Kropp. “A sociology of knowledge approach to European integration: four analytical principles”. *Journal of European Integration* 37, n.º 2 (2015): 155-173.
- Agreement between the republic of Cameroon And the Federal Republic of Nigeria concerning the modalities of withdrawal and transfer of authority in the Bakassi peninsula (2006), <http://www.peaceau.org/uploads/cn-agreement-12-06-2006.pdf>
- Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia). Oral Proceedings. 2015. I.C.J.
- Alter, Karen. “The european court’s political power across time and space”. *Faculty Working Papers* 175 (2009), <http://scholarlycommons.law.northwestern.edu/facultyworkingpapers/175>
- Alter, Karen J. “The multiple roles of international courts and tribunals: enforcement, dispute settlement, constitutional and administrative review”. En *International Law and*

- International Relations: Synthesizing Insights from Interdisciplinary Scholarship* (10-12), editado por Jeffrey L. Dunoff, 2013.
- Alter, Karen J., James T. Gathii y Laurence Helfer. “Backlash against international courts in west, east and southern Africa: causes and consequences”. *European Journal of International Law* 27, n.º 2 (2016): 293-328.
- Alter, Karen J., Laurence R. Helfer y Mikael Rask Madsen. “How context shapes the authority of international courts”. *Law & Contemporary Problems* 79 (2016).
- Alter, Karen y Laurence Helfer. “Legitimacy and lawmaking: a tale of three international courts”. *Theoretical Inquiries in Law* 14, n.º 2 (2013): 479-504.
- Alter, Karen, Mikael Madsen y Laurence Helfer. *International Court authority*. Oxford: Oxford University Press, 2018.
- Arévalo-Ramírez, Walter. “El fallo sobre San Andrés: de la irresponsabilidad política a la responsabilidad internacional”. *Razón Pública* (2013).
- Arévalo-Ramírez, Walter. “El fallo sobre San Andrés: el debate de la supremacía del derecho internacional, la obligatoriedad del fallo y el derecho interno constitucional colombiano”. En *Contribución de la Universidad del Rosario al debate sobre el fallo de La Haya*, 98-128. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2013.
- Arévalo-Ramírez, Walter. “Nicaragua contra Colombia: otra vez a la Corte de La Haya”. *Razón Pública* (2015).
- Arévalo-Ramírez, Walter. “Responsabilidad internacional del Estado por hechos internacionalmente ilícitos: las causales de exclusión de ilicitud, su contenido y escenarios de aplicación”. En *Derecho internacional: varias visiones, un maestro*, 29-54. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2015.
- Arévalo-Ramírez, Walter. “Los errores de Colombia ante la CIJ son políticos, no jurídicos”. *El Espectador*, 17 de marzo del 2016, <http://www.elespectador.com/noticias/elmundo/los-errores-de-colombia-cij-son-politicos-no-juridicos-articulo-622818>
- Arévalo-Ramírez, Walter. “Working paper: Sentencias internacionales vs Sentencias constitucionales: obligatoriedad, ejecutoriedad y eficacia de las sentencias de delimitación territorial de la CIJ en América Latina (Nicaragua-Colombia, Perú-Chile, Bolivia-Chile)”. En *De anacronismos y vaticinios: diagnóstico sobre las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno en Latinoamérica*, editado por Juana Acosta-López, Paola Andrea Acosta y Daniel Rivas. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2018.

- Arévalo-Ramírez, Walter. “Lunch seminar with Walter Arevalo Ramirez International Rulings vs Latin American Constitutions: Compliance, enforceability and effectiveness of International Court of Justice judgments regarding delimitation issues (Nicaragua v. Colombia, Perú v. Chile)”, 30 de mayo del 2018, <https://jura.ku.dk/icourts/calendar/lunch-seminar-walter-arevalo-ramirez/>
- Arévalo-Ramírez, Walter. *Manual de derecho internacional público*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019.
- Arévalo-Ramírez, Walter y Laura García Matamoros. “Dos décadas de debates entre la Constitución de 1991 y el derecho internacional”. En *De la Constitución de 1991 a la realidad. Debates políticos, jurídicos, territoriales e internacionales*, 347-376. Bogotá: Editorial de la Universidad del Rosario, 2015.
- Arévalo-Ramírez, Walter, Juan Ramón Martínez, Leopoldo Godio y Laura Quijano. “La Corte Internacional de Justicia”. En *Alcance y limitaciones de la justicia internacional*, coordinado por Héctor Olosolo, Nicolás Eduardo Buitrago Rey y Vanessa Bonilla Tovar y Jannluck Canosa Cantor, 89-119. Valencia: Tirant lo Blanch/Instituto Iberoamericano de La Haya/Instituto Joaquín Herrera Flores, 2018.
- Arévalo-Ramírez, Walter y Andrés Sarmiento-Lamus. “Non-appearance before the International Court of Justice and the role and function of judges ad hoc”. *The Law & Practice of International Courts and Tribunals* 16, n.º 3 (2017): 398-412.
- Arévalo-Ramírez, Walter y Andrés Sarmiento-Lamus. “Consequences of non-appearance before the International Court of Justice: debate and developments in relation to the case Nicaragua vs. Colombia”. *Revista Jurídicas* 14, n.º 2 (2018), 9-28.
- Ariye, Ekpotuatin Charles. “Nigeria, Cameroon and the Bakassi territorial dispute settlement: the triumph of bilateralism”. *International Affairs and Global Strategy* 38 (2015): 24-33.
- Babcock, Sandra. “The limits of international law: efforts to enforce rulings of the International Court of Justice in US death penalty cases”. *Syracuse Law Review* 62 (2012): 183.
- Baye, F. “Implications of the Bakassi conflict resolution for Cameroon”. *African Journal on Conflict Resolution* 10, n.º 1 (2010).
- Borchard, Edwin. “The relation between international law and municipal law”. *Virginia Law Review* (1940): 137-148.

- Borda, Zammit. "A formal approach to article 38 (1)(d) of the ICJ Statute from the perspective of the International Criminal Courts and Tribunals". *European Journal of International Law* 24 (2013).
- Bordens, Kenneth S. y Bruce B. Abbott. *Research design and methods: a process approach*. McGraw-Hill, 2002.
- Brownlie, Ian. *International law and the use of force by states*. Oxford: Clarendon Press, 1963.
- Brownlie, Ian. "State responsibility and the International Court of Justice". En *Issues of state responsibility before international judicial institutions*, 11-19. Oxford/Portland: Hart Publishing, 2004.
- Cameroon vs. Nigeria with Equitorial Guinea intervening), <http://www.waado.org/nigerdelta/ConstitutionalMatters/Bakassi-Cameroon/Bakassi-ICJ.html>
- Cancillería Chilena. "Nota de prensa", 2014, <http://2010-2014.gob.cl/destacados/2014/01/27/presidente-pinera-la-corte-internacional-de-justicia-de-la-haya-ha-confirmado-en-lo-sustanc.htm>
- Cassese, Antonio. "Modern constitutions and international law". *Collected Courses of the Hague Academy of International Law Martinus Nijhoff*. Vol. 192, 1985.
- Cavelier, Germán. "El derecho internacional en la constitución del 1991". En *Derecho internacional contemporáneo, lo público, lo privado, los derechos humanos, liber amicorum en honor a Germán Cavelier*, editado por Abello Ricardo. Bogotá: Universidad del Rosario, 2006.
- Charney, Jonathan I. "Compromissory clauses and the jurisdiction of the International Court of Justice". *The American Journal of International Law* 81, n.º 4 (1987): 855-887.
- Charnovitz, Steve. "Correcting America's continuing failure to comply with the A Vena Judgment". *American Journal of International Law* 106, n.º 3 (2012): 572-581.
- CJI/doc.195/05. De conformidad con el artículo 131 de la Carta de la OEA.
- Comisión Mixta del Camerún y Nigeria, presidida por el Representante Especial del Secretario General para la implementación del fallo de la Corte Internacional de Justicia de 10 de octubre de 2002. Informe del Secretario General sobre las actividades de la Oficina de las Naciones Unidas para África Occidental, S/2012/510, 2002.

- Clemons, H. Vern. “The ethos of the International Court of Justice is dependent upon the statutory authority attributed to its rhetoric: a metadiscourse”. *Fordham International Law Journal* 20 (1996).
- Conant, Lisa. “Whose agents? The interpretation of international law in national courts”. *Interdisciplinary Perspectives on International Law and International Relations: The State of the Art* (2013): 394-420.
- Conforti, Benedetto. *International law and the role of domestic legal systems*. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 1993.
- Constitucion de Honduras, [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_de\\_honduras.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_de_honduras.pdf)
- Convención de Viena sobre el derecho de los tratados U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331. Viena, 23 de mayo de 1969.
- Corte Permanente de Arbitraje. Greco-Bulgarian Communities, Advisory Opinion, 1930 P.C.I.J. (ser. B) n.º 17 (July 31).
- Corte Permanente de Arbitraje. *Tratamiento de los ciudadanos polacos en Danzig. Opinión consultiva*, 1932.
- Corte Permanente de Justicia Internacional. Sentencia de fondo del 25 de mayo de 1925, *Case concerning certain German interests in Polish Upper Silesia. Germany vs. Poland. (The Merits)*, para. 52.
- Corte Permanente de Justicia Internacional. Sentencia del 7 de junio de 1932, *Case of the Free Zones of Upper Savoy and the District of Gex France v. Switzerland*, para. 223.
- Corten, Olivier. *Méthodologie du droit international public*. Bruselas: Université de Bruxelles, 2009.
- Cour Internationale de Justice Recueil. Affaire du Détroit de Corfou (fixation du montant des réparations, arrêt), 1949.
- Cour Internationale de Justice Recueil, Plateau continental de la mer Egée, arrêt, 1978.
- Cour Internationale de Justice Recueil. Actions armées frontalières et transfrontalières (Nicaragua c. Honduras), compétence et recevabilité, arrêt, 1988.
- Couvreur, Philippe. “Upholding the rule of law at the international level: the role of the International Court of Justice”. *UN Chronicle* 49, n.º 4 (2012): 38-39.
- Couvreur, Philippe. *The International Court of Justice and the effectiveness of international law*. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 2016.

- CPA. Comité Consultatif de Juristes. Cour Permanente de Justice Internationale. Procès-verbaux of the proceedings of the Committee, June 16th-July 24th, 1920, with Annexes. The Hague, 1920.
- Crawford, James. *The International Law Commission's articles on state responsibility: introduction, text and commentaries*. Cambridge: Cambridge University Press, 2002.
- Crawford, James y Thomas D. Grant. "International Court of Justice". En *The Oxford Handbook on the United Nations*. Oxford: Oxford University Press, 2017.
- D'Amato, Anthony. "Is international law really 'law'?". En *The nature of international law*, 137-158. Routledge, 2017.
- D'Aspremont, Jean. "The collective security system and the enforcement of international law". *The Oxford Handbook of the Use of Force in International Law* (2015): 129-156.
- Decreto 1946 del 2013, 9 de septiembre. *Diario Oficial* 48.908.
- Dörr, Oliver y Kirsten Schmalenbach, eds. *Vienna convention on the law of treaties*. Springer, 2018.
- Dugard, John. *First report on diplomatic protection*. International Law Commission, 2000.
- Eisemann, Pierre Michel. "Les effets de la non-comparution devant la Cour internationale de Justice". *Annuaire français de droit international* 19, n.º 1 (1973): 351-375.
- Elkind, Jerome B. *Non-appearance before the International Court of Justice: functional and comparative analysis*. Vol. 4. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 1984.
- Evans, Malcolm D. y Malcolm Shaw. "Case concerning the land, island and maritime frontier dispute (El Salvador/Honduras: Nicaragua intervening), Judgment of 11 September 1992". *International & Comparative Law Quarterly* 42, n.º 4 (1993): 929-937.
- Eyffinger, Arthur. *The International Court of Justice: 1946-1996*. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 1996.
- Faría Villarreal, Innes y Eimily Urdaneta. "Ejecutabilidad de sentencias de la Corte Internacional de Justicia". *Cuestiones Jurídicas* VII, n.º 1 (2013): 65-86.
- Fassbender, Bardo. "The United Nations Charter as constitution of the international community". *Columbia Journal of Transnational Law* 36 (1998).
- Fastenrath, Ulrich. "Relative normativity in international law". *Sources of International Law* (2017): 153-188.
- Fitzmaurice, Gerald. "The foundations of the authority of international law and the problem of enforcement". *The Modern Law Review* 19, n.º 1 (1956): 1-13.

- Fuentes Torrijos, Ximena. “El derecho internacional y el derecho interno: definitivamente una pareja dispareja”. *Yale Law School* (2009).
- Fuentes Torrijos, Ximena. “Una nueva Constitución para Chile y el diseño de un esquema de incorporación del derecho internacional al sistema jurídico chileno”. En *Propuestas para una nueva constitución*. Santiago de Chile: Repositorio Universidad de Chile, 2015.
- García-Matamoros, Laura Victoria. “Control constitucional de los tratados públicos a la luz del derecho internacional”. *Estudios Socio-Jurídicos* 1 (1999): 98-133.
- Gibson, William Marion. “International law and Colombian constitutionalism: a note on monism”. *American Journal of International Law* 36, n.º 4 (1942): 614-620.
- Ginsburg, Tom, Svitlana Chernykh y Zachary Elkin. “Commitment and diffusion: how and why national constitutions incorporate international law”. *University of Illinois Law Review* (2008).
- Gobierno de Chile. Acta Comisión 2+2 y demanda Marítima. Chile ante la Haya. Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile [en línea], <http://chileantelahaya.gob.cl/demanda-maritima/>
- Gobierno de Chile. Acta Declaración Conjunta de los Ministros de Relaciones Exteriores y Defensa de Perú y Chile con ocasión de la Reunión Extraordinaria del Comité Permanente de Consulta y Coordinación Política (2+2). Santiago de Chile, 6 de febrero del 2014, [http://www.minrel.gob.cl/minrel/site/artic/20140207/asocfile/20140207015357/declaraci\\_n\\_conjunta2\\_2\\_versi\\_n\\_de\\_firma\\_.pdf](http://www.minrel.gob.cl/minrel/site/artic/20140207/asocfile/20140207015357/declaraci_n_conjunta2_2_versi_n_de_firma_.pdf)
- Gobierno de Chile. Anexo acta de grupo de trabajo técnico y cartográfico reunidas las delegaciones de Chile y del Perú. Santiago de Chile, 6 de febrero del 2014, [http://www.minrel.gob.cl/minrel/site/artic/20140207/asocfile/20140207015357/acta\\_comisi\\_on\\_tecnica\\_2\\_2\\_2.pdf](http://www.minrel.gob.cl/minrel/site/artic/20140207/asocfile/20140207015357/acta_comisi_on_tecnica_2_2_2.pdf)
- Gobierno de Colombia. Alocución del presidente Juan Manuel Santos sobre el fallo de la Corte Internacional de Justicia, noviembre del 2012, <http://www.cancilleria.gov.co/news/news/node/4281>
- Goldsmith, Jack L. y Eric A. Posner. *The limits of international law*. Vol. 199. Oxford: Oxford University Press, 2005.
- Gross, Leo. “The time element in the contentious proceedings in the International Court of Justice”. *American Journal of International Law* 63 n.º 1 (1969): 74-85.

- Helfer, Laurence R., Karen J. Alter y Florencia Guerzovich. “Islands of effective international adjudication: Constructing an intellectual property rule of law in the Andean community”. *American Journal of International Law* 103, n.º 1 (2009): 1-47.
- Helfer, Laurence R. y Anne-Marie Slaughter. “Toward a theory of effective supranational adjudication”. *Yale IJ* 107 (1997): 273.
- Hernández Alcerro, Jorge Ramón. *Comentarios a la Constitución de la República de Honduras de 1982*. n.º 50. Editorial Universitaria, 1988.
- Holtermann, Jakob y Mikael Rask Madsen. “European new legal realism and international law: how to make international law intelligible”. *Leiden Journal of International Law* 28, n.º 2 (2015): 211-230.
- Hossain, Kamrul. “The concept of jus cogens and the obligation under the UN charter”. *Santa Clara Journal of International Law* 3 (2005). International Court of Justice Reports. Anglo-Iranian Oil Co. case (jurisdiction), Judgment of July 22nd, 1952.
- International Court of Justice Reports. United Kingdom v. Iceland, Jurisdiction of the Court, Judgment, 1973.
- International Court of Justice Reports. Nuclear Tests (Australia v. France), Judgment, 1974 (Separate Opinion, Judge Gros).
- International Court of Justice Reports. Fisheries Jurisdiction (United Kingdom v. Zeeland), Merits, Judgment, 1974.
- International Court of Justice Reports. Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America). Merits, Judgment, 1986.
- International Court of Justice Reports. Caso relativo a la controversia territorial (la Jamahiriya Árabe Libia contra el Chad), 1994.
- International Court of Justice Reports. Gabcikovo-Nagymaros Project (Hungary / Slovakia), Judgment, 1997.
- International Court of Justice Reports. Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria, Preliminary Objections, Judgment, 1998.
- International Court of Justice. Reports, Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria (Cameroon v. Nigeria: Equatorial Guinea intervening), Judgment, 2002.
- International Court of Justice Reports. Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia), Preliminary Objections, Judgment, 2007.

International Court of Justice Reports. Territorial and Maritime Dispute (Nicaragua v. Colombia), Judgment, 2012.

International Court of Justice Reports. Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy:Greece intervening), Judgment, 2012.

International Court of Justice Reports. Maritime Dispute (Peru v. Chile), Judgment, 2014.

International Court of Justice. Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia). Oral Proceedings, 2015.

International Court of Justice Reports. Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea. Nicaragua v. Colombia. Judgment, 17 March 2016.

International Court of Justice Reports. Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia). Preliminary Objections, Judgment, 2016.

International Court of Justice Reports. Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia), Counter-Claims, Order of 15 November 2017, 2017.

Institut de Droit International (IDI). Resolution: Non-Appearance Before the International Court of Justice (Fourth Commission, Rapporteur: Mr Gaetano Arangio-Ruiz). Basel, 1991.

Jiuyong, Shi. “Maritime delimitation in the jurisprudence of the International Court of Justice”. *Chinese Journal of International Law* 9, n.º 2 (2010): 271-291.

Kelsen, Hans. “Les rapports de système entre le droit interne et le droit international public”. *RCADI* IV (1926): 227-329.

Kerwin, Gregory. “The role of United Nations general assembly resolutions in determining principles of international law in United States Courts”. *Duke Law Journal* 4 (1983).

Kirby, Justice Michael. “International law—The impact on national constitutions”. En *Proceedings of the ASIL Annual Meeting*, vol. 99. Cambridge: Cambridge University Press, 2005.

Koch, Tina. “Story telling: is it really research?”. *Journal of Advanced Nursing* 28, n.º 6 (1998): 1182-1190.

Kokott, Juliane. *The burden of proof in comparative and international human rights law: civil and common law approaches with special reference to the American and German legal systems*. Vol. 3. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 1998.

Kolb, Robert. *The International Court of Justice*. Bloomsbury Publishing, 2013.

Kuhn, Arthur K. “The case of the free zones of Upper Savoy and the District of Gex”. *American Journal of International Law* 26, n.º 4 (1932): 801-804.

- Kunz, Joseph L. “Primaute du Droit des Gens”. *Revue de Droit International et de Droit Comparé & Legis*, comp. 6 (1925).
- Lamm, Vanda. “Some remarks about non appearance before the International Court of Justice”. En *Questions of International Law: Hungarian perspectives*. Vol. 3. Leiden: Martinus Nijhoff Publishers, 1986.
- Lauterpacht, Hersch. *International law: being the collected papers of Hersch Lauterpacht. International law in general*. Vol. 2. Cambridge: Cambridge University Press, 1975.
- Ley 20 de 1974, 18 de diciembre. *Diario Oficial* 34.234.
- Ley 406 de 1997, 24 de octubre. *Diario Oficial* 43.161.
- Ley de reforma parcial a la constitución política de la república de Nicaragua. Ley 854, aprobada el 29 de enero de 2014. Publicada en la Gaceta n.º 26, del 10 de febrero del 2014, <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/nic138680.pdf>
- Llamzon, Aloysius P. “Jurisdiction and compliance in recent decisions of the International Court of Justice”. *European Journal of International Law* 18, n.º 5 (2007): 815-852.
- López Martín, Ana Gemma. “Nuevamente, delimitación conjunta de la frontera terrestre y marítima y, además, responsabilidad. La sentencia de la Corte Internacional de Justicia de 10 de octubre de 2002 en el asunto relativo a la frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria. Guinea Ecuatorial interviniente)”. En *El poder de los jueces y el estado actual del derecho internacional: análisis crítico de la jurisprudencia internacional (2000-2007)*, 171-196. Bilbao: Universidad del País Vasco, 2010.
- López Martín, Ana Gemma. “Principios y reglas de solución aplicables a las controversias territoriales a la luz de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia”. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional* 6 (2013).
- Macgibbon, Ian C. “Estoppel in international law”. *International & Comparative Law Quarterly* 7, n.º 3 (1958): 468-513.
- Madsen, Mikael Rask, Pola Cebulak y Micha Wiebusch. “Backlash against international courts: explaining the forms and patterns of resistance to international courts”. *International Journal of Law in Context* 14, n.º 2 (2018): 197-220.
- Mclaughlin Mitchell, Sara. “International institutions and compliance with agreements”. *American Journal of Political Science* 51, n.º 4 (2007): 721-737.
- Medellín v. Texas, 552 U.S. 491, 2008.

- Medina, Diego Eduardo. *El derecho de los jueces: obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Bogotá: Legis, 2006.
- Miller, Jody y Barry Glassner. “The ‘inside’ and the ‘outside’: Finding realities in interviews”. *Qualitative Research* (1997): 99-112.
- Müller-Böling, Detlef y Heinz Klandt. “Methoden Empirischer Wirtschafts-und Sozialforschung”. *Eine Einführung mit wirtschaftswissenschaftlichem Schwerpunkt 3* (1996).
- Murphy, John F. “Medellin v. Texas: implications of the Supreme Court’s decision for the United States and the Rule of Law in International Affairs”. *The Suffolk Transnational Law Review* 31 (2007): 247.
- Naciones Unidas. Asamblea General. Proyectos. Proyecto de artículos sobre responsabilidad del estado por hechos internacionalmente ilícitos, adoptado por la CDI en su 53º periodo de sesiones (A/56/10)
- Naciones Unidas. Consejo de Seguridad. Carta de fecha 20 de noviembre de 2013 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por la Representante Permanente de Honduras ante las Naciones Unidas. S/2013/688.
- Naciones Unidas. Comisión de Derecho Internacional. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su primer periodo de sesiones, 12 de abril de 1949. A/CN.4/12 y Corr.1 a 3, reproducido en Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1949, vol. I, primera parte, cap. II.
- Naciones Unidas. Comisión de Derecho Internacional. Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 18º periodo de sesiones, 4 de mayo a 19 de julio de 1966. A/CN.4/191, reproducido en Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966, vol. I, primera parte, cap. II.
- Niemeyer, Gerhart. *Law without force: the function of politics in international law*. Routledge, 2018.
- Nissot, Joseph. “Le concept de ius cogens envisagé par rapport au droit international”. *Revue belge de droit international* (1968).
- Nollkaemper, André. “The role of domestic courts in the case law of the International Court of Justice”. *Chinese Journal of International Law* 5, n.º 2 (2006): 301-322.
- Nollkaemper, André. *Domestic courts and the rule of international law*. Oxford: Oxford University Press, 2008.

- Nollkaemper, André. *National courts and the international rule of law*. Oxford: Oxford University Press, 2011.
- Organización Mundial del Comercio (OMC). Para. 158 (WT/DS58/AB/R).
- Organización Mundial del Comercio (OMC). Para. 166 (WT/DS108/AB/R).
- Ovchar, Alexander. “Estoppel in the jurisprudence of the ICJ. A principle promoting stability threatens to undermine it”. *Bond Law Review* 21 (2009).
- Paulson, Colter. “Compliance with final judgments of the International Court of Justice since 1987”. *American Journal of International Law* 98, n.º 3 (2004): 434-461.
- Pellet, Allain. “The case law of the ICJ in investment arbitration. *ICSID Review* 28, n.º 2 (2013): 223-240.
- Peters, Anne. “Supremacy lost: international law meets domestic constitutional law”. *Vienna Online J. on Int'l Const L.* 3 (2009).
- Posner, Eric. “The decline of the International Court of Justice”. *U Chicago Law & Economics, Olin Working Paper*, n.º 233 (2004).
- Powell, Emilia Justyna. “The International Court of Justice and the world’s three legal systems”. *The Journal of Politics* 69, n.º 2 (2007): 397-415.
- Presidencia de Colombia. “Declaración del presidente de Colombia, Juan Manuel Santos, sobre decisiones de la Corte Internacional de Justicia de La Haya”, 17 de marzo del 2016, <http://es.presidencia.gov.co/discursos/Declaracion-del-Presidente-de-Colombia-Juan-Manuel-Santos-sobre-decisiones-de-la-Corte-Internacional-de-Justicia-de-La-Haya>
- Prott, Lyndel V. “The style of judgment in the International Court of Justice”. *Australian Yearbook of International Law* (1970).
- Raustiala, Kal. “International law, international relations and compliance. International Relations and Compliance”. *Princeton Law & Public Affairs Paper* 2, n.º 2 (2002).
- Reisman, W. Michael. “Respecting one’s own jurisprudence: a plea to the International Court of Justice. *The American Journal of International Law* 83, n.º 2 (1989): 312-317.
- Riquelme, Rosa. “Latin America and the Central American Court of Justice”. En *Latin America and the International Court of Justice*, 61-71. Routledge, 2016.
- Romano, Cesare, Karen Alter y Yuval Shany, eds. *The Oxford Handbook of International Adjudication*. Oxford: Oxford University Press, 2014.

- Salgar, Carlos y Eric Tremolada. “Caribe occidental en la Corte Internacional de Justicia; comentarios a las últimas decisiones de la Corte a las demandas interpuestas por Nicaragua contra Honduras y Colombia”. *Revista Derecho del Estado* 21 (2008).
- Schlesinger, Rudolf B. “Research on the general principles of law recognized by civilized nations”. *American Journal of International Law* 51, n.º 4 (1957): 734-753.
- Schrama, Wendy. “How to carry out interdisciplinary legal research-some experiences with an interdisciplinary research method”. *Utrecht Law Review* 7, n.º 1 (2011): 147-162.
- Schulte, Constanze. *Compliance with decisions of the International Court of Justice*. Oxford: Oxford University Press, 2004.
- Scobbie, Iain. “The ICJ and the Gulf of Fonseca: when two implies three but entails one”. *Marine Policy* 18, n.º 3 (1994): 249-262.
- Sentencia C-027 de 1993, 5 de febrero. M.P.: Simón Rodríguez Rodríguez.
- Sentencia C-276 de 1993, 22 de julio. M.P.: Vladimiro Naranjo Mesa.
- Sentencia C-567 de 1993, 9 de diciembre. M.P.: Carlos Gaviria Díaz.
- Sentencia C-358 de 1997, 5 de agosto. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Sentencia C-191 de 1998, 6 de mayo. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Sentencia C-400 de 1998, 10 de agosto. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.
- Sentencia T-568 de 1999, 10 de agosto. M.P.: Carlos Gaviria Díaz.
- Sentencia C-582 de 1999, 11 de agosto. M.P.: Alejandro Martínez Caballero.
- Sentencia C-321 del 2006, 25 de abril. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.
- Sentencia C-269 del 2014, 2 de mayo. M.P.: Mauricio González Cuervo.
- SG/SM/11745-AFR/1737 14 August 2008 Secretary-General Statements and Messages Agreement Transferring Authority over Bakassi Peninsula from Nigeria to Cameroon ‘Triumph for the Rule of Law’, Secretary-General Says In Message For Ceremony.
- Shany, Yuval. “Assessing the effectiveness of international courts: can the unquantifiable be quantified?”. *Working Paper* (2010).
- Shany, Yuval. “Assessing the effectiveness of international courts: a goal-based approach”. *American Journal of International Law* 106, n.º 2 (2012): 225-270.
- Shihata, Ibrahim. “The attitude of new states toward the International Court of Justice”. *International Organization* 19, n.º 2 (1965): 203-222.
- Sil, Rudra. “Simplifying pragmatism: from social theory to problem-driven eclecticism”. *International Studies Review* 11, n.º 3 (2009): 648-652.

- Simma, Bruno, ed. *The charter of the United Nations: a commentary*. Vol. 2. Oxford: Oxford University Press, 2002.
- Slaughter, Anne-Marie y William Burke-White. “The future of international law is domestic (or, the European way of law)”. *Harvard International Law Journal* 47 (2006).
- Soroczyński, Rafał. “‘Judge-made’ regime of the Gulf of Fonseca and the question of binding effect of judgments of international courts”. *Studia Europaea Gnesnensia* 3 (2011): 95-105.
- Spiermann, Ole. *International legal argument in the Permanent Court of International Justice: the rise of the international judiciary*. Vol. 34. Cambridge: Cambridge University Press, 2005.
- Stein, Eric. “International law in internal law: toward internationalization of Central-Eastern European constitutions?”. *The American Journal of International Law* 88, n.º 3 (1994): 427-450.
- Steiner, H. Arthur. “Fundamental conceptions of International Law in the jurisprudence of the Permanent Court of International Justice”. *American Journal of International Law* 30, n.º 3 (1936): 414-438.
- Sumner, Brian Taylor. “Territorial disputes at the International Court of Justice”. *Duke Law Journal* 53, n.º 6 (2004): 1779-1812.
- Taekema, Sanne y Bart Van Klink. “On the border: limits and possibilities of interdisciplinary research”. En *Law and Method. Interdisciplinary research into Law*, editado por Bart van Klink y Sanne Taekema, 7-32. Tübingen: Mohr Siebeck, 2011.
- Tanaka, Yoshifumi. “Reflections on the territorial and maritime dispute between Nicaragua and Colombia before the International Court of Justice”. *Leiden Journal of International Law* 26, n.º 4 (2013).
- Tanzi, Attila. “Problems of enforcement of decisions of the International Court of Justice and the law of the United Nations”. *European Journal of International Law* 6 (1995).
- Treves, Tullio. “Conflicts between the International Tribunal for the Law of the Sea and the International Court of Justice”. *NYU Journal of International Law and Policy* 31 (1998).
- United Nations, Statute of the International Court of Justice, 18 April 1946.
- Uprimny, Rodrigo. “Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal”. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional/Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, 2006 [en línea], [https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi\\_name\\_recurso\\_47.pdf](https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_47.pdf)

- Urueña, Rene. “Colombia se retira del Pacto de Bogotá: causas y efectos”. *Anuario de Derecho Público* 1 (2013): 511-547.
- Van Klink, Bart y Sanne Taekema. “Law and method”. *Interdisciplinary Research, Mohr Siebeck* (2011).
- Vega-Barbosa, Giovanni. “The admissibility of a claim of continental shelf rights beyond 200nm before an international tribunal absent a recommendation by the CLCS: a few words about the ICJ’s 2016 judgment in Nicaragua v. Colombia”. *EJIL: Talk!*, 13 de mayo del 2016, <http://www.ejiltalk.org/author/gvegabarbosa/>
- Vega-Barbosa, Giovanni, Steffany Serebrenik-Beltran y María Camila Aponte-Martínez. “Colombia y la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar: análisis jurídico frente al dilema de la ratificación”. *Revista Chilena de Derecho* 45, n.º 1 (2018): 105-130.
- Verdross, Alfred. *Derecho internacional público*. 6ª ed. Madrid: Aguilar, 1980.
- Vereshchetin, Vladlen S. “New constitutions and the old problem of the relationship between international law and national law”. *European Journal of International Law* 7 (1996).
- Villiger, Mark. *Customary international law and treaties: a study of their interactions and interrelations, with special consideration of the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*. Vol. 7. Leiden: Brill, 1985.
- Villiger, Mark Eugen. *Commentary on the 1969 Vienna Convention on the Law of Treaties*. Leiden: Brill, 2008.
- Weckel, Philippe. “Les suites des décisions de la Cour internationale de justice”. *Annuaire français de droit international* 42, n.º 1 (1996): 428-442.
- Weil, Prosper. *Le droit international en quête de son identité: cours général de droit international public*. Leiden: Martinus Nijhoff, 1992.
- Weisburd, A. Mark. *Failings of the International Court of Justice*. Oxford: Oxford University Press, 2015.
- Wright, Quincy. “The Corfu Channel Case”. *The American Journal of International Law* 43, n.º 3 (1949): 491-494.
- WTO Agreement: Marrakesh Agreement Establishing the World Trade Organization, Apr. 15, 1994, 1867 U.N.T.S. 154, 33 I.L.M. 1144, 1994.
- Zagrebelsky, Gustavo. *El derecho dúctil*. 5ª ed. Madrid: Trotta, 2003.
- Zimmermann, Andreas y Christian J. Tams, eds. *The statute of the International Court of Justice: a commentary*. Oxford: Oxford University Press, 2012.